1- CUERPO

PARTES

PODER JUDICIAL

Provincia de Misiones

CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

Juzgado de Instrucción

Nº 3

PUERTO IGUAZÚ

(Asiento)

SECRETARIA Nº 2

FUERO PENAL

Expediente Nº 402 Fo..... Año 00

DESIGNACION:

AYALA RICARDO OMAR

POR / Homicidio Culposo

ARCHIVO GENERAL

Legajo Nº.....

Letra.....

Año 200

Juez Dr. RIVERO

Fiscal Dr. MONZON

Defensor Of. Dr.....

Secretaria MAZAL

1º Cuerpo

310-2

PARTES

PODER JUDICIAL

Provincia de Misiones

CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

Juzgado de Instrucción

Nº 3

Pto. Iguazú

(Asiento)

SECRETARIA Nº 2

FUERO Penal.

Expediente Nº 402 Folio Año 2004

DESIGNACION

Ayala, Ricardo Omar.

POR Homicidio Culposo

ARCHIVO GENERAL

Legajo Nº

Letra

Año

Juez Dr. Rivera

Fiscal Dr. Hoyos

Defensor Of. Dr.

Secretaria Mazar.

3ª Nº

PARTES

PODER JUDICIAL

Provincia de Misiones

CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

Juzgado de Instrucción

Nº 3

PUERTO IGUAZU

(Asiento)

SECRETARIA Nº 2

FUERO PENAL

Expediente 402/06 Fo Año

DESIGNACION

LEMES ANTONIO JOSE Y AYALA RICARDO OMAR S/ HOMICIDIO CULPOSO.-

POR

ARCHIVO GENERAL

Legajo Nº

Letra

Año

Juez Dr. RIVERO

Fiscal Dr. MONZON

Defensor Of. Dr.

Secretaria MAZAL

Dr. Miguel Angel Maral
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

18

CARLOS MARIA DE ARRIORTUA S/ Declaración Articulo 234 del Código Procesal Penal.- En la Seccional Primera de Policía de la ciudad de Puerto Iguazú, Departamento homónimo, Provincia de Misiones, a los diecinueve dias del mes de Octubre del año dos mil seis, siendo las 20:30 horas; comparece ante la Instrucción una persona; a quien se le hace saber que en este acto, se le recepcionara una declaración a tenor del articulo dos cientos treinta y cuatro (N°234) Código Procesal Penal de Misiones, y al ser requerido por sus nombres, apellidos, y demás datos de su identidad personal, dijo, **LLAMARSE**: CARLOS MARIA DE ARRIORTUA, de nacionalidad argentino, 33 años de edad, estado civil casado, instrucción, DNI N° 24.046.250, domiciliado en calle Guembe N° 21, barrio Santa Maria del Iguazú, de esta ciudad ser hijo de CARLOS PAUBLO DE ARRIORTUA (v) ERICA LUCILA CORREA (f) nacido 13/01/1973, en la provincia de Chaco Argentina.-**PREGUNTADO**: para que diga si conoce a las partes de figuración en autos y si le comprende las Generales de la Ley.- **CONTESTA**: Que no, le conoce; y que no le comprende las Generales de la Ley.- Cedida que le fue la palabra **DECLARA**: con relación al hecho puedo decir que hace tres meses a la fecha, estoy viviendo en esta ciudad y trabajando en Hotel Raices, sito en la Ruta Nacional 12, intersección Avenida Presidente Perón, de esta ciudad.- Hoy en cerca de las 18:00 horas me presente a trabajar en el hotel, el cual cumplo funciones de mantenimiento en General, en un momento dado de la tarde me encontraba en el restauran del hotel, y me llama el cocinero JOSE, y me dice que me vaya hacia la pileta del hotel, una vez en la pileta, observo que al costado de la misma, habia un chico de sexo masculino, de 15 años aproximadamente, acostado con una almohada puesta detrás de la cabeza, y habia una persona haciéndole viento y otro haciéndole respiración boca a boca, y me dicen que corra una farola que se encontraba en el piso, yo primero yo corro la farola completa, corto los cables que conectaba a la farola, y llevo el artefacto con los vidrios hacia otro lugar, y luego regreso y retiro el mástil de la farola hacia un costado.- Posteriormente Don RICARDO que se encontraba en el lugar, como no venia la ambulancia rápido, lo alzaron al chico en vehiculo particular y lo llevaron al hospital. Mas tarde no

CRISTIAN RAFAEL CRUZ
OFICIAL SUBAYUDANTE
POLICIA DE MISIONES

entero que el chico falleció.- **PREGUNTADO:** para que diga si sabe que estaba haciendo el chico, antes que estar acostado al costado de la pileta y si le ocurrió algo que lo pusiera de esta manera.-**CONTESTA:** que escuche a los chicos, que momentos antes estaban jugando a la pelota con éste, chico y él se fue a buscar la pelota cerca de la farola, y para patear la pelota hacia el otro lado de la pileta, se tomo de la farola, y en ese momento la farola se le vino encimo y como no pudo hacer equilibrio, la farola se le cayo encima., no se bien lo que paso.- **PREGUNTADO:** para que diga si sabe que persona realizo los trabajos eléctricos de lugar.- **CONTESTA:** Que no se que persona hizo las instalaciones eléctrica, cuando yo llegue a trabajar las instalaciones ya estaban hechas.- **PREGUNTADO:** Para que diga si anteriormente las farolas presentaron algún problema eléctrico.- **CONTESTA:** Que problema eléctrico nunca tuvieron las farolas.- **PREGUNTADO:** Para que diga si sabe como se llama el chico que falleció o quien estaba.- **CONTESTA:** Que no se como se llama, pero estaba con un grupo de chico, que vinieron ayer creo.- **PREGUNTADO:** para que diga que persona puede aportar datos de interés.- **CONTESTA:** Que hay varios empleados, pero no se que persona vio bien lo que paso.- **PREGUNTADO:** para que diga si el chico estaba lastimado en alguna parte de su cuerpo.- **CONTESTA:** Que no.- **PREGUNTADO.** para que diga como estaba vestido el chico.- **CONTESTA:** Que creo que tenia puesto un shorp y una remera.-**PREGUNTADO:** para que diga si desea agregar, quitar o enmendar a lo ya declarado.-**CONTESTA:** que no.-- Por lo que no siendo para más se da por finalizado el acto, y previa e integra lectura que por si efectúo, y para constancia firma al pie de la presente por ante Mi y Secretario que **CERTIFICA**.----------

Compareciente

JUAN CARLOS MEDINA
COMISARIO
Policia de Misiones
Jefe Comisaría

CRISTIAN RAFAEL CRUZ
OFICIAL SUBAYUDANTE
POLICIA DE MISIONES

27

Dr. Miguel Ángel Blazal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

FLORENCIA LUJAN DELGADO S/ DECLARACION TESTIMONIAL.-

En la Seccional Primera de Policía de la Ciudad de Puerto Iguazú, Departamento homónimo, Provincia de Misiones, siendo las 07:40 horas del día 20 de Octubre del año Dos Mil Seis, comparece ante la instrucción una persona previamente citada, a quien se le hace saber que se le recepcionará la presente Declaración Testimonial en la presente causa, como así de las penas con que la ley sanciona a los que se produjeren con falsedad en estos casos, previsto y penado en el Art. 2759 del CPA., y de conformidad con el Art. 105 del C.P.P.M. de la Provincia de Misiones ''JURA CON PLENO CONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ANTE SU CONCIENCIA Y ANTE EL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE MISIONES QUE DIRA LA VERDAD TODO CUANTO SUPIERE Y LE FUERE PREGUNTADO Y QUE NADA OCULTARA''. Requerido por sus nombres, apellido y demás datos de su identidad personal DIJO: Llamarse, FLORENCIA LUJAN DELGADO Argentina, de 17 años de edad, soltera, estudiante, D.N.I. 34.551.135, domiciliarse Provincia de Buenos Aires, Partido DE LA Matanza, localidad de San Justo, calle Cisneros Nº 3071. PREGUNTADO: Si conoce a las partes de figuración en autos, y si para con los mis le comprenden las generales de la ley que le son explicadas.- CONTESTA: Que conoce al ciudadano quien en vida fuere PABLO NICOLAS PLAUL no comprenderle las generales de la ley explicadas en autos.- Sequidamente cedida que le fue la palabra.- DECLARA: Que vinimos a la ciudad de Pto. Iguazú en viaje de estudio, de la escuela Instituto Parroquial San Justo, sito en la Provincia de Buenos Aires, Partido de la Matanza, calle Monseñor Marcon Nº 3061, donde nos hospedamos en el complejo ''RAICES ARGENTINAS'', en ruta nacional 12 y Avenida Presidente Perón, momentos de las 17:00 y 19:30 horas, donde nos encontrábamos jugando al voleibol en una ronda de compañeros, en un predio de césped cerca de una pileta a 5 metros aproximadamente, circunstancia, que la pelota sale del lugar muchas veces, inclusive fui a buscar varias oportunidades la pelota de voley, en un momento dado sale la pelota nuevamente, en dirección a la pileta, donde esta vez lo va a buscar corriendo, PABLO NICOLAS PLAUL de 17 años de edad el cual se encontraba descalzo, donde al llegar se resbala antes de caer al suelo se agarra de un farol metálico color

CRISTIAN RAFAEL CRUZ
OFICIAL SUBAYUDANTE
POLICIA DE MISIONES

JUAN CARLOS [illegible]
Policía de Misiones

negro, que se encontraba a pocos metros de la pileta, al agarrase se desprende de la tierra el farol, cae sentado se le cae el farol encima, al caer las lamparitas hacen contacto con un charco de agua , y como vi que se movia, muy poquito salí corriendo a donde estaba el, le di la mano y atino a levantarse entonces recibo un aleve descarga eléctrica y lo suelto, aparece un hombre que es de otro contingente, que no recuerdo quien era donde me empuja para atrás, agarra una reposeera de plástico de color blanco, engancha las patas de la reposeera para sacar el farol que se encontraba encima de Pablo, posteriormente y lo asistieron para darle los primeros auxilios, mientras esperaban a la ambulancia. Que es todo. PREGUNTADO: Preguntado si conoce a otra persona que podria aportar datos se interés en este hecho. CONTESTA: Que no porque me sacan del lugar rápidamente. PREGUNTADO: Para que diga si observo la caida de PABLO NICOLAS PLAUL ESTE se golpeo alguna parte especial del cuerpo. CONTESTA: Que si la espalda y la cola. PREGUNTADO: Preguntado si tiene conocimiento si el ciudadano PABLO NICOLAS PLAUL, padecia alguna enfermedad. CONTESTA: Que no. PREGUNTADO: Que prenda vestir tenia en ese momento. CONTESTA: Que vestía una remera musculosa de color negro, y una bermuda de color azul y gris. PREGUNTADO: Si PABLO mojado o descalzo. CONTESTA: Mojado no se pero estaba descalzo. PREGUNTADO: Si la farola cuando cayo permaneció arriba del cuerpo de PABLO: CONTESTA: Que si permaneció la afarola arriba de su cuerpo. Con lo que no siendo para más se da por finalizado el presente acto, luego de ser leido en alta voz por el actuante, se ratifica del total contenido y para constancia firma al pie POR ANTE LA instruccion que lo CERTIFICA.----------

.....
Firma Declarante

JUAN CARLOS MEDINA
COMISARIO
Policía de Misiones
Jefe Comisaría
Instructor

CRISTIAN RAFAEL CRUZ
OFICIAL SUBAYUDANTE
POLICIA DE MISIONES
Secretario

29

-13-

Dr. Miguel Alonso Marzal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

LUCAS GABRIEL BURNS S/ DECLARACION TESTIMONIAL.-

En la Comisaria Seccional Primera de la ciudad de Puerto Iguazú, departamento homónimo, Provincia de Misiones, República Argentina, siendo las 08:15 horas del día 20 del mes de Octubre del año DOS MIL SEIS comparece ante la Instrucción una persona que fuera previamente citada, a quien se le hace saber que se le recibirá Declaración Testimonial en la presente causa, como así se le previene de las penas conque la ley sanciona el delito de falso testimonio previsto en el Art. 275 del C.P.A., en concordancia con el Art. 105 del C.P.P. de la Provincia de Misiones, "JURA CON PLENO CONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ANTE SU CONCIENCIA Y ANTE EL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE MISIONES, QUE DIRA LA VERDAD DE TODO CUANTO SUPIERE Y LE FUERE PREGUNTADO Y QUE NADA OCULTARA". Al ser requerido por su nombre, apellido y demás datos de identidad personales, dijo, LLAMARSE: LUCAS GABRIEL BURNS, ser de nacionalidad argentino, tener 16 años de edad, de estado civil soltero, con instrucción, de ocupación estudiante, titular del DNI. Nro. 35.131.403, domiciliarse en calle Figueroa Alcorta 3183, de la ciudad de Buenos Aires. PREGUNTADO: Para que diga, si conoce a las partes de figuración en autos y si para con las mismas le comprenden las generales de la ley que le fueron explicadas. CONTESTA: Que SI las conoce y no le comprenden las citadas inhabilidades. Seguidamente y a preguntas que se le formulan con relación al presente hecho, DECLARA: Que desde el día miércoles 18 del corriente mes y año, me encuentro alojado en el hotel Raíces Argentinas de esta ciudad, junto con profesores y estudiantes que cursamos el Segundo año del Polimodal en el Instituto Parroquial San Justo, de la ciudad de Buenos Aires, y el día Viernes 19 actual, siendo las 19:00 horas aproximadamente, en circunstancias que me encontraba en el en una galería que se encuentra en el frente de la habitación número Seis, del mencionado hotel ya que es allí donde me alojo, cuando observé que unos compañeros de mi colegio, se encontraban jugando un partido de voley, y en un momento determinado la pelota se escapó en dirección a la pileta del hotel y fue a buscarla, un compañero de mi curso, de nombre PABLO PLAUL, y cuando intentaba llegar hasta la pileta se resvaló, y tomándose de un caño de luz que pasaba por allí se cayó al suelo, entonces yo fui corriendo en dirección hasta donde se encontraban y observé que ya estaban con PABLO, mi compañera de colegio, que se llama FLORENCIA DELGADO, y otro señor cuyos datos de identidad desconozco

CRISTIAN RAFAEL CRUZ
OFICIAL SUBAYUDANTE
POLICIA DE MISIONES

JUAN CARLOS [illegible]
Policía de Misiones

el que retiró el cable que se encontraba sobre el cuerpo de mi compañero, valiéndose de una silla plástica, entonces yo fui corriendo a avisar a mis profesores sobre lo sucedido, y cuando regresé hacia donde estaba mi compañero, ya lo estaban reanimando. PREGUNTADO: Para que diga si conoce a otra persona que podría aportar datos de interés en este hecho. CONTESTA: Que mi compañera FLORENCIA DELGADO. PREGUNTADO: Para que diga si observó si en la caída del muchacho PABLO PLAUL, este se golpeó alguna parte del cuerpo en especial. CONTESTA: Que no, que cuando cayó una parte de su cuerpo quedó tendida sobre el césped y otra sobre la vereda de la pileta, pero creo que no se golpeó en su caída. PREGUNTADO: Para que diga si tiene conocimiento a cerca de que si el ciudadano PABLO PLAUL padecia de alguna enfermedad. CONTESTA: Que desconozco. PREGUNTADO: Para que diga, si algo más agrega, quita o enmienda a lo declarado. CONTESTA: Que no. Por lo que no siendo para más, se da por finalizado el acto, previa e integra lectura que por si efectúa el compareciente, de conformidad se ratifica del total contenido y para constancia firma al pie por ante la Mi Secretario que CERTIFICA.-///

Firma Declarante

JUAN CARLOS ESPINOLA
Secretario
Jefe Comisaría

CRISTIAN RAFAEL CRUZ
OFICIAL SUBAYUDANTE
POLICIA DE MISIONES

31

Dr. Miguel Ángel Vázquez Kuzak
Secretario
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

ESTEFANIA ALEJANDRA DI BELLA SCAGLIUSI S/ DECLARCION TESTIMONIAL.-

En la Comisaría Seccional Primera de la ciudad de Puerto Iguazú, departamento homónimo, Provincia de Misiones, República Argentina, siendo las 08:40 horas del día 20 del mes de Octubre del año DOS MIL SEIS comparece ante la Instrucción una persona que fuera previamente citada, a quien se le hace saber que se le recibirá Declaración Testimonial en la presente causa, como así se le previene de las penas conque la ley sanciona el delito de falso testimonio previsto en el Art. 275 del C.P.A., en concordancia con el Art. 105 del C.P.P. de la Provincia de Misiones, "JURA CON PLENO CONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ANTE SU CONCIENCIA Y ANTE EL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE MISIONES, QUE DIRA LA VERDAD DE TODO CUANTO SUPIERE Y LE FUERE PREGUNTADO Y QUE NADA OCULTARA". Al ser requerido por su nombre, apellido y demás datos de identidad personales, dijo, LLAMARSE: ESTEFANIA ALEJANDRA DI BELLA SCAGLIUSI, ser de nacionalidad argentina, tener 17 años de edad, de estado civil soltero, con instrucción, de ocupación estudiante, titular del DNI. Nro. 34.584.615, domiciliarse en Avenida Perón 3353, de la ciudad de San Justo, Provincia de Buenos Aires. PREGUNTADO: Para que diga, si conoce a las partes de figuración en autos y si para con las mismas le comprenden las generales de la ley que le fueron explicadas. CONTESTA: Que SI las conoce y no le comprenden las citadas inhabilidades. Seguidamente y a preguntas que se le formulan con relación al presente hecho, DECLARA: Que desde el día miércoles 18 del corriente mes y año, me encuentro alojado en el hotel Raíces Argentinas de esta ciudad, junto con profesores y estudiantes que cursamos el Segundo año del Polimodal en el Instituto Parroquial San Justo, provincia de Buenos Aires, y el día Viernes 19 actual, en horas de la tarde, en circunstancias que me encontraba disputando un partido de Voley junto con unos compañeros de mi colegio, en un momento determinado la pelota con la que estábamos jugando fue en dirección a la pileta del hotel, que se encuentra a unos VEINTE metros de la cancha de voley, la que la fue a buscar un compañero de nombre PABLO NICOLAS PLAUL, antes de llegar a la pelota cuando cruzaba cerca de la pileta se resbaló, porque el césped de ese sector estaba húmedo, e intentó atajarse de un poste de farol metálico, el que se desprendió del suelo, y cayó sobre el cuerpo de PABLO, quedando tendido de espalda, sobre la vereda del borde de la pileta, con el poste de hierro cruzado sobre su cuerpo.

CRISTIAN RAFAEL CRUZ
OFICIAL SUBAYUDANTE
POLICIA DE MISIONES

JUAN CARLOS LEDESMA
Comisario
Policía de Misiones
Jefe Comisaría

en ese momento nos acercamos hacia PABLO, el que se encontraba temblando, entonces mi compañera FLORENCIA DELGADO, le toma de la mano, y un señor que se encontraba en el lugar, cuyos datos de identidad desconozco, la empujó a FLORENCIA, y tomó una reposera plástica con sus manos y retiró el poste de arriba del cuerpo de PABLO, entonces PABLO giró el cuerpo de costado y observé que de su boca salía espuma. Luego lo trasladaron al Hospital con una camioneta particular. PREGUNTADO: Para que diga si conoce a otra persona que podría aportar datos de interés en este hecho. CONTESTA: Que mi compañera FLORENCIA DELGADO. PREGUNTADO: Para que diga si observó si en la caída del muchacho PABLO PLAUL, este se golpeó alguna parte del cuerpo en especial. CONTESTA: Que se golpeó la espalda. PREGUNTADO: Para que diga si tiene conocimiento a cerca de que si el ciudadano PABLO PLAUL padecía de alguna enfermedad. CONTESTA: Que no. PREGUNTADO: para que diga como esta vestido PABLO.- CONTESTA: Llevaba puesta una bermuda y una remera, y se encontraba descalzo. PREGUNTADO: para que diga si PABLO estaba mojado.- CONTESTA: Que no. PREGUNTADO. Para que diga si observo otro tipo de lesión en PABLO.- CONTESTA: Que no.- PREGUNTADO: Para que diga, si algo más agrega, quita o enmienda a lo declarado. CONTESTA: Que no. Por lo que no siendo para más, se da por finalizado el acto, previa e integra lectura que por si efectúa el compareciente, de conformidad se ratifica del total contenido y para constancia firma al pie por ante la Mi Secretario que CERTIFICA.-///

Firma Declarante

JUAN CARLOS [illegible]
[illegible]
Policía de Misiones
Jefe Comisaría

CRISTIAN RAFAEL CRUZ
OFICIAL SUBAYUDANTE
POLICIA DE MISIONES

46

Dr. Miguel Flores Mazal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

MARIO ZARATE S/ INFORME TECNICO.-

----------En la Comisaría Seccional Primera de la ciudad de Puerto Iguazú, Departamento Homónimo, de la Provincia de Misiones Argentina, siendo las 10:00 horas, del veinte días del mes de octubre del año dos mil seis, comparece ante la Instrucción en forma espontánea una persona, que manifiesta deseos de producir su informe técnico, a quien se le recuerda de las penas con que la ley sanciona a quienes se produjeren con falsedad en sus dichos ante la autoridad competente en estos casos, conforme al Art. 275 del C.P.A., y en concordancia con el Art. 105 del C.P.P. de la Provincia de Misiones, "JURA CON PLENO CONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ANTE SU CONCIENCIA Y ANTE EL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE MISIONES, QUE DIRÁ LA VERDAD DE TODO CUANTO SUPIERE Y LE FUERE PREGUNTADO Y QUE NADA OCULTARÁ", y en alta voz responde "SI JURO". Al ser requerida por su nombre, apellido y demás datos de identidad personales, dijo, LLAMARSE: MARIO ZARATE, cuyo demás datos son de figuración en autos. PREGUNTADO: Para que diga, si conoce a las partes de figuración en autos y si para con las mismas le comprenden las generales de la ley que le fueron explicadas. CONTESTA: Que no las conoce y no las comprenden las Generales de la Ley explicadas en autos. Seguidamente cedida que fue la Palabra **INFORMA**: Que de acuerdo a lo solicitado por la Instrucción el día de la víspera a las 20:00 horas aproximadamente me constituí al complejo "RAICES ARGENTINA", sito en la Ruta Nacional Nº 12 y Avenida Perón de esta ciudad, lugar donde examiné detenidamente las instalaciones eléctricas, específicamente las instalaciones correspondiente a una columna metálica, situada próxima a la pileta, se constató lo **SIGUIENTE:** 1°).- Se constató sacada de su posición original una farola metálica pintada en color negro, de la base donde estaba instalada la farola, se constata que estaba alimentada por un cable **UNIPOLAR COLOR BLANCO de 2 mm.** (+), y neutro respectivamente, teniendo como protección una manguera plástica con agua a una profundidad de (10 cm.). Se observa que uno de los cables, el (+) que al examen con el **TESTER**, arrojó que poseía una corriente **ALTERNA de 217V**, presentaba un mordisco, pellizcado o mellado a una distancia de un metro de la salida de tierra, esas características son compatibles con el roce violento contra un elemento metálico (ej.) un tirón fuerte etc. Los extremos del cable que miden (1,50 cm) estaban aislados con cinta aisladora color negro de manera reciente, y cortado con herramienta tipo alicate o similar. 2°).- La parte del cabezal de la farola, que mide (60CmX78Cm), presentaba los cables seccionados a (25Cm) de la base del cabezal, cortado con herramienta tipo alicate y aislado recientemente con cinta aisladora. 3°).- Sobre un cantero, que recubre la base de un árbol, se localizo el conductor que alimentaba a las farolas que bordean la pileta de agua, provienen de un edificio en construcción, próximo a l a pileta, siendo un cable **TIPO TALLER BIPOLAR**, colores marrón y celeste; de este cable sobre el suelo del cantero, salen los siguientes cables: 1.- cable **BIPOLAR**, de color blanco de 2 mm, que alimentaba a una luz verde, 2.- otro cable empalmado para las farolas, TIPO UNIPOLAR de 2 mm, que alimentaba las farolas que bordea la pileta, estos cables son coincidentes con los que se mencionan en el **1°** punto, es decir: los que alimentaban a la farola sacada del lugar. Este cable en el sector del cantero presentaba una zona quemada o sulfatada por el consumo. 4°).- Que haciendo un recorrido del cable que llegaba al árbol, desde los departamentos en construcción se constató que próximo a una ventana intermedia se encontraba una **CELULA FOTOELECTRICA**, colocada sobre un poste de maderas, que proviene desde **UNA CAJA SECCIONADORA**, de parte posterior de activo y reactivo. 5°).- Que verificando el recorrido del conductor que alimentaba a las farolas de la pileta, **NO SE CONSTATO LA EXISTENCIA DE DISYUNTOR, LLAVE TÉRMICA O PROTECTOR FALTA DE FASE**. Esto indica que de haber una descarga eléctrica **NO HAY POSIBILIDAD DE QUE SALTE ALGUNA LLAVE**. Es decir: **LA CONECCIÓN ESTABA EN FORMA DIRECTA**. 6°).- **QUE EXAMINADO EL TABLERO GENERAL**, en la parte externa sobre el final de un pasillo se constató la presencia de dos cajas: **ACTIVO Y REACTIVO CON FUSIBLES NF**; de este sector no sale línea alguna a las farolas de la pileta. 7°).- En parte interna de un recinto destinado a RECEPCION, se hallaba en pared UNA LLAVE SICA TERMICA DE 80A, con dos llaves de 25A para cada habitación del complejo, la dos van con (+), (deberían con un neutro cada una). Pero no se localizo que alguna de estas llaves se relacionen con la alimentación de las farolas de la pileta.- Que es todo.- PREGUNTADO: Para que diga, si algo agrega, quita o enmienda. CONTESTA: Que no. Con lo que y no siendo para más se finaliza el acto, previa e integra lectura que por si efectúa, se ratifica del total contenido y para constancia firma al pie por ante la Instrucción que lo CERTIFICA.----------

---
Firma Informante Técnico./

JUAN CARLOS MEDINA
COMISARIO
Policía de Misiones
Jefe Comisaría

INSTRUCTOR.-

CRISTIAN RAFAEL CRUZ
OFICIAL SUBAYUDANTE
POLICIA DE MISIONES

SECRETARIO.-

47

SECCIONAL PRIMERA IGUAZU; 20 de Octubre de 2006.-----
---------- VISTO: y obrando en poder de
la instrucción copia del PREVENTIVO JUDICIAL Nº 430/06,
seguidamente se RESUELVE: agregarlo a continuación como
hoja útil de estos actuados. CUMPLASE.----------

JUAN CARLOS MEDINA
COMISARIO
Policia de Misiones
Jefe Comisaría
INSTRUCTOR

CRISTIAN RAFAEL CRUZ
OFICIAL SUBAYUDANTE
POLICIA DE MISIONES
SECRETARIO

SECCIONAL PRIMERA IGUAZU; 20 de Octubre de 2006.-----
---------- La instrucción deja constancia
que seguidamente se cumplimenta lo dispuesto en la
diligencia que antecede.- CONSTE.----------

JUAN CARLOS MEDINA
COMISARIO
Policia de Misiones
Jefe Comisaría
INSTRUCTOR

CRISTIAN RAFAEL CRUZ
OFICIAL SUBAYUDANTE
POLICIA DE MISIONES
SECRETARIO

Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

POLICIA DE MISIONES FOLIO Nº 01

64

"2006 AÑO HOMENAJE AL DOCTOR RAMON CARRILLO"

REPUBLICA ARGENTINA
PROVINCIA DE MISIONES
POLICIA MISIONES

DIV. EXPLOSIVOS PTO. IGUAZU
FECHA: 07NOV'06.
INFORME PERICIAL Nº 14 /06

AL SEÑOR
JEFE DE LA COMISARIA SECCIONAL PRIMERA DE PTO. IGUAZU UR-V
COMISARIO Dn. JUAN CARLOS MEDINA
S/D E S P A C H O:

OBJETO: Elevar el presente Informe Técnico relacionado a la farola secuestrada en la Comisaría Seccional Primera de la Ciudad de Puerto Iguazú UR-V, a efectos de ser agregado al sumario Nº 430/06 caratulado "ACCIDENTE FATAL", que se instruye en la Comisaría mencionada anteriormente con intervención del Juzgado de Instrucción N° 3 , Secretaria N°2 de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento en esta Ciudad.

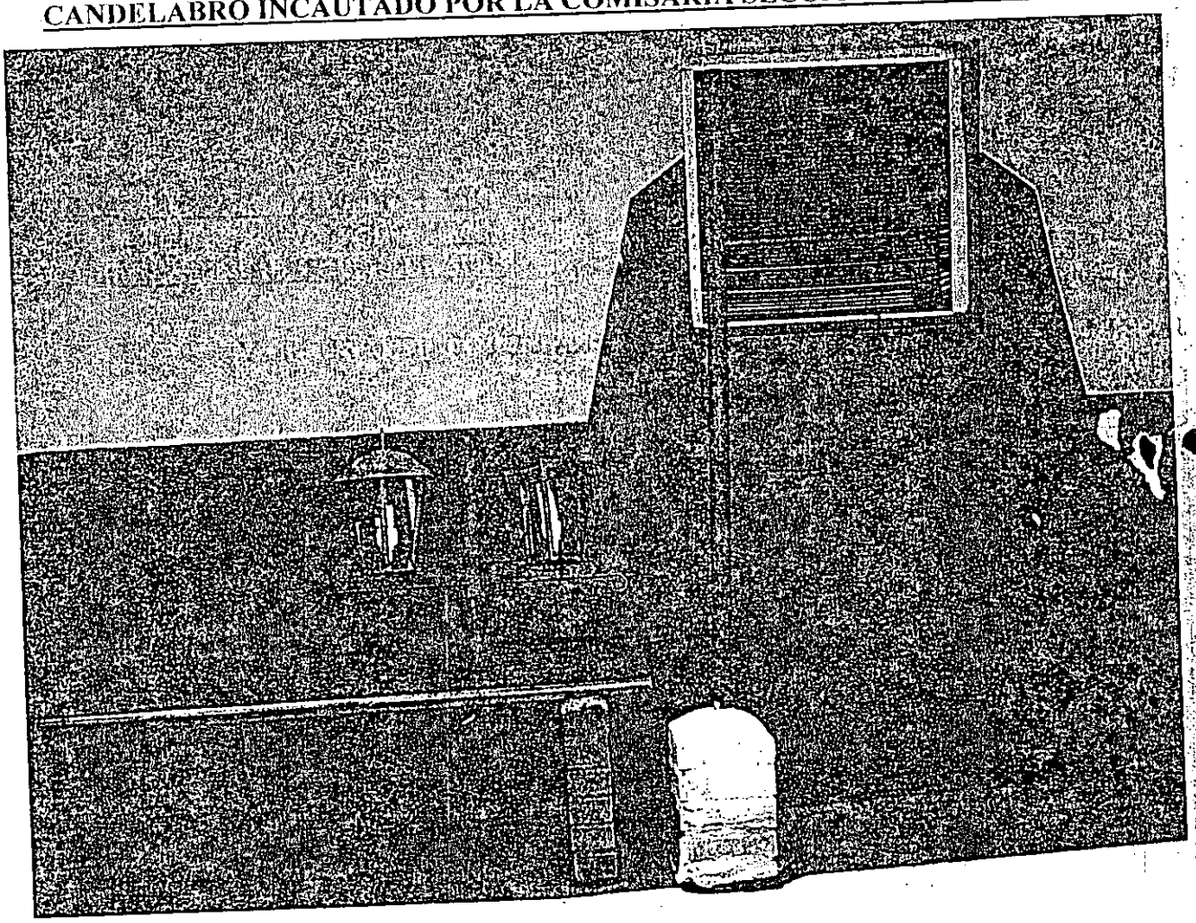
DEL : Oficial Auxiliar JORGE ANIBAL SOMMARIVA.

Cumplo en dirigirme al Señor Jefe, elevando el presente Informe Técnico relacionado a la farola secuestrada en la Comisaría Seccional Primera de la Ciudad de Puerto Iguazú UR-V, a efectos de ser agregado al sumario Nº 430/06 caratulado "ACCIDENTE FATAL", que se instruye en la Comisaría mencionada anteriormente con intervención del Juzgado de Instrucción Nº 3, Secretaria N°2 de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento en esta Ciudad.

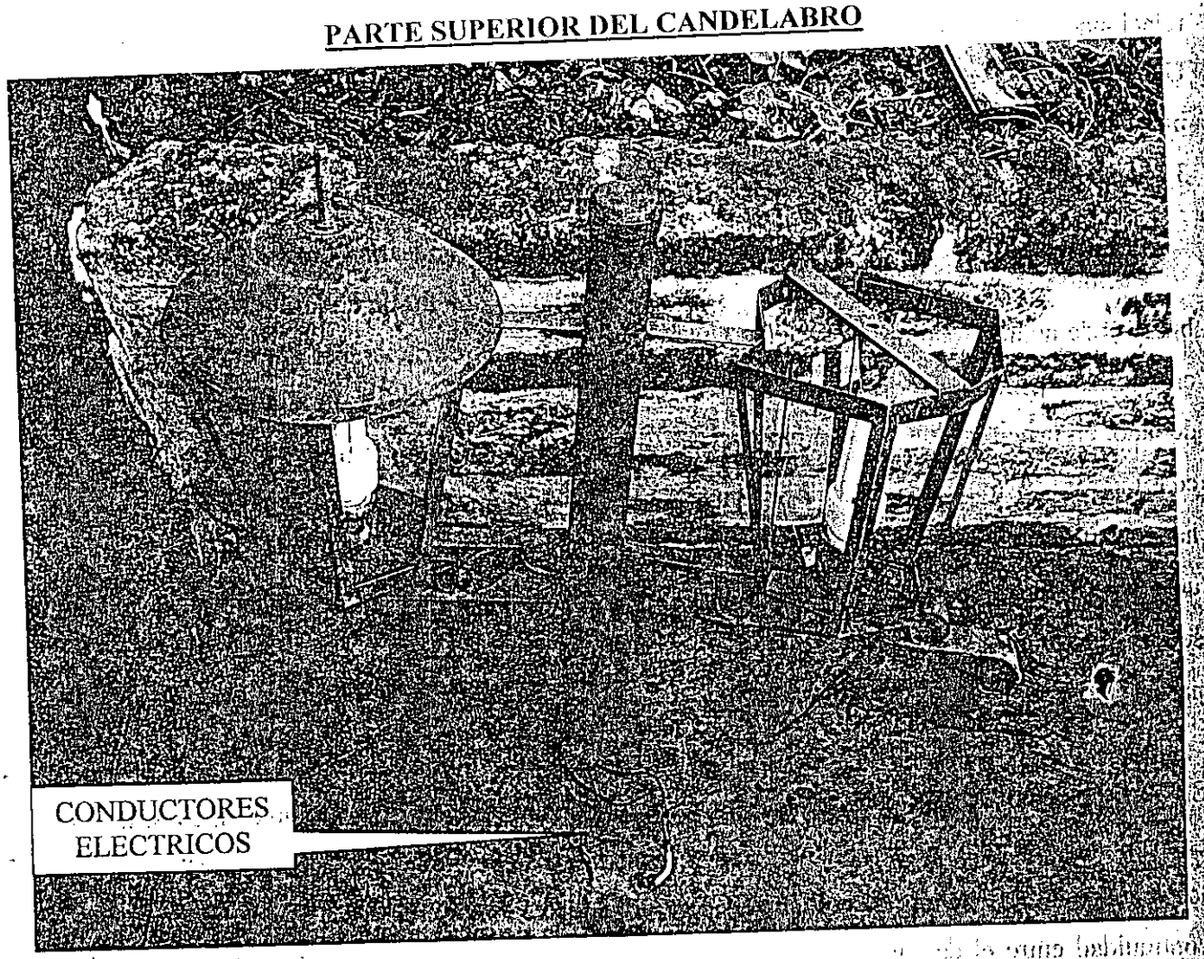
A tal efecto me constituí hasta la Comisaría interviniente a efectos de inspeccionar el elemento secuestrado. La misma se trata de una farola de jardín (candelabro de dos brazos), de un alto total de dos metros con veintitrés centímetros de longitud más una base cuadrada empotrada en mampostería de treinta y cinco centímetros de longitud por veinticuatro centímetros de lado, en las cuales se sustentan dos porta lámparas eléctricos sobre un brazo metálico de ochenta centímetros de longitud. Cada portalámpara se halla dentro de un a farola cónica de cuerpo hexagonal de veinticinco centímetros de alto con un diámetro superior de veintidós centímetros y un diámetro inferior de quince centímetros. En la parte superior del candelabro y a una altura de sesenta centímetros, ésta se separa del resto del eje y de su base, por medio de un ensamble; en esta parte se observa la salida de cuatro conductores eléctricos de color negro unidos en dos pares.

Como primera medida se procedió a utilizar un multímetro digital, marca SICA, modelo SI830B, al cual con el selector se lo dejó apto para medir continuidad; colocando una de las puntas (de color negro) de medición en un extremo del conductor eléctrico que alimenta a uno los focos y la otra punta (de color rojo) de medición a la superficie del caño, éste no se detectó continuidad entre el conductor eléctrico y la estructura de caño metálico. Seguidamente y con la misma operativa se procedió a medir el otro conductor eléctrico, marcando sí signos de continuidad.

CANDELABRO INCAUTADO POR LA COMISARIA SECCIONA PRIMERA UR-V



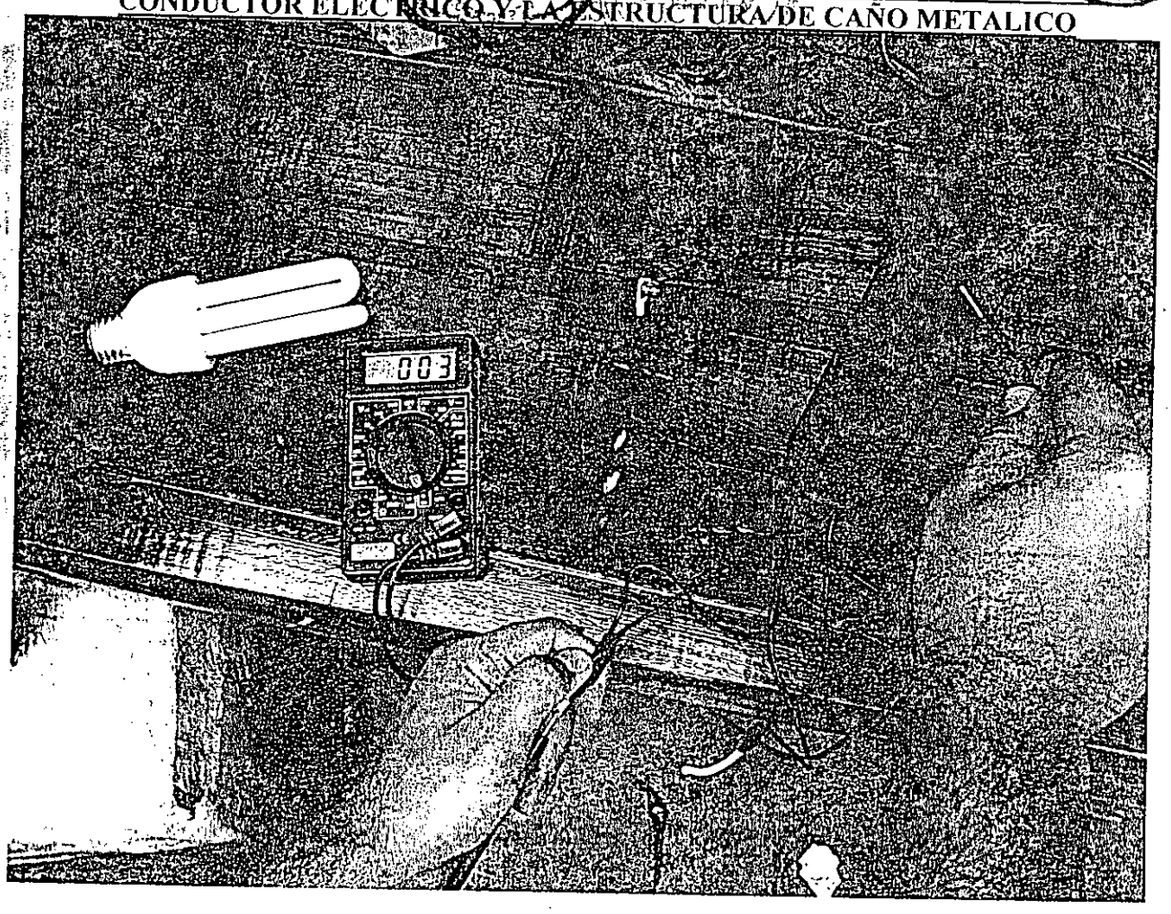
PARTE SUPERIOR DEL CANDELABRO



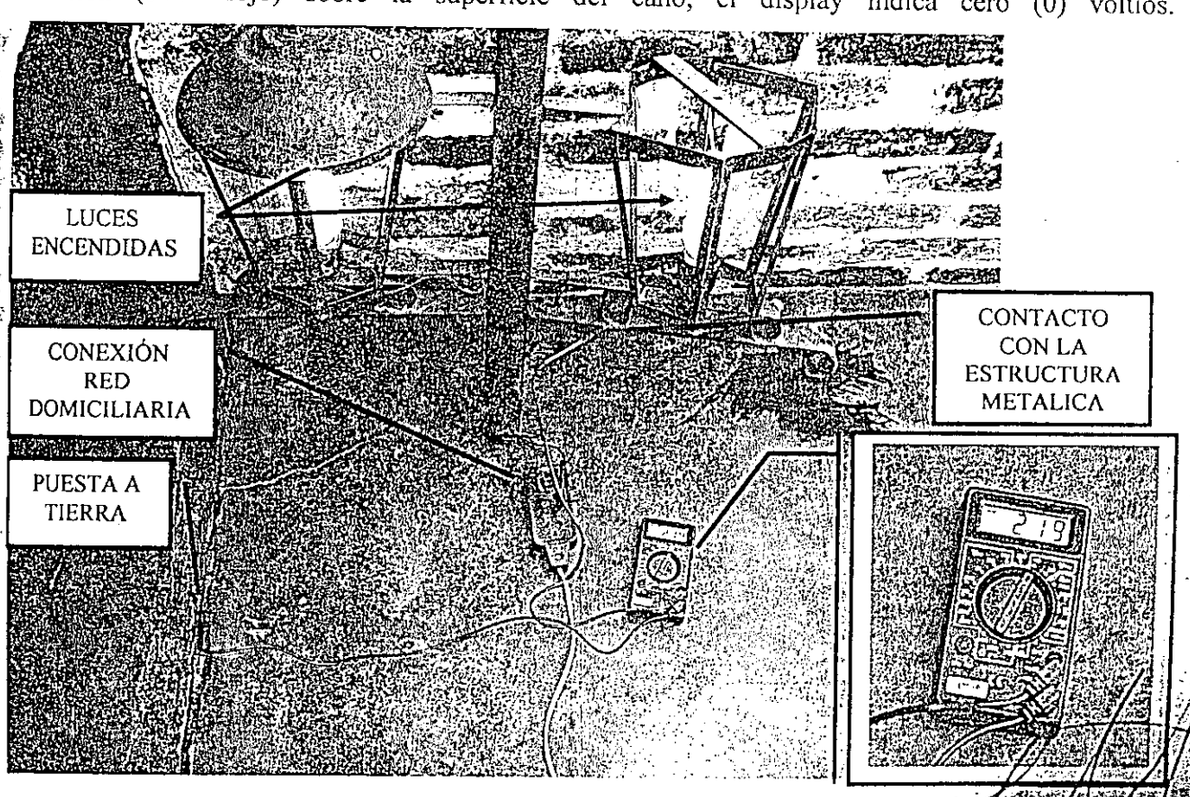
66

POLICIA DE MISIONES FOLIO Nº 102

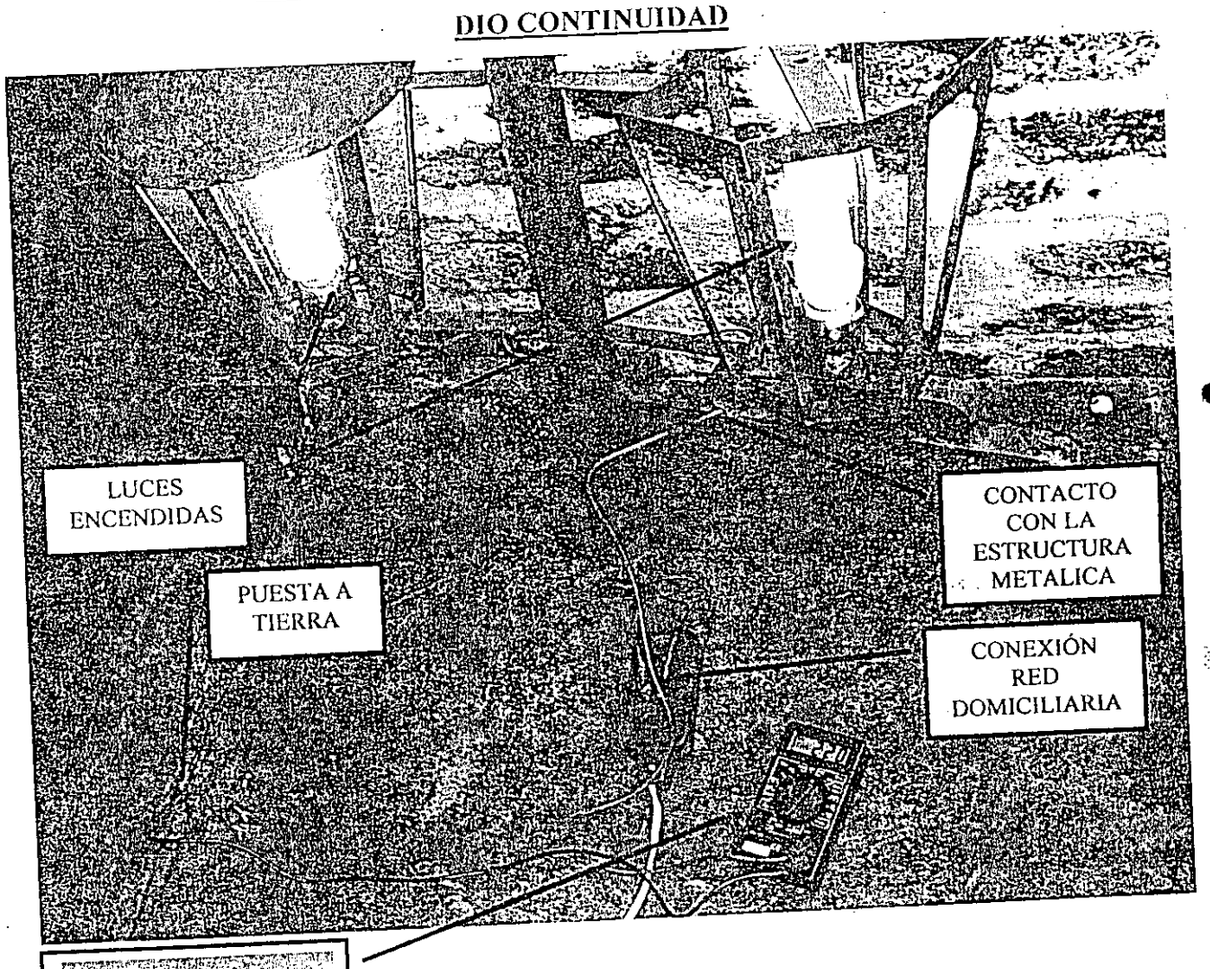
EL MULTIMETRO DIGITAL INDICA EN EL DISPLAY CONTINUIDAD ENTRE EL CONDUCTOR ELECTRICO Y LA ESTRUCTURA DE CAÑO METALICO

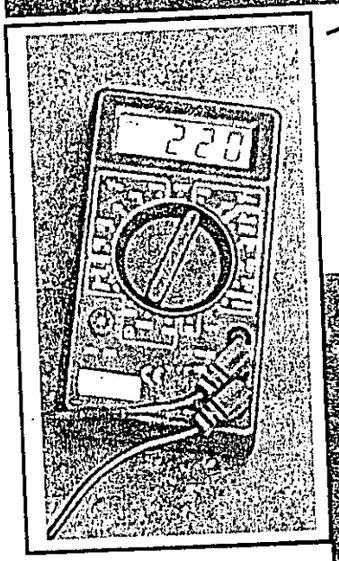


Seguidamente el mismo multímetro digital se calibró con el selector para efectuar medición de corrientes alternas en la escala de 750 voltios; luego se procedió a realizar la conexión de los conductores eléctricos de la farola que indicaba continuidad con la estructura metálica, a la red domiciliaria (220 voltios); seguidamente se colocó una de las punta de medición a tierra (color negro) y la otra punta (color rojo) sobre la superficie del caño, indicando en esta situación el display, una corriente de 219 voltios, 220 voltios y 227 voltios; y al retirar la punta de medición (color rojo) sobre la superficie del caño, el display indica cero (0) voltios.

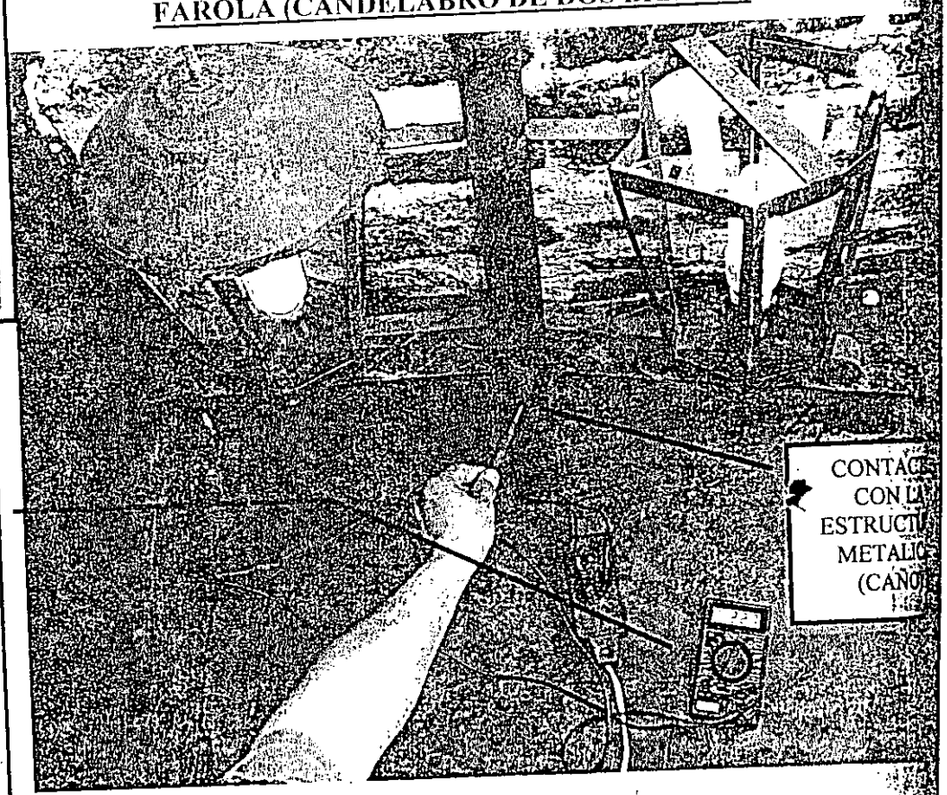


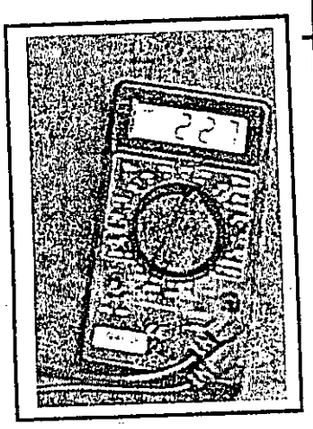
MEDICIÓN SOBRE LA BASE DE LA FAROLA CUYO CONDUCTOR DIO CONTINUIDAD





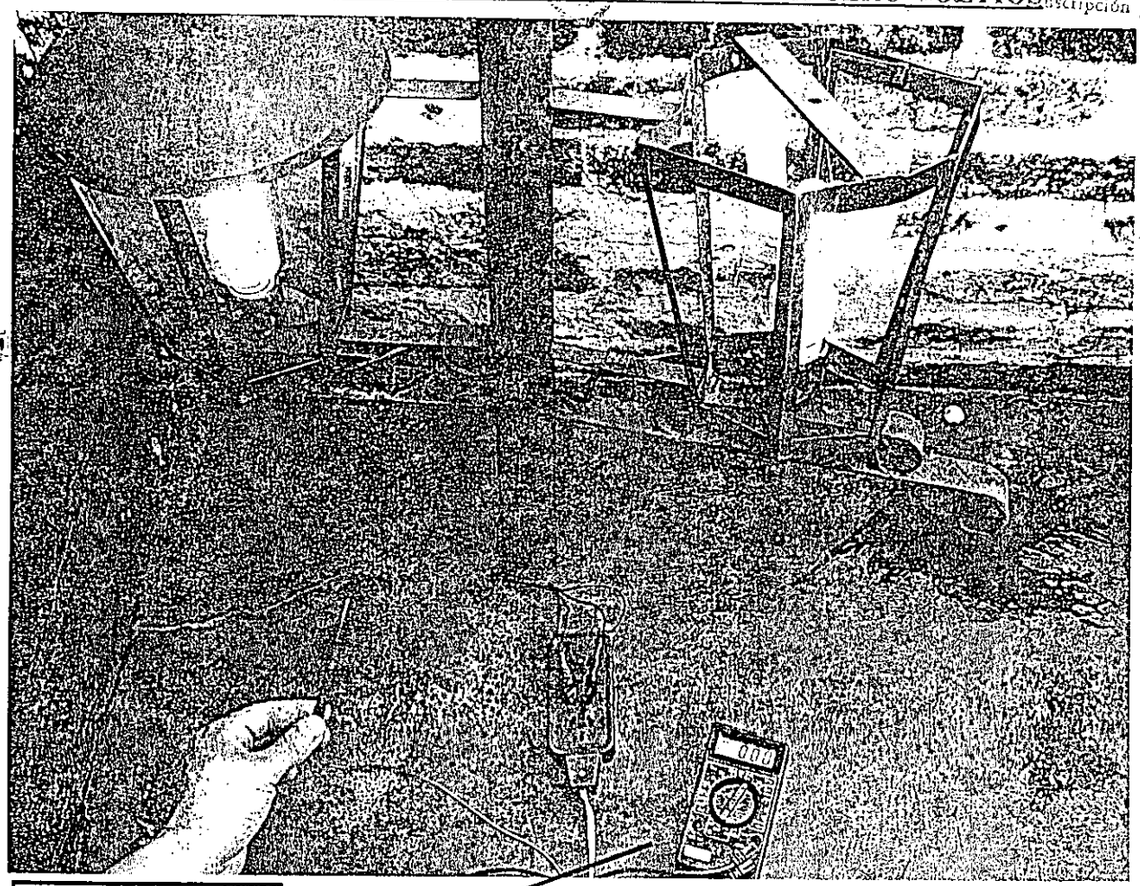
MEDICIÓN SOBRE LA SUPERFICIE DEL CAÑO DE LA FAROLA (CANDELABRO DE DOS BRAZOS)

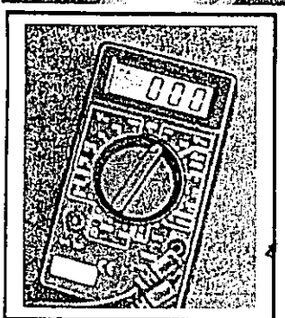




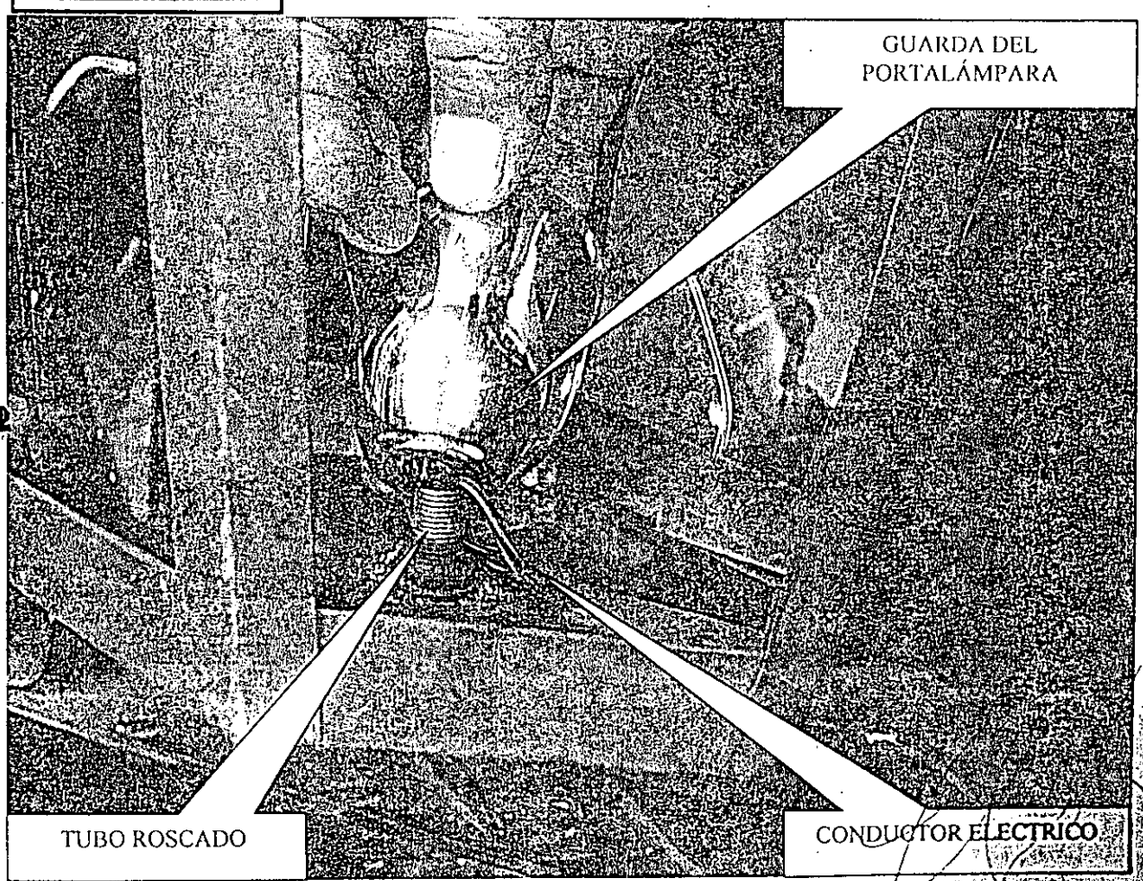
POLICIA DE MISIONES
FOLIO
Nº 03
Juzgado de Instrucción Nº 3
Inscripción Judicial

AL RETIRAR UNA DE LAS PUNTAS DE MEDICION SOBRE LA SUPERFICIE DEL CAÑO, LA DIFERENCIA DE POTENCIAL BAJA A CERO VOLTIOS





Como consecuencia de este indicio, se procedió al desarmado de una de las farolas del candelabro; desenroscándose el foco y luego el portalámparas el cual está sujeto a un tubo metálico roscado que forma parte de la estructura del candelabro y por cuyo agujero atraviesan los conductores eléctricos hasta la parte inferior de la primera sección del candelabro.

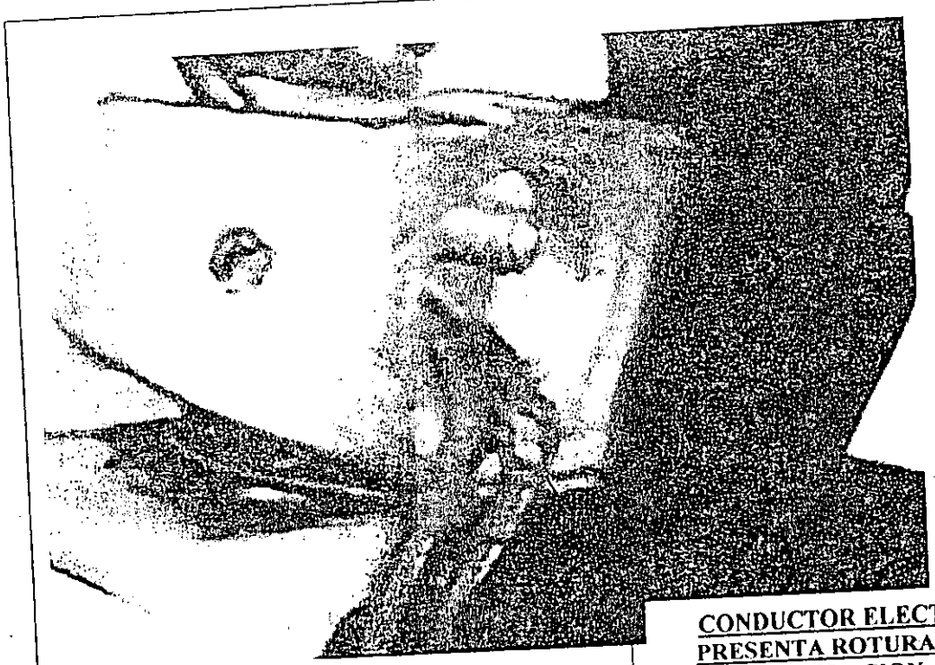


JORGE ANIBAL SCHVARTZMAN
Comisario Inspector - Policía de Misiones

Al estirar el portalámpara se pudo apreciar que uno de los conductores eléctricos presentaba una rotura de la aislación eléctrica, producto de un mordisco al quedar presionado éste con la rosca del tubo metálico del cual forma parte la estructura.

VISTA DE LA PARTE INFERIOR DEL PORTALAMPARAS





CONDUCTOR ELECTRICO PRESENTA ROTURA DE SU AISLACION

70

Dr. Hilario Julian Chacon
Juez de Instrucción
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

POLICIA DE MISIONES
FOLIO
Nº 04

-34-

CONCLUSION

El candelabro de dos brazos (farolas), presenta en una de sus farolas un portalámpara del cual uno de los conductores posee un mordisco, producto del aplastamiento del conductor entre la base roscada del portalámparas y el tubo roscado del soporte del portalámparas ubicado sobre la estructura del candelabro. El mismo produjo la rotura del aislante eléctrico, provocando el contacto directo entre el conductor eléctrico y la estructura metálica del candelabro (farola) permitiendo así la conducción del flujo de la corriente eléctrica a través de toda la estructura de la farola. Por lo que la instalación eléctrica es deficiente, pudiendo ser evitada con una simple medición y su posterior aislamiento.

Que es todo cuanto tengo para informar al Señor Jefe.

TOTAL DE FOJAS UTILES (04)

JORGE ANIBAL SOMMARIVA
Oficial Ayudante - Policía de Misiones
PERITO EXPLOSIVOS
Lic. Sistemas Prot. C. Sinisestros
JEFE DE DEPENDENCIA

División Criminalistica

86

Unidad Regional V Iguazú

Dr. Edmundo [illegible] Manent
Juez
Tercera Circunscripción Judicial

Fº 58º

EDUARDO ALVEZ
SubComisario - Lic. En Criminalistica
Jefe Div Criminalistica U.R. "V"

SUMARIO: PERITO PRESENTA DICTAMEN PERICIAL:

SEÑOR JUEZ:

EDUARDO ALVEZ, SubComisario de Policía, Lic. en Criminalística, Jefe de la División Criminalística UR "V" Puerto Iguazú, Atento a lo solicitado mediante Nota A-5 Nº 1487/06 en fecha 20-10-06 registro Seccional 1º Plo. Iguazu, en Sumario Judicial Nº 430/06 Caratulado "PABLO NICOLAS PLAUL S/ ACCIDENTE FATAL", con intervención de V.S., evento ocurrido en fecha 19-10-2006 en las instalaciones del "APART HOTEL RAICES", se presenta e INFORMA:

I- [illegible] INFORME:

1- "...Inspección Ocular técnica del lugar del hecho;
2- Placas Fotográficas y Croquis Ilustrativo;
3- Todos otros datos de interés..."

II- [illegible] OBJETOS:

1)- Los observados y constatados en el lugar del hecho.

III- [illegible] REALIZADAS:

III-1) CONSTITUCIÓN AL LUGAR DEL HECHO:

-A solicitud de la Comisaría Primera de la ciudad de Puerto Iguazú, el que suscribe juntamente con personal a cargo de esta División, se trasladó al Lugar del Hecho, sito en COMPLEJO RAICES APART HOTEL, ubicado sobre la Ruta Nacional Nº 12 casi intersección Av Presidente Perón de esta ciudad, donde momentos antes, perdiera la vida el menor PABLO NICOLAS PLAUL de (17) años de edad, siendo las horas (19:30) del día 19-10-2006, contando en la oportunidad con la presencia de la Instrucción Policial quienes se hallaban preservando la escena.

III-2) EXAMEN DEL LUGAR DEL HECHO "APART HOTEL RAICES":

En el lugar escena del hecho, se procedió a realizar una minuciosa, exhaustiva y metódica Inspección Ocular, de lo General a lo Particular y de lo Particular al Detalle con el objeto de registrar todos los elementos de interés para la causa, constatándose que:

El lugar del hecho se ubica en el Complejo "RAICES APART HOTEL" ubicado sobre la Ruta Nacional N° 12 distante a (100m) -Cardinal SURESTE de la intersección con la Avenida PRESIDENTE PERÓN del Barrio Comandante Andresito, zona urbana de la ciudad de Puerto Iguazú.

El Complejo "RAICES APART HOTEL" está destinado a brindar servicio de hotelería para turistas, la cual, está representado por habitaciones comunes, restaurante y un espacio de parquizado con piscina para recreación. Asimismo, el acceso al complejo está primeramente facilitado por un amplio patio parquizado de (50m) de largo por (31,4m) de ancho, constituido por arboledas, farolas de iluminación y es utilizado también como estacionamiento para vehículos. Destacando también que el mismo se inicia a partir del margen SUROESTE de la Ruta Nacional N° 12. ***Ver detalles en Croquis.***

A partir del lugar recién descripto, se conforman dos accesos hacia el interior del complejo, haciendo mención primeramente que, como producto de las características topográficas del lugar el sector edificado del complejo se halla ubicado en una zona cuya superficie se encuentra a (3m) por debajo del nivel del parquizado, conformando así un barranco que divide a ambos sectores. De ésta manera, el primer acceso está ubicado sobre el margen SUROESTE extremo NOROESTE del parquizado, el cual se conforma por una escalera y una rampa peatonal en mampostería, que comunican primeramente al restaurante y luego al sector de pileta, situado ésta hacia el cardinal SURESTE del primero.

El segundo acceso se ubica sobre el extremo opuesto del recién nombrado, está conformado por una superficie plana y nivelada y descendente a la superficie inferior del complejo. Se trata de un acceso de (8,4m) de ancho y comunica directamente a uno de los sectores donde se sitúan las habitaciones. ***Ver detalles en Croquis.***

EL RESTAURANTE:

Ubicado sobre el extremo NOROESTE del inmueble, está conformado por una construcción edificada en mampostería de (20m) de frente por (17m) de fondo orientada a su vez, hacia el cardinal SURESTE. Sobre el extremo NORESTE de la pared anterior se ubica el primer acceso al complejo (Escalera y rampa peatonal) y sobre el extremo opuesto se constituye un pasillo (Descubierto) que finaliza en la cocina del restaurante -parte posterior de éste- y separa también al edificio de referencia con el segundo sector de habitaciones. ***Ver detalles en Croquis.***

LAS HABITACIONES:

Se conforman en dos sectores edificados en mampostería, dispuestos sobre el límite de los perímetros SURESTE Y SUROESTE del inmueble y orientados ambos hacia la zona central de la misma, es decir: hacia la ubicación de la piscina (pileta).

El primer tramo de habitaciones se constituye sobre el margen SURESTE del segundo acceso y se proyecta paralelamente al sector opuesto

Dr. Miguel Javier Blazquez
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

(Restaurante). Está compuesto por (10) habitaciones tipo departamentos (1-10) independientes, de un ambiente y baño privado dispuestos en cuatro niveles descendentes proyectados juntamente a un vereda en ladrillos de (2,1m) que finaliza en las oficinas de RECEPCIÓN, constituyendo éste, el inicio del segundo tramo de habitaciones. Destacando también, de la existencia de un espacio techado existente entre la pared SURESTE de la recepción y la última habitación que conforma el primer tramo, donde, además de separar a los dos sectores de habitaciones se encuentran dos tableros de control y distribución de energía (ENTRADA DE LA LINEA Y SALIDA A LAS HABITACIONES).

El segundo tramo de habitaciones, se sitúa perpendicularmente al extremo SUROESTE del primero con proyección hacia el cardinal NOROESTE de la propiedad. Está conformado por (13) habitaciones de iguales características a las nombradas recientemente (1-13), las cuales se inician luego de la oficina de recepción, finalizando al margen SUROESTE del restaurante. Además, éste sector se caracteriza por poseer una segunda planta la cual está en PROCESO DE CONSTRUCCIÓN para futuras habitaciones estando ambas plantas orientadas hacia el cardinal NORESTE. Es decir: hacia la piscina y ruta nacional 12. ***Ver detalles en Croquis.***

SECTOR RECREATIVO (PISCINA):

Ubicado en la parte central del complejo, este sector está compuesto por una zona de parquizado y piscina. A partir del segundo acceso al complejo, sobre el extremo NOROESTE de éste, se proyecta un patio parquizado con pastos bajos, los cuales se inician a partir del barranco que divide al sector superior del estacionamientos con la inferior del complejo y se proyecta hasta la escalera del primer acceso, abarcando a su vez hasta la parte media de dicho sector recreativo. También, con referencia al segundo acceso, aproximadamente a (8,2m) (SUROESTE) se proyecta un pasillo constituido en superficie de ladrillos de (2,4m) de ancho, atravesando el parquizado hasta la edificación donde se encuentra el restaurante. Y, un segundo pasillo de (0,95m) de ancho se proyecta perpendicularmente al primero y se ubica a (8,2m) del inicio de aquel, proyectándose (8,3m) hacia el cardinal SUROESTE, sector donde se encuentra la PISCINA DE NATACIÓN. Haciendo mención también que sobre dicho sector parquizado se observan distribuidas CUATRO FAROLAS DE ILUMINACIÓN, las cuales poseen una tulipa con su correspondiente portalámpara, encontrándose al momento del examen la TOTALIDAD ENCENDIDAS. ***Ver detalles en Croquis Farolas 1-4.***

LA PISCINA se constituye continuamente a (1,4m) cardinal SUROESTE del sector parquizado, la misma se sitúa en la parte media de una superficie de baldosas de (7,6m) de ancho por (20m) largo, ubicándose el extremo NOROESTE de ésta a (13m) de la pared anterior del restaurante y entre ambos un QUINCHO DESTINADO A BAR de (7,0mX3,0m). Sobre el extremo opuesto de la misma, aproximadamente a (5m) se sitúa una baranda constituida en madera juntamente a repoceras para bronceado. Dicha piscina presenta los márgenes NORESTE y NOROESTE en forma recta de (12,1m) y (6,1m) respectivamente, mientras que el margen SURESTE

EDUARDO LEIVA
SubComisario - Jefe
Jefe Div. Criminalística U.R. V

presenta una largo de (1,8m) y se une al opuesto conformando el margen SUROESTE de la misma en forma de bordes serpenteados. Sobre el margen NORESTE de la piscina, a (4,0m) del extremo NOROESTE se conforma una pared en piedras de (2m) de largo por (1,7m) de alto y representa una fuente de agua que funciona a través de una bomba propulsora, la que al momento del examen NO SE ENCONTRABA FUNCIONANDO.

Con referencia al BAR, el mismo se encuentra constituido en mampostería con techo de tejas, teniendo una longitud total de (7m) por (3m) de ancho y situado la pared SURESTE a (2m) del margen NOROESTE de la piscina, en el interior del mismo se sitúa una cocina tipo Industrial y una cafetera digital.

CONSTATACIONES INDICIARIAS:

-Con referencia al pasillo que se proyecta desde el segundo acceso al complejo hasta el restaurante, a (8,3m) -Cardinal NOROESTE- de su inicio, exactamente donde se proyecta el segundo pasillo hacia la piscina, se situó sobre el primero el extremo superior de una FAROLA DE JARDÍN (candelabro de dos brazos). Dicho objeto está compuesto por un caño metálico circular, color negro de (0,60m) de longitud, la cual, perpendicular a éste y unido a través de soldadura eléctrica se sitúa una plancha metálica de (0,78m) de longitud con dos tulipas vidriadas dispuesta sobre cada extremo conteniendo cada una en su interior un portalámparas con su correspondiente lámpara. Sobre el extremo inferior del caño metálico se observaron dos cables de (0,25m) de longitud, cortados de forma reciente con herramienta de filo (alicate o similar) y AISLADOS EN SUS EXTREMOS CON CINTA AISLADORA NEGRA CON SIGNOS CARACTERÍSTICOS DE RECIENTE DATA.

-Con referencia al segundo pasillo, a (4,5m) -Cardinal SUROESTE- del extremo anterior sobre el margen izquierdo, (A 5,20m) del borde la piscina, se sitúo una OJOTA color rosada, con las inscripciones "BASIC SIMPLY", talle (37-38) lado Derecho.

-Sobre el sector parquizado ubicado en la parte posterior de la fuente de agua se situó parado de la base, sobre la superficie del suelo, la COLUMNA METÁLICA perteneciente a la parte inferior de la farola. La misma presenta una base con formato cuadrangular realizado en mampostería de (0,24m) por (0,40m) de altura, donde se halla empotrado el caño metálico de (0,05m) de diámetro y (1,63m) de altura incrustada en la parte media superior de dicha base, observándose también sobre la parte media inferior de la base una porción de manguera color negra (Tamaño ¾) de (0,07m) de longitud, la cual esta destinada al paso de conductores de electricidad. Es decir: que la FAROLA posee (2,23m) totales de altura, más (40Cm) de base en mampostería, de los cuales presentan signos de adherencias inorgánicas (TIERRAS) solamente un tramo de la parte inferior, INDICATIVO DE QUE EL MISMO SE ENCONTRABA ENCLAVADO BAJO TIERRA APROXIMADAMENTE (15-17cm).-

-Asimismo, se ubicó una CAVIDAD CIRCULAR (hueco) de (0,35m) de diámetro y (0,15m) de profundidad, distante a (3m) -Cardinal NORESTE- del margen de la piscina, a (3,2m) -Cardinal NORESTE- del pasillo y a (1m) -SUROESTE- de la base de mampostería de la columna metálica antes nombrada. Sobre dicha cavidad se encontraban enrollados aproximadamente (1,5m) de cable, color blanco de (2mm), tipo UNIPOLAR, (1) y NEUTRO, los extremos activos se encontraban cortados en forma reciente con herramienta tipo ALICATE o similar, y aislados a través de cinta aisladora negra y el extremo opuesto, subterráneo que se extiende por debajo de la superficie del suelo, dentro de una manguera negra similar a la que se halla en la base de la farola, LA CUAL PRESENTABA SIGNOS EVIDENTES DE HUMEDAD. LAS CARACTERÍSTICAS DE LA FAROLA CON BASE Y LA CAVIDAD EN EL PARQUIZADO, INDICAN QUE LA MISMA FUE REMOVIDA MOMENTOS RECIENTES AL EXAMEN. Uno de los dos cables blancos: el (+), al examen con el TESTER arrojó que poseía una corriente de 217V, además, ese cable, presentaba un mordisco, pellizcado o mellado a distancia de un metro desde la salida de la tierra, INDICATIVO DE UN ROCE VIOLENTO CONTRA UN ELEMENTO METALICO Ej. UN TIRON FUERTE, ETC...

-SEGUIMIENTO DEL CONDUCTOR QUE ALIMENTABA LA FAROLA: Se efectuó un recorrido y seguimiento de los conductores, desde los tableros de ENTRADA Y DISTRIBUCIÓN. Sector interno del predio:

Se examinó primeramente en la pared posterior, sector interno de la oficina de RECEPCIÓN, EN EL TABLERO, SE LOCALIZÓ una llave térmica "SICA" de (80) Amperes juntamente a dos llaves de (25) Amperes para cada habitación del complejo, NO ASÍ, alguna llave que guarde relación al encendido y apagado de las farolas de la piscina: (NO SE RELACIONAN).

Posteriormente: se procedió a examinar el TABLERO GENERAL ubicado entre RECEPCION y el PRIMER COMPLEJO DE HABITACIONES, donde existen dos CAJAS CON FUSIBLES NF. Constatándose que desde estas cajas, tampoco existen dispositivos que se relacionen con el ENCENDIDO DE LAS FAROLAS ALREDEDOR DE LA PISCINA.-

Luego, se situó UN CANTERO en el sector de ubicación de las repoceras para bronceado próximo al margen SUROESTE de la pileta donde dentro del mismo se localizó una boca de luz hexagonal de embutir sobre la superficie del suelo la cual se encontraba sin tapa; en este sector se ubicaron además de un cable de color blanco, de (2mm) de espesor y otro cable empalmado al primero, ambos se unen a un cable bipolar con cubierta de material sintético color negro (Tipo taller) el cual se proyectan desde la planta alta del edificio en construcción. Asimismo, antes de continuar con el recorrido de los conductores se procedió a cortar la corrientes de estos, lo que produjo de inmediato EL APAGADO DE LAS RESTANTES CUATRO FAROLAS y de un foco de color verde que se encontraban encendidos, INDICATIVO DE QUE EL CABLE BIPOLAR TIPO TALLER QUE DESCENDIA DEL EDIFICIO EN CONSTRUCCION ERA EL QUE ALIMENTABA LAS FAROLAS SITUADAS EN LA PERIFERIA DE LA PISCINA, INCLUIDA LA DESMEMBRADA *Ver detalles en Croquis.*

EDUARDO ALVEZ
Subcomisario - Lic. en Criminalística
Jefe Div. Criminalística U.R. V

-Una vez ubicado el cable en la segunda planta, el mismo ingresa a ésta a través de una abertura destinada a ventana y egresa de la construcción a través de otra abertura ubicada en la pared que se encuentra orientada hacia la parte posterior del complejo. A la altura de dicha abertura los conductores se encuentran conectados a una CELULA FOTOELECTRICA instalada sobre un poste de madera (parte externa de la construcción) el cual proviene en forma directa y sin llaves de corte de la parte posterior de una CAJA SECCIONADORA DE VOLTAJE, ESTA SE HALLA SITUADA EN LA PARTE POSTERIOR DEL TABLERO CENTRAL DESCRIPTO ANTERIORMENTE. ***Ver detalles en Croquis.***

-Verificado el recorrido de ese conductor eléctrico, NO SE CONSTATO LA EXISTENCIA DE DISYUNTOR, LLAVE TERMICA O PROTECTOR FALTA DE FASE, INDICATIVO DE QUE ANTE UNA DESCARGA ELECTRICA EN CUALQUIER PUNTO DEL RECORRIDO DEL CONDUCTOR, NO HAY POSIBILIDAD DE QUE SALTE UNA LLAVE Y FRENE EL FLUJO ELECTRICO. ***Ver detalles en Croquis.***

-Cabe destacar también, que al momento del examen la víctima no se encontraba en el lugar del hecho, ya que luego del accidente, aún con signos vitales fue trasladada al HOSPITAL local para ser asistido.

-Acorde a las constataciones realizadas, informo a Ud. que he arribado a las siguientes:

1- <u>LUGAR DEL HECHO</u>: COMPLEJO PRIVADO "RAICES APART HOTEL" SITUADO AL MARGEN SUROESTE DE LA RUTA NACIONAL N° 12, A 100 METROS DE LA INTERSECCION CON LA AVENIDA PRESIDENTE PERON DEL BARRIO COMANDANTE ANDRESITO, ZONA URBANA DE LA CIUDAD DE PUERTO IGUAZU. EXAMINADO EN FECHA 19-10-06 EN HORAS 19:30.

2- <u>COMPLEJO "RAICES APART HOTEL":</u> CONSTITUIDO EN UN EXTENSO PREDIO AL MARGEN DE LA RUTA NACIONAL 12, DESTINADO AL ALOJAMIENTO DE PERSONAS. ESTA COMPUESTO POR DOS ACCESOS: NOROESTE Y SURESTE.

2-1) <u>ACCESO NOROESTE</u>: CONSTITUIDO POR UNA ESCALERA Y RAMPA PEATONAL Y COMUNICA AL RESTAURANTE, BAR Y SECTOR RECREATIVO CON PILETA EN PARTE MEDIA.

2-2) <u>ACCESO SURESTE</u>: INGRESO A SECTOR EDIFICADO EN MAMPOSTERIA COMPUESTO POR 10 HABITACIONES (1-10) PARALELAS AL RESTAURANTE, UBICÁNDOSE AL MARGEN SUROESTE LA OFICINA DE RECEPCION; DESDE DONDE Y HASTA EL RESTAURANTE, SE HALLA UN SEGUNDO TRAMO DE EDIFICACIÓN COMPUESTO POR 13 HABITACIONES (1-13) CON UNA PLANTA SUPERIOR EN CONSTRUCCIÓN PARA FUTURAS HABITACIONES. EN LA PARTE CENTRAL DEL PREDIO, SE HALLA EL SECTOR RECRATIVO, DESTINADO A PARQUIZADO Y PISCINA.

EDUARDO ALVEZ

2-3) A PARTIR DE AMBOS ACCESOS SE CONSTITUYE HACIA EL SUROESTE EL SECTOR DE PARQUIZADO Y CONTINUAMENTE A ESTE, A TRAVES DE PASILLOS DE LADRILLOS SE COMUNICA A LA PISCINA CON FUENTE ARTIFICIAL DE (12,1) DE LARGO POR (6,1M) DE ANCHO, CONTIGUO A UN QUINCHO DESTINADO A BAR. DICHO SECTOR ERA ILUMINADO MEDIANTE CINCO FAROLAS SITUADAS EN LAS PERIFERIAS. ***Ver detalles en punto III-2 del Informe y Croquis: HABITACIONES, RESTAURANT, BAR, PISCINA, PASILLOS...***

3) CONSTATACION INDICIARIA:

3-1)A DISTANCIA DE (8,3m) CARDINAL NOROESTE- DEL PASILLO DEL SEGUNDO ACCESO, DONDE SE PROYECTA UN SEGUNDO PASILLO HACIA LA PISCINA, SE SITUÓ EL EXTREMO SUPERIOR DE UNA FAROLA DE JARDÍN (CANDELABRO DE DOS BRAZOS), COMPUESTO POR UN CAÑO METÁLICO CIRCULAR, COLOR NEGRO DE (0,60M) DE LONGITUD, CON DISPOSITIVO PARA DOS TULIPAS VIDRIADAS CONTENIENDO CADA UNA EN SU INTERIOR UN PORTALÁMPARAS CON SU CORRESPONDIENTE LÁMPARA. EL EXTREMO INFERIOR DEL CAÑO METÁLICO PRESENTABA DOS CABLES DE (0,25M) DE LONGITUD, CORTADOS DE FORMA RECIENTE CON HERRAMIENTA DE FILO (ALICATE O SIMILAR) Y AISLADOS EN SUS EXTREMOS CON CINTA AISLADORA NEGRA CON SIGNOS CARACTERÍSTICOS DE RECIENTE DATA. ***Este dispositivo fue examinado en detalle por otro Profesional.***

3-2) EN EL PASILLO QUE CONDUCE A LA PISCINA, A DISTANCIA DE (4,5M) -CARDINAL SUROESTE- DEL EXTREMO ANTERIOR, Y A (5,20m) DE LA PILETA, SOBRE EL MARGEN IZQUIERDO, SE SITUÓ UNA OJOTA COLOR ROSADA, "BASIC SIMPLY", TALLE (37-38) LADO DERECHO, CORRESPONDERÍA A UNA DE LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN PREVIAMENTE EN EL LUGAR JUNTO A LA VICTIMA.

3-3)-A DISTANCIA DE (4,0m) DE LA PILETA AL CARDINAL NORESTE, SOBRE EL SECTOR PARQUIZADO, SE SITUÓ PARADO DE LA BASE, DESMEMBRADO DEL SUELO, LA COLUMNA METÁLICA PARTE INFERIOR DE LA FAROLA. CON BASE CUADRANGULAR DE MAMPOSTERÍA DE (0,24mX0,40m), DONDE SE HALLA EMPOTRADO EL CAÑO METÁLICO DE (0,05m) DE DIÁMETRO Y (1,63m) DE ALTURA INCRUSTADA EN LA PARTE MEDIA SUPERIOR DE DICHA BASE. EN PARTE MEDIA INFERIOR DE LA BASE SE HALLA UNA PORCIÓN DE MANGUERA COLOR NEGRA (TAMAÑO ¾) DE (0,07m) DE LONGITUD, LA CUAL ESTA DESTINADA AL PASO DE LOS CONDUCTORES DE ELECTRICIDAD. ES DECIR: QUE LA FAROLA POSEE (2,23m) TOTALES DE ALTURA (CAÑO Y CANDELABRO), MÁS (40Cm) DE BASE EN MAMPOSTERÍA, DE LOS CUALES PRESENTAN SIGNOS DE ADHERENCIAS INORGÁNICAS (TIERRAS) SOLAMENTE UN TRAMO DE LA PARTE INFERIOR, INDICATIVO DE QUE EL MISMO SE ENCONTRABA ENCLAVADO BAJO TIERRA APROXIMADAMENTE (15-17cm) UNICAMENTE.-

3-4)A DISTANCIA DE (3,0m) DE LA PISCINA, CARDINAL NORESTE, SE UBICÓ UNA CAVIDAD CIRCULAR (HUECO REMOVIDO) DE (0,35M) DE DIÁMETRO Y (0,15m-0,17m) DE PROFUNDIDAD, DISTANTE A (3,2m) -CARDINAL NORESTE- DEL PASILLO Y A (1,0m) -SUROESTE- DE LA BASE DE MAMPOSTERÍA DE LA COLUMNA METÁLICA ANTES NOMBRADA. SOBRE DICHA CAVIDAD SE ENCONTRABAN ENROLLADOS (1,5m) DE CABLES, COLOR BLANCO DE (2mm), TIPO UNIPOLAR, "(+) Y NEUTRO", LOS EXTREMOS SALIENTES SE ENCONTRABAN CORTADOS EN FORMA RECIENTE CON

EDUARDO RUIZ
SubComisario - Div. Criminalística
Jefe Div. Criminalística U.R. V

HERRAMIENTAS TIPO ALICATE O SIMILAR, Y AISLADOS A TRAVÉS DE CINTA AISLADORA NEGRA Y EL EXTREMO OPUESTO, SUBTERRÁNEO DENTRO DE UNA MANGUERA NEGRA SIMILAR A LA QUE SE HALLA EN LA BASE DE LA FAROLA, LA CUAL PRESENTABA SIGNOS EVIDENTES DE HUMEDAD (CONDUCTORES HUMEDOS).

3-5)LAS CARACTERÍSTICAS DE LA FAROLA CON BASE Y LA CAVIDAD EN EL PARQUIZADO, INDICAN QUE LA MISMA FUE REMOVIDA MOMENTOS RECIENTES AL EXAMEN. UNO DE LOS DOS CABLES BLANCOS: EL (+), AL EXAMEN CON EL TESTER ARROJÓ QUE POSEÍA UNA CORRIENTE DE 217V, ADEMÁS, ESE CABLE, PRESENTABA UN MORDISCO, PELLIZCADO O MELLADO A DISTANCIA DE UN METRO DESDE LA SALIDA DE LA TIERRA, INDICATIVO DE UN ROCE VIOLENTO CONTRA UN ELEMENTO METALICO EJ. UN TIRON FUERTE, ETC...

3-6) CONTIGUO A LA FAROLA DESMEMBRADA DEL SUELO, EN LAS PERIFERIAS DE LA PISCINA, SE LOCALIZAN OTRAS CUATRO FAROLAS, DE UNA SOLA LAMPARA. ÉSTAS, (LAS CINCO) ERAN ALIMENTADAS DE MANERA SIMILAR:

-UN PRIMER TRAMO MEDIANTE UN CABLE BIPOLAR TIPO TALLER (MARRON Y CELESTE) QUE SE INICIA EN UNA CAJA OBRANTE EN LA PARTE POSTERIOR DEL EDIFICIO INTERMEDIO ENTRE LOS DOS COMPLEJOS DE HABITACIONES, LATERAL IZQUIERDO DE LA RECEPCIÓN, DESPLAZÁNDOSE A TRAVÉS DE LAS EDIFICACIONES (PLANTA ALTA EN CONSTRUCCIÓN) DONDE POSEE UNA CELULA FOTOELECTRICA, HASTA LA UBICACIÓN DE UN ÁRBOL SITUADO AL MARGEN SUROESTE DE LA PISCINA, DONDE BAJA A UN CANTERO, Y DESDE ALLÍ, SE BIFURCAN EN LOS SIGUIENTES:

A)-CABLE BLANCO DE (2mm) ALIMENTA UN FOCO VERDE EN BASE DEL ARBOL.

B)-OTRO CABLE EMPALMADO PARA ALIMENTAR A LAS FAROLAS, -INCLUIDA LA DESMEMBRADA- TIPO UNIPOLAR DE (2mm BLANCO), EN FORMA SUBTERRANEA.

3-7)VERIFICADO EL RECORRIDO TOTAL DE ESE CONDUCTOR ELÉCTRICO, NO SE CONSTATO LA EXISTENCIA DE DISYUNTOR, LLAVE TERMICA O PROTECTOR FALTA DE FASE, INDICATIVO DE QUE ANTE UNA DESCARGA ELECTRICA EN CUALQUIER PUNTO DEL RECORRIDO DEL CONDUCTOR, NO HAY POSIBILIDAD DE QUE SALTE UNA LLAVE Y FRENE EL FLUJO ELECTRICO. ***Ver detalles en Croquis.***

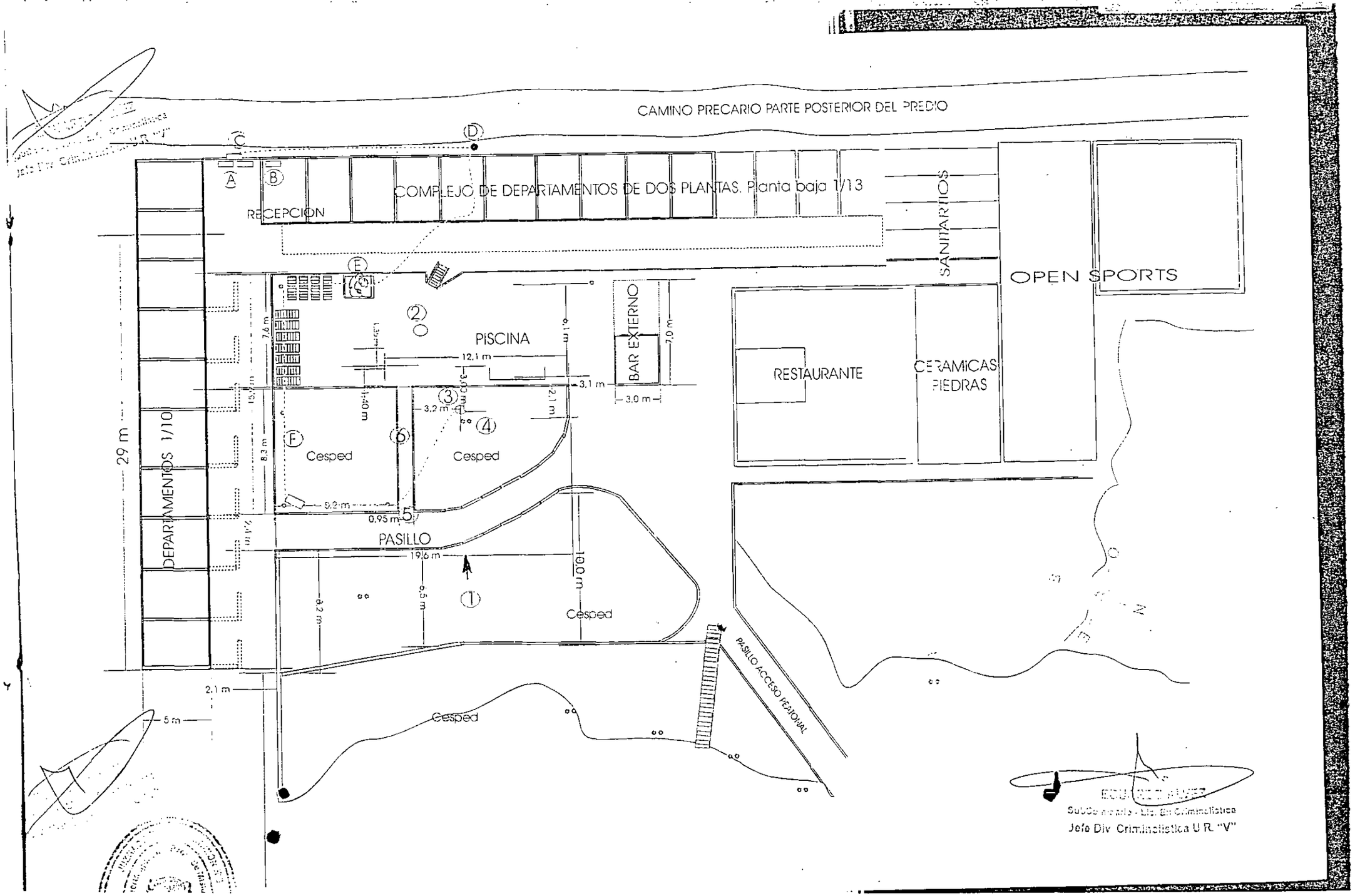
3-8) EN EL INMUEBLE SE LOCALIZARON EN RECINTO DE RECEPCION (CAJA TABLERO EMPOTRADA EN LA PARED), UNA LLAVE TÉRMICA "SICA" DE (80) AMPERES JUNTAMENTE A DOS LLAVES DE (25) AMPERES PARA CADA HABITACIÓN DEL COMPLEJO, NO ASÍ, ALGUNA LLAVE QUE GUARDE RELACIÓN AL ENCENDIDO Y APAGADO DE LAS FAROLAS DE LA PISCINA: (NO SE RELACIONAN).

3-9) EL TABLERO GENERAL UBICADO ENTRE RECEPCION Y EL PRIMER COMPLEJO DE HABITACIONES, CONSTITUIDO POR DOS CAJAS CON FUSIBLES NF, TAMPOCO PRESENTAN DISPOSITIVOS QUE SE RELACIONEN CON EL ENCENDIDO Y APAGADO DE LAS FAROLAS ALREDEDOR DE LA PISCINA.-

3-10)AL MOMENTO DEL EXAMEN, LA VÍCTIMA NO SE ENCONTRABA EN EL LUGAR DEL HECHO, HABIA SIDO TRASLADADA A UN CENTRO ASISTENCIAL.

4-ES TODO.-

EDUARDO ALVEZ
SubComisario - Lic. En Criminalística
Jefe Dpto. Criminalística U.R. "V"


CAMINO PRECARIO PARTE POSTERIOR DEL PREDIO
COMPLEJO DE DEPARTAMENTOS DE DOS PLANTAS. Planta baja 1/13
RECEPCION
SANITARIOS
OPEN SPORTS
PISCINA
BAR EXTERNO
RESTAURANTE
CERAMICAS PIEDRAS
DEPARTAMENTOS 1/10
29 m
Cesped
Cesped
Cesped
Cesped
PASILLO
PASILLO ACCESO PEATONAL
A
B
C
D
E
F
1
2
3
4
5
6
12,1 m
3,1 m
3,0 m
7,0 m
3,2 m
1,40 m
9,2 m
0,95 m
19,6 m
10,0 m
6,5 m
8,2 m
2,1 m
5 m
7,6 m
8,3 m
15,7 m
11,1 m
9,1 m
7,1 m
1,50 m
3,00 m
Jefe Div Criminalistica U.R. "V"

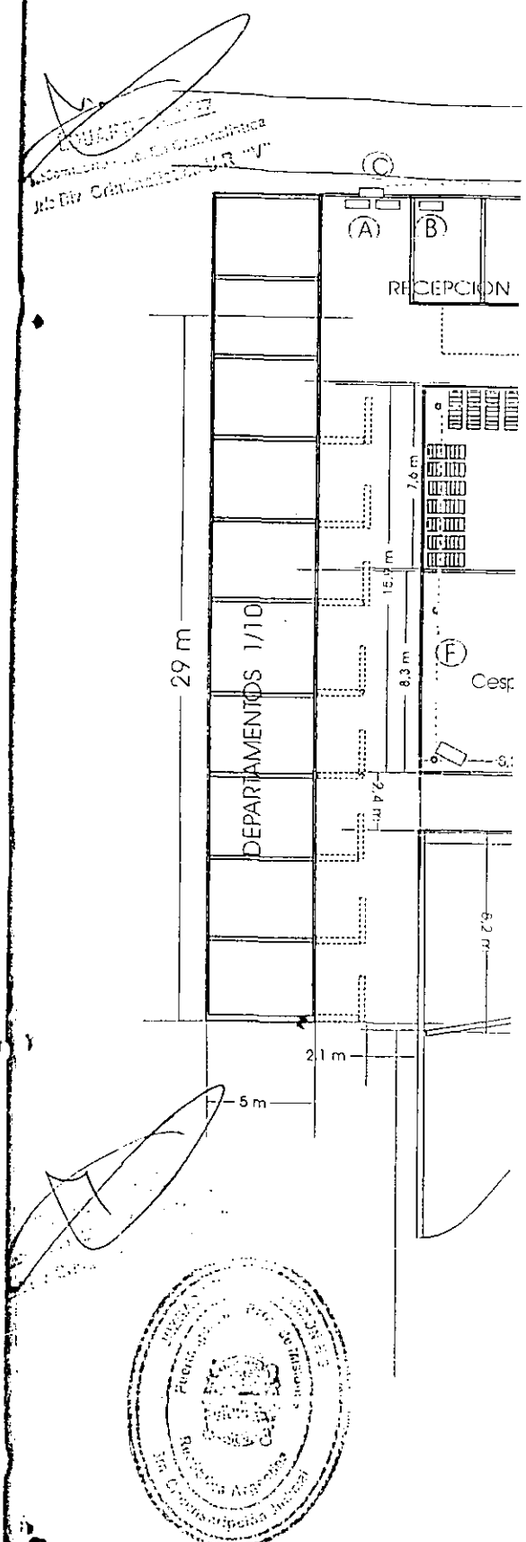
Dr. Miguel [illegible]
Juzgado de [illegible] Nº 3
[illegible] Judicial

F° 67

95

CROQUIS ILUSTRATIVO DEL LUGAR DEL HECHO

COMPLEJO "RAICES APART HOTEL" RUTA NACIONAL 12 CASI AV. PRESIDENTE PERON PTO IGUAZU.-



REFERENCIAS:

01- Lugar donde se encontraba la victima jugando al Volley previamente. Desplazamiento hacia la piscina.
02- Ubicación de la pelota de Volley dentro de la piscina.-
03- Ubicación del hueco en el parquizado dejado por extracción de la farola, llegan cables (+)217V y neutro .
04- Ubicación de la farola extraída, de pie a un metro del orificio sobre el suelo.
05- Ubicación del cabezal de la farola.
06- Ubicación de la ojota color rosado.

A)-Ubicación del tablero general constituido por dos cajas.
B)-Ubicación del tablero dentro del recinto de Recepción
C)-Ubicación de caja tablero externo, desde donde sale el cable que alimenta las farolas de la piscina.
D)-Ubicación del poste de maderas donde se halla la célula fotoeléctrica, ingreso del conductor al edificio en construcción.
E)-Bajada del conductor eléctrico al árbol- cantero. Bifurcación de conductores.
F)-Continuidad de los conductores hasta la farola desmembrada. (punto 3)

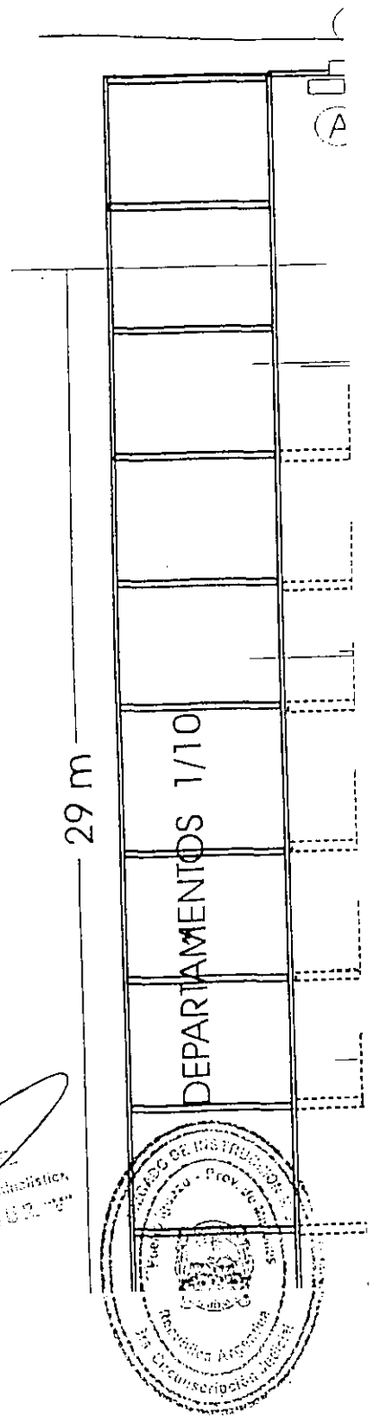
[illegible]

630

96

CROQUIS ILUSTRATIVO DEL LUGAR DEL HECHO

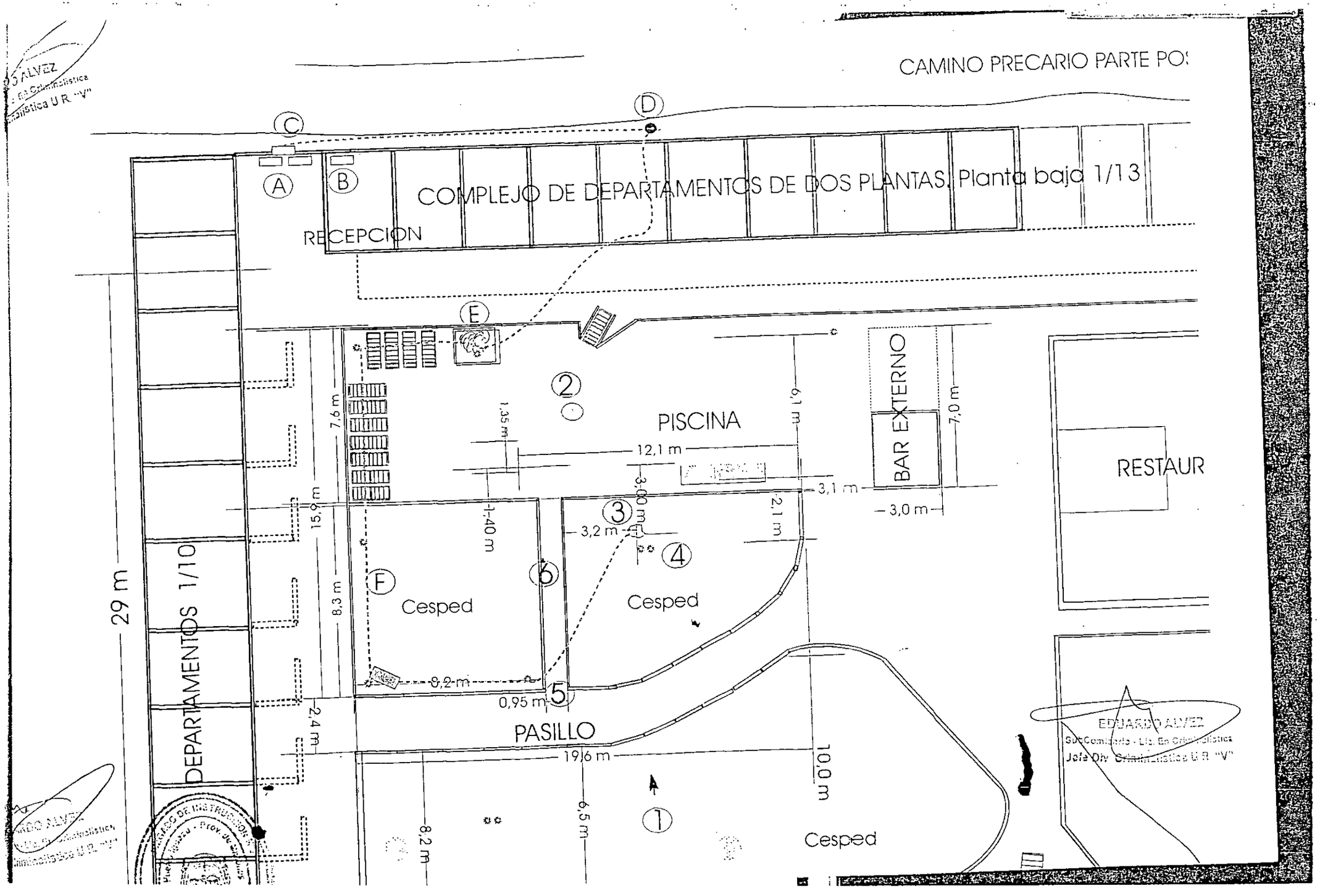
COMPLEJO "RAICES APART HOTEL" RUTA NACIONAL 12 CASI AV. PRESIDENTE PERON PTO. IGUAZU



REFERENCIAS:

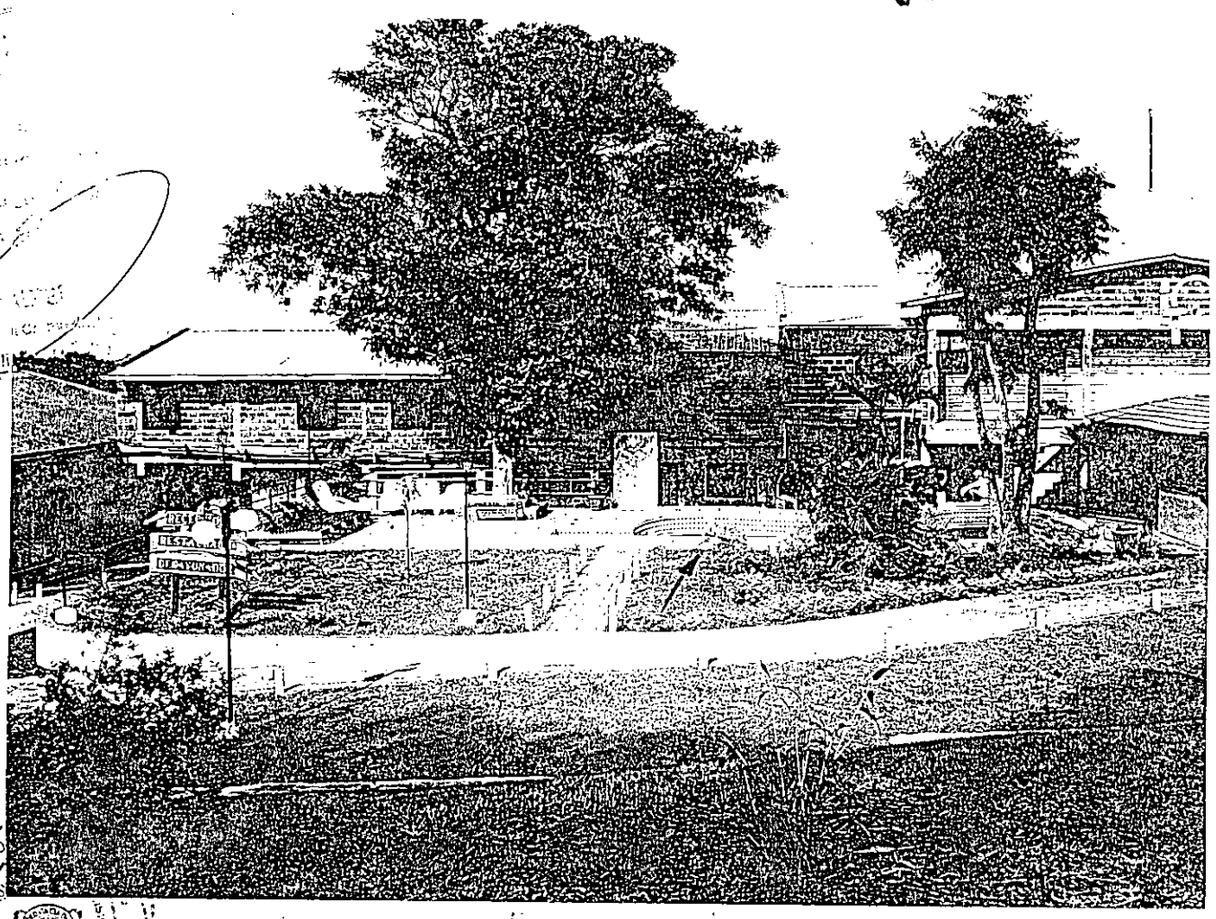
01- Lugar donde se encontraba la víctima jugando al Volley previamente. Desplazamiento hacia la piscina.
02- Ubicación de la pelota de Volley dentro de la piscina.-
03- Ubicación del hueco en el parquizado dejado por extracción de la farola, llegan cables (+)217V y neutro .
04- Ubicación de la farola extraída, de pie a un metro del orificio sobre el suelo.
05- Ubicación del cabezal de la farola.
06- Ubicación de la ojota color rosado.

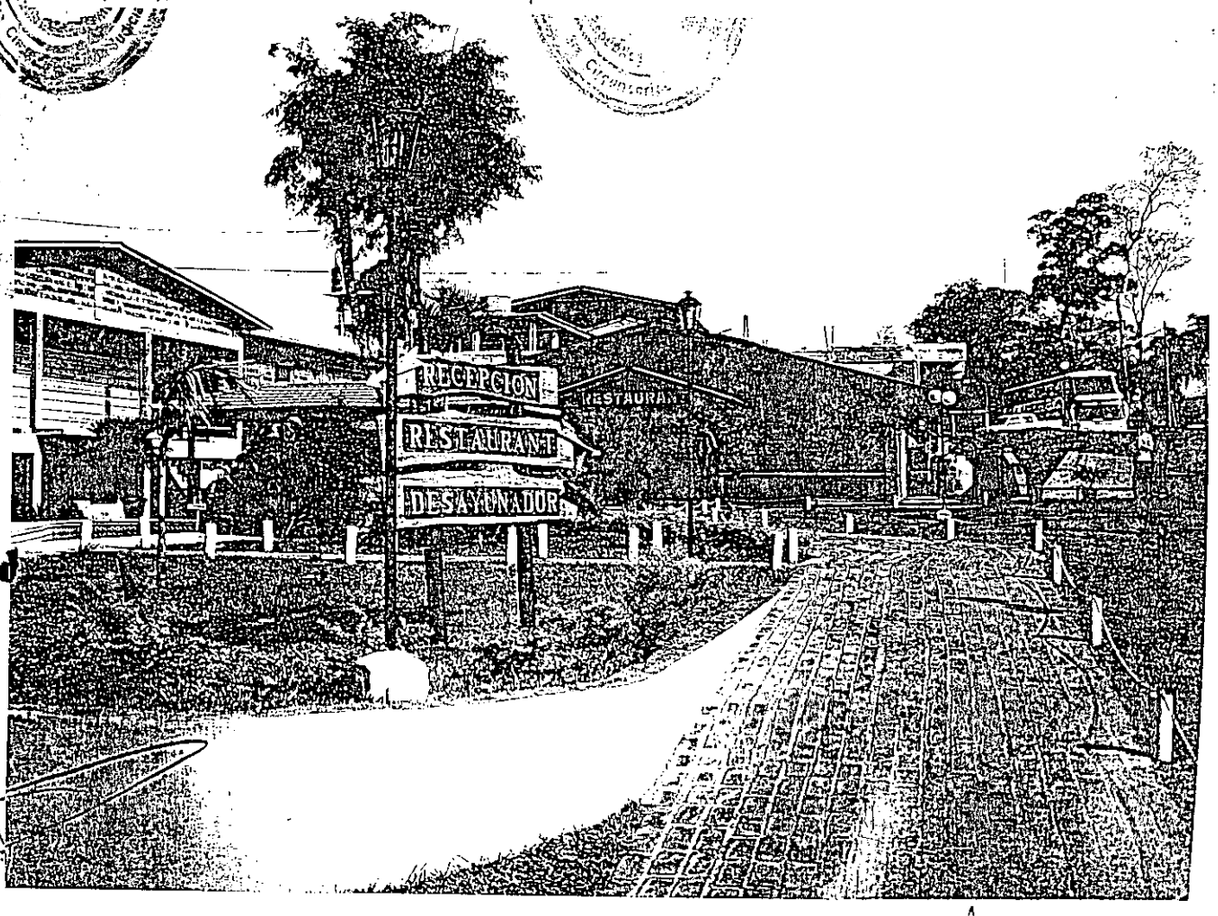
A)-Ubicación del tablero general constituido por dos cajas.
B)-Ubicación del tablero dentro del recinto de Recepción
C)-Ubicación de caja tablero externo, desde donde sale el cable que alimenta las farolas de la piscina.
D)-Ubicación del poste de maderas donde se halla la célula fotoeléctrica, ingreso del conductor al edificio en construcción.
E)-Bajada del conductor eléctrico al árbol- cantero. Bifurcación de conductores.
F)-Continuidad de los conductores hasta la farola desmembrada. (punto 3)


CAMINO PRECARIO PARTE PO
COMPLEJO DE DEPARTAMENTOS DE DOS PLANTAS. Planta baja 1/13
RECEPCION
A
B
C
D
E
F
1
2
3
4
5
6
PISCINA
12,1 m
1,35 m
6,1 m
7,6 m
BAR EXTERNO
7,0 m
3,1 m
3,0 m
RESTAUR
3,00 m
2,1 m
3,2 m
1,40 m
15,9 m
8,3 m
29 m
DEPARTAMENTOS 1/10
Cesped
Cesped
8,2 m
0,95 m
2,4 m
PASILLO
19,6 m
10,0 m
8,2 m
6,5 m
Cesped

FOTOGRAFIA 01 - 02

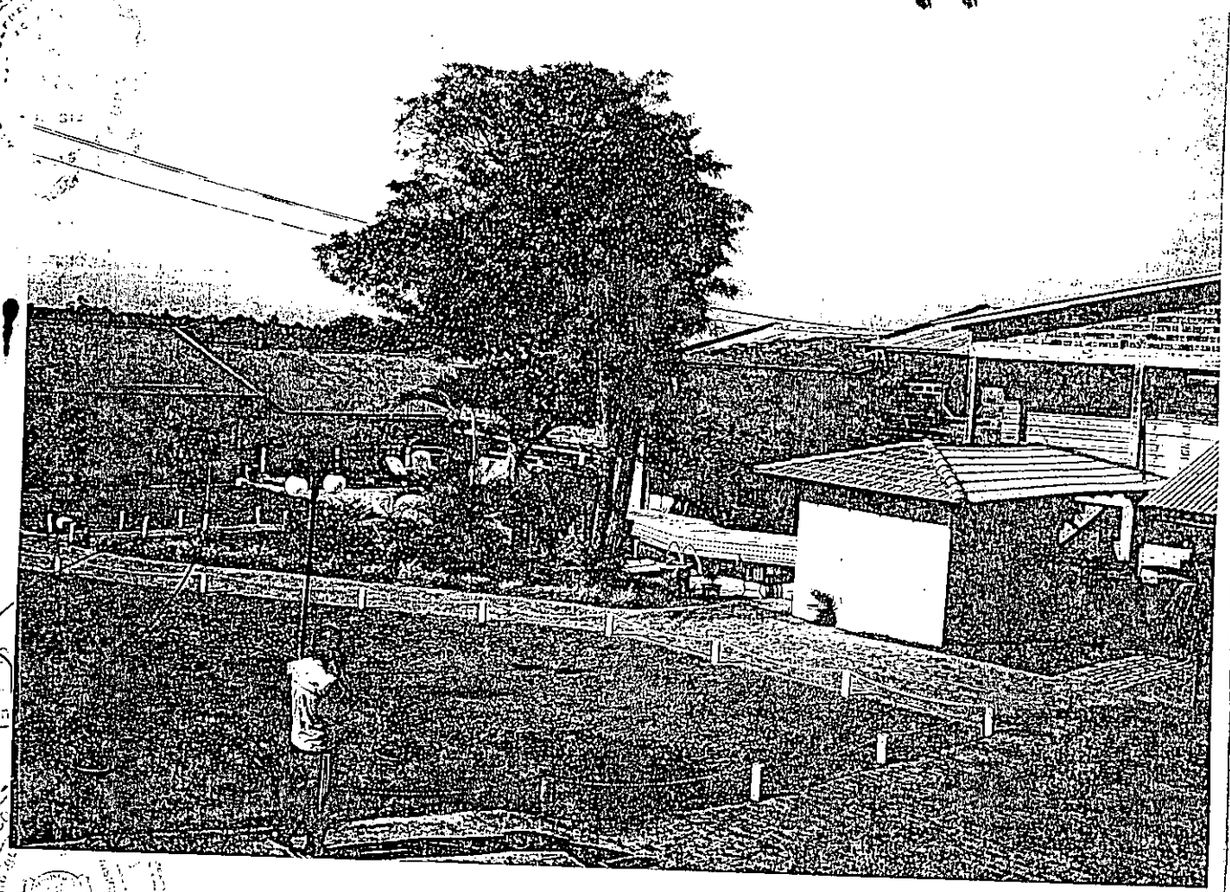
VISTAS FOTOGRAFICAS DIURNAS, A FIN DE MEJOR APRECIACION PANORÁMICA DEL COMPLEJO; UBICACIÓN DE LA PISCINA; DESDE DISTINTOS ANGULOS:

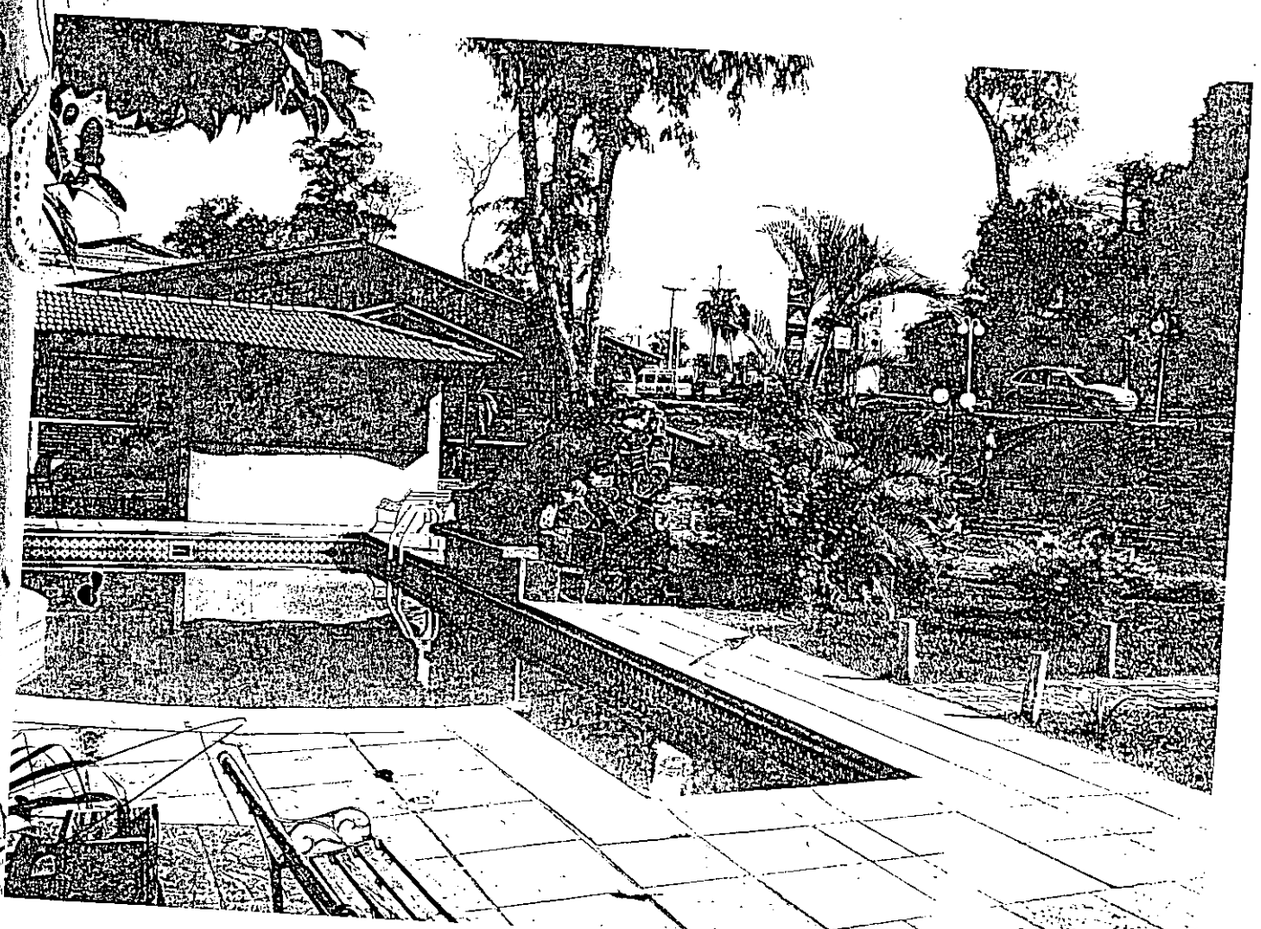




FOTOGRAFIA 03 - 04

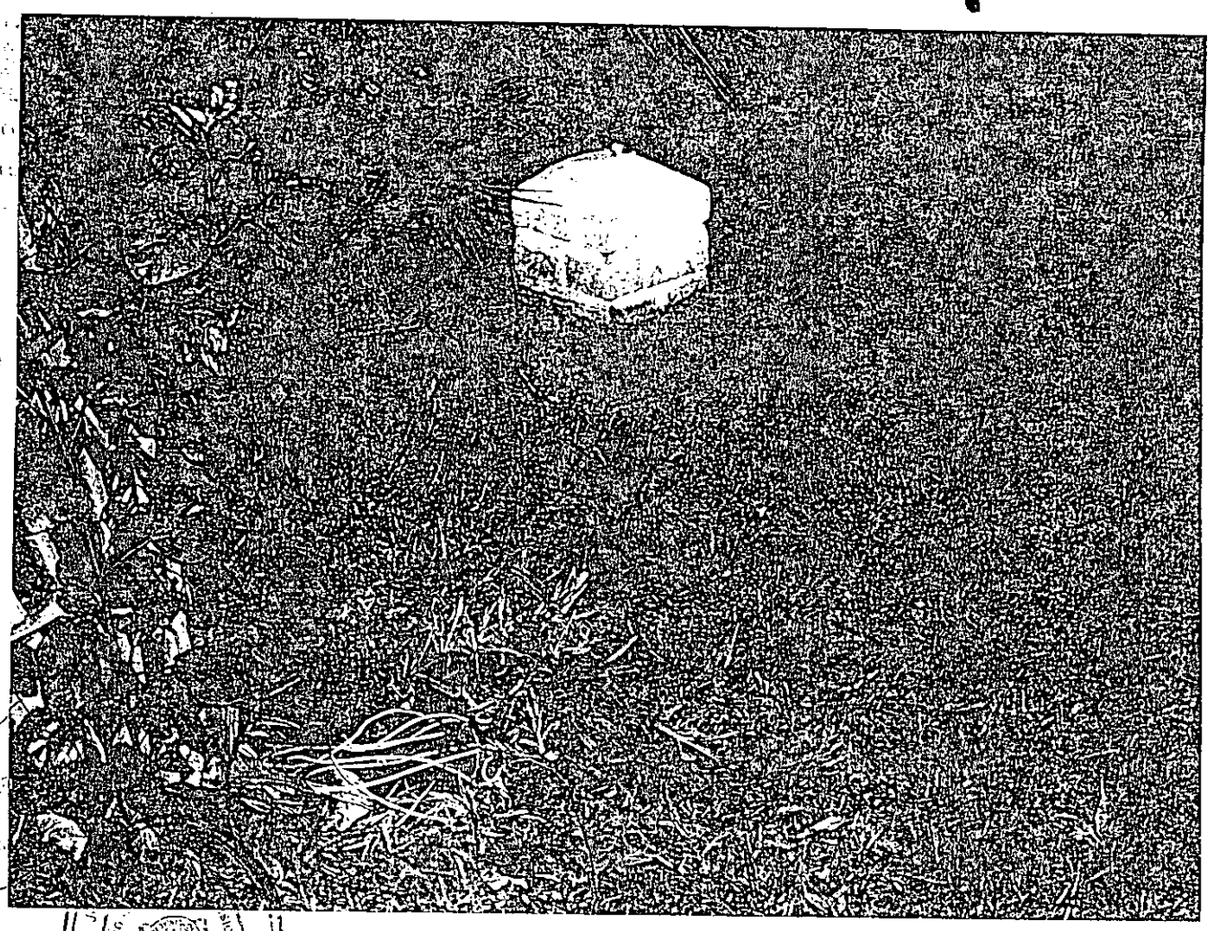
VISTAS FOTOGRAFICAS DIURNAS, A FIN DE MEJOR APRECIACION PANORÁMICA DEL COMPLEJO; UBICACIÓN DE LA FAROLA DESMEMBRADA; DESDE DISTINTOS ANGULOS.

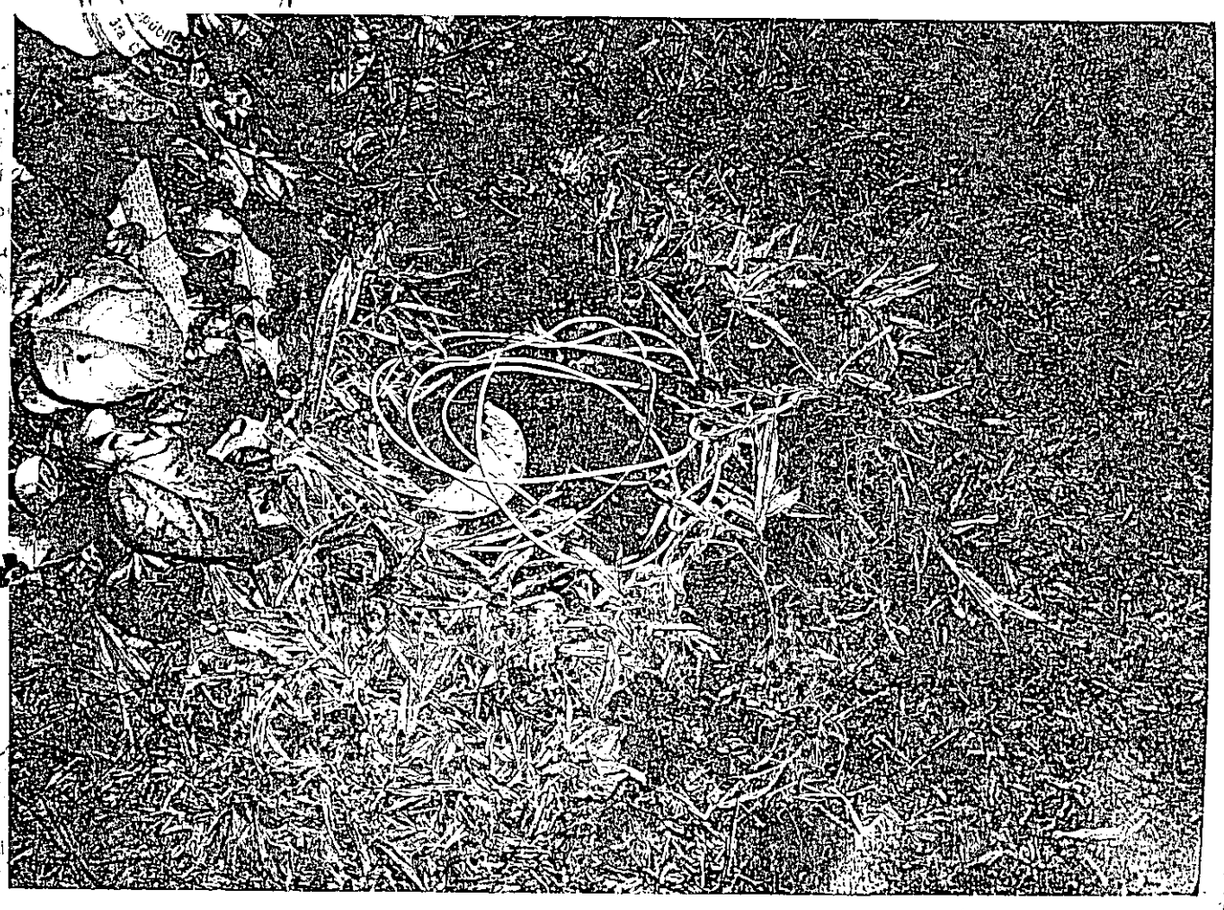




FOTOGRAFIA 05 - 06

VISTAS FOTOGRAFICAS MOMENTOS DE LA INSPECCIÓN OCULAR: 19-10-2006 HS. 19.30:
UBICACIÓN DE LA CAVIDAD EN EL SUELO Y BASE DE LA FAROLA (Puntos 03 y 04 del Croquis)





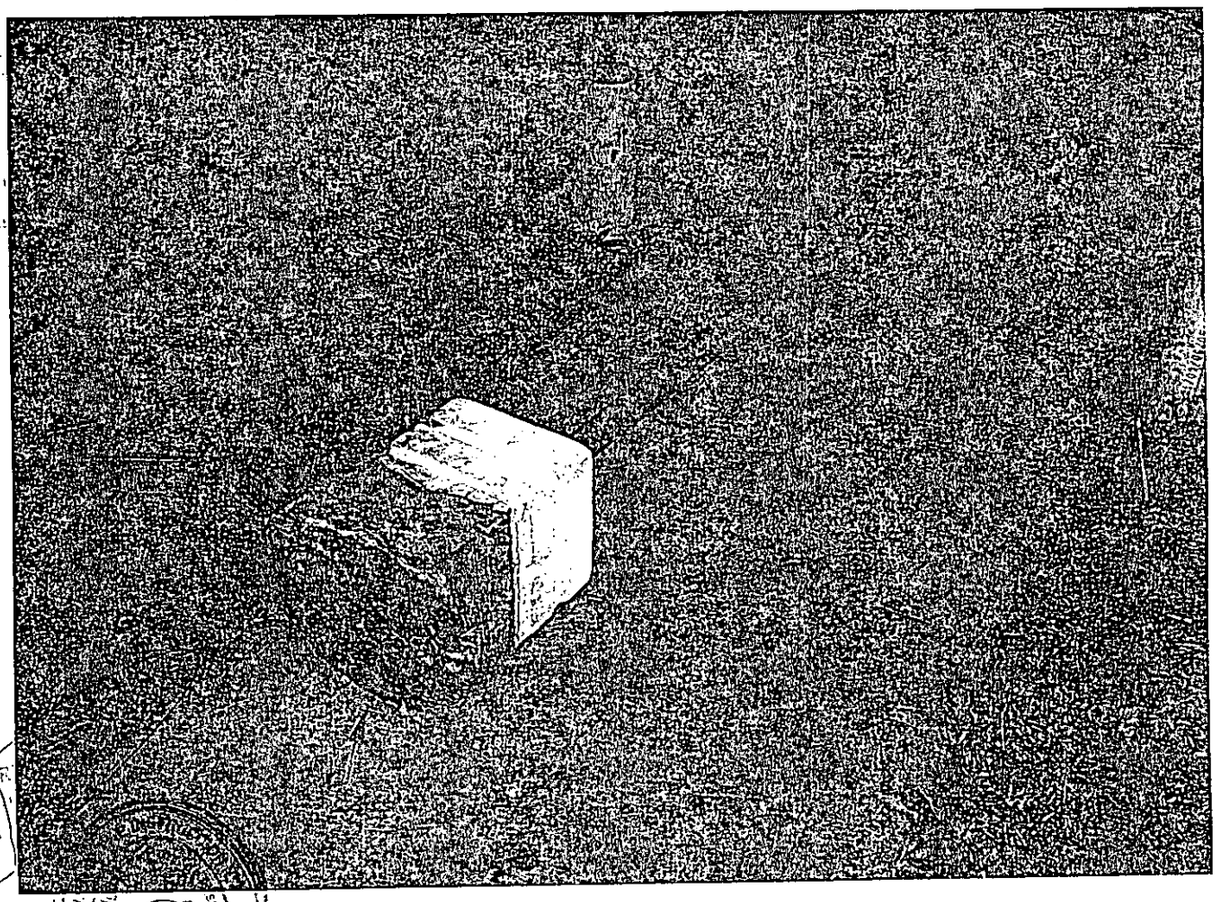
EDUARDO ALVAREZ

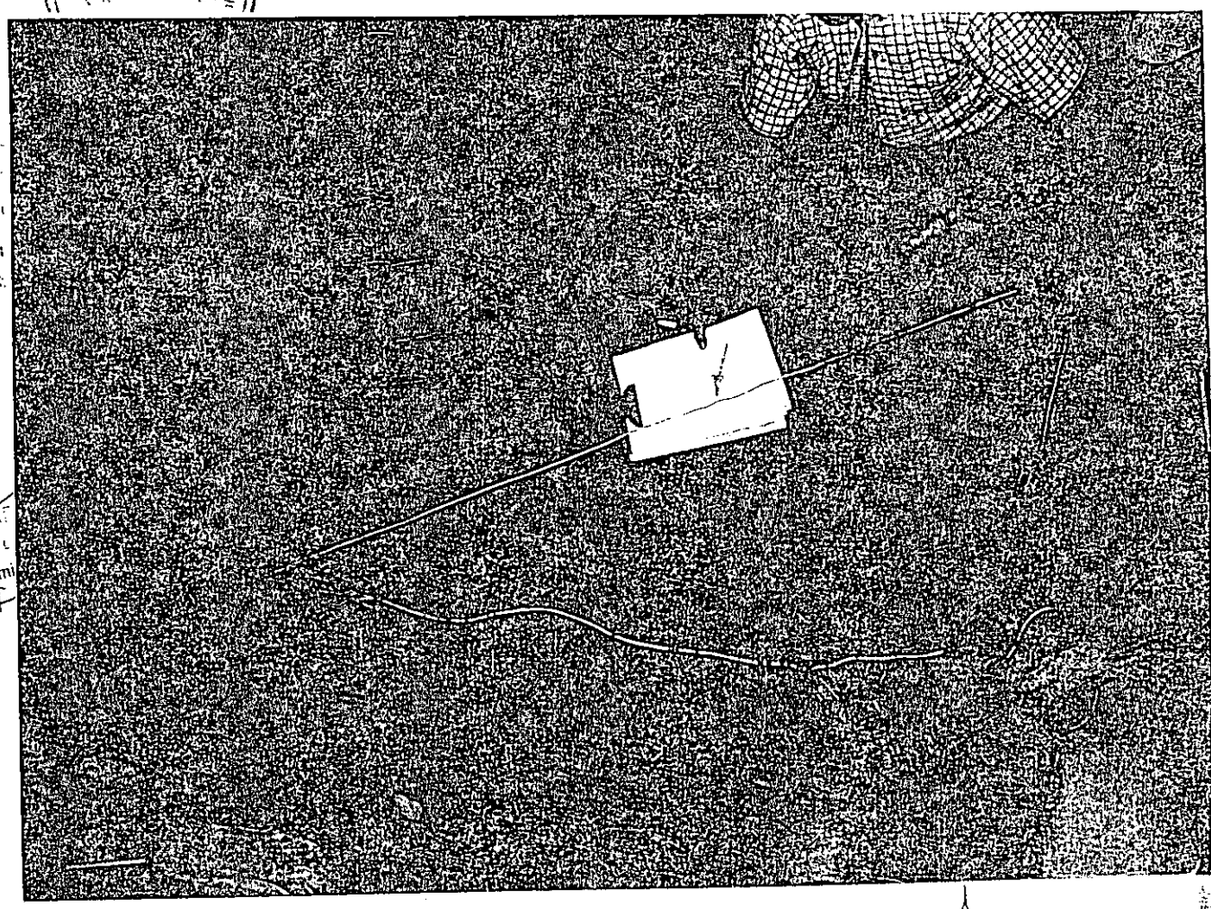
FOTOGRAFIA 07 y 08

67

VISTAS FOTOGRAFICAS MOMENTOS DE LA INSPECCIÓN OCULAR: 19-10-2006 HS. 19.30
VISTAS EN DETALLES DE LA BASE DE LA FAROLA Y LOS CONDUCTORES QUE ALIMENTABAN LA MISMA

109





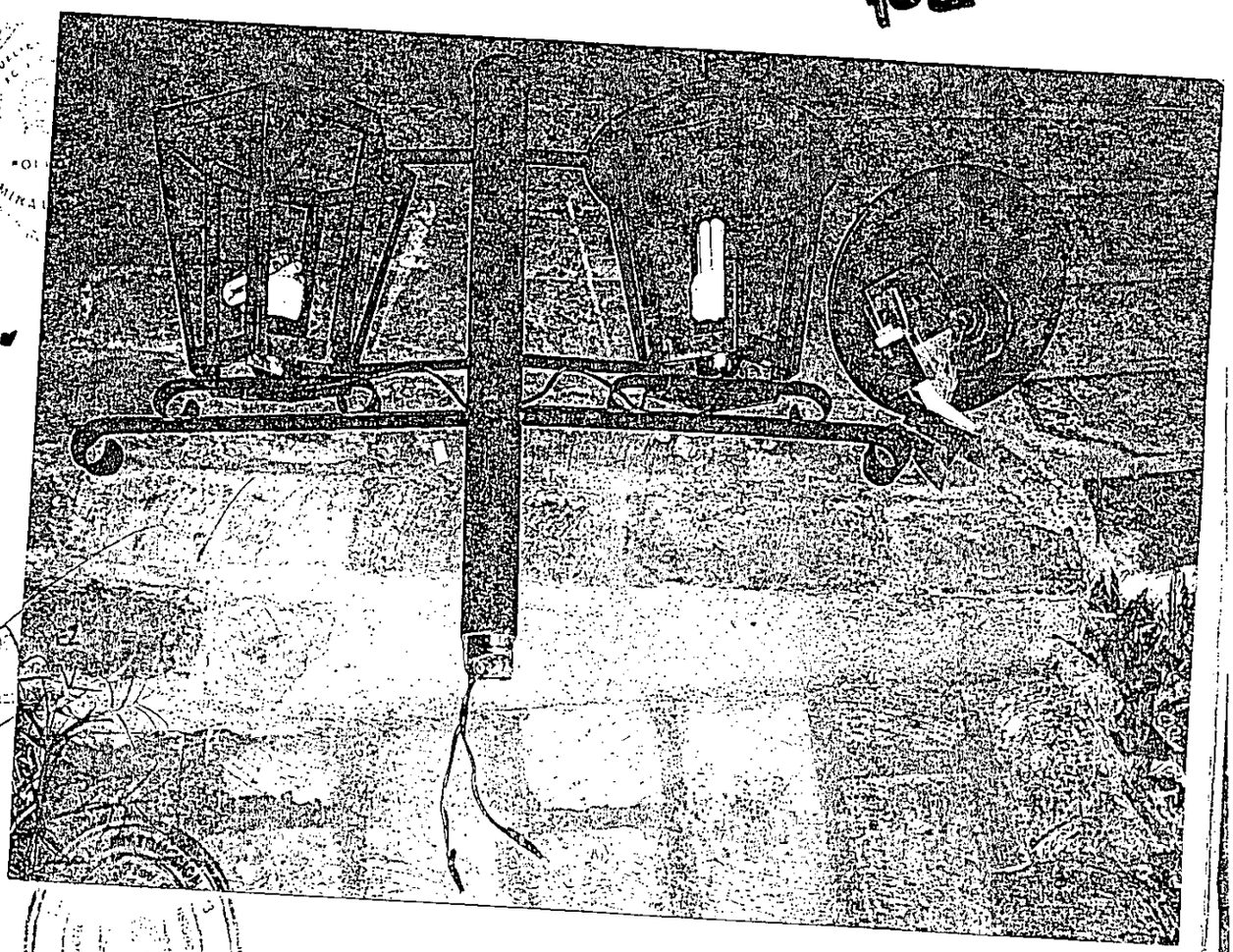
Jefe Div. Criminalística U.R. V

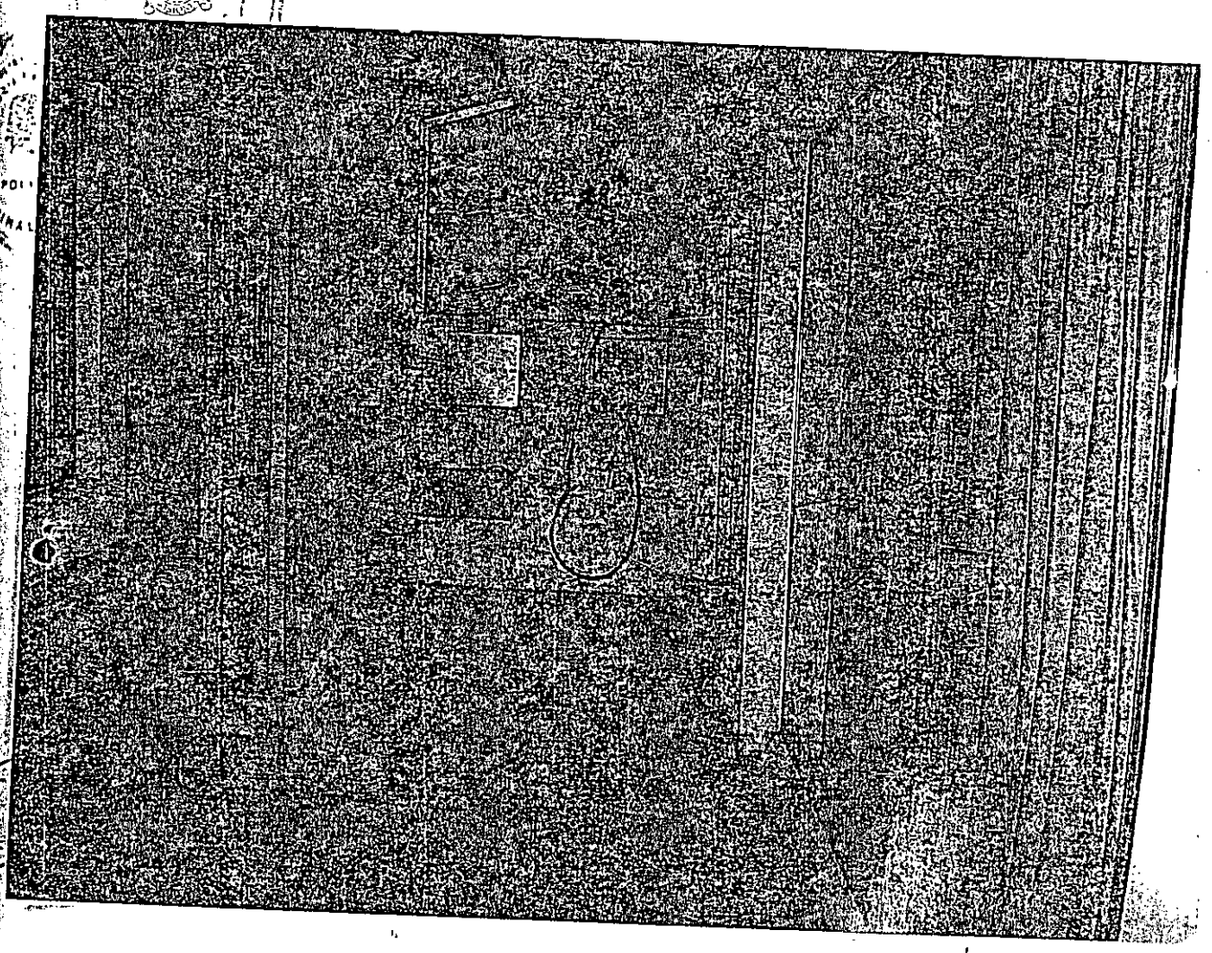
FOTOGRAFIA 09 - 10

68

VISTAS FOTOGRAFICAS MOMENTOS DE LA INSPECCIÓN OCULAR: 19-10-2006 HS. 19.30:
VISTAS EN DETALLES DEL CABEZAL DE LA FAROLA y TABLERO GENERAL (Punto 5 y A en Croquis)

102



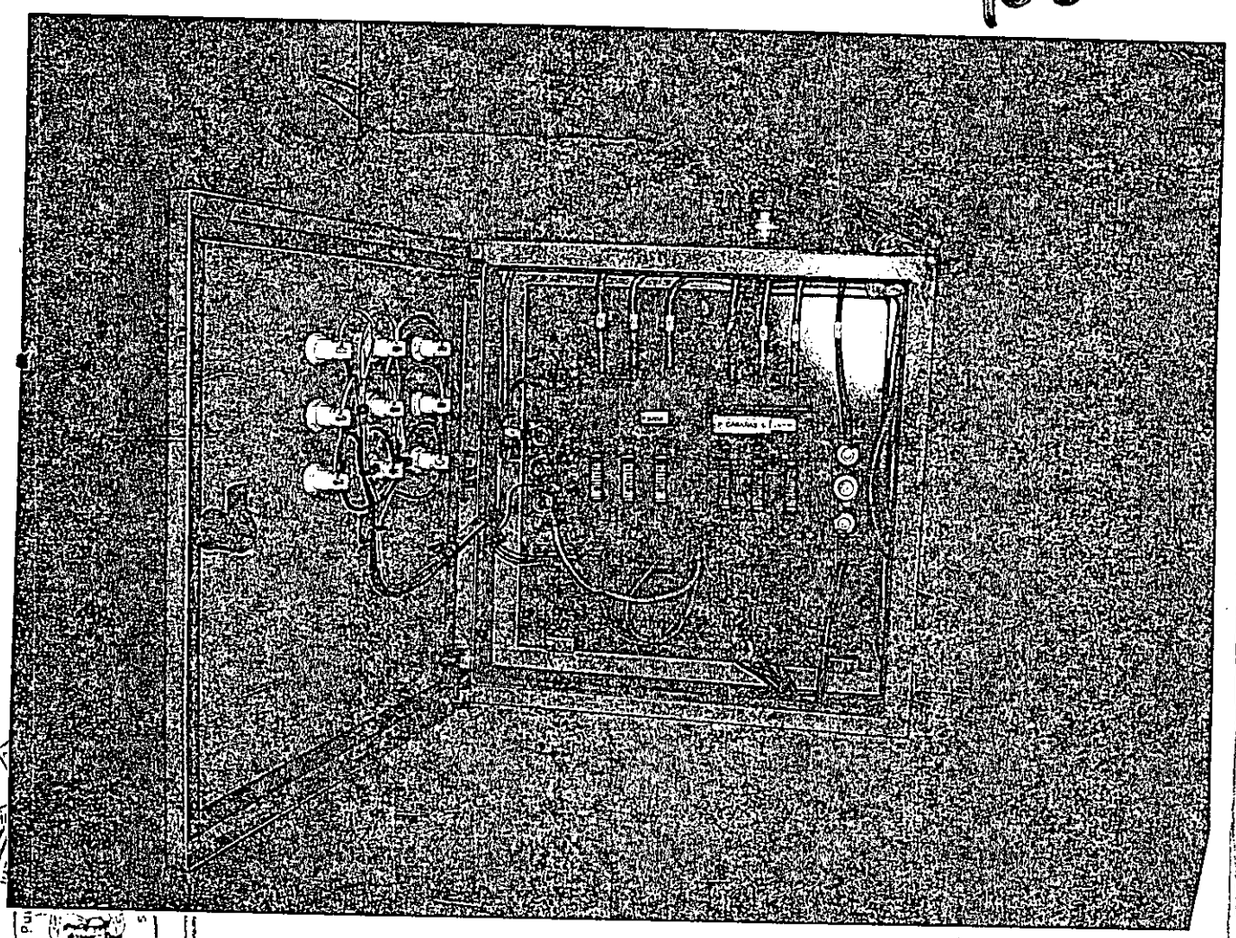


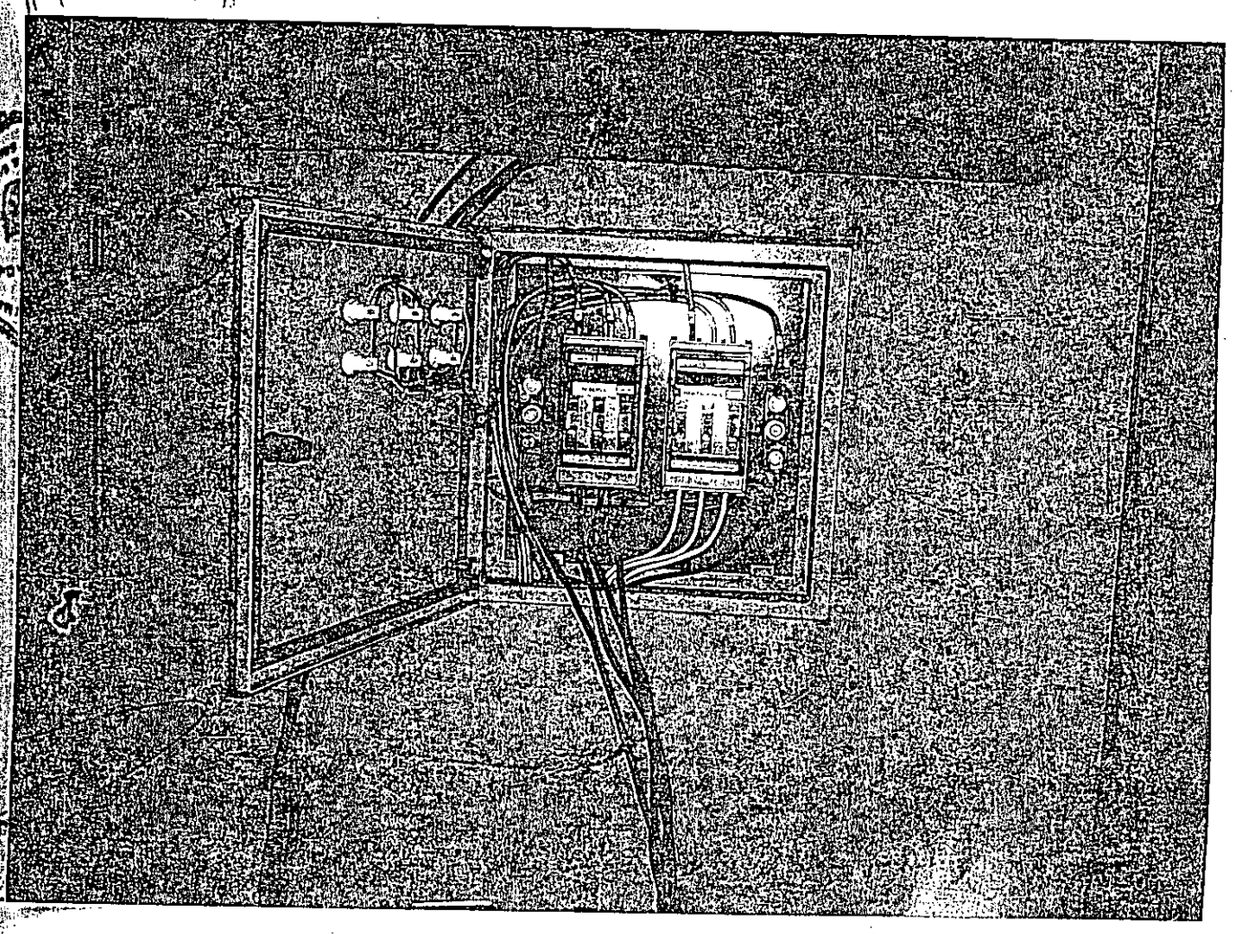
FOTOGRAFIA 11 - 12

69

VISTAS FOTOGRAFICAS MOMENTOS DE LA INSPECCIÓN OCULAR: 19-10-2006 HS. 19.30
VISTAS EN DETALLES DE LAS DOS CAJAS DEL TABLERO GENERAL. (Punto A en Croquis)

103

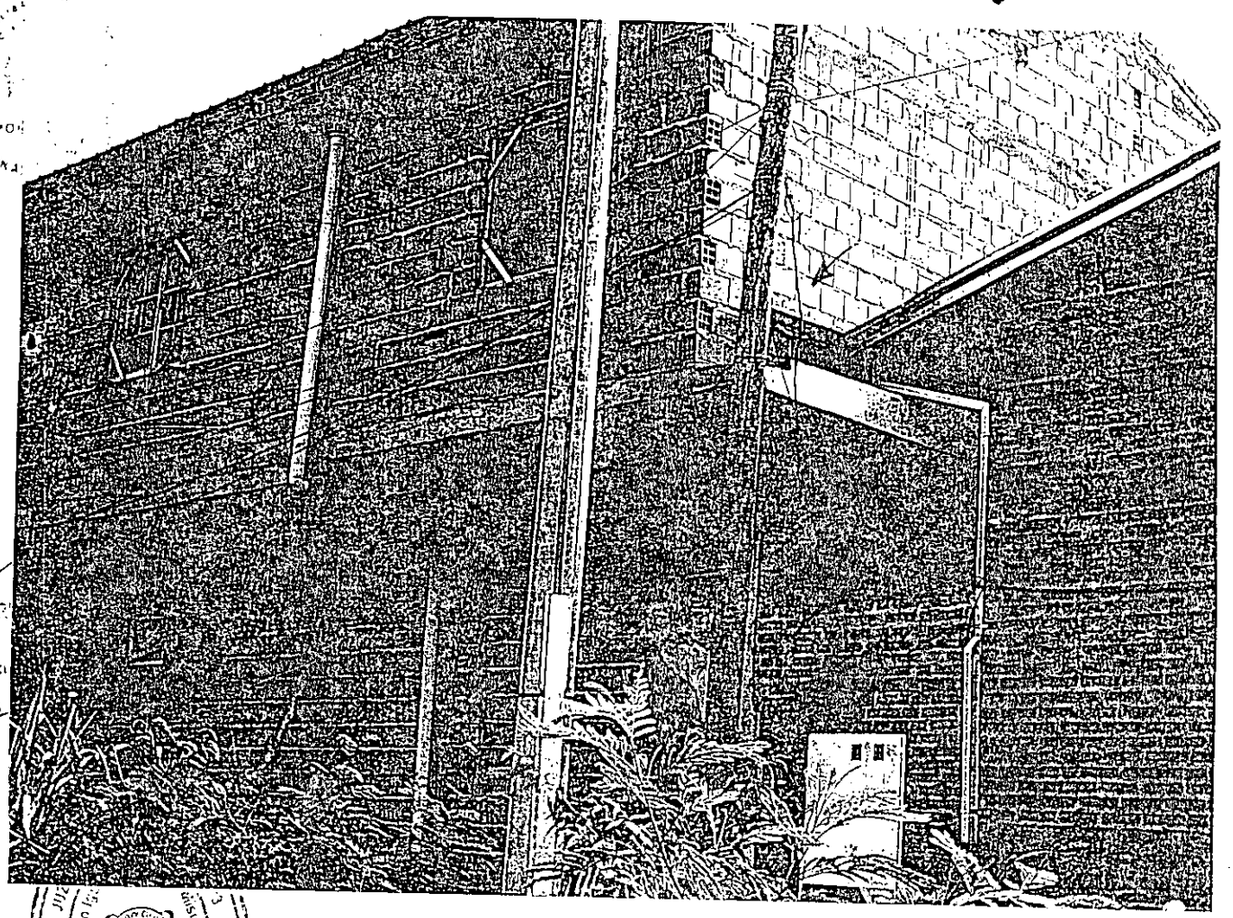


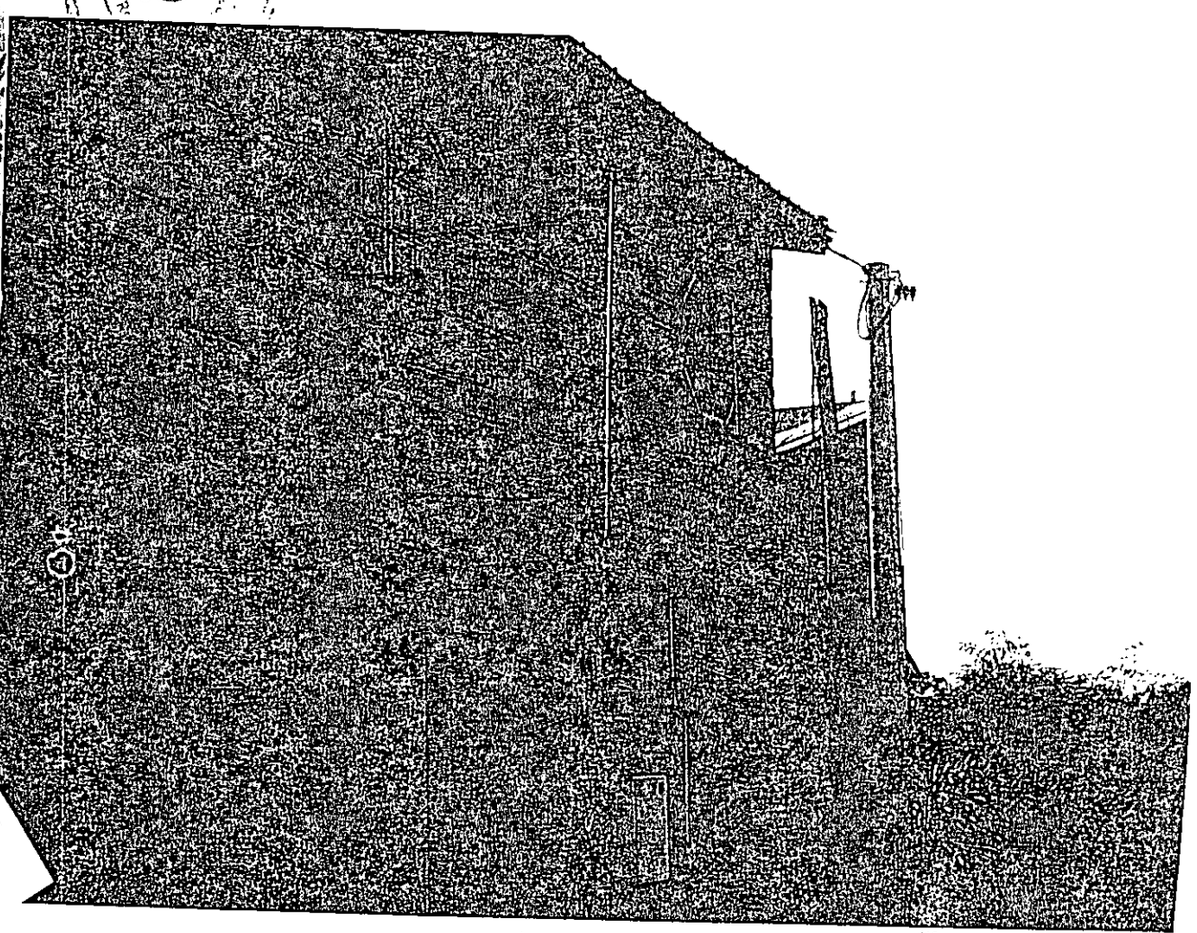


FOTOGRAFIA 15 - 16

VISTAS FOTOGRAFICAS MOMENTOS DE LA INSPECCIÓN OCULAR: 19-10-2006 HS. 19.30:
VISTAS DE LA CAJA DEL TABLERO EXTERNO. SALIDA DEL CONDUCTOR ELECTRICO (Punto C en Croquis)

104



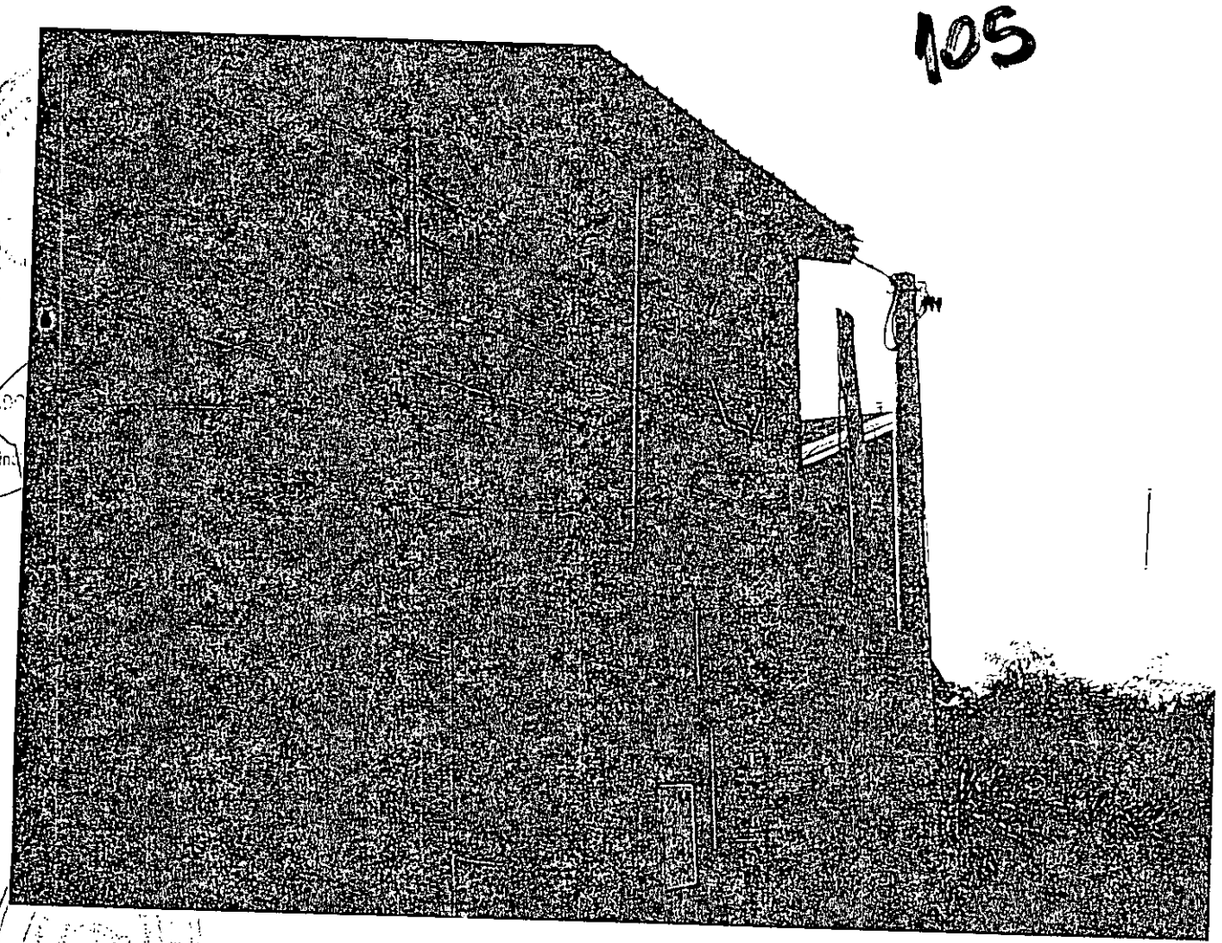


FOTOGRAFIA 17 - 18

72

105

VISTAS FOTOGRAFICAS MOMENTOS DE LA INSPECCIÓN OCULAR: 19-10-2006 HS. 19.30
VISTAS DE LA CAJA DEL TABLERO EXTERNO. SALIDA DEL CONDUCTOR (Punto C-D en Croquis).

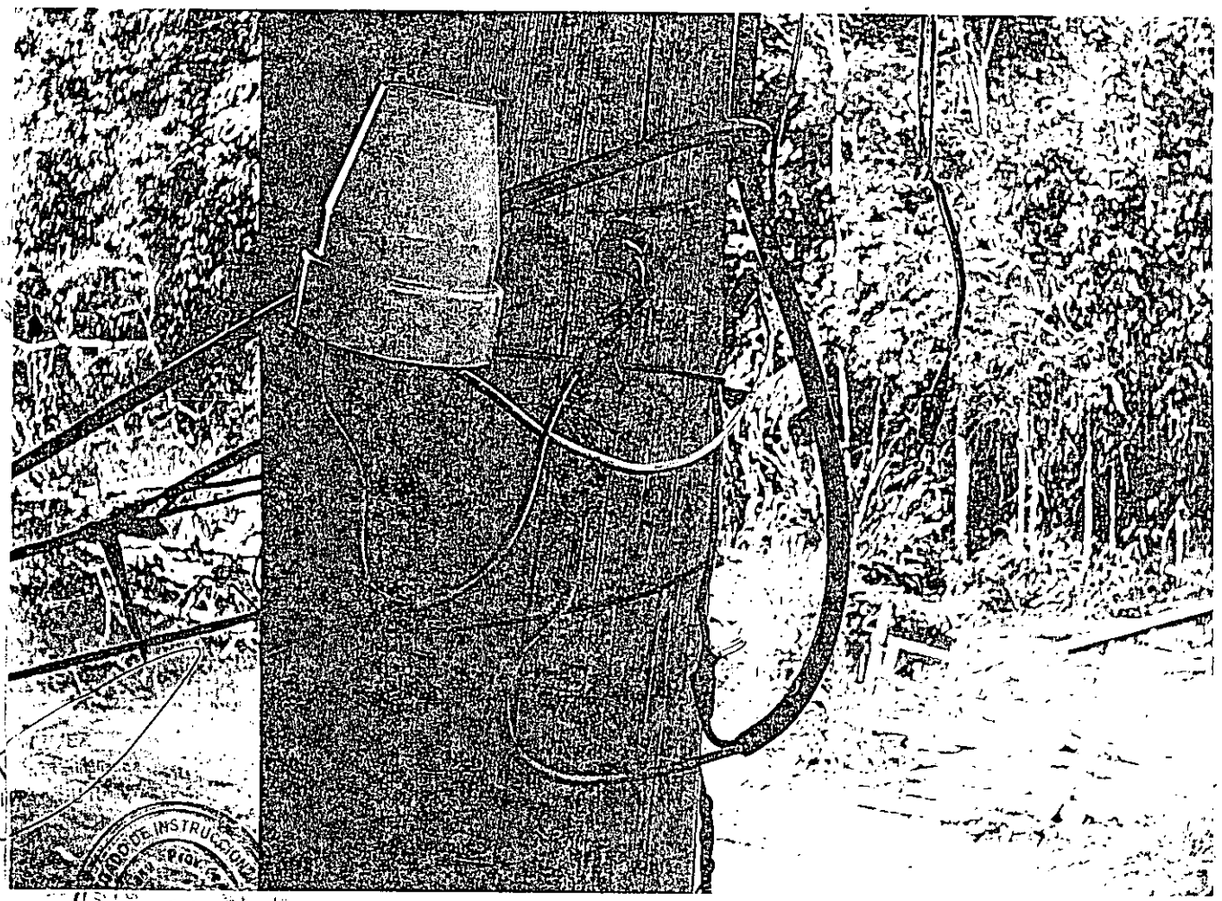


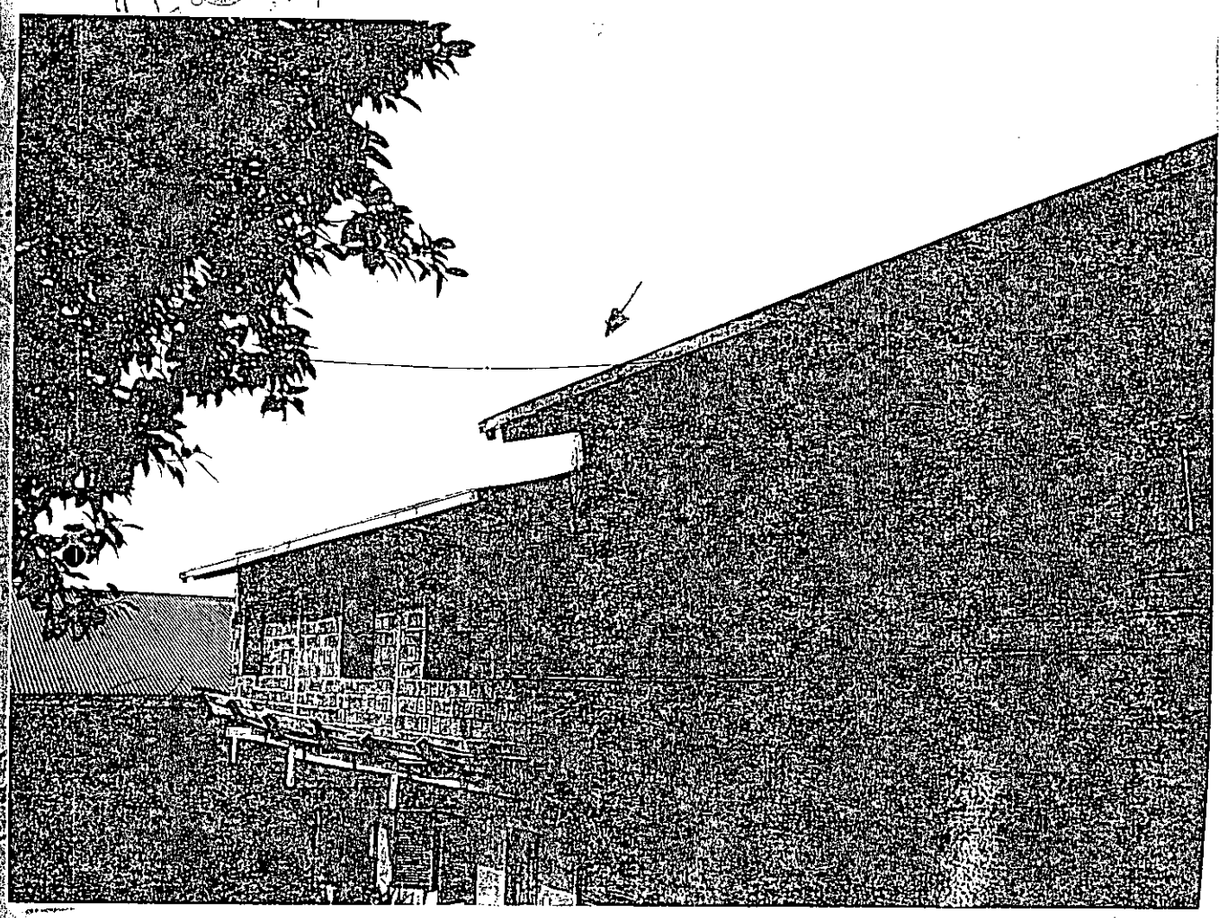


FOTOGRAFIA 19 - 20

VISTAS FOTOGRAFICAS MOMENTOS DE LA INSPECCIÓN OCULAR: 19-10-2006 HS. 19.30:
TRAYECTORIA DEL CONDUCTOR QUE ALIMENTABA LAS FAROLAS (Punto D-E en Croquis)

106



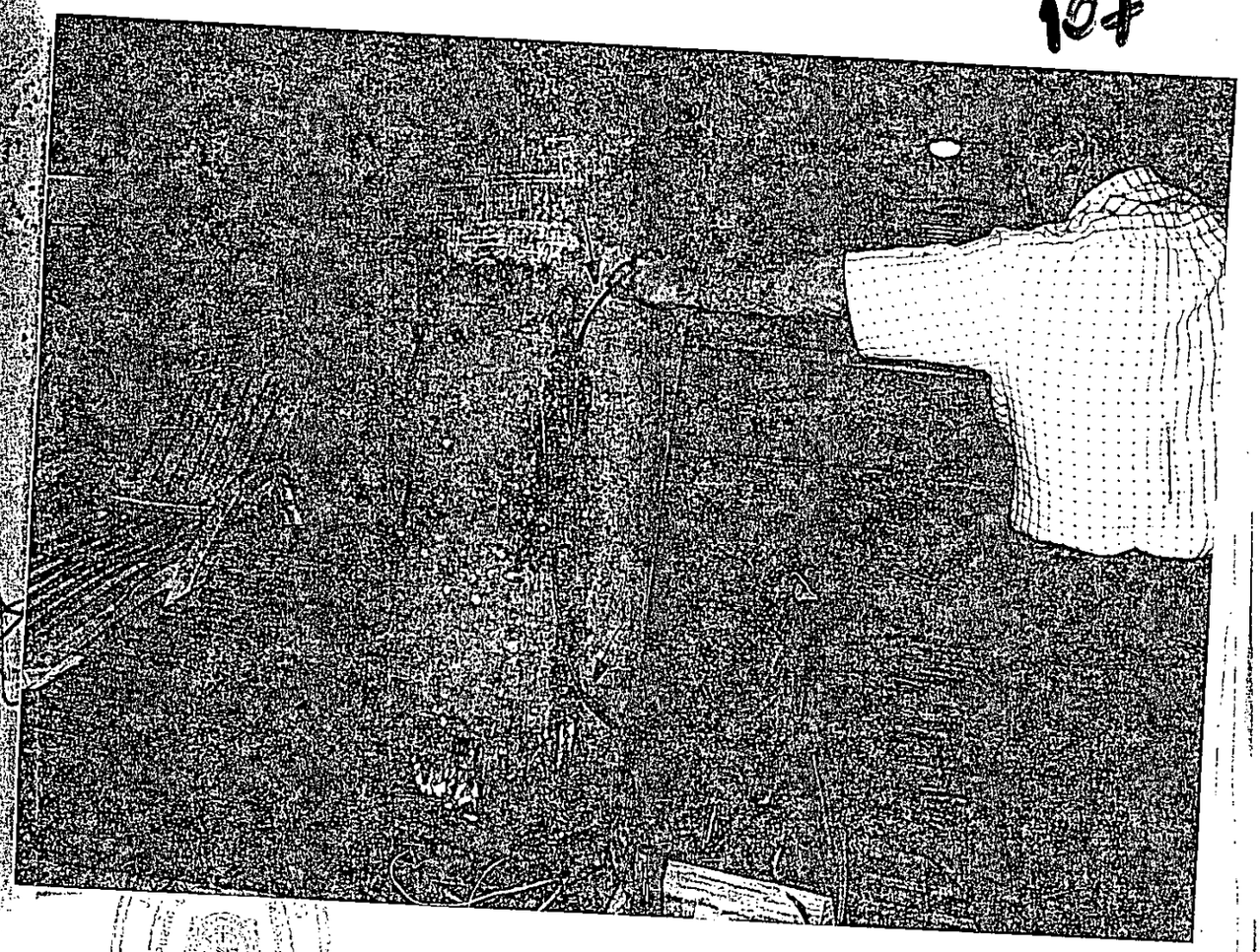


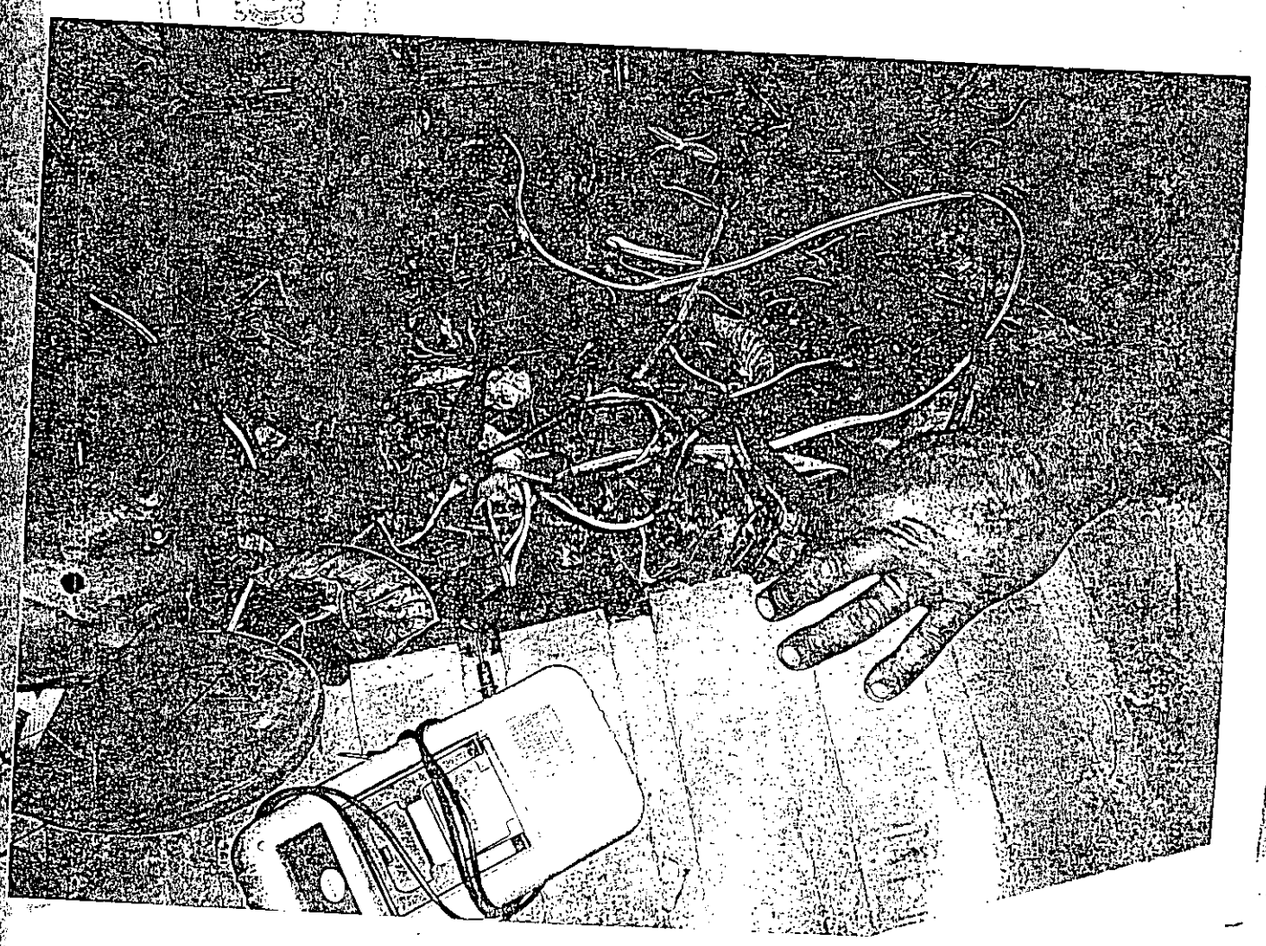
FOTOGRAFIA 21 - 22

FOLIO 74

VISTAS FOTOGRAFICAS MOMENTOS DE LA INSPECCIÓN OCULAR: 19-10-2006 HS. 19.30
TRAYECTORIA DEL CONDUCTOR QUE ALIMENTABA LAS FAROLAS (Punto E en Croquis)

107





109

Folio 76

REQUIERE INSTRUCCIÓN FORMAL

SEÑOR JUEZ:

ALEJANDRO NÉSTOR MONZÓN, titular de la Fiscalía de Instrucción Penal Nº 3 de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones, con domicilio procesal en mi público despacho, me presento ante V.S., y como mejor proceda en derecho, **DIGO**:

I.- **OBJETO:**

Que, en legal tiempo y forma, vengo a requerir a V.S. proceda por instrucción formal para el debido esclarecimiento del hecho denunciado precedentemente, por la presunta comisión del delito de **HOMICIDIO CULPOSO EN SU FORMA DE OMISIÓN** (Art. 84 del C.P.), conforme las circunstancias de hecho y de derecho que se expondrán más abajo.-

II.- **IMPUTADOS:**

Persona/s a individualizar durante el curso de la investigación.-

III.- **HECHOS:**

Que de conformidad a las presentes actuaciones, el hecho sería el siguiente:

Que en fecha jueves **19 de octubre del año 2006, PABLO NICOLAS PLAUL** falleció por electrocución, al querer agarrase del pedestal metálico de la farola de luz, del interior del parque, del complejo "RAÍCES ARGENTINAS", sito en Ruta Nacional Nº 12 e intersección Avenida Presidente Perón de la ciudad de Puerto Iguazú.

110

Que el motivo del fallecimiento, según la autopsia realizada (ver incidente Nº 204/06) por el Señor Médico Forense, Dr. Ramón Luis Rodríguez, perteneciente a la Tercera Circunscripción Judicial, en sus conclusiones medico legales determina lo siguiente: "paro centro respiratorio y cardiaco traumático por electrocución".-

III.- DERECHO APLICABLE:

Conforme la relación de hechos descriptos supra, prima facie, el hecho podría ser constitutivo de **HOMICIDIO CULPOSO EN SU FORMA DE OMISIÓN**, con encuadramiento jurídico dentro de las previsiones legales del **Art. 84, del C.P.**, sin perjuicio que en el avance de la investigación aparezca infringida otra norma del C.P.-

Usía, que en relación al análisis del presente caso, entiendo que debe descartarse la existencia del DOLO, atento que los propietarios y/o responsables del complejo confiaron siempre en la no producción de un resultado (no querido) de esta naturaleza, pues pensar lo contrario sería ilógico, pues atentarían contra su propia empresa comercial, o mejor dicho contra su propia fuente de ingresos.

Entiendo que existió la violación de un deber de cuidado, al realizarse en forma deficiente las instalaciones eléctricas del complejo, circunstancia que debían los responsables realizarla en forma eficiente, por lo que nos coloca ante una omisión culposa.

Ello es así, al descartarse la omisión dolosa, y para afirmar la presencia de la tipicidad omisiva culposa de una acción, se tiene en cuenta los siguientes elementos: Primero: *La existencia del respectivo tipo omisivo culposo para el delito que se trate*. Segundo: *Situación típica de la*

497 17

Dr. Miguel [illegible]
Juzgado [illegible]
Tercera Circunscripción Judicial

que emerge el deber de actuar. Tercero: *Realización de una conducta diferenta a la impuesta, o bien,* ***realización deficiente de la acción debida*** *(como en el caso en examen).* Cuarto: *Posibilidad material de realización de la conducta debida.* Quinto: *Nexo de evitación.* Sexto: *La producción del resultado típico.* Séptimo: *Si se trata de una omisión impropia, que el autor de la conducta esté en posición de garante respecto al bien jurídico afectado.*

Con relación al último de los elementos nombrados, se da cuando corresponde al sujeto una específica función de protección del bien jurídico afectado o una función personal de control de una fuente de peligro, en ciertas condiciones. Ambas situaciones convierten entonces al autor en "garante" de la indemnidad del bien jurídico correspondiente. Este planteamiento de partida, no es un intervalo lúcido de este representante del Ministerio Público Fiscal, sino más bien se halla ampliamente extendido en la doctrina alemana actual. Se trata de la **"teoría de las funciones"**, procedente de **Armin Kaufmann** (sigue esta línea Bacigalupo), que fundamenta la posición de garante en la relación funcional materialmente existente entre el sujeto y el bien jurídico.

La indemnidad de los bienes jurídicos puede entonces depender personalmente, también, del control de determinadas fuentes de peligro por parte de quien las ha creado o de aquél a quien se ha atribuido su vigilancia. Pero para nuestro caso interesa específicamente el **deber de control de fuentes de peligro que operan en el propio ámbito de dominio.** Quien posee en su esfera de dominio una fuente de peligro para bienes jurídicos, como ser por ejemplo, instalaciones, animales, máquinas, etc., es responsable que tal peligro no se realice. En ese sentido se encuentra

en posición de garante, pues le corresponde el control de que depende la indemnidad de los bienes jurídicos.

S. Sa., no quiero obstaculizar su tiempo con cuestiones dogmáticas, pues conozco su cúmulo de tareas y es manifiesto su escasez de personal pero entiendo que es necesario la fajina técnica realizada a los efectos de llevar a cabo una investigación seria y de avanzada.

IV.- <u>DILIGENCIAS ÚTILES:</u>

Que a los efectos de esclarecer debidamente el hecho, solicito a V.S. lleve a cabo una exhaustiva investigación a fin de determinar fehacientemente lo denunciado y la eventual responsabilidad penal del o de los imputados, considerando esta Fiscalía que resultan conducentes y de utilidad la realización de las siguientes medidas probatorias:

1.- Se libre oficio a la Municipalidad de la ciudad de Puerto Iguazú, Departamento Obras Privadas, a los efecto de que tengan a bien informar los siguientes puntos:

1.-1.Quienes son los propietarios y/o personas responsables del Complejo "RAÍCES ARGENTINAS".

1.-2. Si existe Habilitación Comercial y en caso afirmativo si la misma es de carácter provisorio o definitivo, como así también quien firmó y/o avaló la misma.

1.3.- En que fecha fue el último control municipal llevado a cabo, y en su caso las personas a cargo del mismo.

1.-4. Si existe algún contrato de alquiler con respecto a dichas o cualquier otro convenio que sea de interés para la determinación de la responsabilidad penal subjetiva, directa.

PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

113

Fiscalía de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

2.- Oportunamente, si existiere suficientes elementos de juicio, se cite al/los imputado/s a prestar declaración indagatoria (Art. 279 C.P.P.).-

3.- Se proceda a su identificación en la forma que es de práctica, como así también se soliciten sus antecedentes a Jefatura de Policía de la Provincia de Misiones y al Registro Nacional de Reincidencia (Art. 290 C.P.P.).-

4.- Se proceda a realizar un amplio informe de concepto moralidad y costumbres del imputado, a tenor de lo establecido en los Arts. 26, 40 y 41 del C.P.-

5.- Se lleve a cabo toda otra diligencia que V.S. estime pertinente y útil para el descubrimiento de la verdad y mejor esclarecimiento del hecho.-

V.- PETITORIO:

Por lo precedentemente expuesto, es que a V.S. peticiono:

1. Se tenga por interpuesta el presente requerimiento de instrucción formal, por la presunta comisión del delito aludido ut-supra (Art. 169, C.P.P.).-

2.- Se lleven a cabo las medidas propuestas como así también todas aquellas que V.S. estime pertinentes y útiles para la averiguación de la verdad.-

PROVEER DE CONFORMIDAD.

SERA JUSTICIA.-

Puerto Iguazú, Misiones, 23 de noviembre de 2006.-

FISCALIA DE INSTRUCCIÓN Nº 3

Dr. ALEJANDRO NESTOR MONZON
AGENTE FISCAL Nº 3
3RA. CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

FOLIO 136

Dr. Miguel [illegible] Blazat
Juzgado [illegible] Nro. 3
Tercera Circunscripción Judicial

SOLICITA INDAGATORIA Y AMPLIACIÓN DEL INFORME TÉCNICO PERICIAL

SEÑOR JUEZ DE INSTRUCCION:

ALEJANDRO NÉSTOR MONZÓN, titular de la Fiscalía de Instrucción Penal Nº 3 de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones, con domicilio procesal en mi Despacho Oficial, sito en Avda. República Argentina Nº 69, 2º Piso, de la ciudad de Puerto Iguazú, en ***"EXPTE. N° 402/06 – PLAUL, PABLO NICOLÁS s/ ACCIDENTE FATAL"****, Secretaría N° 2, me presento ante V.S. respetuosamente y como mejor proceda en derecho, DIGO:*

OBJETO:

Que, de conformidad a las documentales recibidas de la Municipalidad de la ciudad de Puerto Iguazú, obrante a fs. 88/133 de autos, solicito a V.S. la producción, entre otras, de las siguientes medidas probatorias:

1) Se fije audiencia para recibir DECLARACIÓN INDAGATORIA A LOS IMPUTADOS:

1.1. ANTONIO JOSÉ LEMES, domiciliado realmente en Avda. Los Trabajadores s/n, en cercanías de la parroquia San Roque González, Barrio IPRODHA de ésta ciudad de Puerto Iguazú *, previa designación de abogado defensor.-*

1.2. RICARDO OMAR AYALA, domiciliado en Ruta Nacional Nº 12 e intersección Avenida Presidente Perón de ésta ciudad de Puerto Iguazú *, previa designación de abogado defensor.-*

175

2) **Se disponga la ampliación del INFORME TÉCNICO PERICIAL** ,realizado por el LICENCIADO en CRIMINALÍSTICA **Eduardo Alvez**, tendiente a establecer : a) Para que determine expresamente si los cables que presentaba el extremo interior del caño metálico de 0,25 m de longitud era la medida correspondiente, y en caso contrario que fundamente su posición; b) Para que individualiza al otro profesional que examinó en detalle el dispositivo de conformidad a las conclusiones 3-1) que corre agregado a fs. 61 de autos; c) Que la base de mampostería, donde se hallaba asentada la farola, estaba enclavado bajo tierra aproximadamente entre 15-17 cm., para que determine el mínimo correspondiente ; d) Todo otro dato que considere de importancia informar y lo haya omitido oportunamente.-

PETITORIO:

Por lo precedentemente expuesto, es que a V.S. peticiono:

1.- Se provea las diligencias solicitadas.-

3.- Se disponga toda otra medida probatoria conducente al mejor esclarecimiento del hecho.-

PROVEER DE CONFORMIDAD.

SERA JUSTICIA.-

Puerto Iguazú, Misiones, 04 de diciembre de 2006.-

FISCALIA DE INSTRUCCIÓN N° 3

Dr. ALEJANDRO NÉSTOR MONZÓN
Agente Fiscal N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

PRESENTADO por: Garbotti Mariano
horas 9:30 firma del Imputado
copias hoy 04 de Diciembre de 2006
y puesto a despacho. CONSTE.

188

Dr. Miguel Moises Mayal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

143

AUDIENCIA TESTIMONIAL DE: **EDUARDO ALVEZ.**

En la ciudad de Pto. Iguazú, Provincia de Misiones, a los 07 días del mes de Diciembre de 2.006, siendo las 10:40 horas, comparece ante Mi secretario autorizante, una persona previamente citada, a quien se le hace saber que se recibirá declaración testimonial en la presente causa, y se lo instruye previamente en las penas correspondientes al delito de ***FALSO TESTIMONIO*** (Art. 275 del C.P.), dando lectura de dichas disposiciones y enterada, dice: "Juro con pleno conocimiento de responsabilidad ante mi conciencia y ante el pueblo de la Provincia de Misiones, que diré la verdad de todo cuanto supiere y le fuere preguntado y que nada ocultaré". Acto seguido se le interroga al testigo por sus datos personales y manifiesta LLAMARSE: **EDUARDO ALVEZ**, D.N.I N° 21.975.741; domiciliado en calle Jangaderos N° 648 de la Localidad de Puerto Iguazú, de nacionalidad: Argentina; de 36 años de edad; de estado civil: casado; instrucción Universitaria completa, Licenciado en Criminalistica M.P N° 543 S.T.J.M, Ocupación: Sub-Comisario de la Policía de la Provincia de Misiones. **PREGUNTA**: Para que diga si le comprenden las generales de la Ley para con la víctima o los imputados. ***CONTESTA:*** Que no me

Corresponde a hoja de Actuación Notarial E 0022972 08

comprenden. **PREGUNTA:** Para que diga si reconoce como propio el Informe técnico pericial Inspección Ocular D.C. N° 174/06 obrante a fs. 57 a 74 y las firmas obrantes en el mismo. **CONTESTA:** Que si reconozco como propios. **PREGUNTA:** Para que diga si se ratifica o rectifica de su contenido, o si desea agregar algo a lo ya informado. **CONTESTA:** Que si me ratifico y no deseo agregar algo. **PREGUNTADO:** Para que diga si los conductores eléctricos que alimentaban la farola objeto del hecho, que se ilustra en el punto 4to a fs. 62, de las presentes actuaciones, presentaban algún tipo de disyuntor o llave térmica que pueda activarse en caso de que la farola produzca algún tipo de descarga eléctrica. **CONTESTA:** Que no se constató ni se localizó ningún tipo de disyuntor o llave de corte que sean específico para la farola que interesa a la causa, como así tampoco para las cuatros restantes farolas que se hallan enclavadas en la periferia de la pileta, referenciadas con puntos f, en el croquis de la misma foja. **PREGUNTA:** Para que diga si con anterioridad al acaecimiento del hecho investigado la farola en cuestión, punto 4to del Croquis de Fs. 62, estaba alimentada por energía eléctrica. **CONTESTA:** Que si que se midieron al momento de la Inspección Ocular, al

copias hoy 04 de Diciembre de 20 06
y puesto a despacho. CONSTE.

Dr. Miguel Moreno Maza
Juzgado de Instrucción Nº 4
Tercera Circunscripción Judicial
FOLIO 144

examen con el tester (medidor de corriente), se estableció que a la base de la farola llegaban 217 V. **PREGUNTA:** Para que si diga si puede precisar de donde emanaba el cable que presentaba un pellizco o mordisco, mencionado a fs. 61 vta. y a que distancia se encontraba de su superficie. **CONTESTA:** Que el cable en cuestión corresponde a la prolongación del conductor positivo, a distancia de un metro de la salida subterranea hacia el cabezal de la farola del punto 4to. Cabe aclarar que el cable mencionado media en total 2.5 mts hasta el lugar seccionado. **PREGUNTA:** Para que diga si los extremos inferiores de los cables de la farola, objeto del hecho se encontraba cortados en forma reciente. **CONTESTA:** Que si, cuestión esta que se encuentra referenciados en detalle en fs. 61 punto 3.1. **PREGUNTA:** Para que diga si puede precisar el motivo por el cual la víctima recibió una descarga eléctrica de la farola del punto 4to. Del Croquis. **CONTESTA:** Que recibió una descarga porque la misma contenía corriente eléctrica en su estructura metálica. **PREGUNTA:** Para que diga si puede precisar de donde emanaba la corriente eléctrica que corría por la estructura metálica de la farola. **CONTESTA:** Que la corriente era transmitida por alguna pérdida en algún punto del recorrido del

Corresponde a hoja de actuación Notarial E 02 207208

191

conductor que alimentaba a la farola. Que seguidamente se le exhibe al declarante el informe pericial N° 14/06 de la División Explosivos de la Policía de la Provincia de Misiones obrante de fs. 31 a 34 y se **PREGUNTA:** Para que diga si la pérdida de corriente eléctrica que manifiesta en la respuesta a la pregunta anterior podría ser emanada del pellizco y/o mordisco que presentaba el extremo inferior del cable reflejado específicamente en la conclusión de fs. 34 del mencionado informe pericial. **CONTESTA:** Que si, un detalle como el descrito en el mencionado informe de fs. 34 transmite la conducción del flujo de la corriente eléctrica a toda la estructura metálica de la farola, que al contacto humano en cualquier punto de la misma indica de que la persona recibiría 217 V en forma directa. Que es todo **PREGUNTA:** Para que diga si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar a lo declarado. **CONTESTA:** Que no. Finalizado el acto, y previa e integra lectura que de la presente efectúa en voz alta el actuario, se ratifica de lo declarado y firma al pié en prueba de conformidad, y para constancia, después de S.S; y por ante Secretaría Actuante que DOY FÉ.-

La Deseo Suiz

Dr. JOSE PABLO RIVERO
Juez de Instrucción N° 3
Área Especializada

Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

copias hoy 04 de Diciembre de 20 11
y puesto a despacho. CONSTE.

208

FOLIO 158

Dr. Miguel [illegible] Mazal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

DECLARACION INDAGATORIA: AYALA, RICARDO OMAR

En la Ciudad de Puerto Iguazú, Provincia de Misiones, a los 11 días del mes de Diciembre del año 2.006, ante S.S. el Señor Juez Instrucción N° 3, y Secretario Dr. Miguel M. Mazal, se hace comparecer una persona en el presente Acto, quien debe prestar declaración de imputado en la presente causa. La que interrogada en los términos del Art. 282 del C.P.P. DIJO LLAMARSE: ***AYALA RICARDO OMAR,*** *DNI. N° 13.444.902; de 47 años de edad, nacido en la ciudad de Eldorado Provincia de Misiones, el día 07 de Septiembre de 1959, Nacionalidad Argentina, de profesión u ocupación: Comerciante, Estado civil: Soltero; con instrucción primaria incompleta, sabe leer y escribir; domiciliado actualmente en calle Yapeyú y Beltrán, de la ciudad de Puerto Iguazú, hijo de* ***CARLOS AYALA (v)****, y* ***CLEMENCIA BOGADO DE AYALA*** *(V). PREGUNTADO: Si ha sido procesado, en que causa, porque Tribunal, que sentencia recayó y si ella fue cumplida. CONTESTA: Que no.- Acto seguido y de conformidad con el Art. 283 del C.P.P., S.S. procede a informar al imputado que en el presente expediente se le atribuye responsabilidad Penal por el hecho acontecido a las 19:30 Hs.*

aproximadamente del día 19 de Octubre del 2.006 en el complejo Raíces Argentina, sito en la intersección de la Avenida Presidente Perón y Ruta Nacional N° 12 de esta ciudad, donde resultó víctima quien en vida fuera PABLO NICOLAS PLAUL, de 17 años de edad, quien en circunstancias que se encontraba jugando al voley junto con un grupo de amigos, en el parquizado del complejo mencionado, se dirige a buscar el balón en dirección a la pileta y antes de llegar al mismo se resbala, agarrándose de un farol metálico color negro que se encontraba a pocos metros de la pileta, produciendo el artefacto eléctrico citado (farol) una descarga eléctrica en el cuerpo de la víctima, provocándole su deceso.- Por lo que las pruebas que existen en su contra son: Acta de constatación e Inspección Ocular, realizado por la Comisaría Seccional Primera de Policía de esta ciudad, obrante a fs. 01 vta. y 02 vta., Croquis Ilustrativo del lugar del hecho obrante a fs. 03, Certificado examen médico de PABLO NICOLAS PLAUL emitido por el Dr. LUIS EDUARDO CAVAGNARO obrante a fs. 04, Acta de Incautación de (01) farola de color negro a fs. 05, Acta de Incautación de (01) cable tipo taller de 2mm color marrón y azúl aislado precariamente con

copias hoy 04 de Diciembre de 20 06
y puesto a despacho. CONSTE.

210

FOLIO 159

Dr. Miguel [illegible] Plaul
Secretario
Juzgado de [illegible] Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

cinta de color negro y verde, (02) trozos de cables bipolar color blanco aislado precariamente con cinta color verde, (02) trozos de cable de taller de 2 mm, donde uno de sus extremos el material se halla sulfatado con características propias de exceso de línea obrante a fs. 6, declaración al tenor del Art. 234 del C.P.P del ciudadano CARLOS MARIA DE ARRIORTUA obrante a fs. 08 y vta., declaración testimonial de la joven FLORENCIA LUJAN DELGADO a fs. 12 y vta., Declaración Testimonial del joven LUCAS GABRIEL BURNS a fs. 13 y vta., Declaración testimonial de la joven ESTEFANIA ALEJANDRA DI BELLA SCAGLIUSI obrante a fs. 14 y vta., sistema de estadísticas vitales obrante a fs. 17 y vta., Certificado de defunción del joven PABLO NICOLAS PLAUL a fs. 18, informe técnico del Sr. MARIO ZARATE a fs. 22, fotocopia de Documento Nacional de Identidad del menor PABLO NICOLAS PLAUL a fs. 26, ilustración informe médico del Dr. LUIS E. CAVAGNARO a fs. 28, informe médico del Dr. LUIS EDUARDO CAVAGNARO a fs. 29, Informe Pericial N° 14/06 de la División de Explosivos de la Policía de la Provincia de Misiones de fs. 31 a fs 34, Denuncia de hechos nuevos por MANZELLI BEATRIZ y PLAUL HECTOR de fs. 37 a 51, Informe técnico

Corresponde a hoja de actuación Notarial E 02 207208

Fecha de [illegible]

25

pericial e Inspección Ocular D.C. Nº 174/06 realizado por el Sub-Comisario de Policía de la Provincia de Misiones, Lic. En Criminalistica EDUARDO ALVEZ obrante de fs. 57 a fs. 74, informe de documentación de la Municipalidad de Puerto Iguazú de fs. 87 a 134, Declaración Testimonial del Sub-Comisario de Policía de la Provincia de Misiones, Lic. En Criminalistica EDUARDO ALVEZ obrante a fs. 143 vta. y 144 vta. y conclusiones de informe de autopsia practicado sobre el cadáver de la víctima obrante a fs. 11 y vta. del incidente Nº 204/06 del que se le da lectura. Por lo que puede abstenerse a prestar Declaración Indagatoria, sin que ello implique presunción de culpabilidad, así mismo S.S. le notifica al imputado que si desea declarar puede hacerlo en presencia o ausencia de su abogado defensor, CONTESTA: Declararé en presencia de mi Abogado Defensor Dr. HARRIY FOOS. Seguidamente se le invita al imputado en presencia de su abogado defensor a realizar un relato sobre el hecho ocurrido el día 19 de Octubre del presente año, en el cual resultara víctima el joven PABLO NICOLAS PLAUL, y cedida que le fuera la palabra MANIFIESTA: que ese día yo estaba en el complejo, en un momento se escucha una

copias hoy 04 de Diciembre de 2006
y puesto a despacho. CONSTE.

212

FOLIO 160

gran cantidad de griterios de lo cual salgo corriendo hacia la piscina y ahí veo a todos los chicos y a este chico acostado de espalda entre la piscina y el pasto. Cuando yo llego ahí el resto de los chicos lo estaban tocando tratando de reanimarlo, a lo cual yo llamo a la señorita que estaba de recepcionista para que llame a la ambulancia. Ella llama a la ambulancia, y le vuelvo a reiterar que llame a la ambulancia y ella me vuelve a decir que ya la había llamado. Como veo que no venía la ambulancia junto con las demás personas levantamos al chico en mi vehículo particular, bajo por la Av. Perón hasta la Av. Victoria Aguirre con bocina y balizas prendidas y atrás venía el chico con dos personas. Quiero aclarar que mi vehículo es una camioneta y el chico junto con las otras dos personas venían en el asiento trasero. Llegamos al hospital, entro por la parte de arriba, me bajo con desesperación, saco yo la camilla hacia fuera, alzamos al chico y allí llega el doctor, entran a la sala que esta a la derecha del sector de emergencias. Que las personas que estaban sentadas y vieron como aconteció esto precisamente son la directora del colegio JOSE HERNANDEZ de San Salvador de Jujuy de nombre ADRIANA SOTELO, la maestra ADRIANA

Corresponde a hoja de Seguridad Nro. E0220720B

25

VIZCARRA, y estaba el dueño de la agencia TURISMO CENTRO el Sr. CARLOS ECKCHARN, quienes integraban otro grupo ajeno al grupo de la víctima. Que en el hospital yo estaba entre la doctora CIELO AYALA, el doctor GOMEZ y el doctor CAVAGNARO, en lo cual yo estaba entre la parte de adentro y la sala de asistencia y la parte de afuera, en todo momento y ví cuando ellos intentaban reanimarlo, momento estos en el cual yo estaba presente. Que pasado los cuarenta y cinco minutos o una hora, me llama el doctor CAVAGNARO a una oficina que esta al costado y me dice que lamentablemente el chico dejó de existir. En ese momento yo salgo afuera y le llamo a las dos personas que fueron conmigo a llevar al hospital a este chico, que eran los responsables del colegio para que estando yo y ellos dos el doctor CAVAGNARO les explicara lo sucedido. Que después de eso vino la policía y una vez que ellos llegaron ahí yo fui al complejo y puse dos ambulancias a disposición del grupo con Psicólogos y médicos que permanecieron hasta que ellos se fueron que fue al otro día a las cinco de la tarde. Quiero dejar constancia que como complemento de mi declaración hago entrega de fotocopia certificada de las siguiente

copias hoy 04 de Diciembre de 20 06
y puesto a despacho. CONSTE.

214

documentaciones: Habilitación municipal definitiva del Complejo RAÍCES APART HOTEL expedida por las autoridades competentes Municipalidad de Puerto Iguazú, Contrato de locación de inmueble entre el Sr. ANTONIO JOSE LEMES, propietario locador y ROA SERVICIOS S.R.L, en el cual soy gerente en calidad de locatario y un contrato de comodato de bien mueble entre las mismas partes el cual tiene un anexo de inventario. . Que es todo. **PREGUNTA:** Para que diga si es propietario y/o titular de dominio del complejo APART HOTEL RAICES ARGENTINA, ubicado en la intersección de la Ruta Nacional N° 12 y Av. Presidente Perón. **CONTESTA:** Que no soy propietario, sino que soy locatario o inquilino del edificio con la finalidad de explotar el complejo turístico. **PREGUNTA:** Para que diga si existe contrato de concesión y/o alquiler del Apart Hotel Raíces Argentina. **CONTESTA:** Que sí, que yo alquilé el edificio al Sr. LEMES JOSE ANTONIO con todo lo plantado o construido, por lo que tengo el contrato de locación de fecha 05 de Octubre del año 2.005 y contrato de comodato de bienes muebles con inventario de fechas 01 de Octubre del 2.005, cuyas fotocopias certificadas hice entrega anteriormente. **PREGUNTA:** Para que diga si

Corresponde a hoja de actuación
Material E 02 207208

en el contrato de locación y/concesión se establecen la responsabilidad por los vicios que puedan emerger de la infraestructura, tanto eléctrica como material del complejo Raíces Argentina u obligación de mejora. ***CONTESTA:*** *Que si existe cláusula que establecen la responsabilidad civil por vicios en infraestructura pero la cláusula 5ta Inc. i) establece lo siguiente EL LOCATARIO RECIBE EL INMUEBLE EN PERFECTO ESTADO DE CONSERVACIÓN CON TODAS LAS INSTALACIONES Y SERVICIOS FUNCIONANDO CORRECTAMENTE……, y se establece obligaciones de mejora a cargo del locador quien de hecho continúa realizando tareas de construcción tanto al tiempo del hecho como actualmente. También quiero aclarar que en la cláusula 1ra del mismo contrato se establece perfectamente que dentro de las instalaciones existe una piscina y en el contrato de comodato de bien mueble, en el inventario anexo del mismo están incluidas los faroles exteriores.* ***PREGUNTA:*** *Para que diga en que condiciones se efectuó la entrega de las farolas que figuran en el inventario anexo del contrato de comodato de bien muebles.* ***CONTESTA:*** *Que las farolas mencionadas ya se encontraban instaladas al borde de la pileta.* ***PREGUNTA:*** *Para que diga si el Complejo Apart*

copias hoy 04 de Diciembre de 20 16
y puesto a despacho. CONSTE.

216

162

Dr. Miguel [illegible]
Secretario
Juzgado de Instrucción No 3
Tercera Circunscripción Judicial

Hotel Raices Argentina cuenta con habilitación de las autoridades competentes para su funcionamiento. ***CONTESTA:*** *Que sí, que el complejo cuenta con habilitación municipal definitiva, inspeccionado previamente, cuya fotocopia certificada de habilitación hice entrega anteriormente.* ***PREGUNTA:*** *Para que diga desde cuando fue expedida la mencionada habilitación.* ***CONTESTA:*** *Que fue expedida en el mes de Agosto del año 2.006.* ***PREGUNTA:*** *Para que diga si era de su conocimiento que la infraestructura eléctrica del complejo Raices Argentina estuviesen habilitadas e inspeccionadas por las autoridades competentes en la materia.* ***CONTESTA:*** *Que personalmente no ví que hayan inspeccionado las instalaciones, pero dicha inspección es una condición necesaria para extender el certificado de habilitación.* ***PREGUNTA:*** *Para que diga si tenía conocimiento que las farolas situadas en el parquizado en las cercanías de la pileta, presentaban algún tipo de desperfecto o falencia en su instalación eléctrica.* ***CONTESTA:*** *Que no.* ***PREGUNTA:*** *Para que diga si la instalación eléctrica interna y externa del Complejo Apart Hotel Raíces Argentina cuenta con algún dispositivo de seguridad para evitar descargas*

Corresponde a hoja de actuación

217

eléctricas. **CONTESTA:** Que tanto interna como externamente el complejo cuenta con dispositivo de seguridad para evitar descarga. **PREGUNTA:** Para que diga si dicho dispositivo de seguridad formaba parte de la estructura edilicia del complejo al momento de celebrarse el contrato de locación. **CONTESTA:** Que no, que luego de producirse este lamentable hecho se inspeccionó toda la instalación eléctrica y se constató varios desperfectos que motivaron la instalación de los dispositivos de seguridad. Quiero aclarar que luego de ocurrido el hecho se contrató un ingeniero a los efectos de que haga un relevamiento y control integral de la instalaciones eléctricas del complejo, habiéndose constatado varias irregularidades y desperfectos, que fueron todos ellos subsanados más precisamente porque el complejo tenía que seguir funcionando como tal. Que es todo; PREGUNTADO: Para que diga si quiere agregar, quitar o enmendar algo a lo ya expuesto: CONTESTA: Que si, quiero dejar constancia de que desde el momento de la llegada de los padres de la víctima, el director legal del colegio y otra chica que no se quien era, desde ese momento yo me encargué de asistirlo a través de mis empleados DAVID y FREDI, los recibí en el

copias hoy 04 de Diciembre de 20 06
y puesto a despacho. CONSTE.

218

FOLIO 163

Dr. Miguel Ángel Mazal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

complejo donde nosotros nos pusimos a la entera disposición desde su llegada, y mientras esperaban el cuerpo, entre las tres y las cinco de la tarde, los llevamos al hotel donde dejamos un auto exclusivo para atenderlos en caso de que la madre del chico se sintiera mal. Posteriormente trasladamos al padre y a la madre al aeropuerto y luego nos quedamos nosotros hasta la finalización de la preparación del cuerpo y estuvimos hasta las una y media de la mañana momento este en que partió el cuerpo en avión a Buenos Aires. En este estado se la hace saber que se le recepcionó la presente declaración por hallarse imputado del delito de ***HOMICIDIO CULPOSO (art. 84 Primer párrafo del CP)****, con lo que no siendo para más se da por finalizado el acto, previa e íntegra lectura que en alta voz da el Actuario, firmando el Imputado al pie de la presente, y su Abogado defensor Dr. HARRY FOOS quien estuvo presente durante todo el tiempo en que se desarrollo el presente acto, después de S.S., por ante mí Secretario que doy fe.-*

Dr. JOSE PABLO FRIAS
Juez de Instrucción
Juzgado de Instrucción Nº 3

Ricardo O. Ayala
DNI 23444902

Harry Foos.
DNI 13558161.

Dr. Miguel Ángel Mazal
Secretario
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

Corresponde a foja de Secretaría

231

Dr. Miguel Angel Chiazzi
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

DECLARACION AL TENOR DEL ART. 64: MARTINEZ GERONIMO.----------

En la ciudad de Pto. Iguazú, Provincia de Misiones, a los 13 días del mes de Diciembre de 2.006, siendo las 08:25 horas, comparece ante S.S. y secretario autorizante, una persona previamente citada, a quien se le hace saber que se le recibirá declaración al tenor del Art. 64 del C.P.P, a los efectos de dar explicaciones no juradas en la presente causa, sin que ello implique su procesamiento; A quien se le hace saber sobre su derecho de ser asistida por un abogado defensor en el presente acto. Enterado de ello manifiesta que declarará sin la asistencia de un abogado defensor. Acto seguido se le interroga por sus datos personales y manifiesta **LLAMARSE:** MARTINEZ GERONIMO, DNI N° 20.182.147; domiciliado en la calle Pancho Ramirez N° 55 del barrio Belén de la Localidad de Pto. Iguazú, Prov. de Misiones;

de nacionalidad: Argentina; de 38 años de edad; de estado civil: casado; con instrucción secundaria completa, sabe leer y escribir; de profesión, ocupación u oficio: Director de Obras Privadas de la Municipalidad de Pto. Iguazú; nacido en 30 de Septiembre de 1968, en la localidad de Cabureí, Provincia de Misiones, hijo de TOMAS VILLANUEVA MARTINEZ (V) y de SILVERO SALOME (V) **PREGUNTA:** Para que diga si le comprenden las generales de la Ley para con los imputados. **CONTESTA:** Que no. **PREGUNTA:** Para que diga si puede precisar y describir la competencia y actividad desplegada por las autoridades de la Dirección de Obras Privadas de la Municipalidad de Puerto Iguazú. **CONTESTA:** Que básicamente la actividad desplegada por las autoridades de la Dirección de Obras Privadas consiste en el control de documentaciones técnicas, tanto así sean proyectos o relevamientos, presentadas por los

233

Dr. Miguel Mayo Mazal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción No 3
Tercera Circunscripción Judicial

propietarios de obras en construcción dentro de la ciudad, ante la municipalidad local, con la finalidad de obtener el permiso de obras, control este que en el caso de relevamiento se efectúa mediante una inspección en el lugar de la obra a los efectos de constatar si los planos presentados se ajustan a la obra y en caso de proyecto se verifica si se ajusta al *PLAN REGULADOR URBANO* y al *CODIGO DE EDIFICACION,* y de ser así se aprueba sin inspección alguna y luego del pago de derecho de construcción se lo autoriza a iniciar la misma. Asi también la Dirección de Obras Privadas ejerce el control de los locales comerciales, al momento de requerimiento de habilitación, a los efectos de establecer que las estructuras edilicias se encuentren en condiciones para su funcionamiento conforme a las ordenanzas actualmente vigentes. Asimismo quiero aclarar que además de las actividades

mencionadas la Dirección efectúa una innumerable cantidad de tareas que no necesariamente tienen vinculación con el ámbito de la construcción. **PREGUNTA:** Para que diga cuales son los requisitos con los que debe contar un proyecto de obra para su aprobación conforme a la normativa actualmente vigente. **CONTESTA:** Que los requisitos que se exige para la aprobación de un proyecto se encuentra estipulado en el Código de Edificación, en el cual se encuentra el legajo de obra, siendo alguno de estos requisitos que la documentación cuente con Planta, cortes, vista, silueta y balance de superficie, planilla de iluminación y ventilación, calculo de Factor de Ocupación de Suelo (FOS) y Factor de Ocupación Total (FOT), instalación eléctrica y sanitaria, y planta y estructura de techo, entre otros. **PREGUNTA:** Para que diga que requisitos se exige para la aprobación de un proyecto de obra, en

cuanto a la instalación eléctrica y sanitaria se refiere y fuera aludida en la respuesta a la pregunta anterior. **CONTESTA:** Que en caso relevamiento de una obra se tiene en cuenta todo lo que se puede observar en una inspección Ocular, como ser ubicación de las bocas, llaves, tableros y ubicación de las acometidas y tablero general. Y en cuanto a los proyectos se tiene en cuenta las ubicaciones de los artefactos y recorridos esquemáticos. **PREGUNTA:** Para que diga si dentro de los requisitos mencionados en la respuesta a la pregunta anterior se exige la adopción de determinadas medidas de seguridad o contar con dispositivos de seguridad en la instalación eléctrica de una obra o proyecto para su aprobación. **CONTESTA:** Que no existe medida específica de seguridad alguna que se exija en las instalaciones eléctricas de una obra, salvo que esta sea compleja en cuyo caso se exige que tenga

circuito unifilar, pero la dirección de Obras Privadas no cuenta con personal capacitado para efectuar este tipo de control. **PREGUNTA:** Para que diga si luego de la aprobación de un proyecto de obra la Dirección de Obras Privadas efectúa un relevamiento o control de la obra para determinar que la misma se ajuste al proyecto presentado. **CONTESTA:** Que únicamente se efectúan inspecciones, en caso de constatarse irregularidades o anomalías en la construcción que pongan en riesgo la seguridad tanto pública como privada, como así también se efectúa inspecciones en caso de constatarse de que la obra no cuenta con cartel de obra donde debe constar los datos del propietario, tipo de obra, profesional a cargo y el expediente y resolución. **PREGUNTA:** Para que diga que competencia tiene la Dirección de Obras Privadas en materia de habilitación de locales comerciales. **CONTESTA:** Que una vez que ingresa

Dr. Miguel Ángel Maxal
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

237

el expediente de habilitación por mesa de entrada, pasa a otro sector que es la Dirección de fiscalización Tributaria quienes efectúan inspecciones a fin de determinar que el local comercial se ajuste al rubro o actividad que solicitan; luego de eso pasa a la Dirección de Obras Privadas donde se verifica si cuenta con documentación técnica, se toma el número de expediente y resolución si hubiere, si no lo tiene en el momento de la inspección se le dá un plazo para que lo presente, y luego se realiza la inspección a fin de determinar que las condiciones edilicias del local y se exigen las medidas de seguridad contra incendio. Que esta última exigencia es mínima y se limita a los conocimientos del inspector actuante quienes actualmente no cuentan con capacitación específica para tal fin. **PREGUNTA:** Para que diga si en caso de que los inspectores de la Dirección de Obras Privadas, en el ejercicio de

sus funciones, constataren anomalías o desperfectos en las instalaciones eléctricas de los distintos locales comerciales, se encuentran facultados para actuar de oficio y Caso afirmativo que medidas deben adoptar en tal situación. **CONTESTA:** Que si, si el inspector al momento de efectuar la inspección ocular constata anomalías en las instalaciones eléctricas este debe exigir al propietario del local que efectúe las reparaciones correspondientes, quedando el expediente sujeto a cumplimiento. Quiero aclarar que las anomalías o desperfectos que puede llegar a constatar un inspector en las instalaciones eléctricas y en general en la construcción son muy limitadas dado a que sus conocimientos son a su vez también muy limitados. **PREGUNTA:** Para que diga si en el caso de constatarse la construcción de obras nuevas, no declaradas ante la municipalidad local, las autoridades de

239

FOLIO 175

SECRETARIA
Juzgado de Instrucción Nº 5
Tercera Circunscripción Judicial

la Dirección de Obras Privadas pueden actuar de oficio y cuales son las medidas que se adoptan ante tal situación. **CONTESTA:** Que si pueden actuar de oficio y ante tal situación se otorga un plazo al propietario a los efectos de que regularice su situación ante la municipalidad, y su luego de reiteradas solicitudes, este no la regulariza se procede a la clausura de la obra, previo apercibimiento. **PREGUNTA:** Para que diga si el Hotel RAICES APART, ubicado en la intersección de la Av. Pte. Perón y Ruta Nacional 12 cuenta con habilitación municipal para su funcionamiento. **CONTESTA:** Que si se encuentra habilitado pero para la utilización de un determinado sector que consta en el expediente Nº 82/04 "DT", resolución Nº 116/04 Serie "O" (Plano-Relevamiento). **PREGUNTA:** Para que diga si la habilitación referenciada en la respuesta a la pregunta anterior, incluye la utilización de la pileta y parquizado externo

del hotel. **CONTESTA:** Que la habilitación no incluía el uso de la pileta, dado a que su propietario no declaró su construcción ni su utilización y que desconozco si al momento de la inspección la pileta en cuestión se encontraba en construcción o construida. **PREGUNTA:** Para que diga si en caso de que al momento de efectuarse las inspecciones en las que se labraron las actas obrantes a fs. 114-118-122 de los presentes autos, las cuales se les exhibe al declarante, los inspectores actuantes constataran la construcción de la pileta y alrededores externos del hotel RAICES ARGENTINA, estos se encontraban facultados para solicitar y exigir las documentaciones técnicas y la habilitación para su uso. **CONTESTA:** Que si tienen facultades para exigir la documentación técnica de su construcción pero no la habilitación comercial para su uso dado a que esto es competencia de otro sector del

241

176

Dr. Miguel Mateos Tilzal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

municipio que en este momento desconozco a quien compete. **PREGUNTA:** Para que diga si existe exigencia específica para la aprobación de un proyecto o construcción de obra de piscina y alrededores. **CONTESTA:** Que en lo que se refiere a mi conocimiento no existe exigencia específica alguna. **PREGUNTA:** Para que diga si tiene algo mas que agregar quitar o enmendar a lo declarado. **CONTESTA:** Que es todo, por lo que no siendo para mas se da por finalizado el acto, y previa integra lectura que de la presente efectúa en voz alta el actuario, se ratifica de lo declarado y firma al pié en prueba de conformidad y para constancia, después de S.S. y por ante Secretario Actuante que DOY FÉ.-

MATHEZ, GERONIMO.

Dr. JOSE PABLO RIVERO
JUEZ DE INSTRUCCION Nº 1
3RA. CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

Dr. Miguel Mateos Tilzal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

50

246

FOLIO 179

Dr. Miguel Alejandro Pazat
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

DECLARACION AL TENOR DEL ART. 64: CRISTIAN FERNANDO LOBO.----------

En la ciudad de Pto. Iguazú, Provincia de Misiones, a los 14 días del mes de Diciembre de 2.006, siendo las 08:15 horas, comparece ante S.S. y secretario autorizante, una persona previamente citada, a quien se le hace saber que se le recibirá declaración al tenor del Art. 64 del C.P.P, a los efectos de dar explicaciones no juradas en la presente causa, sin que ello implique su procesamiento; A quien se le hace saber sobre su derecho de ser asistida por un abogado defensor en el presente acto. Enterado de ello manifiesta que declarará sin la asistencia de un abogado defensor. Acto seguido se le interroga por sus datos personales y manifiesta **LLAMARSE:** CRISTIAN FERNANDO LOBO, DNI N° 22.002.575; domiciliado en la calle Salto Dos Hermanas N° 256 (Ex.222) del barrio Belén, de la Localidad de Pto.

50

FOLIO P/179

15 de DICIEMBRE de 2006

Iguazú, Prov. de Misiones; de nacionalidad: Argentina; de 34 años de edad; de estado civil: casado; con instrucción Terciaria completa, sabe leer y escribir; de profesión, ocupación u oficio: Empleado de la Municipalidad de Pto. Iguazú; nacido en 04 de Enero de 1972, en la ciudad de Resistencia, Dpto. de San Fernando, Provincia del Chaco, hijo de GUSTAVO ADOLFO LOBO (f) y de NORA SANZ (f) **PREGUNTA:** Para que diga si le comprenden las generales de la Ley para con los imputados. **CONTESTA:** Que no. **PREGUNTA:** Para que diga que cargo ostenta en la Dirección de Obras Privadas de la Municipalidad local. **CONTESTA:** Que soy Inspector de la Dirección. **PREGUNTA:** Para que diga hace cuanto tiempo se desempeña en el cargo. **CONTESTA:** Que hace aproximadamente dos años y once meses. **PREGUNTA:** Para que diga si puede precisar y describir la competencia y actividad desplegada por las autoridades de la

248

180

Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

Dirección de Obras Privadas de la Municipalidad de Puerto Iguazú. **CONTESTA:** Que la Dirección de Obras Privadas efectúa diversos tipos de tareas, como ser control de obras, inspecciones de locales comerciales a ante una solicitud de habilitación, Inspecciones de estados de baldíos, Inspecciones obras en vía pública, constataciones y mediación en conflictos vecinales por cuestiones de construcciones, control de carteles publicitarios, constataciones de lotes en referencia a lo catastral, constataciones de mejoras, entre otras. **PREGUNTA:** Para que diga con que facultades cuenta un inspector de la Dirección de Obras Privadas para el desempeño de sus funciones. **CONTESTA:** Que un Inspector cuenta con distintas facultades de acuerdo a la situación que se presenta, las cuales se encuentran contempladas en las distintas ordenanzas que se encuentran relacionadas con

50

nuestro departamento, como ser la 36/01 sobre seguridad contra incendio, 15/94 Código de Edificación, y la 96/04 que es la mas importante en relación al tema de habilitaciones comerciales dado a que contiene un plan regulador de uso suelo, pero existen varias ordenanzas que otorgan distintas facultades. **PREGUNTA:** Para que diga si cuenta preparación profesional o capacitación especial para el ejercicio de sus funciones. **CONTESTA:** Que no, que poseo titulo secundario de técnico electricista, pero tampoco se exige tener titulo profesional alguno para ocupar el cargo. **PREGUNTA:** Para que diga que tipo de tareas realiza la Dirección de Obras Privadas con relación a los proyectos de Obras u Obras en construcción. **CONTESTA:** Que generalmente cuando se tiene que efectuar un relevamiento de obras en construcción nosotros efectuamos inspecciones con las documentaciones técnicas

250

FOLIO 181

Dr. Miguel Moisns Mazal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

presentadas por el propietario o profesional a los efectos de establecer si los planos o proyectos se ajustan a la obra que se está realizando, donde el inspector tiene algunos puntos que verificar, como ser el retiro de frente, si se cumple con Factor Ocupacional Total (fot) y Factor Ocupacional de Suelo (FOS), Fachada y planta general. **PREGUNTA:** Para que diga con que facultades cuenta un Inspector en caso de constatarse obras nuevas no declaradas en las Documentaciones Técnicas presentadas ante las Autoridades de la Dirección. **CONTESTA:** Que ante tal situación el Inspector puede solicitar que el propietario regularice su situación presentando las documentaciones técnicas de la obra nueva constatada. **PREGUNTA:** Para que diga que tipo de medidas se adopta en caso de que el propietario o profesional a cargo de la obra no regularice su situación presentando las documentaciones

102

50

FOLIO 181

técnicas. **CONTESTA:** Que en dicha situación por orden del Director los Inspectores mediante inspecciones intimamos al propietario a que regularice su situación y si no lo hace se lo vuelve a intimar pero con apercibimiento de recibir sanciones de multas conforme a las ordenanzas vigentes. **PREGUNTA:** Para que diga con que frecuencia y por que motivo se efectúan las inspecciones de obras en construcción. **CONTESTA:** Que las inspecciones de obras en construcción se efectúan a criterio del Inspector a cargo del sector de la construcción que en este caso es el Sr. DANTE APAZA, dado a que el mismo cuenta mas conocimiento en la materia, pero no existe un determinado periodo de control o Inspecciones. **PREGUNTA:** Para que diga si luego de aprobadas las documentaciones técnicas de un proyecto de obra, se efectúan inspecciones de oficio para constatar que la obra se ajuste al proyecto presentado.

252

FOLIO 182

Dr. Miguel Angel Blazat
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

CONTESTA: Que se debería efectuar, pero dado al cúmulo de trabajo de la Dirección y a la escasez de personal que sufre esto no se efectúa en forma periódica. **PREGUNTA:** Para que diga cuales son los requisitos con los que debe contar un proyecto de obra para su aprobación conforme a la normativa actualmente vigente. **CONTESTA:** Que únicamente se le exige que se ajuste a lo establecido en la ordenanza N° 15/94 Código de Edificación, pero de esta tarea generalmente se ocupa la parte directiva del departamento y los inspectores nos limitamos al control de puntos constructivos, pero esto no es mi materia. **PREGUNTA:** Para que diga que requisitos se exige para la aprobación de un proyecto de obra o en un relevamiento de obra en construcción, en cuanto a la instalación eléctrica. **CONTESTA:** Que se exige que la instalación se ajuste a la documentación técnica presentada. **PREGUNTA:** Para que diga

si dentro de los requisitos mencionados en la respuesta a la pregunta anterior se exige la adopción de determinadas medidas de seguridad o contar con dispositivos de seguridad en la instalación eléctrica de una obra o proyecto para su aprobación. **CONTESTA:** Que sí existen requisitos y específicamente consiste en ajustarse a las normas IRAM que es la que establece la ordenanza N° 15/94, y ello habla sobre la calidad de los materiales y el procedimiento de instalación. **PREGUNTA:** Para que diga con que facultades cuenta un inspector en caso de constatar en un relevamiento que la instalación eléctrica de una obra no se ajusta a las normas IRMA antes mencionadas, o que la misma posee desperfectos o anomalías técnicas y que medidas se adopta ante tal situación. **CONTESTA:** Que ante tal situación el Inspector deja una observación en el parte de inspección y se lo notifica al profesional para que

254

183

Dr. Miguel Mirás Maral
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción No 3
Tercera Circunscripción Judicial

corrija los defectos y si no lo hace queda sujeto a las medidas que adopta el Director. Quiero aclarar que en caso de los desperfectos los inspectores pueden notificar al propietario o profesional o responsable de obra para que los corrija y se le otorga un plazo razonable para hacerlo. **PREGUNTA:** Para que diga que competencia tiene la Dirección de Obras Privadas en materia de habilitación de locales comerciales. **CONTESTA:** Que con relación a la habilitación de locales comerciales la Dirección mediante inspecciones constatamos el estado del local a los efectos de verificar si posee los elementos de seguridad contra incendio, si se ajusta al plan regulador de la ordenanza N° 96/04 y si posee los planos del local. **PREGUNTA:** Para que diga si en caso de que los inspectores de la Dirección de Obras Privadas, en el ejercicio de sus funciones, constataren anomalías o desperfectos en las

50

FOTOCOPIA

15 de DICIEMBRE de 2006

Dr. Miguel Mirás Maral

instalaciones eléctricas de los distintos locales comerciales, se encuentran facultados para actuar de oficio y Caso afirmativo que medidas deben adoptar en tal situación. **CONTESTA:** Que sí los inspectores estamos facultados para actuar de oficio y exigir a los propietarios que tengan todo en buen estado, incluso hasta el sanitario debe estar en buen estado, y ante tal situación se le exige al propietario que acondicione el local, mencionándose en las actas los puntos de refacción que debe realizar. **PREGUNTA:** Para que diga si el Hotel RAICES APART, ubicado en la intersección de la Av. Pte. Perón y Ruta Nacional 12 cuenta con habilitación municipal para su funcionamiento. **CONTESTA:** Que sí está habilitado pero únicamente para la utilización del edificio que posee en total diez habitaciones y posteriormente se lo habilitó para la utilización del restaurante. **PREGUNTA:**

256

F 184

Para que diga si la habilitación referenciada en la respuesta a la pregunta anterior, incluye la utilización de la pileta y parquizado externo del hotel. **CONTESTA:** Que no tengo conocimiento. **PREGUNTA:** Para que diga si en caso de que al momento de efectuarse inspecciones para habilitación de funcionamiento de lugares de alojamientos transitorios como HOTELES, los inspectores actuantes constatan la construcción de la pileta cuya habilitación no fue solicitada, estos se encuentra facultados para solicitar y exigir las documentaciones técnicas y la solicitud de habilitación para su uso. **CONTESTA:** Que no se encuentran facultados, dado a que el inspector se debe limitar a inspeccionar únicamente el edificio cuya habilitación se solicita. Que deseo aclarar que que al momento de efectuarse las inspecciones para habilitación del Hotel Raices Apart no ví

FOLIO 184

que este poseía pileta o construcción de pileta. **PREGUNTA:** Para que diga si existe exigencia específica para la aprobación de un proyecto o construcción de obra de piscina y alrededores. **CONTESTA:** Que desconozco. **PREGUNTA:** Para que diga si tiene algo mas que agregar quitar o enmendar a lo declarado. **CONTESTA:** Que es todo, por lo que no siendo para mas se da por finalizado el acto, y previa integra lectura que de la presente efectúa en voz alta el actuario, se ratifica de lo declarado y firma al pié en prueba de conformidad y para constancia, después de S.S. y por ante Secretario Actuante que DOY FÉ.-

LOBO, CRISTIAN FERNANDO

Dr. JOSE PABLO RIVERO
JUEZ DE INSTRUCCION Nº 3
3RA. CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

Dr. Miguel [illegible] Mazal
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

250

FOLIO 125

Dr. Miguel [illegible] Pinzal
SECR.
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

DECLARACION AL TENOR DEL ART. 64: JOSE DAVID FERREIRA.----------

En la ciudad de Pto. Iguazú, Provincia de Misiones, a los 14 días del mes de Diciembre de 2.006, siendo las 11:05 horas, comparece ante S.S. y secretario autorizante, una persona previamente citada, a quien se le hace saber que se le recibirá declaración al tenor del Art. 64 del C.P.P, a los efectos de dar explicaciones no juradas en la presente causa, sin que ello implique su procesamiento; A quien se le hace saber sobre su derecho de ser asistida por un abogado defensor en el presente acto. Enterado de ello manifiesta que desea declarar con la asistencia del abogado defensor Oficial. Por tal motivo se hace presente el Dr. ***SECUNDINO RAFAEL LOPEZ,*** Defensor Oficial, quien asistirá en el acto al declarante. Acto seguido se le interroga por sus datos personales y manifiesta **LLAMARSE:** ***JOSE DAVID FERREIRA,*** DNI

N° 26.682.325; domiciliado en la calle Tambor de Tacuarí N° 290 del barrio Villa Tacuara, de la Localidad de Pto. Iguazú, Prov. de Misiones; de nacionalidad: Argentina; de 28 años de edad; de estado civil: soltero; con secundaria incompleta, sabe leer y escribir; de profesión, ocupación u oficio: Empleado de la Municipalidad de Pto. Iguazú; nacido en 11 de Junio de 1978, en la ciudad de Puerto Iguazú, Provincia de Misiones, hijo de FERREIRA AQUINO JOSE(V) y de MARIA EUGENIA SERVIAN (V) **PREGUNTA:** Para que diga si le comprenden las generales de la Ley para con los imputados. **CONTESTA:** Que no. **PREGUNTA:** Para que diga que cargo ostenta en la Dirección de Obras Privadas de la Municipalidad local. **CONTESTA:** Que soy Inspector de la Dirección. **PREGUNTA:** Para que diga hace cuanto tiempo se desempeña en el cargo. **CONTESTA:** Que me desempeño como Inspector hace aproximadamente dos años.

260

Dr. Miguel Mateo
Juzgado de [illegible]
Tercera Circunscripción Judicial

186 Folio

PREGUNTA: Para que diga si puede precisar y describir la competencia y actividad desplegada por las autoridades de la Dirección de Obras Privadas de la Municipalidad de Puerto Iguazú. **CONTESTA:** Que específicamente la actividad desplegada es la inspección y control de obras privadas, como así también inspecciones de locales comerciales, veredas, etc. **PREGUNTA:** Para que diga con que facultades cuenta un inspector de la Dirección de Obras Privadas para el desempeño de sus funciones. **CONTESTA:** Que las facultades con las que cuenta un inspector son todas las estipuladas en el código de edificación que se encuentra en la Ordenanza N° 15/94. **PREGUNTA:** Para que diga si sus facultades se ejercen en base a obras en construcción u obras ya construídas. **CONTESTA:** Que en ambas situaciones se ejercen facultades, pero siempre con conocimiento del jefe. **PREGUNTA:** Para que diga si las inspecciones de

50

FOLIO PIN

15 de DICIEMBRE de 2006

las obras en construcción o ya construídas se efectúan de oficio o en virtud de la presentación de proyecto o plano. **CONTESTA:** Que se tiene que esperar la presentación del proyecto de la obra dado a que en base a el se efectúan los controles, no obstante a ellos en caso de constatarse obras, se las puede inspeccionar de oficio a los efectos de requerirle la presentación de las documentaciones. **PREGUNTA:** Para que diga si cuenta con preparación profesional o capacitación especial para el ejercicio de sus funciones. **CONTESTA:** Que preparación profesional no tengo, pero si tengo capacitación dada por mi jefe.- **PREGUNTA:** Para que diga con que facultades cuenta un Inspector en caso de constatarse, al momento de efectuarse la inspección obras nuevas no declaradas en las Documentaciones Técnicas presentadas ante las Autoridades de la

262

FOLIO 107

Tercera Circunscripción Judicial

Dirección. **CONTESTA:** Que ante tal situación es un deber del Inspector plasmar en el acta de Inspección las obras nuevas no declaradas, y se le solicita al propietario que presente las documentaciones de la obra nueva. **PREGUNTA:** Para que diga que tipo de medidas se adopta en caso de que el propietario o profesional a cargo de la obra no regularice su situación presentando las documentaciones técnicas de la obra nueva. **CONTESTA:** Que se le otorga un plazo para su cumplimiento y en caso de que no lo haga es pasible de que se le apliquen sanciones de multa y clausura de obra. **PREGUNTA:** Para que diga en cuanto a los plazos que la municipalidad otorga a los efectos de la presentación de documentación, hasta cuantos otorga. **CONTESTA:** Que hasta tres plazos, dependiendo del caso en cuestión, pero puede pasar de tres si el propietario pide prorroga para la presentación de documentaciones.

50

FOTOCOPIA

PREGUNTA: Para que diga con que frecuencia y por que motivo se efectúan las inspecciones de obras en construcción. **CONTESTA:** Que las inspecciones de obras en construcción se efectúan mensualmente, pero dependen de los tiempos con los que cuentan los inspectores. **PREGUNTA:** Para que diga si luego de aprobadas las documentaciones técnicas de un proyecto de obra, se efectúan inspecciones de oficio para constatar que la obra en cuestión se ajuste al proyecto presentado. **CONTESTA:** Que si se efectúan. Pero el propietario se encuentra facultado para realizar modificaciones, debiendo en tal situación presentar las documentaciones de la misma. **PREGUNTA:** Para que diga cuales son los requisitos con los que debe contar un proyecto de obra u obra en construcción para su aprobación conforme a la normativa actualmente vigente. **CONTESTA:** Que con relación a la obras en construcción la

264

Folio 188

Dr. Miguel [illegible]

misma debe ajustarse al proyecto presentado. Y con relación a los proyectos estos se aprueban si se ajustan a la ordenanza N° 15/94 de Código de Edificación, debiendo contener la parte eléctrica y sanitaria. **PREGUNTA:** Para que diga quien efectúa el control y aprobación de los proyectos de obra. **CONTESTA:** Que el control lo efectúa mi jefe el Sr. GERONIMO MARTINEZ y si el dice que está todo bien pasa para la aprobación firmando él, la Sra. MARTA OLIVERA, quien se desempeña como Secretaria de Obras Públicas y el Intendente Dr. FILIPPA. **PREGUNTA:** Para que diga que requisitos se exige para la aprobación de un proyecto de obra o en un relevamiento de obra en construcción, en cuanto a la instalación eléctrica. **CONTESTA:** Que lo único que se exige es que las instalaciones eléctricas estén en buen estado y que la misma se ajuste a las documentaciones presentadas, osea que todo esté en su lugar como consta en

FOTOCO P/14

las documentaciones, por ejemplo la ubicación de las bocas o de las cajas. **PREGUNTA:** Para que diga si dentro de los requisitos mencionados en la respuesta a la pregunta anterior se exige la adopción de determinadas medidas de seguridad o contar con dispositivos de seguridad en la instalación eléctrica de una obra o proyecto para su aprobación. **CONTESTA:** Que lo único que se exige es que tenga una buena calidad de cables y que las instalaciones eléctricas de las obras se ajusten a los planos presentados, pero quiero aclarar que yo no estoy capacitado en materia de electricidad para el control. **PREGUNTA:** Para que diga con que facultades cuenta un inspector en caso de constatar en un relevamiento que la instalación eléctrica de una obra posee desperfectos o anomalías técnicas y que medidas se adopta ante tal situación. **CONTESTA:** Que yo desconzco sobre instalación eléctrica, pero un inspector cuenta

266

189

Dr. Miguel Gómez Alcaraz
Secretario Letrado
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

con facultades para requerir al propietario que efectúe la reparación de los desperfectos. **PREGUNTA:** Para que diga que competencia tiene la Dirección de Obras Privadas en materia de habilitación de locales comerciales. **CONTESTA:** Que en primer lugar para la habilitación de un local comercial se verifica en los archivos si el local cuenta con planos y luego se efectúan las inspecciones a los efectos de verificar alguna anomalía de la instalación eléctrica, de los sanitarios y de seguridad contra incendio. Y en caso de que no posea planos no se lo habilita hasta que los presente. **PREGUNTA:** Para que diga si Usted efectúa en el ejercicio de sus funciones Inspecciones para habilitación de locales comerciales. **CONTESTA:** Que anteriormente si, pero ahora ya no dado a que actualmente y desde hace dos meses se encuentra a cargo de esas inspecciones el Sr. VELAZQUEZ CRISTIAN y CRISTIAN LOBO. **PREGUNTA:** Para que

50

FOTOCO P/14

diga si en caso de que los inspectores de la Dirección de Obras Privadas, en el ejercicio de sus funciones, constataren anomalías o desperfectos en las instalaciones eléctricas de los distintos locales comerciales, se encuentran facultados para actuar de oficio y Caso afirmativo que medidas deben adoptar en tal situación. **CONTESTA:** Que sí pueden actuar de oficio y deben requerirle a los propietarios que las reparen y en caso de no hacerlo no se lo habilita. **PREGUNTA:** Para que diga si el Hotel RAICES APART, ubicado en la intersección de la Av. Pte. Perón y Ruta Nacional 12 cuenta con habilitación municipal para su funcionamiento. **CONTESTA:** Que desconozco porque las inspecciones que se efectuaron en ese local lo realizaron otros inspectores y eso lo sabe mi jefe. **PREGUNTA:** Para que diga si en caso de que al momento de efectuarse inspecciones para habilitación del funcionamiento de lugares de

268

190

Dr. Miguel Moises Clazal
Secretario
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

alojamientos transitorios como HOTELES, los inspectores actuantes constataran la construcción de la pileta cuya habilitación no fue solicitada, que medidas deben adoptar. **CONTESTA:** Que desconozco porque no hago habilitaciones de hoteles o lugares de alojamientos, aclaro que yo hago inspecciones de veredas, publicidad y propaganda y depende de las notas que solicitan las inspecciones. **PREGUNTA:** Para que diga si existe exigencia específica para la aprobación de un proyecto o construcción de obra de piscina y alrededores. **CONTESTA:** Que desconozco. **PREGUNTA:** Para que diga si tiene algo mas que agregar quitar o enmendar a lo declarado. **CONTESTA:** Que no. Que es todo, por lo que no siendo para mas se da por finalizado el acto, y previa integra lectura que de la presente efectúa en voz alta el actuario, se ratifica de lo declarado y firma al pié en prueba de conformidad y para

FOTOCO PIA

constancia, el declarante y su abogado defensor, después de S.S. y por ante Secretario Actuante que DOY FÉ.-

Ferreiro José David

Dr. JOSE PABLO FIVERO
JUEZ DE INSTRUCCION Nº 3
TERCERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

Dr. Miguel [illegible] Maxal
Secretario
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

275

194

DECLARACION INDAGATORIA: LEMES ANTONIO JOSE

En la Ciudad de Puerto Iguazú, Provincia de Misiones, a los 15 días del mes de Diciembre del año 2.006, ante S.S. el Señor Juez Instrucción N° 3, y Secretario Dr. Miguel M. Mazal, se hace comparecer una persona en el presente Acto, quien debe prestar declaración de imputado en la presente causa. La que interrogada en los términos del Art. 282 del C.P.P. DIJO LLAMARSE: ***LEMES ANTONIO JOSE,*** *DNI 11.700.334; de 51 años de edad, nacido en la ciudad de San Antonio, Provincia de Misiones, el día 21 de Mayo de 1955, Nacionalidad Argentina, de profesión u ocupación: Comerciante, Estado civil: Casado; con instrucción primaria completa, sabe leer y escribir; domiciliado actualmente en Av. Pte. Perón y Ruta Nacional N° 12, de la ciudad de Puerto Iguazú, hijo de* ***JUAN DIVINO LEMES*** *(V), y* ***JUANA RAMIREZ DE LEMES*** *(V). PREGUNTADO: Si ha sido procesado, en que causa, porque Tribunal, que sentencia recayó y si ella fue cumplida. CONTESTA: Que no.- Acto seguido y de conformidad con el Art. 283 del C.P.P., S.S. procede a informar detalladamente al imputado cual es el hecho que se le atribuye: Que se le*

imputa el delito de HOMICIDIO CULPOSO, por el hecho acontecido a las 19:30 Hs. aproximadamente del día 19 de Octubre del 2.006 en el complejo Raíces Argentina Apart Hotel, sito en la intersección de la Avenida Presidente Perón y Ruta Nacional N° 12 de esta ciudad, donde resultó víctima quien en vida fuera PABLO NICOLAS PLAUL, de 17 años de edad, quien en circunstancias que se encontraba jugando al voley junto con un grupo de amigos, en el parquizado del complejo mencionado, se dirige a buscar el balón en dirección a la pileta y antes de llegar al mismo se resbala, agarrándose de un farol metálico color negro que se encontraba a pocos metros de la pileta, produciendo el artefacto eléctrico citado (farol) una descarga eléctrica en el cuerpo de la víctima, provocándole su deceso.- Por lo que las pruebas que existen en su contra son: Acta de constatación e Inspección Ocular, realizado por la Comisaria Seccional Primera de Policía de esta ciudad, obrante a fs. 01 vta. y 02 vta., Croquis Ilustrativo del lugar del hecho obrante a fs. 03, Certificado examen médico de PABLO NICOLAS PLAUL emitido por el Dr. LUIS EDUARDO CAVAGNARO obrante a fs. 04, Acta de Incautación de (01) farola de color negro a fs. 05,

237

FOLIO 185

Dr. Miguel Ángel Vivas Ríos
Juez de Instrucción
Tercera Circunscripción Judicial

Acta de Incautación de (01) cable tipo taller de 2mm color marrón y azúl aislado precariamente con cinta de color negro y verde, (02) trozos de cables bipolar color blanco aislado precariamente con cinta color verde, (02) trozos de cable de taller de 2 mm, donde uno de sus extremos el material se halla sulfatado con características propias de exceso de línea, declaración al tenor del Art. 234 del ciudadano CARLOS MARIA DE ARRIORTUA obrante a fs. 08 y vta., declaración testimonial de la joven FLORENCIA LUJAN DELGADO a fs. 12 y vta., Declaración Testimonial del joven LUCAS GABRIEL BURNS a fs. 13 y vta., Declaración testimonial de la joven ESTEFANIA ALEJANDRA DI BELLA SCAGLIUSI obrante a fs. 14 y vta., sistema de estadisticas vitales obrante a fs. 17 y vta., Certificado de defunción del joven PABLO NICOLAS PLAUL a fs. 18, informe técnico del Sr. MARIO ZARATE a fs. 22, fotocopia de Documento Nacional de Identidad del menor PABLO NICOLAS PLAUL a fs. 26, ilustración informe médico del Dr. LUIS E. CAVAGNARO a fs. 28, informe médico del Dr. LUIS EDUARDO CAVAGNARO a fs. 29, Informe Pericial Nº 14/06 de la División de Explosivos de la Policía de la Provincia de Misiones de fs. 31 a fs 34,

50

FOTOCOPIA

Denuncia de hechos nuevos por el Sr. MANZELLI BEATRIZ y PLAUL HECTOR de fs. 37 a 51, Informe técnico pericial e Inspección Ocular D.C. N° 174/06 realizado por el Sub-Comisario de Policía de la Provincia de Misiones, Lic. En Criminalistica EDUARDO ALVEZ obrante de fs. 57 a fs. 74, informe de documentación de la Municipalidad de Puerto Iguazú de fs. 87 a 134, Declaración Testimonial del Sub-Comisario de Policía de la Provincia de Misiones, Lic. En Criminalistica EDUARDO ALVEZ obrante a fs. 143 vta. y 144 vta., Declaración al Tenor del Art. 64 del C.P.P. del ciudadano GERONIMO MARTINEZ obrante de fs. 171 a 176, Declaración al Tenor del Art. 64 del C.P.P. del ciudadano CRISTIAN FERNANDO LOBO obrante de fs. 179 a fs. 184 vta., Declaración al Tenor del Art. 64 del C.P.P. del ciudadano JOSE DAVID FERREIRA obrante de fs. 185 a 190 y vta., y conclusiones de informe de autopsia practicado sobre el cadáver de la víctima obrante a fs. 11 y vta. del incidente N° 204/06 del que se le da lectura. Por lo que puede abstenerse a prestar Declaración Indagatoria, sin que ello implique presunción de culpabilidad, así mismo S.S. le notifica al imputado que si desea declarar puede hacerlo en presencia o ausencia de su

279

196

abogado defensor, <u>CONTESTA:</u> *Declararé en presencia de mi Abogado Defensor Dr. JUAN CARLOS NABAC. Seguidamente se le invita realizar un relato sobre el hecho ocurrido el día 19 de Octubre del presente año, en el cual resultara víctima el joven PABLO NICOLAS PLAUL, y cedida que le fuera la palabra* <u>MANIFIESTA:</u> *Primeramente voy a empezar relatando como nace el complejo y como van dándose los contratos de alquiler del mismo. Allá por el año 2.003, la provincia de Misiones me otorga el lote 1 de la parcela 5-A, ubicada en la av. Pte. Perón y Ruta Nac. 12 de esta ciudad para que yo llevara adelante una serie de obras vinculadas al turismo, asi es que construyo en un primer momento un local comercial de aproximadamente cuatrocientos metros cuadrados y seguidamente construyo mi vivienda arriba del local comercial ese local comercial lo alquilo al Sr. ARRABAL GUSTAVO en el año 2.003 y seguidamente construyo otro local de aproximadamente ciento cincuenta metros cuadrados que le alquilo al Sr. RIVAS que pone en el lugar un negocio de piedras de las minas de Wanda para complementar el negocio que Arrabal pone en el lugar que es un negocio de regionales. Todos los locales que siempre he construido he contratado un*

FOJAS 196

50

FOJAS 196

profesional, y presentado los planos en la municipalidad como siempre la ha exigido. Seguidamente construimos otro local en frente a los anteriores mencionados, dado a continuación del lote y se instala un negocio de deportes de nombre OPEN SPORT de Mar del Plata, local que tiene mas o menos seiscientos metros cuadrados. Que nos quedaba terreno en la parte del fondo y decidimos con mi señora construir diez departamentos para alquilarlos, pero nunca con la intensión de alquilarlo al turismo, sino como vivienda por mes. También con todos los planos presentados ante los organismos competentes de la municipalidad y firmado por un arquitecto cumpliendo todos los pasos que la municipalidad nos exigia. Que cuando concluimos los departamentos, nos vimos en la necesidad de dotarlo de agua porque hay muy poco agua en Iguazú, entonces hicimos una perforación de aproximadamente ciento treinta metros de profundidad, datándole de la bomba necesaria. Que seguidamente continuando con la idea de construcción, presentamos un nuevo proyecto en la municipalidad para construir quince habitaciones en la planta baja del edificio, constando el plano de dos plantas y arriba de esa segunda planta en el plano

281

FOLIO 197

figuraban veinticuatros habitaciones más para hacerlas más adelante sin apuros y tranquilos. Que en una charla informal que tuve con mi contador le comenté que tenía los departamentos terminados pero que no tenía las intensiones de explotarlos, tal es así que nunca solicité habilitación por no tener intensiones de trabajarlos, dado a que no tenía tiempo para trabajarlos, aparte requiere de conocimientos en el trato con turistas, es así que el contador me presenta al Sr. RICARDO AYALA, quien se interesó muchísimo, nos constituimos en el lugar y entonces le digo que los diez departamentos están terminados y los otros quince hay que arreglarlos y amueblarlos, entonces el se compromete en arreglarlo y amueblarlos para la atención al turista. A partir de ese momento, nosotros revisamos todo el complejo porque era nuevito y estábamos a medio construir una pileta de diez metros de largo por cinco metros de ancho por un metro cincuenta de profundidad, y conste que la pileta estaba a medio construir. Yo ya habia comprado a la Sra. MARAS MARTINEZ, la bomba y cañerías y todas las llaves de paso para la instalación pero no la tenía instalada, entonces el Sr. AYALA me dice que no me haga problema porque el iba a terminar

50

de instalarla porque tenia conocimiento en el ramo. Que ese mismo día, el día cuatro de octubre del 2.005 nos dirigimos al contador, plasmamos en el contrato a través de todas las cláusulas las responsabilidades que Ayala iba a sumir a partir de ese momento. Que al dia siguiente nos constituimos a la escribana Ferreira, certificamos las firmas, nos constituimos a Rentas, pagamos el sellado un día después, acto siguiente nos dirigimos al complejo y yo le hago entrega de todas las llaves del departamento a AYALA y a partir de ese día el señor AYALA se hace cargo del complejo y de todo lo que aconteciera en el lugar y le hago entrega del contrato, como lo hice con todos mis inquilinos. Que el Sr. AYALA me solicita una semana después que el queria hacer un mejoramiento en el patio porque era de tierra y cuando llovia se le hacia imposible prestar un buen servicio y me dice que necesitaba parquizar, hacer unos caminitos con ladrillos en el parquizado, dotarle con algunas luces, porque nosotros habíamos dejado únicamente un farolito en las puertas de cada departamento. Entonces yo le digo que si él lo iba a hacer porque es útil para tu trabajo, yo le digo que lo hiciera pero que tomara todos los recaudos. Que yo

283

siempre que paso por el lugar observo como estaba trabajando, he visto cuando estaban haciendo la pileta con un cerquito alrededor, poniéndole pasto, iluminarias, plantas, también observo que estaban pintando las quince habitaciones que quedan debajo de mi casa, también observo a un albañil que había hecho un trabajo para mí en una cabaña, el Sr. JUAN BENITEZ ACA y también observo que había gente trabajando con electricidad que también me había hecho un trabajo dentro de mi cabaña que fue un muy buen trabajo, quienes estaban dotando iluminación dentro de las habitaciones y en el parquizado, ese señor es JOSE NUÑEZ. Quiero dejar bien en claro que la pileta que yo le entregué a AYALA a medio terminar, la termino el en todo su funcionamiento, cargó agua, la doto de sillas y mesas, hizo iluminación alrededor de la pileta, también doto de iluminación el parquizado que el me solicitó, donde puso iluminarias tipo pérgolas. También instaló los carteles luminosos. Que en el mes de mayo del 2.006, el Sr. AYALA me solicita que yo autorice a la construcción de un restaurante en el predio ya que necesitaba de darle mas servicios a la estructura que posee. Converse con mi señora y vimos que era una cosa

50

FOLIO PAR

15 de diciembre de 2006

viable, entonces le presentamos una propuesta, nosotros lo autorizábamos que dentro de un ante proyecto que nosotros lo hiciéramos, que lo llevara a delante y todo lo construido por el iba a quedar dentro del complejo para el propietario sin que el pudiera a la finalización del contrato a reclamar resarcimiento. Nosotros le presentamos el ante proyecto y él llevó adelante la obra citada. También quiero dejar en claro que el Sr. AYALA comenzó a trabajar el restaurante el día 09 de Julio del 2.006, y tiene habilitación municipal del mes de Agosto del 2.006, para la explotación comercial de toda la actividad que realiza. Lo que quiero dejar en claro que han habilitado el restaurante sin haberse presentado los planos del edificio donde funciona el restaurante en la municipalidad para su aprobación, como debería ser. También veo que después del trágico accidente que aconteció en el lugar, el Sr. RICARDO AYALA contrato al Sr. LUIS ROLON de la empresa LAR, para que efectuara todas las reparaciones de las instalaciones eléctricas del parquizado alrededor de la pileta en el lugar existente. Que el día 19 de octubre a las ocho de la mañana se constituye a mi casa la directora de la

285

Dr. Miguel [illegible]
Juzgado de [illegible]
Tercera Circunscripción

FOLIO 199

escuela de las dos mil hectáreas pidiéndome una máquina retroexcavadora de mi propiedad a titulo de colaboración porque con tanta ansiedad estaba esperando que en el lugar que ella tiene su escuela y estudian 230 chicos le iban a instalar la energía eléctrica. Entonces yo le digo que sí, nos vamos al lugar, miramos, voy a buscar una máquina y a un maquinista y me voy a buscarle al ingeniero LICHOWSKI, para que me diga a donde quería que le haga la traza para cruzar los cables y a eso de las once de la mañana estábamos trabajando en el lugar, trabajo este que nos llevamos hasta las cinco de la tarde cuando instalamos el transformador. Que ahí viene toda la cuadrilla de emsa, hacen las últimas instalaciones dentro de la escuela y a eso de las siete de la tarde yo me estaba por volver a mi casa pero el ingeniero me invita a quedarme a la inauguración de la instalación de la iluminación en el lugar. Que a eso de las 19:10 Hs. sale la camioneta de EMSA y a la media hora que se va la camioneta tenemos la energía en el lugar. En eso suena mi celular, mi hijo desde mi casa llamándome preocupado, me dice que en mi casa había un movimiento muy grande de policías y ambulancias, y me dice que parece que en la pileta del

hotel se había ahogado alguien. Entonces con mi señora volvemos a mi casa y vemos que el lugar estaba cerrado con fajas y el Dr. HARRY FOOS ya estaba ahí y le pregunto que había pasado y me cuenta que había pasado un accidente donde un chico estaba electrocutado en el hospital. Me subo a la camioneta y me voy al hospital, llego al hospital y lo encuentro al Sr. RICARDO AYALA hablando muy preocupado por teléfono y después me cuenta que un chico se había electrocutado y como no me dejaban entrar, vuelvo al complejo y le digo que cualquier cosa que necesitaba me llamara, y a la hora me llama por teléfono AYALA y me cuenta el suceso trágico de que el chico había perdido la vida. Que a partir de eso momento el Sr. RICARDO AYALA se contactó con los médicos, con la gente de turismo que andaban por allí, y eso es lo que se del suceso. Que en este acto quiero hacer entrega de copia certificada de las siguientes documentaciones, Contrato de locación de fecha 05 de Octubre del 2.005 del inmueble Lote 1, Parcela 105 A a la firma ROA SERVICIOS S.R.L, representado en la persona de RICARDO AYALA, Contrato de comodato de bienes muebles de fecha 01 de Octubre del 2.005, que se identifica como el inventario del

287

hotel RAICES ARGENTINAS, donde consta expresamente que no se entrega ningún tipo de farolas eléctrica, solamente diez farolitos exteriores que ya existían al momento de la entrega de los apart, autorización a construir adicionalmente de fecha 05 de mayo del 2.006, copia del título de propiedad, copia de la habilitación municipal a nombre de ROA SERVICIOS S.R.L, las dos últimas en copias simples. ***PREGUNTA:*** *Para que diga si es propietario y/o titular de dominio del complejo APART HOTEL RAICES ARGENTINA, ubicado en la intersección de la Ruta Nacional N° 12 y Av. Presidente Perón.* ***CONTESTA:*** *Que soy propietario del todo el lote donde está el complejo.* ***PREGUNTA:*** *Para que diga si existe contrato de concesión y/o alquiler del Apart Hotel Raíces Argentina.* ***CONTESTA:*** *Que sí, cuya copia hice entrega anteriormente.* ***PREGUNTA:*** *De ser una persona jurídica el inquilino, clase y/o tipo, y razón social de la misma.* ***CONTESTA:*** *Que se lo alquilé a la empresa ROA SERVICIOS S.R.L y en su representación como responsable el Sr. RICARDO AYALA.* ***PREGUNTA:*** *Para que diga si en el contrato de locación y/O concesión se establecen la responsabilidad por los vicios que puedan emerger de la infraestructura, tanto eléctrica como*

material del complejo Raíces Argentina. **CONTESTA:** Que en la cláusula 5ta. Del contrato prevé textualmente en el punto E, EL LOCADOR NO SE RESPONSABILIZA POR LOS DAÑOS QUE PUDIERAN SOBREVENIR COMO CONSECUENCIA DE DESPERFECTOS DE LA CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE O CONSTRUCCION DE CAÑERIAS, DESAGUES, INCENDIO TOTAL O PARCIAL, CUALQUIERA SEA EL MOTIVO QUE LOS ORIGINE; YA SEA SOBRE BIENES O EN SU PERSONA; LO MISMO QUE A FAMILIARES O PERSONAS QUE ESTUVIESEN PRESENTES. Aclaro asimismo que el Inc. I dice EL LOCATARIO RECIBE EL INMUEBLE EN PERFECTO ESTADO DE CONSERVACION CON TODAS LAS INSTALACIONES Y SERVICIOS FUNCIONANDO CORRECTAMENTE COMPROMETIÉNDOSE AL TERMINO DEL CONTRATO DE LOCACION A DEVOLVER EL INMUEBLE EN EL MISMO BUEN ESTADO ENN QUE SE ENTREGA SALVO EL DESGASTE NATURAL. Agrego asimismo que el Inc. G dice SERAN A CARGO DEL LOCATARIO EL ARREGLO DE LOS DAÑOS Y DETERIOROS OCASIONADOS… EN INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y SANITARIAS, que se debe interpretar en un todo con las modificaciones posteriores de este contrato que también fueron agregadas a esta causa. Que entendiendo que la mejor inversión sería la construcción, lo más ha acertado sería dejarle a mis hijos construcciones materiales. **PREGUNTA:** Para que

209

201

diga si puede precisar la finalidad y/o destino de la construcción del Complejo. ***CONTESTA:*** *Que la finalidad era para alquilarla y poder asegurar el futuro de alguna manera.* ***PREGUNTA:*** *Para que diga si el Complejo Apart Hotel Raíces Argentina cuenta con habilitación de las autoridades competentes para su funcionamiento.* ***CONTESTA:*** *Que actualmente sí fue habilitado por ROA S.R.L, y como ya dije anteriormente desde la construcción hasta la entrega nunca habilité a mi nombre.* ***PREGUNTA:*** *Para que diga desde cuando.* ***CONTESTA:*** *Que se encuentra habilitado desde el mes de Agosto del 2.006, pero el complejo funciona como tal desde el día 05 de Octubre del 2.005, día que nosotros firmamos el contrato y el se hizo cargo del complejo y asume la responsabilidad en el mismo.* ***PREGUNTA:*** *Para que diga con que frecuencia las autoridades competentes realizaban las inspecciones necesarias a los fines de habilitación.* ***CONTESTA:*** *Que desconozco. Que respecto a todo el procedimiento desde la planificación, diseño y construcción presentado en tiempo y forma ante la municipalidad de Puerto Iguazú las inspecciones por parte de inspectores municipales fueron muy frecuentes algunas veces en forma informal, que quedaron*

50

FOTOCO P/119

constancias en actas obrando todas en la municipalidad de Puerto Iguazú y algunas agregadas como pruebas en este expediente. **PREGUNTA:** Para que diga si era de su conocimiento que la infraestructura eléctrica del complejo Raíces Argentina estuviesen habilitadas e inspeccionadas por las autoridades competentes en la materia. **CONTESTA:** Que desconozco, como ya se dijo las farolas puestas alrededor de la pileta fueron ordenadas para que sean construidas e instaladas por el Sr. RICARDO AYALA, puntualmente el electricista que las instaló fue el Sr. JOSE TADEO NUÑEZ, Argentino, soltero, DNI Nº 11.70.315, domiciliado en casa 10 del barrio Las Leñas de esta ciudad, junto con algunos ayudantes entre los que recuerdo haber visto a LUIS HUMBERTO ROSSI, Argentino, casado, DNI Nº 16.987.399, domiciliado en calle Pancho RAMIREZ del Barrio Belén y el que conoce y quien recuerdo que estuvo en la finalización de la construcción de la pileta JUAN CINFORIANO BENITEZ ACA, Paraguayo, DNI Nº 92.926.818 domiciliado en la calle Juan Bautista Alberdi Nº 606 todos de esta ciudad. **PREGUNTA:** Para que diga si tenía conocimiento que las farolas situadas en el parquizado en las cercanías de la pileta, presentaban algún tipo

Dr. Miguel [illegible] Manzel
Juzgado de [illegible]
Tercera Circunscripción Judicial

202

281

de desperfecto o falencia en su instalación eléctrica. **CONTESTA:** Que desconozco. **PREGUNTA:** Para que diga si la instalación eléctrica interna y externa del Complejo Apart Hotel Raíces Argentina cuenta con algún dispositivo de seguridad para evitar descargas eléctricas. **CONTESTA:** Que desconozco, ya que yo no lo puse en funcionamiento lo que sí me comentó JOSE NUÑEZ es que el tomó todas las previsiones del caso al momento de la previsión de donde iría el tablero eléctrico para que se coloquen los disyuntores o interruptores de seguridad, desconociendo de mi parte si realmente se concretaron. **PREGUNTA:** Para que diga si contrató los servicios de un profesional técnico en la materia para la construcción del Complejo Raíces Argentina, de ser así especifique el rubro en sus funciones y los datos personales del o los mismos. **CONTESTA:** Que absolutamente todo lo planificado, diseñado, calculado y según es mi estilo lo realizan arquitectos reconocidos de la ciudad que también se ocuparon de la presentación técnica de todo el proceso de verificación e inspección municipal, siendo ellos el Arquitecto LUIS PERRET y su equipo. **PREGUNTA:** Para que diga si dentro de los servicios del profesional

50

FOLIO PIL

15 de DICIEMBRE de 2006

Dr. Miguel [illegible] Manzel

mencionado se encontraba la construcción de restaurante, pileta, parquizado e iluminación externa. **CONTESTA:** Que no, como se explicó anteriormente todo fue de acuerdo a contrato y puntualmente la pileta que fuera entregada por mí a medio construir al igual que el parquizado y electrificación de todo el predio lo realizó el Sr. RICARDO AYALA, desconociendo si fue con el asesoramiento de un profesional o no. **PREGUNTA:** Para que diga si Usted cuenta con la habilitación y/o aprobación de planos de construcción destinados a la explotación de Apart Hotel. **CONTESTA:** Que nosotros tenemos la aprobación de los planos aprobados para la construcción, no así para su explotación. Que es todo. PREGUNTADO: Para que diga si quiere agregar, quitar o enmendar algo a lo ya expuesto: CONTESTA: Que si, Que respecto al hecho trágico me siento profundamente conmovido, me encuentro muy quebrantado en lo personal, en lo social y la connotación periodistica me ha perjudicado tremendamente considerando que es una fatalidad y que actué en todo momento con la diligencia, la prudencia, la mesura, la previsión, la planificación, invirtiendo tiempo dinero y esfuerzo para que todo esté en orden, el contrato tanto el

AN.

Dr. [illegible]
Juez de [illegible]
Tercera Circunscripción Judicial

203

293

escrito, como el pacto verbal fue mas allá de lo formal sino que realmente y verdaderamente existió y que me declaro absolutamente inocente de todo lo que se me pretende inculpar. En este estado se la hace saber que se le recepcionó la presente declaración por hallarse imputado del delito de ***HOMICIDIO CULPOSO, (art. 84 del CP),*** *con lo que no siendo para más se da por finalizado el acto, previa e íntegra lectura que en alta voz da el Actuario, firmando el Imputado al pie de la presente, y su Abogado defensor, después de S.S., por ante mí Secretario que doy fe.-*

ANTONIO JOSE TEMES.

Dr. JOSE PABLO RIVERO
JUEZ DE INSTRUCCION Nº 3
3RA. CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

Dr. Miguel Moisés Mazal
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

50

FOLIO 2117

15 de DICIEMBRE de 2006

Dr. Miguel Moisés Mazal

316

2 CUERPO

PARTES:

PODER JUDICIAL

Provincia de Misiones

CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

Juzgado de Instrucción

Nº 3

PUERTO IGUAZU

(Asiento)

SECRETARIA Nº 2

FUERO PENAL

Expediente Nº 402 Fo..... Año 2007

DESIGNACION:

AYALA RICARDO OMAR

POR/ Homicidio Culposo

ARCHIVO GENERAL

Legajo Nº.....

Letra .....

Año 200

Juez Dr. RIVERO

Fiscal Dr. MONZON

Defensor Of. Dr.....

Secretaria MAZAL

Dr. Miguel [illegible]
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

FOLIO 220

323

***PUERTO IGUAZÚ**, Mnes., 18 de Diciembre de 2006.-*

AUTOS Y VISTOS: Para resolver el presente "Expte. Nº 402/06 LEMES, ANTONIO JOSE Y AYALA, RICARDO OMAR S/ HOMICIDIO CULPOSO,", que se tramita por ante este Juzgado de Instrucción Nº 3, Secretaria Nº 1;

Y CONSIDERANDO: Que, a fs. 137 de estos Autos se Cita al Sr. LEMES ANTONIO JOSE y al Sr. AYALA RICARDO OMAR a los efectos de recepcionárseles a los mismos Declaración Indagatoria el día 11 de diciembre del 2.006 previa designación de Abogado defensor.

Que el día 11 de Diciembre del 2.006 se recepciona declaración indagatoria al Sr. RICARDO AYALA OMAR con el patrocinio letrado del Dr. HARRY FOOS.-

Que asimismo, en fecha mencionada UT-SUPRA se presenta el Sr. JUAN ANTONIO LEMES, solicitando se prorrogue la fecha de audiencia indagatoria para la que fuera previamente citado, postergándose la misma para el día 15 de diciembre del corriente año.

Que el día 15 de Diciembre del 2.006 se recepciona en los estrados de este Juzgado de Instrucción Declaración Indagatoria al Sr. LEMES ANTONIO JOSE, con patrocinio letrado del Dr. JUAN CARLOS NABAC, la cual consta a fs. 194 a fs. 203 de estos autos

Que el día 05 de diciembre del corriente año se cita a l Sr. GERONIMO MARTINEZ, para el día 13 de Diciembre del 2.006 y a los Sres. CRISTIAN LOBO y DAVID FERREYRA para el día 14 de diciembre del 2.006, a los efectos de recepcionárseles declaración al tenor del Art. 64 del C.P.P,

Que atento a no haberse diligenciado debidamente la cédula, a la otra parte imputada Sr. AYALA RICARDO OMAR y su patrocinante Dr. HARRY FOOS, de la audiencia indagatoria de LEMES

RICARDO OMAR, a llevarse a cabo el día 15 de Diciembre del 2.006. y no habiéndose diligenciado debidamente cédula a los efectos de notificar al Sr. AYALA RICARDO OMAR y su patrocinante el Dr. HARRY FOOS, las audiencias al tenor del Art. 64 del C.P.P a los Sres. MARTINEZ GERONIMO, LOBO CRISTIAN FERNANDO y FERREIRA JOSE DAVID.-

Que atento a lo estipulado en los art. 154, 155 Inc. 3, 156, ccdtes. Del C.P.P. estimo procedente declarar la nulidad de las audiencias al tenor del Art. 64, recepcionadas a los Sres. MARTINEZ GERONIMOS obrantes a fs. 171 a fs. 176, al Sr. CRISTIAN FERNANDO LOBO obrante a fs. 179 a fs. 184 y al Sr. FERREIRA DAVID obrante a fs. 185 a fs. 190, como así también de la Declaración indagatoria recepcionada al Sr. LEMES ANTONIO JOSE, obrante a fs. 194 a 203 de estos autos.-

Por lo que en efecto de los hechos citados y normas legales vigente:

RESUELVO:

I). DECLARAR LA NULIDAD de la Audiencia Indagatoria obrante a fs. 194 a fs 203 de estos autos, recepcionada al Sr. LEMES ANTONIO JOSE con el patrocinio letrado del Sr. JUAN CARLOS NABAC.-

II) DECLARAR LA NULIDAD, de las declaraciones recepcionadas al tenor del Art. 64 del C.P.P a los ciudadanos GERONIMO MARTINEZ, CRISTIAN FERNANDO LOBO, y DAVID FERREIRA.-

***III) CITAR** al Sr. LEMES JOSE ANTONIO con su letrado patrocinante a la audiencia indagatoria a llevarse a cabo el día 19 de diciembre a las 08:00 Hs.*

***IV) CITAR** a los Sres. GERONIMO MARTINEZ, CRISTIAN FERNANDO LOBO, y DAVID FERREIRA, a la audiencia que se fija para el día 20 de Diciembre del 2.006, a las 08:00,*

Dr. Miguel Nicolás Mazal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

325

Fº 10 224

09:30 y 11:30 Hs. respectivamente, a los efectos de recepcionárseles declaración al tenor del Art. 64 del C.P.P .

V) *Que en razón a las medidas de fuerzas adoptadas por personal del poder judicial que afecta al oficial notificador y teniendo en cuenta los principios de CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL,* ***CITESE*** *y* ***NOTIFIQUESE*** *a las partes y abogados defensores de las mismas de lo resuelto en el presente auto por intermedio del Sr. Actuario.*

PROTOCOLÍCESE.- ***REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.***

Dr. Miguel Nicolás Mazal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

Dr. JOSE PABLO LAVERO
JUEZ DE INSTRUCCION Nº 3
TERCERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

El 18/12/06 notifiqué al Señor Dr. ALEJANDRO MONZÓN.
AGENTE FISCAL Nº 3 y firmó. Doy Fe.

Dr. Miguel Nicolás Mazal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

326

El 18/12/06 notifique al Señor Defensor Oficial
Dr. Lopez Rafael y firmó. Doy Fe.

Dr. Miguel Moises Mazal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

El 18/12/06 notifiqué al Señor Sr. Nabac Juan
Carlos y firmó. Doy Fe.

Dr. Miguel Moises Mazal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

El 18/12/06 notifiqué al Señor Sr. Harry Toos y firmó. Doy Fe.

Dr. Miguel Moises Mazal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

Secretaría Nº 2

382 FOLIO 251

Dr. Miguel [illegible] Alazat
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

DECLARACION AL TENOR DEL ART. 64: JOSE TADEO NUÑEZ.----------

En la ciudad de Pto. Iguazú, Provincia de Misiones, a los 19 días del mes de Diciembre de 2.006, comparece ante S.S., secretario autorizante, los abogados defensores de los imputados, Dr. HARRY FOOS, y Dr. JUAN CARLOS NABAC, una persona previamente citada, a quien se le hace saber que se le recibirá declaración al tenor del Art. 64 del C.P.P, a los efectos de dar explicaciones no juradas en la presente causa, sin que ello implique su procesamiento; A quien se le hace saber sobre su derecho de ser asistida por un abogado defensor en el presente acto. Enterado de ello manifiesta que desea declarar con la asistencia del abogado defensor Oficial. Por tal motivo se hace presente el Dr. ***SECUNDINO RAFAEL LOPEZ,*** Defensor Oficial, quien asistirá en el acto al declarante. Acto seguido se le interroga por

383

sus datos personales y manifiesta **LLAMARSE:** ***NUÑEZ JOSE TADEO,*** DNI N° 11.700.315; domiciliado en la casa 10 del Barrio Las Leñas, de la Localidad de Pto. Iguazú, Prov. de Misiones; de nacionalidad: Argentina; de 52 años de edad; de estado civil: soltero; con primaria completa, sabe leer y escribir; de profesión, ocupación u oficio: Electricista; nacido en 06 de Junio de 1954, en la ciudad de San Ignacio, Provincia de Misiones, hijo de PEDRO JUAN NUÑEZ (f) y de LEONARDA BOGADO (f) **PREGUNTA:** Para que diga si le comprenden las generales de la Ley para con los imputados. **CONTESTA:** Que no. Seguidamente y cedida que le fuera la palabra al declarante se le invita a que efectúe un relato de todo lo relacionado con el hecho que motiva la instrucción de los presentes autos y de lo cual se le dá amplias referencias y **DECLARA:** Que en el año 2.003 aproximadamente comencé a realizar trabajos de

384
Fs. 252
Dr. Miguel Mo... Juez
Juzgado de ... Región ...
Tercera ... Circunscripción Judicial

instalaciones eléctricas para el Sr. JOSE LEMES en el complejo ubicado en Av. Pte. Perón y Ruta Nacional 12, comenzando por el local comercial donde actualmente funciona la casa OPEN SPORT, después continuamos por las diez habitaciones, después por otras quince habitaciones, todo en diferente tramo, donde cada vez que terminaban trabajos de albañilería JOSE LEMES me llamaba, me presentaba el plano, coordinábamos el precio y yo comenzaba con mi trabajo de electricidad, así como a todo el mundo acá en Iguazú le hago. Quiero aclarar que las últimas quince habitaciones no se las terminé al Sr. JOSE LEMES, dado que hice todo lo que respecta a cañería y cableado de la instalación y luego de que él alquiló las mismas al Sr. RICARDO AYALA yo le terminé el trabajo a este último, donde coloque los tableros y artefactos, terminándolas para el mes de noviembre del 2.005 aproximadamente, momento este en que a su

vez terminé la instalación eléctrica de alrededor de la pileta que consistía en la colocación de aproximadamente cinco o seis farolas con sus respetivas protecciones, pero en realidad hubo protecciones que quedó pendiente porque faltaba colocar los seccionadores que alimentaban el tablero y ese momento se iban a poner los interruptores diferenciales, pero no se los puso porque en ese momento era mucho el gasto que había que hacer y el sr. CUCHA lo iba a colocar más adelante al colocar los seccionadores, pero no se si se puso esa parte porque yo ya me fui. Quiero aclarar que al mencionar el alias CUCHA yo me refiero al Sr. AYALA RICARDO. Seguidamente el Dr. HARRY FOOS **PREGUNTA:** Para que diga el testigo si habitualmente al colocar artefactos eléctricos deja sin protección los mismos por más que el propietario manifieste que no tiene dinero para comprarlos. **CONTESTA:**

386 Fs. 253

Dr. Miguel Ángel Mazal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

Que no, que esta es la primera vez que alguien me dice que no tenía dinero para comprarlos y yo le comprendí porque es un hombre laburador. **PREGUNTA:** Para que diga el testigo si según su leal entender y saber el accidente se produjo por fallas en el artefacto o por la actitud de la víctima. **CONTESTA:** Que eso es por actitud de la víctima porque los artefactos son buenos y al tener un portalámparas de porcelana ventilado, ante cualquier golpe esta se quiebra, supongo que al estar mojado más el impacto contra el artefacto hizo que se descabezara el portalámpara y se produce la descarga. Seguidamente el Dr. NABAC **PREGUNTA:** Para que diga el testigo si puede precisar quien le dio la orden y le abonó por la colocación de esas farolas. **CONTESTA:** Que el que me pidió que le haga el trabajo fue el Sr. RICARDO AYALA y el me abonó por el trabajo. Aclaro que el Sr. LEMES no tuvo nada que ver

con la operación. **PREGUNTA:** Para que diga el testigo que personas colaboraron con Usted en el trabajo de colocación de las farolas. **CONTESTA:** Que trabajó conmigo un ayudante de nombre ROSSI. **PREGUNTA:** Para que el testigo diga si en el periodo que realizó el trabajo de colocación de las farolas, recuerda haber tenido ese complejo inspecciones municipales por parte del departamento de Obras Privadas. **CONTESTA:** Que sí, que siempre veía que iban los inspectores, no se que era lo que revisaban pero siempre iban a inspeccionar. Seguidamente la Instrucción **PREGUNTA:** Para que diga el testigo respecto de la base de la farola, como se encontraba esta construida y quien la efectuó. **CONTESTA:** Que se encontraba construida con ladrillo y concreto, de aproximadamente cincuenta o sesenta centímetros de profundidad y la efectuó mi ayudante ROSSI. Seguidamente la Instrucción **PREGUNTA:** Para que diga el testigo

388

254

Dr. Miguel [illegible]
Secretario
Juzgado de Instrucción Nº 5
Tercera Circunscripción Judicial

si cuenta con titulo habilitante para el ejercicio de su actividad. **CONTESTA:** Que no tengo título habilitante, hice el curso de técnico electricista no tengo el título pero desde el año 1978 a la fecha que trabajo en electricidad. **PREGUNTA:** Para que diga el testigo si en el trabajo de instalación eléctrica de las farolas intervino profesional alguno en su planeamiento, proyección y dirección. **CONTESTA:** Que no. **PREGUNTA:** Para que diga el testigo si poseía autorización y aprobación de las autoridades municipales competentes para la instalación eléctrica de las farolas. **CONTESTA:** Que no, que solamente el Sr. AYALA me pidió que le colocara las farolas alrededor de la pileta y yo le coloqué. **PREGUNTA:** Para que diga si tiene algo más que agregar quitar o enmendar a lo declarado. **CONTESTA:** Que no. Que es todo, por lo que no siendo para mas se da por finalizado el acto, y

previa integra lectura que de la presente efectúa en voz alta el actuario, se ratifica de lo declarado y firma el testigo al pié en prueba de conformidad y para constancia y su abogado defensor Dr. LOPEZ RAFAEL, y los abogados defensores de los imputados, Dr. JUAN CARLOS NABAC, Dr. HARRY FOOS, después de S.S. y por ante Secretario Actuante que DOY FÉ.-

JOSE TADEO NUÑEZ

Dr. JOSE PABLO RIVERO
JUEZ DE INSTRUCCION Nº 3
3RA. CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

Dr. Miguel Tilés Maxal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción No 3
Tercera Circunscripción Judicial

JUZGADO DE INSTRUCCION
Secretaría Nro. 3

Dr. Miguel Mojica Marcal
Juzgado de Instrucción No 3
Tercera Circunscripción Judicial

FOLIO 280

454

PUERTO IGUAZÚ, Misiones, 20 de Diciembre de 2006.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa caratulada **"EXPTE. Nº 402/06 - LEMES, ANTONIO JOSÉ y AYALA, RICARDO OMAR s/ HOMICIDIO CULPOSO"**, respecto a la situación procesal de los imputados:

ANTONIO JOSÉ LEMES, D.N.I. Nº 11.700.334; de 51 años de edad, nacido en la ciudad de San Antonio, Provincia de Misiones, el día 21 de Mayo de 1955, de nacionalidad argentina, de profesión u ocupación: Comerciante, Estado civil: Casado; con instrucción primaria completa, sabe leer y escribir; domiciliado actualmente en Av. Pte. Perón y Ruta Nacional Nº 12, de la ciudad de Puerto Iguazú, hijo de Juan Divino Lemes, y de Juana Ramírez de Lemes.-

RICARDO OMAR AYALA, D.N.I. Nº 13.444.902; de 47 años de edad, nacido en la ciudad de Eldorado Provincia de Misiones, el día 07 de Septiembre de 1959, de nacionalidad argentina, de profesión u ocupación: Comerciante, Estado civil: Soltero; con instrucción primaria incompleta, sabe leer y escribir; domiciliado actualmente en calle Yapeyú y Beltrán, de la ciudad de Puerto Iguazú, hijo de Carlos Ayala y de Clemencia Bogado de Ayala.-

Y CONSIDERANDO:

Que, a los efectos de resolver la situación procesal de los imputados, se tiene en consideración los distintos y variados elementos probatorios que, con relación al hecho investigado, se han receptado en autos y que fundamentan esta resolución, la cual encuentra base legal en el Art. 291 del Código Procesal Penal.-

Que, habiéndose recepcionado declaración indagatoria a los acusados, conforme la exigencia normativa establecida por el Art. 292 del

USO OFICIAL

referido ordenamiento legal, y analizadas minuciosamente las diversas piezas probatorias obrantes en el sumario, surge acreditado el siguiente hecho:

Que, el día 19 de Octubre del año 2.006, en el complejo Raíces Argentina, sito en la intersección de la Avenida Presidente Perón y Ruta Nacional Nº 12 de la ciudad de Puerto Iguazú, Provincia de Misiones, resultó víctima quien en vida fuera PABLO NICOLÁS PLAUL, estudiante, de 17 años de edad, quien en circunstancias en que se encontraba jugando al voley en el parquizado del complejo mencionado, junto con un grupo de jóvenes integrantes de la delegación del Instituto Parroquial "San justo", Buenos Aires, se dirigió a buscar el balón en dirección a la pileta, y antes de llegar al mismo se resbaló, agarrándose de un farol metálico de color negro que se encontraba a pocos metros de la pileta, produciendo el artefacto eléctrico citado (farol) una descarga eléctrica en el cuerpo de la víctima, provocándole su deceso. La autopsia efectuada por el médico forense Ramón Rodríguez estableció: "CAUSA DE LA MUERTE: PARO DEL CENTRO RESPIRATORIO Y CARDÍACO TRAUMÁTICO POR ELECTROCUCIÓN". Verificado por personal técnico, se comprobó que la instalación eléctrica que alimentaba la farola no poseía ningún dispositivo de seguridad para contingencias de emergencia, como así también que la propia instalación de las farolas que rodean a la pileta donde ocurrió el suceso presentaban una instalación deficiente que revelaría una omisión a los deberes de cuidado que estaba a cargo de uno o de los dos imputados. Efectivamente, los informes técnicos señalan que, verificando el recorrido del conductor que alimentaba a las farolas de las piletas, no se constató ni se localizó ningún tipo de disyuntor o llave de corte que sea específico para la farola que interesa a la causa, como así tampoco para las cuatro restantes farolas que se hallan enclavadas en la periferia de la pileta, lo cual indica que de haber una descarga eléctrica no hay posibilidad de que salte alguna llave, es decir: la conexión estaba

en forma directa. Asimismo, se procedió a utilizar un multímetro digital para medir continuidad, detectándose continuidad entre el conductor eléctrico y la estructura de caño metálico, arrojando una medición de corriente de 217 voltios, y que el mordisco que presentaba uno de los conductores de electricidad transmitía la conducción del flujo de corriente eléctrica a toda la estructura metálica de la farola, que al contacto humano en cualquier punto de la misma indica de que la persona recibiría 217 V en forma directa.-

Que, a mi juicio, las circunstancias descriptas se hallan corroboradas en autos, considerando relevantes para tal consideración las piezas probatorias que se describen y analizan seguidamente.-

Partimos en el análisis de la existencia de un cadáver, concretamente, de quien en vida fuere PABLO NICOLÁS PLAUL, cuya muerte se halla legalmente acreditada mediante el acta de defunción obrante en la causa.-

Conforme la prueba recogida por la instrucción, la referida muerte ocurrió el día 19 de Octubre del 2.006 en el Complejo Turístico "Raíces Argentina", sito en la intersección de la Avenida Presidente Perón y Ruta Nacional Nº 12 de la ciudad de Puerto Iguazú, Provincia de Misiones.-

Dicho complejo turístico sería propiedad de ANTONIO JOSÉ LEMES y estaría siendo explotado por RICARDO OMAR AYALA en virtud de un contrato de locación existente entre ambos.-

Conforme el Acta de constatación e Inspección Ocular, que fuera realizado por la Comisaría Seccional Primera de la ciudad de Puerto Iguazú, y que obra a fs. 1, se realizó la siguiente constatación: "... La instrucción se colocó con vista hacia el cardenal norte, observando un el predio del Casino Iguazú, hacia el este la zona conocida como 600 ha, y al sur el predio de Raíces Argentinas, observando principalmente, un restaurante, locales de casa de

USO OFICIAL

457

deportes, hacia la izquierda de estos locales se observó un parquizado, prosiguiendo un desnivel descendiente que da a otro sector de césped de 6 m con 50 cm de ancho por 8 m de largo, siguiendo una vereda de 10 m de largo aproximadamente, que va hacia la derecha del restaurante (norte) y a la izquierda (sur) a las piezas de alquileres, un total de nueve piezas. Colocándonos en el medio de la vereda, comienza una vereda del 3 m con 80 cm aproximadamente; que ambos lados hay césped, del lado norte de la vereda en el parquizado se observa un pozo, donde estaba incrustado una farola, y se divisan cables sueltos, más adelante se ubica un poste metálico correspondiente a la farola. A continuación, hacia el oeste, continúa una tercera vereda, la cual rodea toda la pileta de natación, la cual es de 1 m con 40 cm de ancho, en tanto que la pileta se presenta en forma irregular, de 12 m con 10 cm de largo, y la parte honda de 6 m con 10 cm, y la parte trasera de 1 m con 80 cm, dentro de la pileta se encuentra flotando una pelota de voley; a continuación de la pileta mirando siempre al oeste, existe un patio que da con una recepción y más piezas de alquileres. Seguidamente se realizó averiguaciones en el lugar, donde se constató que momentos antes, un grupo de jóvenes integrantes de la delegación del Instituto Parroquial "San justo", se hallaban jugando un partido de voley, del lado este de la pileta en el parquizado, circunstancia que el joven PABLO NICOLÁS PLAUL, de 17 años de edad, estudiante, D.N.I. 34.767.224, se dirigía corriendo a buscar la pelota cerca de la pileta, se agarró del pedestal metálico de la farola de luz del parque interior mencionado del complejo, cayéndose al suelo, lugar donde aparentemente dejó de existir, siendo socorrido por responsables del contingente, encargado del lugar, y trasladado hasta el hospital S.A.M.I.C, de urgencia. Se hace constar que la instrucción tomó conocimiento que el menor mencionado precedentemente dejó de existir. Seguidamente se solicita la presencia de la División Criminalística quienes una vez en el lugar, realizan las tareas in situ. De

Dr. Miguel Alonso Maxal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

FOLIO 282

458

USO OFICIAL

averiguaciones practicadas por la instrucción se pudo establecer que los ciudadanos CARLOS MARÍA DE ARRIORTUA, argentino, de 33 años, casado, empleado D.N.I. 24,046,250, domiciliado en el barrio Santa María del Iguazú, ESTEFANÍA ALEJANDRA Di BELLA SCAGLIUSI, argentina, de 17 años de edad, soltera D.N.I. 34,584,615, domiciliada en la ciudad de San Justo, Provincia de Buenos Aires, LUCAS GABRIEL BURNS, argentino, de 16 años de edad, estado civil soltero, estudiante, D.N.I. 35,131,403, domiciliado en calle Figueroa Alcorta 3183, de la ciudad de Buenos Aires, y FLORENCIA LUJÁN DELEGADO, argentina, de 17 años de edad, soltera, estudiante, D.N.I. 34,551,135, domiciliada en el Partido de La Matanza, localidad de San Justo, Provincia de Buenos Aires, podrían aportar datos de interés, por lo que fueron citados a comparecer a la dependencia policial. Seguidamente se procedió al secuestro de un cable de tipo tercer de 2 mm, de color marrón y azul, aislado precariamente con cinta de color negro y verde, dos trozos de cable bipolar de color blanco, aislado con cinta de color verde; dos trozos de cable de tercer de color celeste, de 2 mm, donde uno de sus extremos el material se halla sulfatado, con características propias de exceso de línea; una farola de color negro con dos focos, ambos de 16 wats, con dos portalámparas de forma labrada el hierro, con un caño estructural, en color negro, de forma cilíndrica, con un pilote de base de ladrillo, de forma cuadrada...".-

En la referida inspección ocular se procedió a la incautación de los siguientes objetos: Una farola de color negro, con dos focos fluorescentes de 16 wats, con dos portalámparas de forma labrada, en hierro, un caño estructural de base cilíndrica, de color negro, con un piloto de base de ladrillo de forma cuadrada (fs. 5), un cable tipo taller de 02 mm, color marrón y azul, aislado precariamente con cinta de color negro y verde; dos trozos de cable bipolar de

459

color blanco, aislado con cinta de olor verde, dos trozos de cable de taller de color celeste, de 2 mm; donde unos de sus extremos, el material se halla sulfatado, con características propias de exceso de líneas (fs. 6).-

La situación descripta en el acta de inspección ocular, y que fuera transcripta en sus partes pertinentes, quedó ilustrado gráficamente a fojas tres de estas actuaciones mediante un croquis labrado al efecto por personal policial.-

Considero relevante el relato efectuado por la testigo **FLORENCIA LUJAN DELGADO**, por la razón que se hallaba presente al momento de desarrollarse el hecho. En dicha oportunidad la testigo declaró lo siguiente: "... nos encontrábamos jugando al voley en una ronda de compañeros, en un predio de césped cerca de una pileta a 5 mts. aproximadamente, en el complejo Raíces Argentinas, por lo que en circunstancia que la pelota sale del lugar, y la va a buscar corriendo mi compañero, PABLO NICOLAS PLAUL, el que se encontraba descalzo; donde al llegar se resbala; antes de caer al suelo se agarra de un farol metálico, color negro, que se encontraba a pocos metros de la pileta, y al agarrarse se desprende de la tierra el farol, cae sentado, se le cae el farol encima; al caer las lamparitas hacen contacto con un charco de agua, y como vi que se movía muy poquito salí corriendo a donde estaba él, le di la mano y atino a levantarse, entonces recibo una leve descarga eléctrica y lo suelto y aparece un hombre que es de otro contingente, y me empuja para atrás, agarra una repocera de plástico y engancha con las patas de la repocera para sacar el farol que se encontraba encima de Pablo".-

Del mismo modo, coincidente con el relato efectuado testigo Florencia Lujan Delgado, tenemos la declaración testimonial de **LUCAS GABRIEL BURNS**, oportunidad en que el testigo declaró: "... que desde el día

Dr. Miguel Moises Kheyat
Juzgado de Instrucción No 3
Tercera Circunscripción Judicial

FOLIO 293

460

USO OFICIAL

miércoles 18 del corriente mes y año, me encuentro alojado en el Hotel Raíces Argentinas de esta ciudad, junto con profesores y estudiantes que cursamos el segundo año del poli modal el Instituto Parroquial "San Justo", de la ciudad de Buenos Aires, y el día viernes 19 del actual, siendo las 19 horas aproximadamente, en circunstancias que me encontraba en una las galerías del mencionado hotel donde me alojo, observé que unos compañeros de mi colegio, se encontraban jugando un partido de voley, y en un momento determinado la pelota se escapó en dirección a la pileta del hotel y fue a buscarla un compañero de mi curso de nombre PABLO PLAUL, y cuando intentaba llegar hasta la pileta se resbaló, y tomándose de un caño de luz que pasaba por allí se cayó al suelo, entonces yo fui corriendo en dirección hasta donde se encontraban y observé que estaba con Pablo mi compañera de colegio, que se llama FLORENCIA DELGADO, y otro señor cuyos datos de identidad desconozco, el que retiró el cable que se encontraba sobre el cuerpo de mi compañero, valiéndose de una silla plástica, entonces salí corriendo a avisar los profesores sobre lo sucedido, y cuando regresé hacia donde estaba mi compañero, ya lo estaban reanimando. Al ser preguntado el testigo para que diga si observó que en la caída del muchacho Pablo Plaul, éste se golpeó alguna parte del cuerpo en especial, contestó: que no, que cuando cayó una parte de su cuerpo quedó tendida sobre el césped y otra sobre la vereda de la pileta, pero creo que golpeo en su caída".-

El médico policial, Dr. **LUIS CAVAGNARO**, examinó al joven Pablo Nicolás Plaul, conforme certificado médico de fojas 4, y diagnosticó: **"EXAMINO EL CUERPO SIN VIDA DE PABLO NICOLÁS PLAUL, QUIEN PRESENTA LESIONES PEQUEÑAS, EXCORIACIONES EN NÚMERO DE TRES EN REGIÓN ANTERIOR DE LA PIERNA DERECHA, LESIÓN CONTUSA EN REGIÓN CADERA IZQUIERDA, RESTO NO SE OBSERVAN LESIONES EXTERNAS DE VIOLENCIA, SOLICITANDO AUTOPSIA PARA DETERMINAR CAUSA DE LA MUERTE".-**

461

Consecuente con la solicitud de autopsia sugerida por el señor médico policial, se forma el incidente N° 204/06, que corre agregado por cuerda del principal, donde se dispuso realizar la autopsia del cadáver de quien en vida fuera Pablo Nicolás Plaul, la cual estuvo a cargo del médico forense Dr. RAMÓN LUIS RODRÍGUEZ, habiéndose realizado la necropsia en el hospital S.A.M.I.C de la ciudad de Eldorado, de cuyo informe glosado a fojas 11 se desprende lo siguiente: "PROCEDÍ EL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2006, A LAS OCHO HORAS, EN LA MORGUE DEL HOSPITAL SAMIC DE ELDORADO, A REALIZAR AUTOPSIA DEL CADÁVER DE QUIEN EN VIDA FUERA PABLO NICOLÁS PLAUL, SEXO MASCULINO, TEZ BLANCA, PELO NEGRO, DE UNOS 17 AÑOS DE VIDA, PROVENIENTE DE PUERTO IGUAZÚ, QUIEN PRESENTA PEQUEÑA HERIDA EROSIVA EN PÓMULO IZQUIERDO Y CIANOSIS DISTAL. EXAMEN EXTERNO: SE PROCEDE A LA APERTURA DEL CADÁVER CON TÉCNICAS HABITUALES. INCISIÓN MENTO PUBIANA, SE DISECA CÉLULA SUB CUTÁNEA, SE CORTA PECTO EXTERNAL, SE RETIRA Y SE ENTRA EN CAVIDAD TORÁXICA, SE OBSERVAN EN PULMÓN PETEQUIADO SIMILAR A LAS MANCHAS DE TARDIEU. CORAZÓN EN SÍSTOLES. NO HAY SIGNOS DE LESIONES TRAUMÁTICAS CONTUSAS, NI DERRAMES EN CAVIDAD. SE EXPLORA CAVIDAD ABDOMINAL SIN EVIDENCIAR SIGNOS DE INTERÉS MÉDICO LEGAL, POR LO QUE SE DA POR TERMINADO EL EXAMEN. SE PROCEDE AL CIERRE DEL CADÁVER. **CONCLUSIÓN MÉDICO LEGAL: LA MUERTE SE PRODUCE POR ELECTROCUCIÓN, SIN DEJAR SIGNOS DE QUEMADURAS COMO CONSECUENCIA DE QUE LA PIEL AL ENCONTRARSE MOJADA DISMINUYE SU RESISTENCIA A LA DESCARGA POR LO QUE NO PROVOCÓ SIGNOS DE QUEMADURAS. CAUSA DE LA MUERTE, PARO DEL CENTRO RESPIRATORIO Y CARDÍACO TRAUMÁTICO POR ELECTROCUCIÓN".-**

Como complemento de las declaraciones testimoniales señaladas precedentemente y de los respectivos informes médicos, que nos acreditan la existencia del hecho, se destacan especialmente los informes

PODE
PROVI
USO OFICIAL

Dr. Miguel Moisas Mazal
SECRETARIO
Juzgado Correccional No 3
Tercera Circunscripción Judicial

FOLIO 294

42

USO OFICIAL

técnicos realizados en la causa, los cuales nos aportan datos documentados acerca del estado, al momento del suceso, de la instalación eléctrica de las farolas que rodean la piscina y en especial de aquella que provocó el acaecimiento del hecho que se investiga.-

Es así que tenemos el Informe Técnico realizado por MARIO ZARATE, obrante a fs. 22, que en sus partes pertinentes expresa: **"QUE VERIFICANDO EL RECORRIDO DEL CONDUCTOR QUE ALIMENTABA A LAS FAROLAS DE LAS PILETAS, NO SE CONSTATÓ LA EXISTENCIA DE DISYUNTOR, LLAVE TERMICA O PROTECTOR... ESTO INDICA QUE DE HABER UNA DESCARGA ELECTRICA NO HAY POSIBILIDAD DE QUE SALTE ALGUNA LLAVE... ES DECIR: LA CONECCION ESTABA EN FORMA DIRECTA..."**.-

En igual sentido, que el informe anterior se expide el perito de la DIVISION DE EXPLOSIVOS de Puerto Iguazú, JORGE ANÍBAL SOMMARIVA, glosado a fs. 31 a 34.-

Del citado informe se desprende que: **"SE PROCEDIÓ A UTILIZAR UN MULTIMETRO DIGITAL, EL CUAL EL SELECTOR SE LO DEJO APTO PARA MEDIR CONTINUIDAD... POR LO QUE SE DETECTA CONTINUIDAD ENTRE EL CONDUCTOR ELECTRICO Y LA ESTRUCTURA DE CAÑO METALICO, EN UNA DE LAS FAROLAS... CONCLUSIONES: "... EL CANDELABRO DE DOS BRAZOS (FAROLAS), PRESENTA EN UNA DE SUS FAROLAS UN PORTALAMPARA DEL CUAL, UNO DE LOS CONDUCTORES POSEE UN MORDISCO, PRODUCTO DEL APLASTAMIENTO DEL CONDUCTOR ENTRE LA BASE ROSCADA DEL PORTALAMPARAS Y EL TUBO ROSCADO DEL SOPORTE DEL PORTALÁMPARAS UBICADO SOBRE LA ESTRUCTURA DEL CANDELABRO. EL MISMO PRODUJO LA ROTURA DEL AISLANTE ELECTRICO, PROVOCANDO EL CONTACTO DIRECTO ENTRE EL CONDUCTOR ELECTRICO Y LA ESTRUCTURA METALICA DEL CANDELABRO (FAROLA), PERMITIENDO ASI LA CONDUCCIÓN DEL FLUJO DE LA CORRIENTE ELECTRICA A TRAVES DE TODA LA ESTRUCTURA DE LA FAROLA...**

463

POR LO QUE LA INSTALACION ELECTRICA ES DEFICIENTE, PUDIENDO SER EVITADA CON UNA SIMPLE MEDICION Y SU POSTERIOR AISLAMIENTO".-

Este informe es ampliamente ilustrado por diversas fotografías a color que revelan detalladamente las operaciones realizadas, cuyas conclusiones ya se hicieran referencia.-

También resulta de importancia, como elemento probatorio para la acreditación del hecho, el amplio Informe Técnico Pericial, realizado por el Lic. EDUARDO ALVEZ, a fs. 57 a 74, destacándose los siguientes puntos:

El punto 3-5).- "LAS CRACTERISTICAS DE LA FAROLA CON BASE Y LA CAVIDAD EN EL PARQUIZADO, INDICAN QUE LA MISMA FUE REMOVIDA MOMENTOS RECIENTES AL EXAMEN. UNO DE LOS CABLES BLANCOS EL (POSITIVO), AL EXAMEN CON EL TESTER ARROJO QUE POSEIA UNA CORRIENTE DE 217 V. ADEMAS ESE CABLE PRESENTABA UN MORDISCO, PELLIZCADO O MELLADO A DISTANCIA DE UN METRO DESDE LA SALIDA DE LA TIERRA, INDICATIVO DE UN ROCE VIOLENTO CONTRA UN ELEMENTO METALICO ...".-

El punto 3-6.- "CONTIGUO A LA FAROLA DESMEMBRADA DEL SUELO, EN LAS PERIFERIAS DE LA PISCINA, SE LOCALIZAN OTRAS CUATRO FAROLAS, DE UNA SOLA LAMPARA. ESTAS, LAS CINCO, ERAN ALIMENTADAS DE FORMA SIMILAR. DESCRIPCION COMO LLEGA LA CORRIENTE A LAS FAROLAS: UN PRIMER TRAMO MEDIANTE UN CABLE BIPOLAR TIPO TALLER (MARRON Y CELESTE), QUE SE INICIA EN UNA CAJA OBRANTE EN LA PARTE POSTERIOR DEL EDIFICIO INTERMEDIO ENTRE LOS DOS COMPLEJOS DE HABITACIONES, LATERAL IZQUIERDO DE LA RECEPCION, DESPLAZÁNDOSE A TRAVÉS DE LAS EDIFICACIONES (PLANTA EN CONSTRUCCION), DONDE POSEE UNA CELULA FOTO ELECTRICA, HASTA LA UBICACIÓN DE UN ÁRBOL SITUADO A UN MARGEN SUR OESTE DE LA PISCINA, DONDE BAJA A UN CANTERO, Y DE ALLI, SE

BIFURCAN EN LOS SIGUIENTES: A).- CABLE BLANCO DE 2 MM; ALIMENTA UN FOCO VERDE EN BASE DEL ARBOL. B).- OTRO CABLE EMPALMADO PARA *ALIMENTAR A LAS FAROLAS, (INCLUIDA LA DESMEMBRADA) TIPO UNIPOLAR DE* 2 MM BLANCO, EN FORMA SUBTERRANEA. 3-7.- VERIFICADO EL RECORRIDO TOTAL DE ESE CONDUCTOR ELECTRICO, NO SE CONSTATÓ LA EXISTENCIA DE DISYUNTOR, LLAVE TERMICA O PROTECTOR FALTA DE FASE, INDICATIVO DE QUE ANTE UNA DESCARGA ELECTRICA EN CUALQUIER PUNTO DEL RECORRIDO DEL CONDUCTOR, NO HAY POSIBILIDAD DE QUE SALTE UNA LLAVE Y FRENE EL FLUJO ELECTRICO. EN EL INMUEBLE NO SE HALLO UNA LLAVE TERMICA QUE GUARDE RELACION AL ENCENDIDO Y APAGADO DE LAS FAROLAS DE LA PISCINA".-

El mencionado informe técnico es también ampliamente ilustrado mediante una secuencia de tomas fotográficas a color, con tomas panorámicas y en detalle sobre el lugar escena del hecho, el que viene ilustrado gráficamente con un croquis especialmente preparado al efecto.-

Por otra parte, prestó declaración en la causa el empleado del complejo turístico, señor **CARLOS MARÍA ARRIORTUA**, quien declaró lo siguiente: "Con relación al hecho puedo decir que hace tres meses a la fecha, estoy viviendo en esta ciudad y trabajando en el Hotel Raíces, sito en la Ruta Nacional 12, intersección Av. Presidente Perón, de esta ciudad. Hoy cerca de las 18 horas me presenté a trabajar en el hotel, en el cual cumplo funciones de mantenimiento en general; en un momento dado de la tarde me encontraba en el restaurante del hotel, y me llama el cocinero José, y me dice que me vaya hacia la pileta del hotel, una vez en la pileta, observo que al costado de la misma, había un chico de sexo masculino, de 15 años aproximadamente, acostado con una almohada puesta detrás de la cabeza, y había una persona haciéndole viento y otro haciéndole respiración boca a boca, y me dicen que corra una farola que se

USO OFICIAL

encontraba en el piso; primero corro la farola completa, corto los cables que conectaba a la farola, y llevó el artefacto con los vidrios hacia otro lugar, y luego regreso y retiro el mástil de la farola hacia un costado. Posteriormente Don Ricardo, que se encontraban el lugar, como no venía la ambulancia rápido, lo alzaron al chico al vehículo particular y lo llevaron al hospital; más tarde me entero que el chico falleció". Esta declaración nos sirve para explicar quien fue la persona que habría retirado la farola que estaba caída sobre el cuerpo de la víctima, como así también quien efectúo el corte de los cables, conforme surge indicado en el informe técnico mencionado anteriormente.-

A fojas 38 de este expediente tenemos una presentación efectuada por el Dr. LUCAS PALACIOS en representación de los padres de la víctima, manifestando que: "... en el día de la fecha, me constituyo en el Hotel Raíces, sito en Ruta 12, intersección Juan domingo Perón, lugar donde ocurriera el fallecimiento de Pablo Plaul, el hijo de mis representados. En esa oportunidad pude constatar que en el lugar del hecho se están desarrollando reparaciones y adecuaciones de la instalación eléctrica, con el consiguiente movimiento de tierra, especialmente en el sector de la pileta donde ocurriera el hecho que se investiga. Habida cuenta de ello y que hasta la fecha el sumario policial con las correspondientes pericias no ha sido un elevado al tribunal, y atento del conocimiento que mi representado tienen del resultado de las pericias practicadas en el lugar, acompaño a modo ilustrativo en anexo, una serie de 13 fotografías en las cuales puede advertirse la situación que motiva el presente. Se anexa también, en fotocopia, constancia del revelado de la fotografías mencionadas".-

También corren agregados los Informes elevados por la Municipalidad de Puerto Iguazú en relación a la habilitación técnica del complejo turístico, de donde surge que el señor ANTONIO JOSE LEMES es la persona que

466

Dr. Miguel Moises Picard
Juzgado de Instrucción Nro 3
Tercera Circunscripción Judicial

FOLIO 296

USO OFICIAL

ha solicitado la aprobación de la documentación técnica de la obra destinada al local comercial de Raíces Argentinas Apart Hotel, y que, habiendo comenzado el trámite de habilitación en el año 2005 fue aprobado en agosto del año 2006, situación que es corroborada por el Director de Obras Privadas de la Municipalidad de Puerto Iguazú y por los propios dichos de los imputados quien agregan a sus declaraciones copia certificada de dicha habilitación como así también un contrato de locación por medio del cual el señor Lemes cede la explotación comercial al señor Ayala.-

El perito en Criminalística, licenciado **EDUARDO ALVEZ** es convocado por la instrucción a efectos de prestar declaración testimonial en la presente causa, en relación al informe técnico que fuera elaborado por el nombrado, oportunidad en que el mismo ratifica en todas sus partes el referido informe. Continuando con la audiencia, al compareciente le fueron realizadas diversas preguntas sobre temas puntuales. Concretamente le fue preguntado para que diga si los conductores eléctricos que alimentaban la farola objeto del hecho, que se ilustra en el punto 4to a fs. 62, de las presentes actuaciones, presentaban algún tipo de disyuntor o llave térmica que pueda activarse en caso de que la farola produzca algún tipo de descarga eléctrica, Contestó: Que no se constató ni se localizó ningún tipo de disyuntor o llave de corte que sea específico para la farola que interesa a la causa, como así tampoco para las cuatro restantes farolas que se hallan enclavadas en la periferia de la pileta, referenciadas con puntos f, en el croquis de la misma foja. Preguntado luego para que diga si con anterioridad al acaecimiento del hecho investigado la farola en cuestión, punto 4to del Croquis de Fs. 62, estaba alimentada por energía eléctrica, contestó: Que si, que se midieron al momento de la Inspección Ocular, al examen con el tester (medidor de corriente) se estableció que a la base de la farola llegaban 217 V.

Luego, fue preguntado el perito para que si diga si puede precisar de donde emanaba el cable que presentaba un pellizco o mordisco, mencionado a fs. 61 vta. y a que distancia se encontraba de su superficie, contestó: Que el cable en cuestión corresponde a la prolongación del conductor positivo, a distancia de un metro de la salida subterránea hacia el cabezal de la farola del punto 4to. Cabe aclarar que el cable mencionado media en total 2.5 mts hasta el lugar seccionado. Preguntado para que diga si puede precisar el motivo por el cual la víctima recibió una descarga eléctrica de la farola del punto 4to. del Croquis. Contestó: Que recibió una descarga porque la misma contenía corriente eléctrica en su estructura metálica. Que la corriente era transmitida por alguna pérdida en algún punto del recorrido del conductor que alimentaba a la farola. Seguidamente se le exhibe al declarante el Informe Pericial Nº 14/06 de la División Explosivos de la Policía de la Provincia de Misiones obrante de fs. 31 a 34 y se le pregunta: Para que diga si la pérdida de corriente eléctrica que manifiesta en la respuesta a la pregunta anterior podría ser emanada del pellizco y/o mordisco que presentaba el extremo inferior del cable reflejado específicamente en la conclusión de fs. 34 del mencionado informe pericial. Contesta: Que si, un detalle como el descripto en el mencionado informe de fs. 34 transmite la conducción del flujo de la corriente eléctrica a toda la estructura metálica de la farola, que al contacto humano en cualquier punto de la misma indica de que la persona recibiría 217 V en forma directa.-

Por otro lado, si bien el requerimiento de instrucción formal formulado por la Fiscalía se circunscribe a atribuir presuntas responsabilidades a los dos imputados, y a requerir diversos informes para acreditar circunstancias relacionadas con el hecho, también, conforme el principio de libertad y amplitud probatoria, se ha considerado necesario contar con la declaración de los funcionarios municipales relacionados con la habilitación y control de obras

privadas. Es así que han prestado declaración a tenor de lo establecido en artículo 64 del C.P.P., los señores, GERONIMO MARTINEZ, Director de Obras Privadas de la Municipalidad de Puerto Iguazú, y los inspectores CRISTIAN FERNANDO LOBO y JOSE DAVID FERREIRA.-

El señor GERÓNIMO MARTÍNEZ en su calidad de Director de Obras Privadas del municipio fue sometido a diversas preguntas realizadas por la instrucción a las cuales el nombrado respondió de la siguiente manera: "Para que diga si puede precisar y describir la competencia y actividad desplegada por las autoridades de la Dirección de Obras Privadas de la Municipalidad de Puerto Iguazú. CONTESTA: Que básicamente la actividad desplegada por las autoridades de la Dirección de Obras Privadas consiste en el control de documentaciones técnicas, tanto así sean proyectos o relevamientos, presentadas por los propietarios de obras en construcción dentro de la ciudad, ante la municipalidad local, con la finalidad de obtener el permiso de obras, control este que en el caso de relevamiento se efectúa mediante una inspección en el lugar de la obra a los efectos de constatar si los planos presentados se ajustan a la obra y en caso de proyecto se verifica si se ajusta al *PLAN REGULADOR URBANO* y al *CODIGO DE EDIFICACION,* y de ser así se aprueba sin inspección alguna y luego del pago de derecho de construcción se lo autoriza a iniciar la misma. Así también la Dirección de Obras Privadas ejerce el control de los locales comerciales, al momento de requerimiento de habilitación, a los efectos de establecer que las estructuras edilicias se encuentren en condiciones para su funcionamiento conforme a las ordenanzas actualmente vigentes. Asimismo quiero aclarar que además de las actividades mencionadas la Dirección efectúa una innumerable cantidad de tareas que no necesariamente tienen vinculación con el ámbito de la construcción. PREGUNTA: Para que diga cuales son los requisitos con los que debe contar un proyecto de obra para su

USO OFICIAL

aprobación conforme a la normativa actualmente vigente. CONTESTA: Que los requisitos que se exige para la aprobación de un proyecto se encuentra estipulado en el Código de Edificación, en el cual se encuentra el legajo de obra, siendo alguno de estos requisitos que la documentación cuente con planta, cortes, vista, silueta y balance de superficie, planilla de iluminación y ventilación, calculo de factor de Ocupación de Suelo (FOS) y Factor de Ocupación Total (FOT), instalación eléctrica y sanitaria, y planta y estructura de techo, entre otros. PREGUNTA: Para que diga que requisitos se exige para la aprobación de un proyecto de obra, en cuanto a la instalación eléctrica y sanitaria se refiere y fuera aludida en la respuesta a la pregunta anterior. CONTESTA: Que en caso relevamiento de una obra se tiene en cuenta todo lo que se puede observar en una inspección Ocular, como ser ubicación de las bocas, llaves, tableros y ubicación de las acometidas y tablero general. Y en cuanto a los proyectos se tiene en cuenta las ubicaciones de los artefactos y recorridos esquemáticos. PREGUNTA: Para que diga si dentro de los requisitos mencionados en la respuesta a la pregunta anterior se exige la adopción de determinadas medidas de seguridad o contar con dispositivos de seguridad en la instalación eléctrica de una obra o proyecto para su aprobación. CONTESTA: Que no existe medida específica de seguridad alguna que se exija en las instalaciones eléctricas de una obra, salvo que esta sea compleja en cuyo caso se exige que tenga circuito unifilar, pero la dirección de Obras Privadas no cuenta con personal capacitado para efectuar este tipo de control. PREGUNTA: Para que diga si luego de la aprobación de un proyecto de obra la Dirección de Obras Privadas efectúa un relevamiento o control de la obra para determinar que la misma se ajuste al proyecto presentado. CONTESTA: Que únicamente se efectúan inspecciones, en caso de constatarse irregularidades o anomalías en la construcción que pongan en riesgo la seguridad tanto pública como privada, como así también se efectúa

PODER JUDICIAL PROVINCIA
USO OFICIAL

FOLIO 288

470

inspecciones en caso de constatarse de que la obra no cuenta con cartel de obra donde debe constar los datos del propietario, tipo de obra, profesional a cargo y el expediente y resolución. PREGUNTA: Para que diga que competencia tiene la Dirección de Obras Privadas en materia de habilitación de locales comerciales. CONTESTA: Que una vez que ingresa el expediente de habilitación por mesa de entrada, pasa a otro sector que es la Dirección de Fiscalización Tributaria quienes efectúan inspecciones a fin de determinar que el local comercial se ajuste al rubro o actividad que solicitan; luego de eso pasa a la Dirección de Obras Privadas donde se verifica si cuenta con documentación técnica, se toma el número de expediente y resolución si hubiere, si no lo tiene en el momento de la inspección se le da un plazo para que lo presente, y luego se realiza la inspección a fin de determinar que las condiciones edilicias del local y se exigen las medidas de seguridad contra incendio. Que esta última exigencia es mínima y se limita a los conocimientos del inspector actuante quienes actualmente no cuentan con capacitación específica para tal fin. PREGUNTA: Para que diga si en caso de que los inspectores de la Dirección de Obras Privadas, en el ejercicio de sus funciones, constataren anomalías o desperfectos en las instalaciones eléctricas de los distintos locales comerciales, se encuentran facultados para actuar de oficio y caso afirmativo que medidas deben adoptar en tal situación. CONTESTA: Que si, si el inspector al momento de efectuar la inspección ocular constata anomalías en las instalaciones eléctricas este debe exigir al propietario del local que efectúe las reparaciones correspondientes, quedando el expediente sujeto a cumplimiento. Quiero aclarar que las anomalías o desperfectos que puede llegar a constatar un inspector en las instalaciones eléctricas y en general en la construcción son muy limitadas dado a que sus conocimientos son a su vez también muy limitados. PREGUNTA: Para que diga si en el caso de constatarse la construcción de obras nuevas, no declaradas ante la municipalidad local, las

USO OFICIAL

autoridades de la Dirección de Obras Privadas pueden actuar de oficio y cuales son las medidas que se adoptan ante tal situación. CONTESTA: Que si pueden actuar de oficio y ante tal situación se otorga un plazo al propietario a los efectos de que regularice su situación ante la municipalidad, y su luego de reiteradas solicitudes, este no la regulariza se procede a la clausura de la obra, previo apercibimiento. PREGUNTA: Para que diga si el Hotel "RAICES APART", ubicado en la intersección de la Av. Pte. Perón y Ruta Nacional 12 cuenta con habilitación municipal para su funcionamiento. CONTESTA: Que si se encuentra habilitado pero para la utilización de un determinado sector que consta en el expediente Nº 82/04 "DT", resolución Nº 116/04 Serie "O" (Plano-Relevamiento). PREGUNTA: Para que diga si la habilitación referenciada en la respuesta a la pregunta anterior, incluye la utilización de la pileta y parquizado externo del hotel. CONTESTA: Que la habilitación no incluía el uso de la pileta, dado a que su propietario no declaró su construcción ni su utilización y que desconozco si al momento de la inspección la pileta en cuestión se encontraba en construcción o construida. PREGUNTA: Para que diga si en caso de que al momento de efectuarse las inspecciones en las que se labraron las actas obrantes a fs. 114-118-122 de los presentes autos, las cuales se les exhibe al declarante, los inspectores actuantes constataran la construcción de la pileta y alrededores externos del hotel RAICES ARGENTINA, estos se encontraban facultados para solicitar y exigir las documentaciones técnicas y la habilitación para su uso. CONTESTA: Que si tienen facultades para exigir la documentación técnica de su construcción pero no la habilitación comercial para su uso dado a que esto es competencia de otro sector del municipio que en este momento desconozco a quien compete. PREGUNTA: Para que diga si existe exigencia especifica para la aprobación de un proyecto o construcción de obra de piscina y alrededores.

PODI
PROV.
USO OFICIAL

CONTESTA: Que en lo que se refiere a mi conocimiento no existe exigencia específica alguna".-

El inspector de la Dirección de Obras Privadas de la Municipalidad de Puerto Iguazú, **CRISTIAN FERNANDO LOBO**, compareció por ante los estrados del juzgado y respondió a diversas preguntas generales que le formulara la instrucción judicial, entre las que se destacan las siguientes: PREGUNTA: Para que diga que requisitos se exige para la aprobación de un proyecto de obra o en un relevamiento de obra en construcción, en cuanto a la instalación eléctrica. CONTESTA: Que se exige que la instalación se ajuste a la documentación técnica presentada. PREGUNTA: Para que diga si dentro de los requisitos mencionados en la respuesta a la pregunta anterior se exige la adopción de determinadas medidas de seguridad o contar con dispositivos de seguridad en la instalación eléctrica de una obra o proyecto para su aprobación. CONTESTA: Que sí existen requisitos y específicamente consiste en ajustarse a las normas IRAM que es la que establece la ordenanza Nº 15/94, y ello habla sobre la calidad de los materiales y el procedimiento de instalación. PREGUNTA: Para que diga si el Hotel "RAICES APART", ubicado en la intersección de la Av. Pte. Perón y Ruta Nacional 12 cuenta con habilitación municipal para su funcionamiento. CONTESTA: Que sí está habilitado pero únicamente para la utilización del edificio que posee en total diez habitaciones y posteriormente se lo habilitó para la utilización del restaurante. PREGUNTA: Para que diga si la habilitación referenciada en la respuesta a la pregunta anterior, incluye la utilización de la pileta y parquizado externo del hotel. CONTESTA: Que no tengo conocimiento. PREGUNTA: Para que diga si en caso de que al momento de efectuarse inspecciones para habilitación de funcionamiento de lugares de alojamientos transitorios como HOTELES, los inspectores actuantes constatan la construcción de la pileta cuya habilitación no fue solicitada, estos se encuentra

USO OFICIAL

facultados para solicitar y exigir las documentaciones técnicas y la solicitud de habilitación para su uso. CONTESTA: Que no se encuentran facultados, dado a que el inspector se debe limitar a inspeccionar únicamente el edificio cuya habilitación se solicita. Que deseo aclarar que al momento de efectuarse las inspecciones para habilitación del Hotel Raíces Apart no vi que este poseía pileta o construcción de pileta".-

JOSE DAVID FERREIRA, también inspector de la Dirección de Obras Privadas de la Municipalidad de Puerto Iguazú, compareció por ante los estrados del juzgado y respondió a diversas preguntas que le formularan, aclarando aspectos generales respecto a la función que desempeña. Asimismo, respondió a algunas preguntas entre las que se destacan las siguientes: PREGUNTA: Para que diga si el Hotel "RAICES APART", ubicado en la intersección de la Av. Pte. Perón y Ruta Nacional 12 cuenta con habilitación municipal para su funcionamiento. CONTESTA: Que desconozco porque las inspecciones que se efectuaron en ese local lo realizaron otros inspectores y eso lo sabe mi jefe. PREGUNTA: Para que diga si en caso de que al momento de efectuarse inspecciones para habilitación del funcionamiento de lugares de alojamientos transitorios como HOTELES, los inspectores actuantes constataran la construcción de la pileta cuya habilitación no fue solicitada, que medidas deben adoptar. CONTESTA: Que desconozco porque no hago habilitaciones de hoteles o lugares de alojamientos, aclaro que yo hago inspecciones de veredas, publicidad y propaganda y depende de las notas que solicitan las inspecciones".-

El testigo **JUAN SINFORIANO BENÍTEZ ACA**, declaró: "Que en el mes de septiembre del 2.005, fui contratado por el Señor LEMES JOSÉ ANTONIO para realizar una pileta de aproximadamente 12 mts. Por 5 mts. de ancho, la cual tiene una forma de riñón, en el complejo ubicado en la Av. Pte. Perón y Ruta Nacional 12. Que en ese mismo mes comenzamos la construcción

PODEI
PROVINC
USO OFICIAL

Dr. Miguel Ángel Martínez
Juez
Juzgado de Instrucción Nº 3
Oberá, Circunscripción Judicial

de la pileta, primeramente con el pozo de una profundidad aproximada de 1.60 mts., después del pozo comencé a realizar el piso de hormigón y las paredes de ladrillo. Después hice las terminaciones del revoque interno y coloqué todas las cañerías hasta donde esta el filtro, el cual no lo instalé. Que el día 10 de Octubre del 2.005 el Señor LEMES JOSÉ ANTONIO me dijo que había alquilado el complejo quedando a cargo del mismo el Señor RICARDO AYALA. Que a partir de ese momento fui contratado por el Señor RICARDO AYALA para que terminara la construcción de la pileta, por lo que terminé de instalarle las cañerías del filtro y realicé unos senderos de vereda de ladrillos y ahí me pidió que le construyera un quinchito cerca de la pileta, el cual se encuentra a 1.50 mts. de la misma aproximadamente. Que cuando yo estaba construyendo el quincho apareció un pintor que lo trajo el Señor RICARDO AYALA, este pintó dentro de la pileta y el muro de contención, y arriba del muro de contención el SEÑOR RICARDO AYALA me pidió que haga una columnita de hormigón para poner las barandas de contención las cuales fueron colocadas por el pintor. Con posterioridad al relato efectuado, el testigo debió responder algunas preguntas formuladas por la instrucción, tales como la siguientes: Para que diga si durante la construcción de la pileta ya se encontraba instalada la parte eléctrica. CONTESTA: Que cuando yo estaba haciendo las terminaciones apareció el electricista y comenzó a trabajar con las farolas que se encuentran alrededor de la pileta. PREGUNTA: Para que diga si conoce y sabe los datos de identidad del electricista mencionado en la respuesta a la pregunta anterior. CONTESTA: Que si lo conozco y es el Señor JOSÉ NÚÑEZ. PREGUNTA: Para que diga si sabe quien contrató al señor JOSÉ NÚÑEZ para la instalación eléctrica alrededor de la pileta. CONTESTA: Que fue contratado por el SEÑOR RICARDO AYALA. PREGUNTA: Para que diga si puede precisar que otra persona efectuó el trabajo

USO OFICIAL

de instalación eléctrica junto con el Señor JOSÉ NÚÑEZ. CONTESTA: Que él tenía un ayudante, pero no yo no lo conozco...".-

JOSÉ TADEO NÚÑEZ prestó declaración a tenor del art. 64 del C.P.P.. manifestando lo siguiente: "Que en el año 2.003 aproximadamente comencé a realizar trabajos de instalaciones eléctricas para el Señor JOSÉ LEMES en el complejo ubicado en Av. Pte. Perón y Ruta Nacional 12, comenzando por el local comercial donde actualmente funciona la casa OPEN SPORT, después continuamos por las diez habitaciones, después por otras quince habitaciones, todo en diferente tramo, donde cada vez que terminaban trabajos de albañilería JOSÉ LEMES me llamaba, me presentaba el plano, coordinábamos el precio y yo comenzaba con mi trabajo de electricidad, así como a todo el mundo acá en Iguazú le hago. Quiero aclarar que las últimas quince habitaciones no se las terminé al Señor JOSÉ LEMES, dado que hice todo lo que respecta a cañería y cableado de la instalación y luego de que él alquiló las mismas al Señor RICARDO AYALA yo le terminé el trabajo a este último, donde coloque los tableros y artefactos, terminándolas para el mes de noviembre del 2.005 aproximadamente, momento este en que a su vez terminé la instalación eléctrica de alrededor de la pileta que consistía en la colocación de aproximadamente cinco o seis farolas con sus respetivas protecciones, pero en realidad hubo protecciones que quedó pendiente porque faltaba colocar los seccionadores que alimentaban el tablero y ese momento se iban a poner los interruptores diferenciales, pero no se los puso porque en ese momento era mucho el gasto que había que hacer y el señor CUCHA lo iba a colocar más adelante al colocar los seccionadores, pero no se si se puso esa parte porque yo ya me fui. Quiero aclarar que al mencionar el alias CUCHA yo me refiero al Señor AYALA RICARDO. PREGUNTA: Para que diga el testigo si según su leal entender y saber el accidente se produjo por fallas en el artefacto o por la actitud

FOLIO 321

476

de la víctima. CONTESTA: Que eso es por actitud de la víctima porque los artefactos son buenos y al tener un portalámparas de porcelana ventilado, ante cualquier golpe esta se quiebra, supongo que al estar mojado más el impacto contra el artefacto hizo que se descabezara el portalámpara y se produce la descarga. PREGUNTA: Para que diga el testigo si puede precisar quien le dio la orden y le abonó por la colocación de esas farolas. CONTESTA: Que el que me pidió que le haga el trabajo fue el Señor RICARDO AYALA y el me abonó por el trabajo. Aclaro que el Señor LEMES no tuvo nada que ver con la operación. PREGUNTA: Para que diga el testigo que personas colaboraron con Usted en el trabajo de colocación de las farolas. CONTESTA: Que trabajó conmigo un ayudante de nombre ROSSI. PREGUNTA: Para que diga el testigo respecto de la base de la farola, como se encontraba esta construida y quien la efectuó. CONTESTA: Que se encontraba construida con ladrillo y concreto, de aproximadamente cincuenta o sesenta centímetros de profundidad y la efectuó mi ayudante ROSSI. Seguidamente la Instrucción PREGUNTA: Para que diga el testigo si cuenta con titulo habilitante para el ejercicio de su actividad. CONTESTA: Que no tengo título habilitante, hice el curso de técnico electricista no tengo el título pero desde el año 1978 a la fecha que trabajo en electricidad. PREGUNTA: Para que diga el testigo si en el trabajo de instalación eléctrica de las farolas intervino profesional alguno en su planeamiento, proyección y dirección. CONTESTA: Que no. PREGUNTA: Para que diga el testigo si poseía autorización y aprobación de las autoridades municipales competentes para la instalación eléctrica de las farolas. CONTESTA: Que no, que solamente el Señor AYALA me pidió que le colocara las farolas alrededor de la pileta y yo le coloqué. Cabe destacar que el testigo menciona que el hecho ocurrió por actitud de la víctima porque los artefactos son buenos y al tener un portalámparas de porcelana ventilado, ante cualquier golpe esta se quiebra, sin embargo, conforme

USO OFICIAL

surge de la inspección ocular y de los informes técnicos la porcelana no se quebró sino que la descarga eléctrica que terminó con la vida de Pablo Plaul tuvo un origen distinto al señalado por el testigo. En lo demás resulta coincidente con lo declarado por el imputado Antonio José Lemes.-

Por otra parte, luego de conformar su defensa técnica, el imputado **RICARDO OMAR AYALA** prestó declaración indagatoria en la presente causa, oportunidad en que el nombrado manifestó lo siguiente: "Que ese día yo estaba en el complejo, en un momento se escucha una gran cantidad de griterios de lo cual salgo corriendo hacia la piscina y ahí veo a todos los chicos y a este chico acostado de espalda entre la piscina y el pasto. Cuando yo llego ahí el resto de los chicos lo estaban tocando tratando de reanimarlo, a lo cual yo llamo a la señorita que estaba de recepcionista para que llame a la ambulancia. Ella llama a la ambulancia, y le vuelvo a reiterar que llame a la ambulancia y ella me vuelve a decir que ya la había llamado. Como veo que no venía la ambulancia junto con las demás personas levantamos al chico en mi vehículo particular, bajo por la Av. Perón hasta la Av. Victoria Aguirre con bocina y balizas prendidas y atrás venía el chico con dos personas. Quiero aclarar que mi vehículo es una camioneta y el chico junto con las otras dos personas venían en el asiento trasero. Llegamos al hospital, entro por la parte de arriba, me bajo con desesperación, saco yo la camilla hacia fuera, alzamos al chico y allí llega el doctor, entran a la sala que esta a la derecha del sector de emergencias. Que las personas que estaban sentadas y vieron como aconteció esto precisamente son la directora del colegio JOSE HERNANDEZ de San Salvador de Jujuy de nombre ADRIANA SOTELO, la maestra ADRIANA VIZCARRA, y estaba el dueño de la agencia TURISMO CENTRO el Señor CARLOS ECKCHARN, quienes integraban otro grupo ajeno al grupo de la víctima. Que en el hospital yo estaba entre la doctora CIELO AYALA, el doctor GOMEZ y el doctor CAVAGNARO, en lo cual yo estaba entre la parte de

USO OFICIAL

FOLIO
302

USO OFICIAL

adentro y la sala de asistencia y la parte de afuera, en todo momento y vi cuando ellos intentaban reanimarlo, momento estos en el cual yo estaba presente. Que pasado los cuarenta y cinco minutos o una hora, me llama el doctor CAVAGNARO a una oficina que esta al costado y me dice que lamentablemente el chico dejó de existir. En ese momento yo salgo afuera y le llamo a las dos personas que fueron conmigo a llevar al hospital a este chico, que eran los responsables del colegio para que estando yo y ellos dos el doctor CAVAGNARO les explicara lo sucedido. Que después de eso vino la policía y una vez que ellos llegaron ahí yo fui al complejo y puse dos ambulancias a disposición del grupo con psicólogos y médicos que permanecieron hasta que ellos se fueron que fue al otro día a las cinco de la tarde. Quiero dejar constancia que como complemento de mi declaración hago entrega de fotocopia certificada de las siguiente documentaciones: Habilitación municipal definitiva del Complejo RAÍCES APART HOTEL expedida por las autoridades competentes Municipalidad de Puerto Iguazú, Contrato de locación de inmueble entre el Señor ANTONIO JOSÉ LEMES, propietario locador y ROA SERVICIOS S.R.L, en el cual soy gerente en calidad de locatario y un contrato de comodato de bien mueble entre las mismas partes el cual tiene un anexo de inventario. Que es todo. PREGUNTA: Para que diga si es propietario y/o titular de dominio del complejo APART HOTEL RAICES ARGENTINA, ubicado en la intersección de la Ruta Nacional Nº 12 y Av. Presidente Perón. CONTESTA: Que no soy propietario, sino que soy locatario o inquilino del edificio con la finalidad de explotar el complejo turístico. PREGUNTA: Para que diga si existe contrato de concesión y/o alquiler del Apart Hotel Raíces Argentina. CONTESTA: Que sí, que yo alquilé el edificio al Señor LEMES JOSÉ ANTONIO con todo lo plantado o construido, por lo que tengo el contrato de locación de fecha 05 de Octubre del año 2.005 y contrato de comodato de bienes muebles con inventario de fecha 01 de Octubre del 2.005,

cuyas fotocopias certificadas hice entrega anteriormente. PREGUNTA: Para que diga si en el contrato de locación y/concesión se establecen la responsabilidad por los vicios que puedan emerger de la infraestructura, tanto eléctrica como material del complejo Raíces Argentina u obligación de mejora. CONTESTA: Que si existe cláusula que establecen la responsabilidad civil por vicios en infraestructura pero la cláusula 5ta Inc. i) establece lo siguiente EL LOCATARIO RECIBE EL INMUEBLE EN PERFECTO ESTADO DE CONSERVACIÓN CON TODAS LAS INSTALACIONES Y SERVICIOS FUNCIONANDO CORRECTAMENTE... y se establece obligaciones de mejora a cargo del locador quien de hecho continúa realizando tareas de construcción tanto al tiempo del hecho como actualmente. También quiero aclarar que en la cláusula 1ra del mismo contrato se establece perfectamente que dentro de las instalaciones existe una piscina y en el contrato de comodato de bien mueble, en el inventario anexo del mismo están incluidas los faroles exteriores. PREGUNTA: Para que diga en que condiciones se efectuó la entrega de las farolas que figuran en el inventario anexo del contrato de comodato de bien muebles. CONTESTA: Que las farolas mencionadas ya se encontraban instaladas al borde de la pileta. PREGUNTA: Para que diga si el Complejo Apart Hotel Raíces Argentina cuenta con habilitación de las autoridades competentes para su funcionamiento. CONTESTA: Que sí, que el complejo cuenta con habilitación municipal definitiva, inspeccionado previamente, cuya fotocopia certificada de habilitación hice entrega anteriormente. PREGUNTA: Para que diga desde cuando fue expedida la mencionada habilitación. CONTESTA: Que fue expedida en el mes de Agosto del año 2.006. PREGUNTA: Para que diga si era de su conocimiento que la infraestructura eléctrica del complejo Raíces Argentina estuviesen habilitadas e inspeccionadas por las autoridades competentes en la materia. CONTESTA: Que personalmente no vi que hayan inspeccionado las instalaciones, pero dicha inspección es una

Dr. Miguel [illegible]
Juez de Instrucción [illegible]
Tercera Circunscripción Judicial

FOLIO 303

480

condición necesaria para extender el certificado de habilitación. PREGUNTA: Para que diga si tenía conocimiento que las farolas situadas en el parquizado en las cercanías de la pileta, presentaban algún tipo de desperfecto o falencia en su instalación eléctrica. CONTESTA: Que no. PREGUNTA: Para que diga si la instalación eléctrica interna y externa del Complejo Apart Hotel Raíces Argentina cuenta con algún dispositivo de seguridad para evitar descargas eléctricas. CONTESTA: Que tanto interna como externamente el complejo cuenta con dispositivo de seguridad para evitar descarga. PREGUNTA: Para que diga si dicho dispositivo de seguridad formaba parte de la estructura edilicia del complejo al momento de celebrarse el contrato de locación. CONTESTA: Que no, que luego de producirse este lamentable hecho se inspeccionó toda la instalación eléctrica y se constató varios desperfectos que motivaron la instalación de los dispositivos de seguridad. Quiero aclarar que luego de ocurrido el hecho se contrató un ingeniero a los efectos de que haga un relevamiento y control integral de la instalaciones eléctricas del complejo, habiéndose constatado varias irregularidades y desperfectos, que fueron todos ellos subsanados más precisamente porque el complejo tenía que seguir funcionando como tal".-

Asimismo, el imputado **ANTONIO JOSE LEMES**, en oportunidad de ejercer su defensa material, luego de conformar su defensa técnica, manifestó lo siguiente: Primeramente voy a empezar relatando como nace el complejo y como van dándose los contratos de alquiler del mismo. Allá por el año 2.003, la Provincia de Misiones me otorga el lote 1 de la parcela 5-A, ubicada en la Av. Pte. Perón y Ruta Nac. 12 de esta ciudad para que yo llevara adelante una serie de obras vinculadas al turismo, así es que construyo en un primer momento un local comercial de aproximadamente cuatrocientos metros cuadrados y seguidamente construyo mi vivienda arriba del local comercial ese

USO OFICIAL

local comercial lo alquilo al Señor ARRABAL GUSTAVO en el año 2.003 y seguidamente construyo otro local de aproximadamente ciento cincuenta metros cuadrados que le alquilo al Señor RIVAS que pone en el lugar un negocio de piedras de las minas de Wanda para complementar el negocio que Arrabal pone en el lugar que es un negocio de regionales. Todos los locales que siempre he construido he contratado un profesional, y presentado los planos en la municipalidad como siempre la ha exigido. Seguidamente construimos otro local en frente a los anteriores mencionados, dado a continuación del lote y se instala un negocio de deportes de nombre OPEN SPORT de Mar del Plata, local que tiene mas o menos seiscientos metros cuadrados. Que nos quedaba terreno en la parte del fondo y decidimos con mi señora construir diez departamentos para alquilarlos, pero nunca con la intensión de alquilarlo al turismo, sino como vivienda por mes. También con todos los planos presentados ante los organismos competentes de la municipalidad y firmado por un arquitecto cumpliendo todos los pasos que la municipalidad nos exigía. Que cuando concluimos los departamentos, nos vimos en la necesidad de dotarlo de agua porque hay muy poco agua en Iguazú, entonces hicimos una perforación de aproximadamente ciento treinta metros de profundidad, datándole de la bomba necesaria. Que seguidamente continuando con la idea de construcción, presentamos un nuevo proyecto en la municipalidad para construir quince habitaciones en la planta baja del edificio, constando el plano de dos plantas y arriba de esa segunda planta en el plano figuraban veinticuatro habitaciones más para hacerlas más adelante sin apuros y tranquilos. Que en una charla informal que tuve con mi contador le comenté que tenía los departamentos terminados pero que no tenia las intensiones de explotarlos, tal es así que nunca solicité habilitación por no tener intensiones de trabajarlos, dado a que no tenía tiempo para trabajarlos, aparte requiere de conocimientos en el trato con turistas, es así que el contador me

FOLIO 3204

482

presenta al Señor RICARDO AYALA, quien se interesó muchísimo, nos constituimos en el lugar y entonces le digo que los diez departamentos están terminados y los otros quince hay que arreglarlos y amueblarlos, entonces el se compromete en arreglarlo y amueblarlos para la atención al turista. A partir de ese momento, nosotros revisamos todo el complejo porque era nuevito y estábamos a medio construir una pileta de diez metros de largo por cinco metros de ancho por un metro cincuenta de profundidad, y conste que la pileta estaba a medio construir. Yo ya había comprado a la Sra. MARAS MARTINEZ, la bomba y cañerías y todas las llaves de paso para la instalación pero no la tenía instalada, entonces el Señor AYALA me dice que no me haga problema porque el iba a terminar de instalarla porque tenía conocimiento en el ramo. Que ese mismo día, el día cuatro de octubre del 2.005 nos dirigimos al contador, plasmamos en el contrato a través de todas las cláusulas las responsabilidades que Ayala iba a sumir a partir de ese momento. Que al día siguiente nos constituimos a la escribana Ferreira, certificamos las firmas, nos constituimos a Rentas, pagamos el sellado un día después, acto siguiente nos dirigimos al complejo y yo le hago entrega de todas las llaves del departamento a AYALA y a partir de ese día el señor AYALA se hace cargo del complejo y de todo lo que aconteciera en el lugar y le hago entrega del contrato, como lo hice con todos mis inquilinos. Que el Señor AYALA me solicita una semana después que el quería hacer un mejoramiento en el patio porque era de tierra y cuando llovía se le hacia imposible prestar un buen servicio y me dice que necesitaba parquizar, hacer unos caminitos con ladrillos en el parquizado, dotarle con algunas luces, porque nosotros habíamos dejado únicamente un farolito en las puertas de cada departamento. Entonces yo le digo que si él lo iba a hacer porque es útil para tu trabajo, yo le digo que lo hiciera pero que tomara todos los recaudos. Que yo siempre que paso por el lugar observo como estaba trabajando, he visto cuando

USO OFICIAL

estaban haciendo la pileta con un cerquito alrededor, poniéndole pasto, luminarias, plantas, también observo que estaban pintando las quince habitaciones que quedan debajo de mi casa, también observo a un albañil que había hecho un trabajo para mí en una cabaña, el Señor JUAN BENÍTEZ ACA y también observo que había gente trabajando con electricidad que también me había hecho un trabajo dentro de mi cabaña que fue un muy buen trabajo, quienes estaban dotando iluminación dentro de las habitaciones y en el parquizado, ese señor es JOSE NUÑEZ. Quiero dejar bien en claro que la pileta que yo le entregué a AYALA a medio terminar, la terminó el en todo su funcionamiento, cargó agua, la doto de sillas y mesas, hizo iluminación alrededor de la pileta, también doto de iluminación el parquizado que él me solicitó, donde puso luminarias tipo pérgolas. También instaló los carteles luminosos. Que en el mes de mayo del 2.006, el Señor AYALA me solicita que yo autorice a la construcción de un restaurante en el predio ya que necesitaba de darle mas servicios a la estructura que posee. Conversé con mi señora y vimos que era una cosa viable, entonces le presentamos una propuesta, nosotros lo autorizábamos que dentro de un ante proyecto que nosotros lo hiciéramos, que lo llevara a delante y todo lo construido por el iba a quedar dentro del complejo para el propietario sin que el pudiera a la finalización del contrato a reclamar resarcimiento. Nosotros le presentamos el ante proyecto y él llevó adelante la obra citada. También quiero dejar en claro que el Señor AYALA comenzó a trabajar el restaurante el día 09 de Julio del 2.006, y tiene habilitación municipal del mes de Agosto del 2.006, para la explotación comercial de toda la actividad que realiza. Lo que quiero dejar en claro que han habilitado el restaurante sin haberse presentado los planos del edificio donde funciona el restaurante en la municipalidad para su aprobación, como debería ser. También veo que después del trágico accidente que aconteció en el lugar, el Señor RICARDO AYALA

contrató al Señor LUIS ROLON de la empresa LAR, para que efectuara todas las reparaciones de las instalaciones eléctricas del parquizado alrededor de la pileta en el lugar existente. (...) Que en este acto quiero hacer entrega de copia certificada de las siguientes documentaciones, Contrato de locación de fecha 05 de Octubre del 2.005 del inmueble Lote 1, Parcela 105 A, a la firma ROA SERVICIOS S.R.L, representado en la persona de RICARDO AYALA, Contrato de comodato de bienes muebles de fecha 01 de Octubre del 2.005, que se identifica como el inventario del hotel RAICES ARGENTINAS, donde consta expresamente que no se entrega ningún tipo de farolas eléctricas, solamente diez farolitos exteriores que ya existían al momento de la entrega de los Apart, autorización a construir adicionalmente de fecha 05 de mayo del 2.006, copia del título de propiedad, copia de la habilitación municipal a nombre de ROA SERVICIOS S.R.L, las dos últimas en copias simples. PREGUNTA: Para que diga si es propietario y/o titular de dominio del complejo APART HOTEL RAICES ARGENTINA, ubicado en la intersección de la Ruta Nacional Nº 12 y Av. Presidente Perón. CONTESTA: Que soy propietario del todo el lote donde está el complejo. PREGUNTA: Para que diga si existe contrato de concesión y/o alquiler del Apart Hotel Raíces Argentina. CONTESTA: Que sí, cuya copia hice entrega anteriormente. Que se lo alquilé a la empresa ROA SERVICIOS S.R.L y en su representación como responsable el Señor RICARDO AYALA. Que en la cláusula 5ta. del contrato prevé textualmente en el punto E, EL LOCADOR NO SE RESPONSABILIZA POR LOS DAÑOS QUE PUDIERAN SOBREVENIR COMO CONSECUENCIA DE DESPERFECTOS DE LA CONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE O CONSTRUCCION DE CAÑERIAS, DESAGUES, INCENDIO TOTAL O PARCIAL, CUALQUIERA SEA EL MOTIVO QUE LOS ORIGINE; YA SEA SOBRE BIENES O EN SU PERSONA; LO MISMO QUE A FAMILIARES O PERSONAS QUE ESTUVIESEN PRESENTES. Aclaro asimismo que el Inc. I dice EL LOCATARIO RECIBE EL INMUEBLE

USO OFICIAL

EN PERFECTO ESTADO DE CONSERVACION CON TODAS LAS INSTALACIONES Y SERVICIOS FUNCIONANDO CORRECTAMENTE COMPROMETIÉNDOSE AL TERMINO DEL CONTRATO DE LOCACION A DEVOLVER EL INMUEBLE EN EL MISMO BUEN ESTADO ENN QUE SE ENTREGA SALVO EL DESGASTE NATURAL. Agrego asimismo que el Inc. G dice SERAN A CARGO DEL LOCATARIO EL ARREGLO DE LOS DAÑOS Y DETERIOROS OCASIONADOS... EN INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y SANITARIAS, que se debe interpretar en un todo con las modificaciones posteriores de este contrato que también fueron agregadas a esta causa. PREGUNTA: Para que diga si puede precisar la finalidad y/o destino de la construcción del Complejo. CONTESTA: Que la finalidad era para alquilarla y poder asegurar el futuro de alguna manera. PREGUNTA: Para que diga si el Complejo Apart Hotel Raíces Argentina cuenta con habilitación de las autoridades competentes para su funcionamiento. CONTESTA: Que actualmente sí fue habilitado por ROA S.R.L, y como ya dije anteriormente desde la construcción hasta la entrega nunca habilité a mi nombre. PREGUNTA: Para que diga desde cuando. CONTESTA: Que se encuentra habilitado desde el mes de Agosto del 2.006, pero el complejo funciona como tal desde el día 05 de Octubre del 2.005, día que nosotros firmamos el contrato y el se hizo cargo del complejo y asume la responsabilidad en el mismo. Que respecto a todo el procedimiento desde la planificación, diseño y construcción presentado en tiempo y forma ante la municipalidad de Puerto Iguazú las inspecciones por parte de inspectores municipales fueron muy frecuentes algunas veces en forma informal, que quedaron constancias en actas obrando todas en la municipalidad de Puerto Iguazú y algunas agregadas como pruebas en este expediente. PREGUNTA: Para que diga si era de su conocimiento que la infraestructura eléctrica del complejo Raíces Argentina estuviesen habilitadas e inspeccionadas por las autoridades competentes en la materia. CONTESTA: Que desconozco, como ya

Dr. Miguel Meiers Klas
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nro 3
Tercera Circunscripción Judicial

FOLIO 306

486

se dijo las farolas puestas alrededor de la pileta fueron ordenadas para que sean construidas e instaladas por el Señor RICARDO AYALA, puntualmente el electricista que las instaló fue el Señor JOSÉ TADEO NUÑEZ, Argentino, soltero, DNI Nº 11.70.315, domiciliado en casa 10 del barrio Las Leñas de esta ciudad, junto con algunos ayudantes entre los que recuerdo haber visto a LUIS HUMBERTO ROSSI, Argentino, casado, DNI Nº 16.987.399, domiciliado en calle Pancho RAMIREZ del Barrio Belén y el que conoce y quien recuerdo que estuvo en la finalización de la construcción de la pileta JUAN CINFORIANO BENITEZ ACA, Paraguayo, DNI Nº 92.926.818 domiciliado en la calle Juan Bautista Alberdi Nº 606 todos de esta ciudad. PREGUNTA: Para que diga si la instalación eléctrica interna y externa del Complejo Apart Hotel Raíces Argentina cuenta con algún dispositivo de seguridad para evitar descargas eléctricas. CONTESTA: Que desconozco, ya que yo no lo puse en funcionamiento lo que sí me comentó JOSE NUÑEZ es que el tomó todas las previsiones del caso al momento de la previsión de donde iría el tablero eléctrico para que se coloquen los disyuntores o interruptores de seguridad, desconociendo de mi parte si realmente se concretaron. PREGUNTA: Para que diga si contrató los servicios de un profesional técnico en la materia para la construcción del Complejo Raíces Argentina, de ser así especifique el rubro en sus funciones y los datos personales del o los mismos. CONTESTA: Que absolutamente todo lo planificado, diseñado, calculado y según es mi estilo lo realizan arquitectos reconocidos de la ciudad que también se ocuparon de la presentación técnica de todo el proceso de verificación e inspección municipal, siendo ellos el Arquitecto LUIS PERRET y su equipo. PREGUNTA: Para que diga si dentro de los servicios del profesional mencionado se encontraba la construcción de restaurante, pileta, parquizado e iluminación externa. CONTESTA: Que no, como se explicó anteriormente todo fue de acuerdo a contrato y puntualmente la pileta que fuera entregada por mí a medio construir

USO OFICIAL

al igual que el parquizado y electrificación de todo el predio lo realizó el Señor RICARDO AYALA, desconociendo si fue con el asesoramiento de un profesional o no. PREGUNTA: Para que diga si Usted cuenta con la habilitación y/o aprobación de planos de construcción destinados a la explotación de Apart Hotel. CONTESTA: Que nosotros tenemos la aprobación de los planos aprobados para la construcción, no así para su explotación".-

Como puede observarse, la materialidad histórica del suceso delictivo, se infiere de los informes técnicos analizados, de las conclusiones de la pericia de autopsia realizada sobre el cadáver de quien en vida fuera Pablo Plaul, de los distintos testimonios rendidos en la causa, como así también de las actas, e informes señalados más arriba, de las propias declaraciones indagatorias, y en relación estricta a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y personas, las cuales nos acreditan la real existencia del hecho.-

Adelantando el criterio a sustentar, y conforme a fundamentación que se desarrollará mas adelante, a mi modo de ver, el suceso delictivo ocurrió por la omisión culposa del señor Ricardo Omar Ayala, quien estaba colocado en una posición de garante respecto a la víctima, determinado ello por su carácter de explotador comercial del Hotel Apart Raíces Argentina, obligación que surge del contrato de locación suscripto con el propietario Antonio José Lemes. El nombrado pudo haber evitado el hecho que nos ocupa si hubiera realizado una instalación eléctrica eficiente con los sistemas de seguridad apropiados. Asimismo, se agrava su situación atento, a la fecha de ocurrido el hecho, que la piscina y las farolas en cuestión no tenían la habilitación correspondiente para funcionar, según surge del testimonio del señor Director de Obras Privadas del Municipio de Puerto Iguazú, quien señaló que la habilitación no incluía el uso de la pileta, dado a que su propietario no declaró su construcción

ni su utilización, y de lo declarado por el propio imputado Lemes, quien manifiesta que la pileta la terminó de construir Ayala, y que estuvo a cargo de este último la instalación eléctrica de las farolas cuestionadas, aclarando que lo que consta en el contrato y su anexo son los farolitos originales ubicados arriba, en cada apart, y que nada tiene que ver con las farolas que rodean la pileta y que originaran el trágico resultado. Cabe consignar también que el electricista que efectuó la instalación, José Tadeo Núñez, manifestó que fue contratado por el señor Ricardo Omar Ayala, para realizar el trabajo de instalación de las farolas que rodean la pileta, incluida la que provocó la muerte de la víctima.-

Que, por imperativo legal, a esta altura del proceso, el Juez de Instrucción debe definir, dentro del plazo legal, la situación procesal de los acusados. Consecuente con ello, conforme la normativa procedimental vigente, solo puede dictar Auto de Procesamiento o Sobreseimiento y, cuando estima que no hay mérito para ninguno de los dos, la Falta de Mérito.-

A mi criterio, luego de una detenida lectura de las piezas procesales relevantes, y habiendo analizado todos y cada uno de los elementos de convicción obrantes en el sumario, la primera de las hipótesis es la que mejor se ajusta a las probanzas reunidas en el caso del imputado Ayala, y la tercera en el caso del imputado Lemes.-

Como es sabido, para dictar el auto de procesamiento, basta que los elementos de pruebas sean suficientes como para determinar el grado de probabilidad afirmativo respecto de la autoría y culpabilidad del acusado, destacándose el carácter provisorio del mismo, es decir, que no causa estado y que puede ser modificado aun de oficio durante el curso del proceso.-

En el caso de autos, como se adelantara, los elementos de convicción colectados hasta el presente son, en principio, suficientemente

USO OFICIAL

indicativos de la autoría y responsabilidad por parte del imputado Ayala, quedando conformado un plexo probatorio eficiente como para sustentar este auto de procesamiento, conforme lo dispuesto por la norma procesal del artículo 291, siguientes y concordantes del Código Procesal Penal.-

En suma, comprobada fehacientemente la situación fáctica señalada al inicio, cabe concluir que se encuentra acreditada, con la provisoriedad propia de esta etapa instructoria, tanto la materialidad histórica del hecho, como así también la autoría responsable por parte del señor Ayala.-

En lo que hace a la **CALIFICACIÓN LEGAL** que debemos atribuir al hecho que se investiga, como ya se adelantara, nuestro criterio de considerar que el mismo resulta constitutivo del delito de homicidio culposo en su forma de omisión, compartiendo los fundamentos sustentados por el representante del Ministerio Publico Fiscal en su requerimiento de instrucción formal.-

Pero, para arribar a esta conclusión, debemos antes efectuar ciertas consideraciones previas, explicando en el análisis las razones que me llevan a considerar al suceso investigado como culposo, y descartar la existencia de dolo eventual.-

a) Consideraciones previas. Descartando al dolo.

La distinción entre dolo eventual y culpa con representación es uno de los temas más problemáticos del derecho penal moderno; y lo es, sobre todo, por la falta de claridad de las fórmulas que permiten llevarla adelante y por los problemas que acarrea la utilización de aquéllas en los casos concretos.-

Las fórmulas para distinguir si existe dolo eventual o culpa con representación están de por sí frecuentemente compuestas por términos demasiado abiertos, que a la hora de su aplicación a un caso concreto

PODER JUDICIAL PROVINCIA DE SALTA
USO OFICIAL

Dr. Miguel [illegible] Juez
Juzgado de [illegible]
Tercera [illegible]
FOLIO 305
490

USO OFICIAL

permiten al intérprete darles un rendimiento tal que el mismo caso puede ser visto como cometido con o sin dolo.-

Asimismo, la mentada amplitud, lleva más de una vez a una manipulación en función de objetivos de política criminal o de incorporación de factores que tienen que ver con la discrecionalidad, o arbitrariedad del juzgador, muchas veces producto de intenciones vindicativas que dejan de lado un análisis adecuado a las categoría e instituciones elaboradas por la dogmática penal, en sus diferentes manifestaciones.-

Pese al panorama planteado, la práctica judicial demostró cierto consenso a la hora de aplicar esas fórmulas, mas lo hizo sobre la base de casos más o menos claros, en los que la forma en que se llevó adelante el plan del autor y las características del riesgo generado hacían pensar, no que había dolo eventual, sino que era imposible que no lo hubiera (Cf. Canestrari, Stefano: "La estructura del dolo eventual y las nuevas fenomenologías del riesgo", en Nueva Doctrina Penal, 2003/B, Ed. Del Puerto, Buenos Aires).-

Esta clase de casos que nos plantea la doctrina, generalmente son, por ejemplo, del tipo del ladrón que dispara para generar una vía de huida, o el de quien le clava a otro un cuchillo en el estómago de manera repentina sin reflexionar sobre el alcance de su conducta.-

Sin embargo, a poco que se empiecen a presentar variantes de esos casos, la solución empieza a ser más discutible, y en esa discusión cobran un papel fundamental no los hechos en sí, sino el propio contenido de las fórmulas utilizadas para afirmar o negar el dolo, que obran como tamiz en la interpretación de aquéllos.-

Con situaciones de hecho no tan claras como aquellas sobre las que ha existido el mentado consenso de doctrina y jurisprudencia, empiezan a abrirse interrogantes que van poniendo en crisis la distinción que nos

ocupa, y a medida que esos interrogantes afloran, las respuestas comienzan a resultar menos aceptables para un interlocutor crítico sin ninguna decisión valorativa del caso tomada de antemano.-

A este tipo de casos se le suman las problemáticas propias del delito de omisión, y en particular, las que derivan de los casos de omisión fundados en una posición de garante.-

El caso que nos ocupa podría aparecer como algo complicado de encuadrar, por lo que debemos recurrir al punto de vista que nos brinda la teoría del delito, porque presenta ingredientes que nos alejan de los asuntos sobre los que recae el consenso referido: se trata de un caso de omisión con posición de garante; en el que los autores no dominan todos los riesgos que llevan al resultado; en el que aparecen varias personas interactuando con distintos niveles de responsabilidad; en el que hay un componente de "poena naturalis" para el/los autor/es y, otros vinculados a la competencia de la víctima, porque es importante y significativo recordar en todo momento, que ninguno de los que pueden ser responsables del Complejo Turístico "Raíces" fueron los que personalmente instalaron deficientemente la farola mortal que originó en forma directa el deceso del joven Pablo Nicolás Plaul.-

No escapa a nuestro conocimiento los reiterados reclamos de justicia y de aplicación al caso de la figura del dolo eventual efectuada públicamente por familiares y amigos de la víctima, como así también la expectativas de los imputados en la resolución de su situación procesal. Este panorama, lleva sin dudas a que cualquier decisión que se tome con respecto a la adopción de una u otra solución, seguramente pueda ser cuestionada.-

Sin embargo, la función de la justicia penal no es la de expresarse apelando exclusivamente al carácter simbólico del castigo y al endurecimiento de las condiciones procesales en contra de los imputados, sino de

302

otorgarle al caso en análisis la solución que se considere correcta, y que, iura novit curia mediante, no siempre habrá de ser aquella que las partes tienen en expectativa, porque es función de los jueces interpretar y decir el derecho en forma imparcial.-

Por esta razón, lo que sigue será un análisis de los problemas que la subsunción típica de este caso plantea, y de sus posibles soluciones, todo lo que finalmente será evaluado a la luz de las reglas de la sana critica racional, recordando que la etapa instructoria no resuelve en forma definitiva el asunto.-

Para poder afirmar la existencia de dolo eventual de homicidio, deberíamos tener la seguridad que los imputados se representaron como probable la realización del tipo penal; y que pese a esa representación no se adoptó ninguna medida para neutralizar el riesgo creado; y que no había razones serias para que confiaran en la no producción del siniestro.-

Esta concepción del dolo eventual es la que fuera sostenida, palabras más o menos, entre otros, por el autor alemán Hans Welzel, para quien, cuando de acuerdo a la representación del autor, una consecuencia concomitante está unida sólo de manera posible al fin o a los medios, habrá que distinguir si aquél cuenta con que se produzca o si, por el contrario, confía en que no acontezca. Si el autor cuenta con que las consecuencias se produzcan, tiene que haberlas querido realizar eventualmente al emprender la acción, caso en el cual habrá dolo eventual. Si, por el contrario, el autor confía en que esos resultados posibles no se produzcan, no los querrá realizar, motivo por el cual, solamente cabría plantearse el problema de la culpa, al igual que en los casos en los que el autor directamente no ha pensado en los resultados. (Welzel, Hans; Derecho Penal Alemán, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 12ª edición, año 1987, pág.100).-

USO OFICIAL

Para Welzel, que en esto sigue a H. Mayer, el 'contar con' se inicia cuando el autor otorga a la realización del resultado más que una simple posibilidad y menos que una probabilidad absoluta.-

Finalmente, el autor agrega algunas definiciones que permiten contar con más elementos para hacer la distinción entre el actuar doloso y el imprudente: "si el autor considera que la (posible) producción del resultado concomitante depende de su propio modo de proceder, no estamos en presencia de voluntad de realización (dolo) en cuanto al resultado concomitante, cuando el autor actúa en la confianza de que podrá evitar el resultado concomitante gracias a su destreza, su presencia de ánimo, su cuidado o prudencia, en resumen, en razón del rumbo concreto que imprima a su actuar. En cambio, actúa con (eventual) voluntad de realización (dolo) si no se atribuye (esto es, a su poder) chance 'efectiva' alguna de evitar el resultado sino que lo deja al azar" (Welzel, Hans: op. cit. Pág.100).-

Según Stratenwerth, "... faltará el dolo solamente cuando el autor obre confiándose ligeramente en que la realización del supuesto de hecho típico - reconocido como posible- no tendrá lugar. (Stratenwerth, Günter; Derecho Penal parte general, I –El hecho punible-, Edersa, Madrid, 1982, pág. 111).-

Para Jescheck "dolo eventual significa que el autor considera seriamente como posible la realización del tipo legal y se conforma con ella (...) Pertenecen al dolo eventual, de un lado, la consciencia de la existencia del peligro concreto de que se realice el tipo, y de otro, la consideración seria de este peligro por parte del autor. Considerar en serio el peligro quiere decir que el autor calcula como relativamente alto el riesgo de la realización del tipo (...) A la representación de la seriedad del peligro debe añadirse, además, que el autor se conforme con la realización del tipo. (Jescheck, Hans-Henrich; Tratado de Derecho Penal, Parte General, Comares, Granada, 1993, pág. 269).-

FOLIO
310
494

USO OFICIAL

Entre los autores argentinos, Zaffaroni adhiere a esta fórmula cuando sostiene que: "... habrá dolo eventual cuando, según el plan concreto del agente, la realización de un tipo es reconocida como posible, sin que esa conclusión sea tomada como referencia para la renuncia al proyecto de acción, dejando a salvo, claro está, que esa posibilidad se corresponda con los datos de la realidad. Se trata de una resolución en la que se acepta seriamente la posibilidad de producción del resultado" (Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro; Derecho Penal Parte General, Ediar),-

Con respecto a los mecanismos inconscientes que puede generar *una persona para excluir de su mente la representación de las* consecuencias de su actuar, Roxin sostiene que este tipo de autores obra imprudentemente, con culpa con representación, y no con dolo eventual, porque le falta una decisión a favor de la posible lesión de bienes jurídicos (Cfr. Roxin, Claus; "Injerencia e Imputación Objetiva", en Nuevas Formulaciones en las Ciencias Penales - Homenaje a Claus Roxin-, Lerner- La Lectura, Córdoba, 2001).-

También es dable descartar, a los efectos de analizar la seriedad de la representación, que los imputados tienen como medio de vida los recursos que genera el complejo turístico donde se desarrolló el hecho.-

La forma en que estos factores inciden sobre el análisis del caso se completa con otras teorías diferenciadoras entre dolo e imprudencia, surgidas a raíz de las críticas que merece la teoría de la restricción por la confianza y que también aportan criterios para abordar el caso.-

Al respecto sostiene Sancinetti que la fórmula es bien insegura, porque ocurre que la presencia de dolo parece definida por la teoría de la representación, o bien por la representación de cierta probabilidad de que se produzca el resultado. Pero la exclusión de dolo, es decir, la contrapartida de su

existencia, queda decidida por la confianza interior del autor, en un desenlace favorable. Es decir, que el elemento positivo del dolo parece residir en la presencia de la representación de una posibilidad no remota ('contar con', probabilidad), pero el elemento negativo, es decir, su exclusión, puede originarse no sólo en un error, sino también en una 'confianza', por más emocional que ésta sea. (Sancinetti, Marcelo; Teoría del delito y disvalor de acción, Hammurabi, Buenos Aires, 1991, pág. 182/3).-

Sin embargo, tal como se adelantó en la introducción a este punto referido a la calificación legal del hecho, la crisis de la distinción entre dolo e imprudencia no pasa solamente por las dificultades teóricas que las fórmulas pueden generar, sino también por el uso que de estas fórmulas se hace en la práctica que, además de resultar a veces arbitrario, pone de relieve cierta obsolescencia de su contenido para responder a nuevas fenomenologías de riesgo bien distintas a los casos típicos usados en el ámbito académico para diferenciar la comisión dolosa de la imprudente.-

Así las cosas, verificadas que fueran las dificultades generadas por esta fórmula para diferenciar claramente el dolo eventual de la culpa consciente, en la actualidad hay un intento de acudir a otras nuevas basadas no tanto en la evaluación del aspecto subjetivo de la conducta, sino en las propias características objetivas de ésta.-

Al respecto sostiene Sancinetti, como exponente en nuestro país de esta tendencia, que: "la explicación divergente del dolo, es decir, contrapuesta a esa (restricción por la confianza), se ciñe a su elemento 'cognitivo'; ella presupone que el tipo objetivo del delito dolóso y el tipo objetivo del delito imprudente básicamente se distinguen en grado de concreción del riesgo ex ante. Y así, si se trata de un peligro concreto, hay dolo ya en la medida en que el autor se representa el riesgo típico (p. ej., si dispara hacia un animal

USO OFICIAL

percibiendo que podría también matar a una persona que se halla cerca); mientras que, a la inversa, si el riesgo es abstracto, no puede haber dolo ya por el marco indeterminado de ese riesgo.-

Hacer depender la imputación por dolo de 'actitudes *subjetivas extras*', es decir, que vayan más allá del conocimiento del riesgo característico, conduce a la posibilidad de que dos autores que 'hicieran lo mismo' y que 'fuesen conscientes de crear el *mismo riesgo*'... *obrará uno sin dolo* y otro con él según un componente del ánimo: el 'confiar en'". (Sancinetti, Marcelo; Casos de derecho penal, parte general - Introducción al Derecho Penal, iniciación al análisis de casos mediante soluciones tipo, T. 1, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, pág. 146).-

Teresa Rodríguez Montañés sostiene, tras hacer una evaluación crítica de las distintas posturas que permiten diferenciar un peligro *concreto de uno abstracto*, que: "... el elemento esencial del peligro es que el bien jurídico se encuentra en una situación en la que su lesión no puede ser evitada con seguridad a través de los medios normales, *en la que se deja la existencia del* bien jurídico a merced de un curso causal que el sujeto ya no puede controlar. Los conceptos claves son (...) el no dominio de la situación por el autor y la 'casualidad' como factor decisivo: el bien jurídico es puesto en una situación de crisis, perturbado en su seguridad, dejando su integridad en manos del azar". (Teresa Rodríguez Montañes, Delitos de peligro, dolo e imprudencia, publicada por Rubinzal- Culzoni editores, Buenos Aires, año 2004).-

En virtud de las definiciones precedentes, es dable concluir que, tal como lo sostiene Sancinetti: "esto sería imposible, aun cuando el autor deseara el curso aventurado de una *muerte posterior* 'por accidente automovilístico', porque la concreción de ese riesgo ulterior no es 'dominable' para el autor, no puede 'ser perseguida objetivamente'". (Sancinetti, Marcelo;

"Observaciones sobre al teoria de la imputación objetiva", en Teoria de la imputación objetiva; Cancio Meliá, Manuel; Ferrante, Marcelo; Sancinetti, Marcelo, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1998, pág. 125).-

b) Posición de garante

Concatenando este punto con el anterior, y de conformidad a lo que ya tiene establecido la doctrina en lo que hace a la clasificación de los tipos penales, tenemos que, tanto los tipos legales dolosos, culposos o preterintencionales pueden clasificarse en "comisivos", donde se describe una conducta prohibida (prohibe actuar de determinada manera, prohibe una acción), "omisivos puros", donde se prohibe omitir una conducta en determinado contexto descripto en el tipo, y de "comisión por omisión" (o de omisión impropia), cuya variante está dada por la situación del autor que está obligado a garantizar la incolumnidad del bien jurídico.-

No es lo mismo, matar a otro que dejarlo morir, pero quien desde una posición especial, llamada "posición de garante", tiene obligación de cuidar bienes jurídicos ajenos, infringe la norma prohibitiva, si no se comporta del modo deseado.-

El criterio diferenciador de los tipos de omisión propia o impropia, para la doctrina dominante, está determinado por la "posición de garante". En virtud de ella, se considera que el omitente tiene un deber jurídico de actuar, garantizando frente a la sociedad la integridad del bien jurídico lesionado; en el caso que nos ocupa, la integridad física y la vida de los clientes del Complejo Turístico "Raíces".-

Los tipos de omisión impropia y de omisión propia comparten algunos requisitos; son comunes la situación típica, la ausencia de una acción determinada y la capacidad de realizarla, y se agregan a los de omisión

Dr. Miguel Mateo Mar
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial
FOLIO 312
488

impropia la ya mencionada posición de garante, la producción de un resultado y la posibilidad de evitarlo.-

La posición de garante surge cuando el sujeto tiene una función de protección del bien jurídico afectado o de control de una fuente de peligro. Esta segunda función de control se da, entre otros supuestos y en lo que interesa, en a) el deber de control de fuentes de peligro que operan en el propio ámbito de dominio, por lo que quien posee fuentes de peligro para bienes jurídicos (instalaciones, máquinas, animales), es responsable de que el peligro no se realice, y b) la responsabilidad por la conducta de otras personas, que en determinadas condiciones alcanza a quienes tienen el deber de vigilar a otras personas. También son fuente generadora la ley, el contrato y la conducta precedente, las cuales nos permiten determinar la existencia de tal posición de garante, para los fines de preservar un principio de legalidad estricta.-

Günther Jakobs dice que el fundamento de la existencia de una obligación de evitar una configuración de la propia organización que exceda del riesgo permitido es el siguiente: todo titular de un círculo de organización es garante de la evitación de un contacto social que exceda del riesgo permitido. "A cada uno compete, en virtud de su status general, esto es, como sinalagma de su derecho de organización, garantizar que en el contacto con una organización ajena la propia tenga una configuración que se mantenga dentro del riesgo permitido... Qué significa este deber de aseguramiento en el caso concreto es algo que depende del respectivo estado de la organización. Si ese estado es peligroso, el aseguramiento se produce por una reorganización activa, esto es, por medio de una acción". (Jakobs, Günther; "La competencia por organización en el delito omisivo, Consideraciones sobre la superficialidad de la distinción entre comisión y omisión", en Estudios de Derecho Penal, UAM - Civitas, Madrid, 1997, págs. 349/50.-

USO OFICIAL

Por su parte, Zaffaroni, Alagia y Slokar, en "Derecho Penal, Parte General", complementan lo anterior al concebir cuatro instancias en las que puede surgir la culpa al deber de cuidado en las omisiones. Son éstas: a) la apreciación de la situación típica; b) la falta de cuidado al ejecutar el mandato; c) la falta de cuidado al apreciar la posibilidad física de ejecución; d) la falta de cuidado en apreciar las circunstancias que fundan su posición de garante...".-

Zaffaroni nos enseña que "la averiguación de la relación de determinación del resultado por la violación normativa nos obliga a realizar un doble juicio hipotético: en concreto y en abstracto.-

En concreto: debemos imaginar la conducta del autor dentro del marco normativo (sin violar el deber de cuidado). No habrá determinación cuando la acción así imaginada hubiere producido igualmente el resultado (atipicidad culposa). Si no lo hubiese producido, la conducta podrá ser culposa, a condición de que pase también el juicio hipotético en abstracto: debemos imaginarnos una acción no violatoria en abstracto (no conforme a la imagen concreta de la realizada por el autor) y si esta también hubiese podido causar el resultado, tampoco habrá en el caso tipicidad culposa".-

Conforme con lo anterior, la instalación defectuosa de la estructura metálica de las farolas que rodeaban la pileta, en una de ellas con una fuga de energía que permitía su total electrificación, se vuelve efectiva (es determinante) de la muerte de la víctima, pues si el imputado hubiera realizado la instalación eléctrica de acuerdo con las reglas del buen arte, la fuga no se habría producido o, producida, se debería haber interrumpido de inmediato al activarse el sistema de protección (que no tenía) o no descargarse en la víctima y ésta tampoco se habría electrocutado.-

FOLIO 313
309

USO OFICIAL

De esta manera, la primera pregunta que cabría efectuarse siguiendo con el análisis del caso sería: ¿cuál es la razón por la que los imputados estaban obligados a impedir el suceso dañoso para la víctima?.-

Para responder a este interrogante deben considerarse los presupuestos necesarios para que exista una posición de garante en el omitente.-

Si bien tradicionalmente se ha sostenido que dicha posición está generada por la ley, el contrato y la conducta precedente (injerencia), hoy se discute que la ley y el contrato puedan generar responsabilidad penal, y existe un amplio consenso en que dicha responsabilidad sí puede ser generada, y lo es por dos grandes grupos de casos, que son aquéllos en donde existe la asunción de una función de protección y aquellos en los que hay un deber de vigilancia de *fuentes de peligro*.-

El primer caso se da, por ejemplo, con relación a los padres respecto de sus hijos o a los médicos respecto de sus pacientes; y el segundo grupo de casos, donde encuadra el caso sub examine, se fundamenta en la idea de que la creación de peligros trae en *sí la obligación de prevenir* sus consecuencias dañosas. (Cfr. Roxin, Claus; "Injerencia e Imputación Objetiva", en Nuevas formulaciones en las ciencias penales - *Homenaje a Claus Roxin*-, Lerner- La Lectura, Córdoba, 2001).-

En palabras de Jakobs, el fundamento de la existencia de una obligación de evitar una configuración de la propia organización que exceda del riesgo permitido es el siguiente: todo titular de un círculo de organización es garante de la evitación de un contacto social que exceda del riesgo permitido.-

Ahora bien, un punto a aclarar es el vinculado a las características que debe tener la conducta precedente para generar una obligación de responder por las posibles afectaciones a bienes jurídicos que de ella se puedan desprender, hallándose posturas que van desde la mera

adecuación de la conducta precedente hasta el requisito de la antijuridicidad, pasando por una serie de casos intermedios en los que la conducta resulta ser más que causalmente adecuada pero menos que antijurídica.-

Roxin sostiene al respecto que: "la condición decisiva para la fundamentación de una posición de garante es la posibilidad de imputación objetiva del comportamiento precedente causante del peligro. Pues sólo aquél a quien se puede imputar conforme a parámetros jurídicos el peligro creado tiene la responsabilidad de ello, y, llegado el caso, debe prevenir la transformación de la puesta en peligro en una lesión diferente o en otra más grave. Al respecto, deben tenerse en cuenta todas las circunstancias que también, en todo caso, son determinantes para la imputación objetiva (...) **1.** No hay posición de garante si el comportamiento precedente no ha creado un riesgo jurídicamente relevante para la víctima (...) **2.** No hay posición de garante si el comportamiento precedente se mantiene dentro del riesgo permitido (...) **3.** No hay posición de garante si falta una relación de fin de protección entre el comportamiento precedente y el resultado inminente". (Roxin, Claus, op. cit., págs. 144/50).-

En el caso de autos, estimo que, en el caso del imputado Ayala, se dan las todas las condiciones requeridas para colocarlo en una posición de garante, habida cuenta de la existencia de un comportamiento precedente, como lo sería la instalación de las farolas; a su vez este comportamiento excedió los limites del riesgo permitido; y, finalmente, existe diáfanamente una relación de determinación entre la conducta precedente y la muerte de la víctima.-

Por otro lado, también tenemos un contrato de locación suscripto por Ayala y la responsabilidad por la construcción del parquizado que rodea a la pileta y la instalación de las farolas, situación que lo coloca en la mencionada posición de garante.-

Dr. Miguel Alberto Gias
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

FOLIO 314

502

Es más, yendo un poco mas lejos, puede entenderse que también el Código de Edificación Urbana de la Ciudad, que tiene su fuente en la Ordenanza Nº 15/94 H.C.D., Decreto Nº 15/94 D.E.M., genera una posición de garante en quien explota comercialmente un complejo turístico como el que nos ocupa.-

Las disposiciones del Código de Edificación (C.E.), conforme 1.1.2 "ALCANCES DEL CODIGO DE EDIFICACION": "... alcanzan a los asuntos que se relacionan con: (...) La construcción, alteración, demolición, remoción e inspección de edificios, estructuras, e instalaciones mecánicas, eléctricas, electromecánicas térmicas, o partes de ellas. Mantenimiento e inspección de predios, edificios estructuras e instalaciones, en lo relativo a la seguridad de personas o bienes (...) Su ámbito de aplicación es todo el Ejido Municipal. Las disposiciones de este código se aplicarán por igual a obras o propiedades, privadas o estatales; ya sea del orden nacional, provincial municipal o cualquiera de sus organismos descentralizados...".-

2.2.4 CONSTRUCCIONES SIN PERMISO. "En el caso de verificarse una construcción sin permiso correspondiente, se clausurará inmediatamente la misma, intimándose al propietario a regularizar su situación...".-

3.10.01 NORMAS A SEGUIR EN LAS INSTALACIONES DE ELECTRICIDAD. "En todos los casos solo se admiten instalaciones en los correspondientes conductos, ya sean embutidos o a la vista. El proyecto y ejecución de las obras seguirá las normas usuales para estas instalaciones y las que disponga el ente prestatario de servicio. Los materiales a emplear deben responder a normas IRAM. Las instalaciones serán individuales para cada unidad independiente, no pudiendo compartir cañerías o cajas. Contará con elementos de protección por cada circuito. Es obligatorio la instalación de puesta a tierra

USO OFICIAL

mediante cable desnudo que llegue a todas las tomas o artefactos provistos de fuerza motriz, conectados a jabalina enterrada".-

4.5.1 RESPONSABILIDADES. Los profesionales a cargo de la obra, la empresa constructora y el propietario o comitente; serán responsables, cada uno en su función y ámbito de decisiones, de la adopción de las medidas de protección, seguridad e higiene que sean necesarias y/o indicadas por leyes, reglamentos o convenios laborales vigentes, para el desarrollo de la misma en condiciones de seguridad y salubridad de los trabajadores, terceros y bienes involucrados".-

4.5.6 INSTALACIONES ELÉCTRICAS. "Las instalaciones eléctricas en obras deberá contar con las siguientes medidas de protección: Tableros general con llave de corte y fusible para todas las fases, en perfectas condiciones. Es aconsejable la utilización de disyuntor diferencial. Los conductores que no estén protegidos en cañerías o conductos adecuados, deben ser del tipo bajo goma, de las secciones necesarias y convenientemente fijados y protegidos en coincidencia con lugares de paso o trabajo. Las maquinarias eléctricas, deben tener protección térmica y puesta a tierra, ya sea en forma individual o del sistema. Las llaves, tomas y fichas en general deben mantenerse en condiciones, debiendo ser reemplazadas cuando presenten roturas. No deben haber conexiones mediante empalmes provisorios sin aislar".-

Que de los informes técnicos realizados se advierte que de dejó constancia de lo siguiente: "**que verificando el recorrido del conductor que alimentaba a las farolas de las piletas, no se constató la existencia de disyuntor, llave térmica o protector... esto indica que de haber una descarga eléctrica no hay posibilidad de que salte alguna llave... es decir: la conexión estaba en forma directa...**".-

Dr. Sil... Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

315

504

"Se detecta continuidad entre el conductor eléctrico y la estructura de caño metálico, en una de las farolas... el candelabro de dos brazos (farolas), presenta en una de sus farolas un portalámparas del cual, uno de los conductores posee un mordisco, producto del aplastamiento del conductor entre la base roscada del portalámparas y el tubo roscado del soporte del portalámparas ubicado sobre la estructura del candelabro. el mismo produjo la rotura del aislante eléctrico, provocando el contacto directo entre el conductor eléctrico y la estructura metálica del candelabro (farola), permitiendo así la conducción del flujo de la corriente eléctrica a través de toda la estructura de la farola... por lo que la instalación eléctrica es deficiente, pudiendo ser evitada con una simple medición y su posterior aislamiento".-

Como podrá observarse, por las razones señaladas, de la situación de ambos imputados, solamente de uno ellos (Ayala) se puede decir, conforme las definiciones que se hicieran en la introducción de este apartado, que tienen una "posición de garante" respecto a la evitación de resultados lesivos para los clientes del complejo turístico.-

En cambio, estimo que, a primera vista, no existiría para Lemes una posición de garante que justifique la imputación del homicidio a título de culpa.-

Ello es así porque para que se pueda ser autor de un delito bajo la modalidad de comisión por omisión, debe existir una obligación directa de resguardar a un determinado bien jurídico de posibles daños, la cual puede emanar de una ley, un contrato, una comunidad de vida o una actuación precedente que ponga al bien jurídico en una situación de peligro tal que genere la obligación legal de sacarlo de ella.-

Dicha posición no la tendría Lemes, principalmente, por no haber hecho un aporte autónomo de importancia para la creación de riesgos para los bienes jurídicos protegidos. Recordemos que, conforme la prueba colectada,

USO OFICIAL

la terminación de la piscina, la construcción del parquizado y la instalación de las farolas y su sistema eléctrico las habría realizado Ayala, quien además no contaba con habilitación para su uso. Por ello, la garantía por injerencia, a mi modo de ver, resulta aplicable para Ayala y no para Lemes.-

Para imputar al señor Ayala la omisión comisiva efectuada nos basamos en la existencia previa de una razón objetiva que determina la responsabilidad del imputado por la creación de un peligro relevante para los bienes jurídicos afectados: la instalación deficiente de la farola que dio muerte a la víctima y de la instalación eléctrica sin sistema de protección contra descargas, peligro que fue creado directamente por el autor, como responsable de la explotación comercial del complejo turístico, existiendo por tanto razón para obligarlo a evitar resultados lesivos para el bien jurídico protegido, que se transforma de esta manera en fuente de reproche penal al producirse el resultado dañoso.-

Los argumentos esgrimidos llevan a concluir sobre la existencia de una posición de garante por parte de Ayala y, en consecuencia, a sustentar una responsabilidad del nombrado a título de autor.-

En cambio, en relación a Lemes, como ya se dijera, a mi juicio no tendría responsabilidad de orden penal ante la ausencia de posición de garante por parte del mismo, quien, deslindó su responsabilidad mediante un contrato de alquiler suscripto con el imputado Ayala, el cual se encuentra agregado en autos, quedando a cargo de Ayala la construcción de la instalación eléctrica del parquizado que rodea a la pileta de natación y que fuera realizada por personal contratado por el señor Ayala, de conformidad a las constancias de la causa.-

Dr. Miguel Moises Marzal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

USO OFICIAL

En definitiva, Lemes, en principio, no habría tenido una verdadera posibilidad de dominar este factor de riesgo, atento que no estuvo a su cargo realizar la instalación de mención.-

En lo que sigue se detallarán los riesgos más relevantes para la generación del resultado, siendo que quien resulta autor de su creación también deben responder por la evitación de consecuencias en virtud de una posición de garante por injerencia.-

Para poder afirmar que se ha creado un riesgo jurídicamente relevante con la instalación deficiente que nos ocupa, corresponde en primer término delimitar los contornos de lo que hubiera sido una actividad realizada bajo un riesgo permitido.-

En el caso concreto, la realización de una actividad dentro de esos límites hubiera sido sin lugar a dudas, contratar personal idóneo y con título habilitante, y realizar la instalación eléctrica con un sistema protección adecuado para las personas en la contingencia y eventualidad de que recibieran una descarga eléctrica. Asimismo conforme se desprende de los informes técnicos, las farolas eléctricas no estaban enterradas suficientemente y el cable utilizado era de menor grosor que el recomendable.-

Realizar una instalación eléctrica en si misma, estaria dentro del riesgo permitido, pero la instalación deficiente, con carencia de sistema de seguridad, y de habilitación municipal para su funcionamiento en forma conjunta con la piscina de natación, lo hacen transgredir el riesgo permitido, constituyendo entonces una conducta que resulta reprochable penalmente.-

Por otra parte, si bien el requerimiento de instrucción formal formulado por el señor Agente Fiscal sólo contempla acusación contra los imputados Ricardo Omar Ayala y Antonio José Lemes, estimo necesario profundizar aún más la investigación realizada en la presente causa y,

oportunamente, teniendo en consideración lo que surge de los testimonios brindados por el señor Director de Obras Privadas de la Municipalidad de Puerto Iguazú, como así también de dos inspectores de la citada institución, con más la documental que se ha ido agregando al expediente con posterioridad a dicho requerimiento, correspondería, a mi juicio, a correr vista al representante del Ministerio Público Fiscal a los efectos de que se expida en relación a eventuales responsabilidades penales de los funcionarios municipales y de los electricistas que realizaron la instalación eléctrica de las farolas en cuestión.-

En consecuencia, deviene natural y lógico sostener que, habiendo descartado la existencia de omisión dolosa, conforme los fundamentos antes desarrollados, estamos ante un hecho que presenta todas las características y requisitos exigidos por la teoría del delito para afirmar la presencia de una tipicidad omisiva culposa.-

En efecto, esos requisitos, presentes en el caso, son los siguientes elementos: 1) La existencia del tipo omisivo culposo para el delito de homicidio. 2) Situación típica de la que emerge el deber de actuar. 3) Realización de una conducta deficiente de la acción debida. 4) Posibilidad material de realización de la conducta debida. 5) Nexo de evitación. 6) La producción del resultado tipico. 7) Si se trata de una omisión impropia, que el autor de la conducta esté en posición de garante respecto al bien jurídico afectado.-

c) Jurisprudencia

"Se torna relevante la investigación del lugar del hecho, que "... debe probar si realmente es posible dejar establecido que la muerte se produjo por electrocución, porque pueden surgir dudas de ello cuando no existen testigos de ello, y cuando las lesiones observadas en la piel de la víctima, o bien son mínimas o no existen... Cuando se investiga un hecho de presunta electrocución debe tenerse presente que no existe un paralelismo exacto entre las leyes de la

Dr. Miguel Ángel Vidoni Rico
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial
314

USO OFICIAL

física que rigen la acción lesiva de la corriente eléctrica y los hallazgos de la autopsia (...) es fundamental hacer notar algunas consideraciones de interés médico - legal, al advertir que la lesión cutánea pude no ser hallada, sin que ello permita excluir el paso de corriente eléctrica como causa de muerte de la víctima. Esto puede ser explicado cuando la resistencia opuesta por la piel de la víctima es mínima (si está húmeda), o si hubo material interpuesto entre ella y la fuente eléctrica (ropas empapadas)...". (S.T.J., Viedma, Río Negro Sala Penal (Sodero Nievas-Lutz-Cerdera) T., V. A.; Y., C. A.; M., L. A. s/ Homicidio culposo s/ Casación, T., V. A.; Y., C. A.; M., L. A. s/ Homicidio culposo s/ Casación, sentencia del 5 de Abril de 2006).-

Este caso de jurisprudencia, resuelto por el máximo tribunal de la Provincia de Río Negro es similar al planteado en este expediente, a diferencia que, en el sub examine, no cabe dudas de que la víctima murió por electrocución, circunstancia que fue señalada por testigos presenciales del hecho y luego confirmada por la autopsia realizada, como así también complementada por los diversos informes técnicos obrantes en la causa.-

"En los delitos de omisión impropia sólo puede ser autor quien no debe omitir una conducta, por encontrarse en la denominada "posición de garante", y que dicha posición puede tener un origen legal, contractual o derivar de una conducta precedente (...) la delimitación de la posición de garante (o sea de la calidad de autor) en estos tipos, es el más arduo problema que la omisión presenta, porque ella está a veces - unas pocas - legalmente fijada en el tipo, pero otras, son sólo tipos abiertos, para cuya definitiva conclusión debemos apelar a una norma general... Así, en tales estructuras, si uno de los motivos que concurrieron en el accidente fue la falta de efectivo control, es necesario dilucidar aquellos responsables con nivel decisorio en tales aspectos, para lo que habrá de ponderarse su constante y permanente incidencia y participación directa en la

supervisión de la obras públicas y por tanto en la producción del resultado, por no haberlo evitado. Entonces, cualquier delito de comisión puede ser cometido mediante una omisión, pero para arribar a tal conclusión es ineludible la necesaria fundamentación de que su autor debía hacer algo, pues de él se espera una actuación que no se produce". (S.T.J., Viedma, Río Negro Sala Penal (Sodero Nievas-Lutz-Cerdera) T., V. A.; Y., C. A.; M., L. A. s/ Homicidio culposo s/ Casación, T., V. A.; Y., C. A.; M., L. A. s/ Homicidio culposo s/ Casación, sentencia del 5 de Abril de 2006).-

"En el delito de comisión por omisión no basta con la simple constatación de la causalidad hipotética de la omisión respecto del resultado producido y de la evitabilidad del mismo, para imputar el resultado al sujeto de la omisión. Es preciso, además, que este sujeto tenga la obligación de tratar de impedir la producción del resultado en virtud de determinados deberes cuyo cumplimiento ha asumido o incumben en razón de su cargo. Esta obligación especial, convierte al sujeto en garante de que no se produzca el resultado. En los delitos de comisión por omisión, sujeto activo no puede ser, por tanto, ya cualquier sujeto que pueda evitar el resultado, sino sólo el que tenga un deber jurídico de evitarlo. Los responsables de la dirección no pueden ampararse en trámites burocráticos para limitar o excluir su responsabilidad, toda vez que, por el lugar que mantenían en la escala jerárquica, eran la máxima autoridad. Las personas que asumen el rol de dirigir en forma voluntaria, no pueden desconocer la posición de garante que desempeñan. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Cap. Fed., Sala 06 (Escobar, Gerome. (Prosec. Cám.: Rizzi).), CANEPA, Sara Irma y otros. s/ SENTENCIA del 16 de Febrero de 2005).-

"... en el caso del homicidio, la ley pune al que mata, pero 'literalmente' no pune al que no impide la muerte. Sin embargo, los tipos omisivos aparecen como el agotamiento necesario del contenido prohibitivo del tipo escrito.

FOLIO 318

Dejar de reconocerlos importaría dejar un amplio margen de permisividad al ataque del bien jurídico que el tipo protege. Es por ello que el orden jurídico circunscribe el círculo de autores posibles a aquellos que tengan, respecto del bien jurídico lesionado, una relación muy estrecha. De lo que es posible inferir *que lo que determina la equivalencia* entre la producción activa y la omisión de impedir el resultado es la estrecha vinculación del omitente con el bien jurídico protegido. La persona que se encuentra en esa posición de estrecha vinculación con el bien jurídico es garante, o está en posición de garante frente al orden jurídico y de ello se deduce que su omisión es equivalente a la realización activa del tipo. En este caso responderá quien se encontró en esa posición. En consecuencia, la posición de garante es un elemento de la autoría que caracteriza qué omitentes tienen un deber especial cuya infracción determina la consideración de su omisión dentro del marco penal de los delitos de comisión. Se advierte así, que los cuestionamientos de la impugnante tienen un neto corte interpretativo respecto de preceptos de derecho común, materia que por principio escapan a la órbita de los recursos extraordinarios, a menos que se demuestre arbitrariedad normativa, situación que, más allá de lo opinable, no acontece en la especie". (Corte Suprema de Justicia, Santa Fe, FALISTOCCO - GASTALDI - GUTIERREZ - NETRI – SPULER, D., M. G.; F.,C.A. s/ Queja por Denegaron del Recurso de Inconstitucionalidad (Expte.: C.S.J. Nro. 413 año 2003), interlocutorio del 30 de Junio de 2004).-

"Las exigencias necesarias para la definitiva configuración de un tipo omisivo impropio son: en el aspecto objetivo la existencia de una situación típica, la exteriorización de una conducta distinta de la debida, la posibilidad física de realizar la conducta debida, el nexo entre la conducta y el resultado (relación de causalidad hipotética para Luden, Welzel y Shuleman; nexo de evitación para Zaffaroni, o aumento del riesgo para Gimbernart Ordeig y

USO OFICIAL

Roxin), y la posición de garante; y en el aspecto subjetivo: el conocimiento de dichas circunstancias y el querer del resultado. La doctrina designa con la expresión "posición de garante" a este elemento característico de la autoría de la omisión impropia y que -tal como lo postulan Welzel y Kaufmann- consiste en una estrecha relación del autor con el bien jurídico". (Corte Suprema de Justicia, Santa Fe, FALISTOCCO - GASTALDI - GUTIERREZ - NETRI – SPULER, D., M. G.; F.,C.A. s/ Queja por Denegaron del Recurso de Inconstitucionalidad, Expte.: C.S.J. Nro. 413 año 2003, interlocutorio del 30 de Junio de 2004).-

"Para poder ser considerado autor de un homicidio cometido por omisión, el agente debe tener la responsabilidad jurídica de evitar la consecuencia, que es lo que doctrinariamente se denomina posición de garante, aludiendo con ello a la especial obligación de cuidado, protección o vigilancia derivada de la proximidad o grado de cercanía del autor respecto del bien jurídico protegido. En estos supuestos el omitente aparece puesto por el ordenamiento jurídico en una determinada posición de protección de un bien jurídico, sea frente a los peligros que pueden emanar de cualquier fuente de riesgos, o bien de protección de los bienes jurídicos que puedan verse afectados por una fuente de riesgos cuyos cuidados y custodia incumben al autor. No puede ser convalidada en esta instancia la tipificación efectuada sobre la base de una composición de factores de hecho, debiendo calificarse el hecho acreditado como homicidio culposo (art. 84 del CP), dado que la muerte de la víctima fue el fruto de la negligencia del imputado, por un descuido omisivo y no de una intención directa, indirecta o eventual de matar, que si bien pudo haber existido en un momento anterior, aunque no respecto de la víctima, al tiempo de producirse su muerte ya había cesado". (Superior Tribunal de Justicia, Resistencia, Chaco. Sala Penal, Barón Leonardo Fabio s/ Homicidio Simple, sentencia del 17 de Febrero de 2003).-

Dr. Miguel Molina Mazel
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

USO OFICIAL

Concluyendo, y en mérito a los fundamentos expuestos, considero que la conducta del encartado Ayala se ajusta a la calificación legal de homicidio culposo, toda vez que, conforme los distintos elementos probatorios incorporados al proceso, quedó demostrado que el hecho se produjo en la forma, lugar y circunstancias antes señaladas, y que el nombrado sería responsable a título de autor por la omisión culposa de una obligación que le incumbía dada su posición de garante.-

Por consiguiente, en mérito a las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, y a los elementos de convicción que existen en el sumario (que a mi juicio son suficientes), ha de obrarse conforme a lo determinado en los Arts. 291, 292, 293 y 295 del Código Procesal Penal, dictándose AUTO DE PROCESAMIENTO, sin prisión preventiva, en relación al imputado RICARDO OMAR AYALA, por hallarlo "prima facie" autor (Art. 45, C.P.) penalmente responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CULPOSO (Art. 84, 1er. párr., C.P.).-

En tanto que, en relación al imputado **ANTONIO JOSÉ LEMES** deberá decretarse la falta de mérito para dictar procesamiento o sobreseimiento del mismo, debiendo profundizarse la investigación hasta lograr el total esclarecimiento del hecho.-

Por ello, normas legales vigentes y facultades de ley;

RESUELVO:

I) Dictar **AUTO DE PROCESAMIENTO**, sin prisión preventiva, contra el imputado **RICARDO OMAR AYALA**, de filiación personal en autos, por encontrarlo "prima facie", autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO CULPOSO** (Art. 84, 1er. párr., C.P.).-

II) **CONFIRMAR** la libertad de que viene gozando el imputado (Art. 295, C.P.P.).-

III) Dictar **FALTA DE MERITO** para ordenar el procesamiento o el sobreseimiento del imputado **ANTONIO JOSÉ LEMES** (Art. 294, C.P.P.).-

IV) Hacer comparecer a los imputados a Secretaría, a los fines de que tomen conocimiento personal de la presente resolución.-

V) Firme que fuere el presente resolutorio, **COMUNÍQUESE** al Registro Nacional de Reincidencia y a Jefatura de Policía a los efectos prontuariales que correspondan.-

VI) Oportunamente, se corra vista al señor Agente Fiscal a fin de que se expida en relación a si los señores GERONIMO MARTINEZ, Director de Obras Privadas de la Municipalidad de Puerto Iguazú, los inspectores CRISTIAN FERNANDO LOBO y JOSE DAVID FERREIRA, como así también JOSÉ NUÑEZ, el electricista que realizó la instalación eléctrica, se hallan incursos, o no, en alguna figura delictiva que amerite profundizar la investigación.-

VII) PROTOLOCÍLESE y NOTIFÍQUESE.-

Dr. JOSE PABLO RIVERO
Juez de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

Ante mi:

Dr. Miguel Alonso Maxal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

REGISTRADO en el Libro de AUTO de PROCESAMIENTO
Bajo el Nº de Orden 60/06 a fs. ..... CONSTE
Secretaría Nro. 2 20 de DICIEMBRE de 2006

Dr. Miguel Alonso Maxal
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

FOLIO 403

-12-

Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

633

FLORENCIA LUJAN DELGADO S/ DECLARACION TESTIMONIAL.-

En la Seccional Primera de Policía de la Ciudad de Puerto Iguazú, Departamento homónimo, Provincia de Misiones, siendo las 07:40 horas del día 20 de Octubre del año Dos Mil Seis, comparece ante la instrucción una persona previamente citada, a quien se le hace saber que se le recepcionará la presente Declaración Testimonial en la presente causa, como así de las penas con que la ley sanciona a los que se produjeren con falsedad en estos casos, previsto y penado en el Art. 275º del CPA., y de conformidad con el Art. 105 del C.P.P.M. de la Provincia de Misiones "JURA CON PLENO CONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ANTE SU CONCIENCIA Y ANTE EL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE MISIONES QUE DIRA LA VERDAD TODO CUANTO SUPIERE Y LE FUERE PREGUNTADO Y QUE NADA OCULTARA". Requerido por sus nombres, apellido y demás datos de su identidad personal DIJO: Llamarse, FLORENCIA LUJAN DELGADO Argentina, de 17 años de edad, soltera, estudiante, D.N.I. 34.551.135, domiciliarse Provincia de Buenos Aires, Partido DE LA Matanza, localidad de San Justo, calle Cisneros Nº 3071. PREGUNTADO: Si conoce a las partes de figuración en autos, y si paza con los mismos le comprenden las generales de la ley que le son explicadas.- CONTESTÁ: Que conoce al ciudadano quien en vida fuere PABLO NICOLAS PLAUL no comprenderle las generales de la ley explicadas en autos.- Seguidamente cedida que le fue la palabra.- DECLARA: Que vinimos a la ciudad de Pto. Iguazu en viaje de estudio, de la escuela Instituto Parroquial San Justo, sito en la Provincia de Buenos Aires, Partido de la Matanza, calle Monseñor Marcon Nº 3061, donde nos hospedamos en el complejo "RAICES ARGENTINAS", en ruta nacional 12 y Avenida Presidente Perón, momentos de las 17:00 y 19:30 horas, donde nos encontrábamos jugando al Voleibol en una ronda de compañeros, en un predio de césped cerca de una pileta a 5 metros aproximadamente, circunstancia, que la pelota sale del lugar muchas veces, inclusive fui a buscar varias oportunidades la pelota de voley, en un momento dado sale la pelota nuevamente, en dirección a la pileta, donde esta vez lo va a buscar corriendo, PABLO NICOLAS PLAUL de 17 años de edad el cual se encontraba descalzo, donde al llegar se resbala antes de caer al suelo se agarra de un farol metálico, color

CRISTIAN RAFAEL CRUZ
OFICIAL SUBAYUDANTE
POLICIA DE MISIONES

negro, que se encontraba a pocos metros de la pileta, al agarrase se desprende de la tierra el farol, cae sentado se le cae el farol encima, al caer las lamparitas hacen contacto con un charco de agua , y como vi que se movia, muy poquito salí corriendo a donde estaba el, le di la mano y atino a levantarse , entonces recibo un aleve descarga electrica y lo suelto, aparece un hombre que es de otro contingente, que no recuerdo quien era - donde me empuja para atras, agarra una reposeera de plástico de color blanco, engancha las patas de la reposeera para sacar el farol que se encontraba encima de Pablo, posteriormente y lo asistieron para darle los primeros auxilios, mientras esperaban a la ambulancia. Que es todo. PREGUNTADO: Preguntado si conoce a otra persona que podria aportar datos se interés en este hecho. CONTESTA: Que no porque me sacan del lugar rápidamente. PREGUNTADO: Para que diga si observo la caida de PABLO NICOLAS PLAUL ESTE se golpeo alguna parte especial del cuerpo. CONTESTA: Que si la espalda y la cola. PREGUNTADO: Preguntado si tiene conocimiento si el ciudadano PABLO NICOLAS PLAUL, padecia alguna enfermedad. CONTESTA: Que no. PREGUNTADO: Que prenda vestir tenia en ese momento. CONTESTA: Que vestía una remera musculosa de color negro, y una bermuda de color azul y gris. PREGUNTADO: Si PABLO mojado o descalzo. CONTESTA: Mojado no se pero estaba descalzo. PREGUNTADO: Si la farola cuando cayo permaneció arriba del cuerpo de PABLO. CONTESTA: Que si permaneció la afarola arriba de su cuerpo. Con lo que no siendo para más se da por finalizado el presente acto, luego de ser leido en alta voz por el actuante, se ratifica del total contenido y para constancia firma al pie POR ANTE LA instruccion que lo CERTIFICA.

Firma Declarante

JUAN CARLOS [illegible]
Instructor

CRISTIAN RAFAEL CRUZ
OFICIAL SUBAYUDANTE
POLICIA DE MISIONES
Secretario

CERTIFICO: que la presente FOTOCOPIA es copia fiel del original que tengo a la vista. Doy Fe.
Fco. Iguazú Misiones 29 de NOVIEMBRE de 2006

Dr. Miguel Moises
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción
Tercera Circunscripción

FOLIO 901

Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

635

LUCAS GABRIEL BURNS S/ DECLARACIÓN TESTIMONIAL.-

En la Comisaría Seccional Primera de la ciudad de Puerto Iguazú, departamento homónimo, Provincia de Misiones, República Argentina, siendo las 08:15 horas del día 20 del mes de Octubre del año DOS MIL SEIS comparece ante la Instrucción una persona que fuera previamente citada, a quien se le hace saber que se le recibirá Declaración Testimonial en la presente causa, como así se le previene de las penas conque la ley sanciona el delito de falso testimonio previsto en el Art. 275 del C.P.A., en concordancia con el Art. 105 del C.P.P. de la Provincia de Misiones, "JURA CON PLENO CONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ANTE SU CONCIENCIA Y ANTE EL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE MISIONES, QUE DIRA LA VERDAD DE TODO CUANTO SUPIERE Y LE FUERE PREGUNTADO Y QUE NADA OCULTARA". Al ser requerido por su nombre, apellido y demás datos de identidad personales, dijo, LLAMARSE: LUCAS GABRIEL BURNS, ser de nacionalidad argentino, tener 16 años de edad, de estado civil soltero, con instrucción, de ocupación estudiante, titular del DNI. Nro. 39.131.403, domiciliarse en calle Figueroa Alcorta 3163; de la ciudad de Buenos Aires. PREGUNTADO: Para que diga, si conoce a las partes de figuración en autos y si para con las mismas le comprenden las generales de la ley que le fueron explicadas. CONTESTA: Que SI las conoce y no le comprenden las citadas inhabilidades. Seguidamente y a preguntas que se le formulan con relación al presente hecho, DECLARA: Que desde el día miércoles 18 del corriente mes y año, me encuentro alojado en el hotel Raíces Argentinas de esta ciudad, junto con profesores y estudiantes que cursamos el Segundo año del Polimodal en el Instituto Parroquial San Justo, de la ciudad de Buenos Aires, y el día Viernes 19 actual, siendo las 19:00 horas aproximadamente, en circunstancias que me encontraba en el en una galería que se encuentra en el frente de la habitación número Seis, del mencionado hotel ya que es allí donde me alojo, cuando observé que unos compañeros de mi colegio, se encontraban jugando un partido de voley, y en un momento determinado la pelota se escapó en dirección a la pileta del hotel y fue a buscarla, un compañero de mi curso, de nombre PABLO PLAUL, y cuando intentaba llegar hasta la pileta se resvaló, y tomándose de un caño de luz que pasaba por allí se cayó al suelo, entonces yo fui corriendo en dirección hasta donde se encontraban y observé que ya estaban con PABLO, mi compañera de colegio, que se llama FLORENCIA DELGADO, y otro señor cuyos datos de identidad desconozco,

CRISTIAN RAFAEL CRUZ
OFICIAL SUBAYUDANTE
POLICIA DE MISIONES

el que retiró el cable que se encontraba sobre el cuerpo de mi compañero, valiéndose de una silla plástica, entonces yo fui corriendo a avisar a mis profesores sobre lo sucedido, y cuando regresé hacia donde estaba mi compañero, ya lo estaban reanimando. PREGUNTADO: Para que diga si conoce a otra persona que podría aportar datos de interés en este hecho. CONTESTA: Que mi compañera FLORENCIA DELGADO. PREGUNTADO: Para que diga si observó si en la caída del muchacho PABLO PLAUL, este se golpeó alguna parte del cuerpo en especial. CONTESTA: Que no, que cuando cayó una parte de su cuerpo quedó tendida sobre el césped y otra sobre la vereda de la pileta, pero creo que no se golpeó en su caída. PREGUNTADO: Para que diga si tiene conocimiento a cerca de que si el ciudadano PABLO PLAUL padecía de alguna enfermedad. CONTESTA: Que desconozco. PREGUNTADO: Para que diga, si algo más agrega, quita o enmienda a lo declarado. CONTESTA: Que no. Por lo que no siendo para más, se da por finalizado el acto, previa e integra lectura que por si efectúa el compareciente, de conformidad se ratifica del total contenido y para constancia firma al pie por ante la Mi Secretario que CERTIFICA.-///

Firma Declarante

Juez Comisario

CRISTIAN RAFAEL CRUZ
OFICIAL SUBAYUDANTE
POLICIA DE MISIONES

CERTIFICO: que la presente Fotocopia es copia fiel del original que tengo a la vista. Doy Fe. Pte. Iguazú Mnes. 29 de NOVIEMBRE de 2006

Dr. Miguel Moisés Mazal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

FOLIO 402

Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

14

637

ESTEFANIA ALEJANDRA DI BELLA SCAGLIUSI S/ DECLARACION TESTIMONIAL.-

En la Comisaría Seccional Primera de la ciudad de Puerto Iguazú, departamento homónimo, Provincia de Misiones. República Argentina, siendo las 08:40 horas del día 20 del mes de Octubre del año DOS MIL SEIS comparece ante la Instrucción una persona que fuera previamente citada, a quien se le hace saber que se le recibirá Declaración Testimonial en la presente causa, como así se le previene de las penas conque la ley sanciona el delito de falso testimonio previsto en el Art. 275 del C.P.A., en concordancia con el Art. 105 del C.P.P. de la Provincia de Misiones, "JURA CON PLENO CONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ANTE SU CONCIENCIA Y ANTE EL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE MISIONES, QUE DIRA LA VERDAD DE TODO CUANTO SUPIERE Y LE FUERE PREGUNTADO Y QUE NADA OCULTARA". Al ser requerido por su nombre, apellido y demás datos de identidad personales, dijo, LLAMARSE: ESTEFANIA ALEJANDRA DI BELLA SCAGLIUSI, ser de nacionalidad argentina, tener 17 años de edad, de estado civil soltero, con instrucción, de ocupación estudiante, titular del DNI. Nro. 34.584.615, domiciliarse en Avenida Perón 3353, de la ciudad de San Justo, Provincia de Buenos Aires. PREGUNTADO: Para que diga, si conoce a las partes de figuración en autos y si para con las mismas le comprenden las generales de la ley que le fueron explicadas. CONTESTA: Que SI las conoce y no le comprenden las citadas inhabilidades. Seguidamente y a preguntas que de le formulan con relación al presente hecho, DECLARA: Que desde el día miércoles 18 del corriente mes y año, me encuentro alojado en el hotel Raíces Argentinas de esta ciudad, junto con profesores y estudiantes que cursamos el Segundo año del Polimodal en el Instituto Parroquial San Justo, provincia de Buenos Aires, y el día Viernes 19 actual, en horas de la tarde, en circunstancias que me encontraba disputando un partido de Voley junto con unos compañeros de mi colegio, en un momento determinado la pelota con la que estábamos jugando fue en dirección a la pileta del hotel, que se encuentra a unos VEINTE metros de la cancha de voley, la que la fue a buscar un compañero de nombre PABLO NICOLAS PLAUL, antes de llegar a la pelota cuando cruzaba cerca de la pileta se resbaló, porque el césped de ese sector estaba húmedo, e intentó atajarse de un poste de farol metálico, el que se desprendió del suelo, y cayó sobre el cuerpo de PABLO, quedando tendido de espalda sobre la vereda del borde de la pileta, con el poste de hierro cruzado sobre su cuerpo;

CRISTIAN RAFAEL CRUZ
OFICIAL SUBAYUDANTE
POLICIA DE MISIONES

en ese momento nos acercamos hacia PABLO, el que se encontraba temblando, entonces mi compañera FLORENCIA DELGADO, le toma de la mano, y un señor que se encontraba en el lugar, cuyos datos de identidad desconozco, la empujó a FLORENCIA, y tomó una reposera plástica con sus manos y retiró el poste de arriba del cuerpo de PABLO, entonces PABLO giró el cuerpo de costado y observé que de su boca salía espuma. Luego lo trasladaron al Hospital con una camioneta particular. PREGUNTADO: Para que diga si conoce a otra persona que podría aportar datos de interés en este hecho. CONTESTA: Que mi compañera FLORENCIA DELGADO. PREGUNTADO: Para que diga si observó si en la caída del muchacho PABLO PLAUL, este se golpeó alguna parte del cuerpo en especial. CONTESTA: Que se golpeó la espalda. PREGUNTADO: Para que diga si tiene conocimiento cerca de que si el ciudadano PABLO PLAUL padecía de alguna enfermedad. CONTESTA: Que no. PREGUNTADO: para que diga como esta vestido PABLO.- CONTESTA: Llevaba puesta una bermuda y una remera, y se encontraba descalzo. PREGUNTADO: para que diga si PABLO estaba mojado.- CONTESTA: Que no. PREGUNTADO. Para que diga si observo otro tipo de lesión en PABLO.- CONTESTA: Que no.- PREGUNTADO: Para que diga, si algo más agrega, quita o enmienda a lo declarado. CONTESTA: Que no. Por lo que no siendo para más, se da por finalizado el acto, previa e integra lectura que por si efectúa el compareciente, de conformidad se ratifica del total contenido y para constancia firma al pie por ante la Mi Secretario que CERTIFICA.-///

Firma Declarante

CRISTIAN RAFAEL CRUZ
OFICIAL SUBAYUDANTE
POLICIA DE MISIONES

CERTIFICO: que la presente FOTOCOPIA es copia fiel del original que tengo a la vista. Doy Fe. Fto. Iguazú Mnes. 29 de NOVIEMBRE de 2006.

Dr. Miguel Moises Mazal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

Dr. Miguel Alberto Marcal
Secretario
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

FOLIO 410°

FOLIO

DECLARACION TESTIMONIAL

En la ciudad de San Justo Partido de de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, a los 03 días del mes de Enero del año dos mil siete comparece ante el secretario, una persona a los fines de recibirsele declaracion testimonial, a la que se le hacen saber las penas con que la ley castiga a los que se producen con falsedad en sus dichos y declaraciones procediendose a dar lectura en alta voz del art 245 del codigo penal.-Preguntado a tenor del mismo manifiesta que jura manifestarse con veracidad en todo cuanto supiere o le fuere preguntado Art 100 SS y concordantes del C.P.P Interrogada respecto de sus circunstancias personales dice ser y llamarse LUCAS GABRIEL BURNS, argentino, de 17 años de edad, estado civil soltero, instruido, estudiante, domicilio en la calle Figueroa Alcorta Nro 3193 de la localidad de San Justo, quien acredita identidad mediante DNI nro 35.131.403 que en este acto exhibe y retiene en su poder. Se le hace saber al compareciente de lo dispuesto por el Art. 334 del C.P.P el que previamente le fuera leido refiriendo no hallarse comprendido, y se producira con veracidad en todo lo que supiere o le fuere preguntado.- A esta altura se deja constancia que el mismo se halla asistido por su progenitor el Sr luis ALFREDO BURNS, quien resulta ser de nacionalidad argentino, de 43 años de edad, instruido, de estado civil casado, de profesion tecnico aeronautico, mismo domicilio, quien acredita su identidad con DNI Nro 16.711.692, que exhibe y retiene en su poder.- Seguidamente de conformidad con lo dispuesto por el art 101 del C.P.P, y a preguntas que se le formulan, DECLARA: Que preguntado en primer lugar sobre si reconoce como propia la declaracion testimonial prestada en sede policial Comisaria Seccional Primera UR-V, y la firma al pie de la misma, a fs 13 y vta de autos, cuya copia se adjunta, y exhibidas que le son, dice que SI, la reconoce como propia, y que ademas reconoce una de las firmas estampadas al pie como de su puño y letra por ser la que utiliza en todos sus actos legales.- Que en

segundo lugar se le pregunta si se ratifica o rectifica en sus terminos, a ello quiere agregar que solo se rectifica en la parte de la declaracion que dice "Y otro señor cuyos datos de identidad desconozca, el que retiro el cable que se encontaba sobre el cuerpo de mi compañero", en realidad, no quiso decir el cable, sino el caño de la farola, que estaba sobre el cuerpo de su compañero, ratificando por los demas el contenido de la misma.- Preguntado sobre el desea ampliar los hechos declarados en sede policial a fs 13 y vta de autos, mismo dice que NO desea ampliar, que se mantiene en lo oportunamnete declarado.-Preguntado el testigo sobre si pudo constatar el estado en que se encontraban los faroles antes de que ocurriera el hecho, dice que SI, que antes de que ocurriera el hecho, como estaban jugando al voley, la pelota a lo primero pego en otro de los faroles, mas precisamente en su caño, y este se movia dando la impresion de que estaba flojo, aclarando que la pelota pego en otro de los faroles no en el que despues se agarra la victima al caer.-Preguntado el testigo sobre si noto algun desperfecto electrico en la zona donde estaban las faroles, dice que NO, solo que los caños parecian estar flojos, pero en cuanto a desperfectos electricos dice que no noto ninguno.- Preguntado el testigo sobre si pudo ver cuando la victima cae al suelo con el farol, algun tipo de cable sobre el cuerpo de PABLO NICOLAS PLAUL, a ello dice que cable no vio, solo pudo ver el caño con las dos farolas sobre el cuerpo de Pablo.- Preguntado por ultimo sobre todo otro dato que estime de importancia para esclarecer el presente hecho, que se mantiene en lo declarado hasta el momento, no precisando otro dato de interes.- Que al respecto es cuanto tiene que declarar.-NO siendo para mas lee, se ratifica y firma al pie para constancia por ante los actuantes que de ello certifican.-

X

Burns Lucas Gabriel

Burns, Luis Alfredo

MARCELO DANIEL CABRERA
TENIENTE PRIMERO

Dr. Miguel Ángel Maxal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

FOLIO 441

FOLIO 27

650

DECLARACION TESTIMONIAL

En la Ciudad de San Justo, Partido de la Matanza, Provincia de Buenos Aires, a los 05 días del mes de enero del año 2.007, comparece ante los Actuantes una persona a los fines de prestar declaración/ testimonial, a quien seguidamente se le entera de las penas con // que la ley castiga, a los que se producen con falsedad en sus //// dichos y declaraciones, procediéndose a dar lectura en alta voz // del Art. 275 del Codigo Penal.-Preguntado a tenor del mismo, manifiesta que: jura manifestarse con veracidad en todo cuanto supiere o le fuere preguntado Art. 100 ss y concordantes del CPP.-Interrogado respecto de sus circunstancias personales dice ser y llamarse FLORENCIA LUJAN DELGADO, de nacionalidad argentina, de 17 años de/ edad, de estado civil soltera, de profesion estudiante, domiciliada en la calle Cisneros altura 3.071 de San Justo, quien acredita su identidad mediante DNI Nro 34.331.139 que exibe y retiene para/ si, quién refiere (no) tener vinculo de parentesco y de interes/ con las partes las que le fueron puestas en su conocimiento.-Asi-/ mismo se le hace saber al -comparecente lo dispuesto por el Art. / 235 del C.P el que previamente le fuere leido refirien do (no) / hallarse comprendido.-Seguidamente de comformidad con lo dispuesto por el Art. 101 del CPP.-Que en este acto se encuentra presente y/ junto a la deponente su progenitora quien refirio ser PATRICIA CAPORASO DE DELGADO, argentina, 50 años, casada, instruida, de profesion contadora Publica, domiciliada en la misma finca, quien acredita su identidad mediante DNI nro 12.703.072 que exibe y retiene/ para si, donde acto seguido e invitada a declarar cuanto conozca o sepa del hecho de investigación en la presente la menor, DECLARA: Que la deponente refiere que resulta ser amiga de quien en vida // fuera Plaul Fabio Nicolas desde hace cuatro años a la fecha, como asi refiere que los unia mas dado que eran compañeros de estudio,/ en la Escuela Parroquial de esta Localidad, donde en la actualidad cursaban hasta el momento del hecho, el segundo año del polimodal,

651

JORGE ALEJANDRO MARTINEZ
TENIENTE PRIMERO
POLICIA PROV. BUENOS AIRES

X.-

X.-

///.-Que preguntada sobre si reconoce y resulta ser real y correcta la declaracion testimonial prestada al momento del hecho, con / fecha 20 de octubre del año en curso, en la Comisaria Seccional // Primera UR-V, como asi la firma que se encuentra al pie, responde/ que si la reconoce.-Que preguntada sobre si desea ratificar o //// rectificar lo expuesto en su declaracion, responde que quiere //// agregar que respecto a cuando expuso con relacion al masculino que toma a Pablo con una reposera plastica, refiere que pertenecia a / otro contingente y no lo conocia, como asi tampoco sabe datos.- // Preguntada sobre si pudo observar el estado que se encontraban los faroles antes del hecho, responde que antes del hecho no noto nada anormal.-Preguntada sobre si noto algun desperfecto electrico en / la zona donde estaban las farolas, responde que NO, pero dice que/ las mismas estaban apoyadas sobre un caño de aproximadamente dos/ metros, enterrado este en una base de cemento y asimismo en la /// tierra, a tan solo pocos centimetros, estima que a 20 centimetros/ Preguntada si al momento de lo ocurrido Pablo Piaul recibio una // descarga electica, responde que SI.-Preguntada sobre de donde se / desprende el farol, responde que de la tierra con la base de cemento.-Preguntada sobre si al momento del hecho, recibio una descarga electrica, responde que SI.-Preguntada sobre si alguna persona toco el farol antes del hecho, responde que no recuerda, en virtud / que todos los presentes que estaban jugando no le prestaron atencion a las instalaciones, solamente se estaban divirtiendo.-Que // con respecto al Aper-Hotel de nombre Raices Argentinas, al momento de llegar tomaron conocimiento que estaba en construccion, observando que el 1er piso estaba a medio construir, como asi las escaleras estana sin baranda y todas las medidas de seguridad.-Preguntada sobre si las instalaciones electricas, tanto de las habitacio

Dr. Miguel [illegible]
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

//.-nes como asi de las demas instalaciones, responde que estaban bien, mas precisamente en las habitaciones que ocupaban, pero dice que se entero por una amiga que la luz no funcionaba bien, que bajaba y subia, como asi titilaba, expresiones que le manifesto su / compañera Estafania.-Que al momento del hecho refiere que Pablo / al momento que se cayo y encima el farol, se acerco tomandolo de / su mano izquierda, como asi la misma propia, es que recibio una / descarga electica, leve, por ese motivo es que le solto la mano / que le habia tomado, observando que le salia espuma blanca de su / boca, no respondiendo palabra alguna su amigo.-Que con relacion a lo ocurrido el dia del hecho la deponente refiere que fue trasladada a una clinica de la zona donde se encontraban, donde le fueron efectudos estudios, no pudiendo precisar el nombre de la cli-/ nica, siendo el tralado en una ambulancia la cual se entero que / seria para Pablo y no llego.-Que por el momento es cuanto puede / exponer al respecto, por lo que no siendo para mas el acto, leen, se ratifican y firman ambas al pie para constancia junto al ////// actuante que certifica.-----

x _____
Firma menor.-

x _____
Firma preopinora.-

4-441-0331.

JORGE ALEJANDRO MARTINEZ
TENIENTE 1º PRIMERO
POLICIA PROV. BUENOS AIRES

FOLIO 413

Dr. Miguel Antonio Maxal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

653

DECLARACION TESTIMONIAL

En la Ciudad de San Justo, Partido de la Matanza, Provincia de Buenos Aires, a los 05 días del mes de enero del año 2.007, comparece ante los Actuantes una persona a los fines de prestar declaración/ testimonial, a quien seguidamente se le entera de las penas con // que la ley castiga, a los que se producen con falsedad en sus //// dichos y declaraciones, procediéndose a dar lectura en alta voz // del Art. 275 del Codigo Penal.-Preguntado a tenor del mismo, manifiesta que: jura manifestarse con veracidad en todo cuanto supiere o le fuere preguntado Art. 100 ss y concordantes del CPP.-Interrogado respecto de sus circunstancias personales dice ser y llamarse ESTEFANIA ALEJANDRA DI BELLA SCAGLIUSI, de nacionalidad argentina, de 17 años de edad, de estado civil soltera, de profesion estu-/// diante, domiciliada en Avenida Peron nro 3353 de San Justo, quien/ acreedita su identidad mediante DNI Nro 34.584.615 que exibe y //, retiene para si, quién refiere (no) tener vinculo de parentesco/ , de interes con las partes las que le fueron puestas en su conocimiento.-Asimismo se le hace saber al -comparecente lo dispuesto // por el Art. 235 del C.P el que previamente le fuere leido refiriendo (no) hallarse comprendido.-Seguidamente de comformidad con lo dispuesto por el Art. 101 del CPP.-Que en este acto se encuentra / presente y junto a la deponente su progenitora quien refirio ser / MARIA ALEJANDRA SCAGLIUSI, argentina, 44 años, casada, instruida,/ de profesion docente, domiciliada en la misma finca, quien acredita su identidad mediante DNI nro 14.933.484 que exibe y retiene/ para si, donde acto seguido e invitada a declarar cuanto conozca o sepa del hecho de investigación en la presente la menor, DECLARA: Que la deponente refiere que resulta ser amiga de quien en vida // fuera Plaul Pablo Nicolas desde hace cinco años a la fecha, como / asi refiere que los unia mas dado que eran compañeros de estudio,/ en la Escuela Parroquial de esta Localidad, donde en la actualidad cursaban hasta el momento del hecho, el segundo año del polimodal.

654

JORGE ALEJANDRO MARTINEZ
TENIENTE PRIMERO
POLICIA PROV. BUENOS AIRES

X.-

X.-

//.-Que preguntada sobre si reconoce y resulta ser real y correcta la declaracion testimonial prestada al momento del hecho, con / fecha 20 de octubre del año en curso, en la Comisaria Seccional // Primera UR-V de Misiones, como asi la firma que se encuentra al // pie, responde que si la reconoce y es lo que declaro con relacion/ a lo sucedido.-Que preguntada sobre si desea ratificar o rectifi-/ car lo expuesto en su declaracion, responde que lo ratifica.-Pre-/ guntada sobre si es su deseo ampliar su declaracion, quiere agre-/ gar que el lugar de hospedaje, mas precisamente el primer piso se estaba construyendo, mientras que se hospedaban en planta baja, co mo que la hora del hecho fue a las 19.00 horas exactamente.-Pre-// guntada sobre el estado de las farolas, antes del hecho le llamo / la atencion su estado, refiere que a su entender no estaba bien co locadas, dado que se las observaba mal colocadas, con la que ocu-/ rrio el hecho, de las otras no puede decir.-Preguntada sobre el // momento en que la victima se agarro del Farol responde que si //// observo lo sucedido, momento en el cual todos estaban jugando al / voleibol, en circulo a unos 20 metros de la ronda, donde en un /// momento la pelota se les fue en direccion a unos arbustos a pocos/ metros de la pileta, donde se ubicaba una farola, siendo esta //// unica, mientras que las demas estaban separadas, donde en el ///// momento en que la pelota se les fue cerca de la pileta, en unos // arbustos, Pablo fue en busqueda de la pelota y en ese momento an-/ tes de llegar se resbala, se agarra de la farola indicada y cae de espalda al piso con la farola cruzada en el pecho, al borde de la pileta.-Preguntada sobre si al momento de retirarle la farola de / encima a Pablo, se hallaba conciente, responde cree que No, dado// que su vista estaba perdida, con su cabeza hacia un costado y con/ espuma en su boca.-Respecto del Farol, refiere que el mismo estaba

Dr. Miguel [illegible] Maxal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

655

///.-apoyado en una base de cemento y esta misma enterrado en la/ tierra pocos centímetros.-Preguntada sobre si al momento del he-// cho observó algun cable desprendido o que saliera del farol, res-/ ponde que NO.-Con relacion al hecho desea agregar que debido a lo sucedido, la ambulancia para la atencion de Pablo nunca le vio /// llegar, el que fue traslado en una camioneta particular de quien / no sabe quien era el propietario.-Preguntada sobre si observo en / el lugar algun centro medico, responde que NO.-Que por el momento/ es cuanto puede exponer al respecto, por lo que no siendo para mas el acto, leen, se ratifican y firman ambas al pie para constancia/ junto al actuante que certifica.-----------

Firma menor.-

El Alejandro Martinez
Firma progenitora.-

JORGE ALEJANDRO MARTINEZ
TENIENTE PRIMERO
POLICIA PROV. BUENOS AIRES

663

3º CUERPO

PARTES:

PODER JUDICIAL

Provincia de Misiones

CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

Juzgado de Instrucción

Nº 3

Puerto Iguazú

(Asiento)

SECRETARIA Nº 2

FUERO Penal

Expediente Nº 402 Fo..... Año 2006

DESIGNACION:

Ayala Ricardo Omar

POR Homicidio Culposo

ARCHIVO GENERAL

Legajo Nº.....

Letra .....

Año 200

Juez Dr. Rivero

Fiscal Dr. Monzón

Defensor Of. Dr.....

Secretaria M. Sosa

673

Dr. Alejandro Néstor Monzón 426
Fiscal de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN Nº 3
PUERTO IGUAZÚ

PROPONE DILIGENCIAS

SEÑOR JUEZ:

ALEJANDRO NÉSTOR MONZÓN, titular de la Fiscalía de Instrucción Penal Nº 3 de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones, con domicilio procesal en mi público despacho, en **"EXPTE. Nº 402/07 – LEMES, ANTONIO JOSÉ Y OTRO s/ HOMICIDIO CULPOSO"**, Secretaría Nº 2, me presento ante V.S., y como mejor proceda en derecho, **DIGO:**

Que, de conformidad a la vista corrida a fs. 420 de autos, y según las atribuciones conferidas por los arts. 57 y 59, inc. 1, del C.P.P., relacionados con la facultad conferida por la ley al Ministerio Público Fiscal para la promoción y ejercicio de la acción penal, vengo a proponer a S. Sa. que continúe con el trámite de las presentes actuaciones.-

PROVEER DE CONFORMIDAD.

SERA JUSTICIA.-

FISCALIA DE INSTRUCCIÓN Nº 3

Puerto Iguazú, Misiones, 02 de febrero de 2007.-

Dr. ALEJANDRO NESTOR MONZON
Agente Fiscal Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

PRESENTADO por: GAGLIOTTI MARIANELA
horas 12:30 firma del letrado
copias hoy 12 de Febrero de 2007
y puesto a despacho. CONSTE.

USO OFICIAL

674

FOLIO 427

USO OFICIAL

PUERTO IGUAZÚ, Misiones, 14 de Febrero de 2007.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa caratulada **"EXPTE. N° 402/06 - LEMES, ANTONIO JOSÉ y AYALA, RICARDO OMAR s/ HOMICIDIO CULPOSO"**, respecto a la situación procesal del imputado:

ANTONIO JOSÉ LEMES, D.N.I. N° 11.700.334; de 51 años de edad, nacido en la ciudad de San Antonio, Provincia de Misiones, el día 21 de Mayo de 1955, de nacionalidad argentina, de profesión u ocupación: Comerciante, Estado civil: Casado; con instrucción primaria completa, sabe leer y escribir; domiciliado actualmente en Av. Pte. Perón y Ruta Nacional N° 12, de la ciudad de Puerto Iguazú, hijo de Juan Divino Lemes, y de Juana Ramírez de Lemes.-

Y CONSIDERANDO:

Que, en su oportunidad, a fs. 290/319 se ha declarado la falta de merito a favor del causante, de conformidad a las previsiones del Art. 294, C.P.P.-

Que, luego de ello, no se han incorporado otros elementos de prueba en contra del imputado Antonio José Lemes.-

Que, atento a ello, y de conformidad al dictamen fiscal de fs. 426 corresponde proseguir el curso del proceso y, en consecuencia, definir en definitiva las responsabilidades penales de los acusados a los efectos de posibilitar la elevación a juicio del expediente.-

Que, en tal razón, corresponde dictar el sobreseimiento definitivo en favor del imputado ANTONIO JOSÉ LEMES habida cuenta que, conforme la investigación realizada el delito investigado no fue cometido por este imputado (Art. 326 inc. 1, C.P.P.).-

Por ello, normas legales vigentes y facultades de ley;

RESUELVO:

I) Dictar **SOBRESEIMIENTO** definitivo a favor del imputado ANTONIO JOSÉ LEMES, de filiación personal en autos, en orden al delito de HOMICIDIO CULPOSO por el cual venía formalmente investigado, con la aclaración que la formación del proceso para investigar el hecho de ninguna manera afecta su buen nombre y honor.-

II) Firme que fuere el presente resolutorio, **COMUNÍQUESE** al Registro Nacional de Reincidencia y a Jefatura de Policía a los efectos prontuariales que correspondan.-

III) PROTOLOCÍLESE y NOTIFÍQUESE.-

Dr. JOSE PABLO RIVERO
Juez de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

Ante mí:

Dr. Miguel Matías Maxal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

REGISTRADO en el Libro de INTERLOCUTORIO
Bajo el Nº de Orden 01/07 a fs. CONSTE
Secretaría Nro. 14 de Febrero de 2007

Dr. Miguel Matías Maxal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

FOLIO 445

Puerto Iguazú, Mnes, 26 de Febrero de 2007.-

Atento a encontrarse firme el auto de Procesamiento y sobreseimiento obrante en la presente actuaciones, y, estimando el suscripto que en la presente causa se ha cumplido con la instrucción formal del Sumario, ***CORRASE VISTA*** al Sr. Representante del Ministerio Publico Fiscal por el termino de seis (6) días, a los efectos de que se expida de conformidad a lo determinado por el art. 344 del C.P.P., dejándose constancia que se ha informado a la Dirección de Judiciales de la Policía de Misiones y al Registro Nacional de Reincidencia, de dicha Resolución.-

Dr. JOSE PABLO RIVERO
JUEZ DE INSTRUCCION Nº 3
...ON JUDICIAL

...ado de Instrucción
Tercera Circunscripción Judicial

El 06/03/07 notifiqué al Señor Dr. Mauzeri
AGENTE FISCAL Nº 3 y Fuma. Doy Fe.

703

FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN N° 3
Puerto Iguazú

Dr. Miguel Alcides Maral
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

REQUIERE ELEVACIÓN A JUICIO

SEÑOR JUEZ:

ALEJANDRO NÉSTOR MONZÓN, titular de la Fiscalía de Instrucción Penal Nº 3 de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones, con domicilio procesal en mi público despacho, en **"EXPTE. Nº 402/06 – LEMES, ANTONIO JOSÉ Y AYALA, RICARDO OMAR S/HOMICIDIO CULPOSO"**, registro de la Secretaría Nº 2, me presento ante V.S., y como mejor proceda en derecho, **DIGO**:

I.- OBJETO:

Que, en legal tiempo y forma, vengo a contestar la vista que me fuera corrida a los fines dispuestos por el art. 344 del Cód. Procesal Penal.-

A criterio del suscripto, la instrucción practicada en autos se halla **COMPLETA**, por lo que vengo a requerir a Vuestra Señoría, de conformidad a lo dispuesto por el art. 345 del C.P.P., la **ELEVACIÓN A JUICIO** de la presente causa.-

II.- IMPUTADO:

RICARDO OMAR AYALA, D.N.I. Nº 13.444.902, domiciliado actualmente en calle Yapeyú y Beltrán, de la ciudad de Puerto Iguazú, Provincia de Misiones, nacido el día 07 de Septiembre de 1.959, en Eldorado, Departamento Homónimo, Provincia de Misiones, República Argentina, de 47 años de edad,

profesión comerciante, soltero, dice ser hijo de Carlos Ayala y de Clemencia Bogado de Ayala, con instrucción primaria incompleta, sabe leer y escribir.-

III.- HECHOS:

De acuerdo a los elementos probatorios acreditados durante la etapa instructoria, la plataforma fáctica sobre la cual se apoya este requerimiento de elevación a juicio está basada en la acreditación del siguiente **HECHO:**

Que, el día 19 de OCTUBRE del año 2006, en el complejo Raíces Argentina, sito en la intersección de la Avenida Presidente Perón y Ruta Nacional Nº 12 de la ciudad de Puerto Iguazú, Provincia de Misiones, resultó víctima quién en vida fuera PABLO NICOLÁS PLAUL, estudiante de 17 años de edad, quien en circunstancias en que se encontraba jugando al voley en el parquizado del complejo mencionado, junto con un grupo de jóvenes integrantes de la delegación del Instituto Parroquial "San Justo", Buenos Aires, se dirigió a buscar el balón en la dirección a la pileta, y antes de llegar al mismo se resbaló, agarrándose de un farol metálico de color negro que se encontraba a pocos metros de la pileta, produciendo el artefacto eléctrico citado (farol) una descarga eléctrica en el cuerpo de la víctima, provocándole su deceso.

IV.- VALORACIÓN Y MÉRITO DE LA PRUEBA:

Dr. Miguel Silvio Mascal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

705

FOLIO 447

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar, descriptas precedentemente, se hallan suficientemente acreditadas en la instrucción de las presentes actuaciones, de conformidad a los siguientes elementos probatorios incorporados a la causa:

En primer lugar, podemos acreditar la existencia de quien en vida fuere PABLO NICOLAS PLAUL con el **acta de defunción** que corre agregado a fs. 18 de autos.

Se agrega **Acta de Constatación, Inspección Ocular y Croquis Ilustrativo** del lugar donde ocurrió el hecho.-

El **Dr. LUIS CAVAGNARO, médico policial**, examinó el cadáver de quién en vida fuera PABLO NICOLÁS PLAUL, conforme certificado médico de fs. 4 y determinó: *"EXAMINO EL CUERPO SIN VIDA DE PABLO NICOLÁS PLAUL, QUIEN PRESENTA LESIONES PEQUEÑAS, EXCORIACIONES EN NÚMERO DE TRES EN REGIÓN ANTERIOR DE LA PIERNA DERECHA, LESIÓN CONTUSA EN REGIÓN CADERA IZQUIERDA, RESTO NO SE OBSERVAN LESIONES EXTERNAS DE VIOLENCIA, SOLICITANDO AUTOPSIA PARA DETERMINAR CAUSA DE MUERTE"*

La autopsia realizada por el médico forense Ramón Rodríguez estableció: *"CAUSA DE LA MUERTE: PARO DEL CENTRO RESPIRATORIO Y CARDÍACO TRAUMÁTICO POR ELECTROCUCIÓN"* (Ver fs. 11 vta., del incidente "Expte. Nº 204/06).-

MARIO ZARATE, a fs. 22 presenta el **informe técnico**, quien manifiesta: "QUE VERIFICANDO EL RECORRIDO DEL CONDUCTOR QUE ALIMENTABA A LAS FAROLAS DE LAS PILETAS, NO SE CONSTATÓ LA EXISTENCIA DE DISYUNTOR, LLAVE TÉRMICA O PROTECTOR...ESTO INDICA QUE DE HABER UNA DESCARGA ELECTRICA NO HAY POSIBILIDAD DE QUE SALTE ALGUNA LLAVE...ES DECIR: LA CONECCION ESTABA EN FORMA DIRECTA...".-

JORGE ANIBAL SOMMARIVA, perito de la DIVISION DE EXPLOSIVOS de Puerto Iguazú, en su **informe técnico** expresa: "***SE PROCEDIÓ A UTILIZAR UN MULTIMETRO DIGITAL, EL CUAL EL SELECTOR SE LO DEJO APTO PARA MEDIR CONTINUIDAD...POR LO QUE SE DETECTA CONTINUIDAD ENTRE EL CONDUCTOR ELECTRICO Y LA ESTRUCTURA DE CAÑO METÁLICO, EN UNA DE LAS FAROLAS...CONCLUSIONES: "...EL CANDELABRO DE DOS BRAZOS (FAROLAS), PRESENTA EN UNA DE SUS FAROLAS UN PORTALAMPARA DEL CUAL, UNO DE LOS CONDUCTORES POSEE UN MORDISCO, PRODUCTO DEL APLASTAMIENTO DEL CONDUCTOR ENTRE LA BASE ROSCADA DEL PORTALAMPARAS Y EL TUBO ROSCADO DEL SOPORTE DEL PORTALÁMPARAS UBICADO SOBRE LA ESTRUCTURA DEL CANDELABRO. EL MISMO PRODUJO LA ROTURA DEL AISLANTE ELECTRICO, PROVOCANDO EL CONTACTO DIRECTO***

FOLIO 446

Dr. Miguel Matías Marcal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 9
Tercera Circunscripción Judicial

ENTRE EL CONDUCTOR ELECTRICO Y LA ESTRUCTURA METALICA DEL CANDELABRO (FAROLA), PERMITIENDO ASI LA CONDUCCION DEL FLUJO DE LA CORRIENTE ELECTRICA A TRAVES DE TODA LA ESTRUCTURA DE LA FAROLA...POR LO QUE LA INSTALACION ELECTRICA ES DEFICIENTE, PUDIENDO SER EVITADA CON UNA SIMPLE MEDICION Y SU POSTERIOR AISLAMIENTO...".- Acompañándose e ilustrando el informe mencionado con una serie de fotografías que corren agregadas a fs. 31 vta., 32 y vta., 33 y vta..-

Por su parte, el Licenciado en Criminalística, **EDUARDO ALVEZ**, presenta su **INFORME TÉCNICO PERICIAL**, el cual corre agregado a fs. 57/74, determinando los siguientes puntos:

El punto 3-5).- ***"LAS CARACTERISTICAS DE LA FAROLA CON BASE Y LA CAVIDAD EN EL PARQUIZADO, INDICAN QUE LA MISMA FUE REMOVIDA MOMENTOS RECIENTES AL EXAMEN CON EL TESTER ARROJO QUE POSEIA UNA CORRIENTE DE 217 V. ADEMAS ESE CABLE PRESENTABA UN MORDICO, PELLIZCADO O MELLADO A DISTANCIA DE UN METRO DESDE LA SALIDA DE LA TIERRA, INDICATIVO DE UN ROCE VIOLENTO CONTRA UN ELEMENTO METÁLICO..."***.-

El punto 3-6.- ***"CONTIGUO A LA FAROLA DESMEMBRADA DEL SUELO, EN LAS PERIFERIAS DE LA***

PISCINA, SE LOCALIZAN OTRAS CUATRO FAROLAS, DE UNA SOLA LAMPARA. ESTAS, LAS CINCO, ERAN ALIMENTADAS DE FORMA SILILAR. DESCRIPCION COMO LLEGA LA CORRIENTE A LAS FAROLAS. UN PRIMER TRAMO MEDIANTE UN CABLE BIPOLAR TIPO TALLER (MARRON Y CELESTE), QUE SE INICIA EN UNA CAJA OBRANTE EN LA PARTE POSTERIOR DEL EDIFICIO INTERMEDIO ENTRE LOS DOS COMPLEJOS DE HABITACIONES, LATERAL IZQUIERDO DE LA RECEPCION, DESPLAZÁNDOSE A TRAVÉS DE LAS EDIFICACIONES (PLANTA EN CONSTRUCCION), DONDE POSEÉ UNA CELULA FOTO ELECTRICA, HASTA LA UBICACIÓN DE UN ARBOL SITUADO A UN MARGEN SUR OESTE DE LA PISCINA, DONDE BAJA A UN CANTERO, Y DE ALLI, SE BIFURCAN EN LOS SIGUIENTES: A).- CABLE BLANCO DE EMM; ALIMENTA UN FOCO VERDE EN BASE DEL ARBOL. B).- OTRO CABLE EMPALMADO PARA ALIMENTAR A LAS FAROLAS, (INCLUIDA LA DESMEMBRADA) TIPO UNI POLAR DE 2 MM BLANCO, EN FORMA SUBTERRANEA.

El punto 3-7.- VERIFICADO EL RECORRIDO TOTAL DE ESE CONDUCTOR ELECTRICO, NO SE CONSTATÓ LA EXISTENCIA DE DISYUNTOR, LLAVE TERMICA O PROTECTOR FALTA DE FASE, INDICATIVO DE QUE ANTE UNA DESCARGA ELECTRICA EN CUALQUIER PUNTO DEL RECORRIDO DEL

Dr. Miguel Nicolas Mayol
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

FOLIO 449

CONDUCTOR, NO HAY POSIBILIDAD DE QUE SALTE UNA LLAVE Y FRENE EL LFLUJO ELECTRICO. EN EL INMUEBLE NO SE HALLO UNA LLAVE TERMICA QUE GUARDE RELACION AL ENCENDIDO Y APAGADO DE LAS FAROLAS DE LA PISCINA".-

El licenciado **EDUARDO ALVEZ,** al prestar declaración testimonial contesta ***"Que no se constató ni se localizó ningún tipo de disyuntor o llave de corte que sea específico para la farola que interesa a la causa, como así tampoco para las cuatro restantes farolas que se hallan enclavadas en la periferia de la pileta, referenciadas con punto f, en el croquis de la misma foja.*** Responde seguidamente que la farola en cuestión previamente al hecho estaba alimentada por energía eléctrica, expresando textualmente ***"que se midieron al momento de la Inspección Ocular, al examen con el tester (medidor de corriente) se estableció que a la base de la farola llegaban 217 V.***

Cuando es preguntado para que diga si puede precisar el motivo por el cual la victima recibió una descarga eléctrica de la farola del punto 4º del croquis. Contestó: ***Que recibió una descarga porque la misma contenía corriente eléctrica en su estructura metálica. Que la corriente era transmitida por alguna pérdida en algún punto del recorrido del conductor que alimentaba a la farola.*** Agregando más

Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

adelante que:***...un detalle como el descrito en el mencionado informe de fs. 34 transmite la conducción del flujo de la corriente eléctrica a toda la estructura metálica de la farola, que al contacto humano en cualquier punto de la misma indica de que la persona recibiría 217 V en forma directa.***

La existencia material del hecho como así también la autoría por parte del imputado se infieren también de otros elementos probatorios incorporados a la causa.-

Las distintas tomas fotográficas que detallan el lugar donde había ocurrido el hecho que se investiga, complementario e ilustrativo del informe técnico.

Resulta de importancia valorar aquí la Declaración Testimonial prestada por **FLORENCIA LUJAN DELGADO (ver fs. 12 y vta., fs. 411 y vta./412)**, testigo que se hallaba presente al momento de desarrollarse el hecho, quien en dicha oportunidad señaló lo siguiente: "*... nos encontrábamos jugando al voley en una ronda de compañeros, en un predio de césped cerca de la pileta a 5 mts. aproximadamente, en complejo Raíces Argentinas, por lo que en circunstancias que la pelota sale del lugar, y la va a buscar corriendo mi compañero, PABLO NICOLAS PLAUL, el que se encontraba descalzo; donde a llegar se resbala; antes de caer al suelo se agarra de un farol metálico, color negro que se encontraba a pocos metros de la pileta, y al agarrarse se desprende de la tierra*

el farol, cae sentado, se le cae el farol encima; al caer las lamparitas hacen contacto con un charco de agua, y como ví que se movía muy poquito salí corriendo a donde estaba él, le di la mano y atinó a levantarse, entonces recibo una leve descarga eléctrica y lo suelto y aparece un hombre que es de otro contingente, y me empuja para atrás, agarra una repocera de plástico y enganchada con las patas de la repocera para sacar el farol que se encontraba encima de Pablo".-

LUCAS GABRIEL BURNS, presta declaración testimonial a fs. 13 y vta., fs. 410 y vta. y manifiesta: "*...que desde el día miércoles 18 del corriente mes y año, me encuentro alojado en el Hotel Raíces Argentina de esta ciudad, junto con profesores y estudiantes que cursamos en el segundo año del polimodal en el Instituto Parroquial "San Justo" de la ciudad de Buenos Aires, y el día 19 del actual, siendo las 19 horas aproximadamente, en circunstancias que me encontraba en una de las galerías del mencionado hotel donde me alojo, observé que unos compañeros de mi colegio, se encontraban jugando un partido de voley, y en un momento determinado la pelota se escapó en dirección a la pileta del hotel y fue a buscarla un compañero de mi curso de nombre PABLO PALUL, y cuando intentaba llegar hasta la pileta se resbaló, y tomándose de un caño de luz que pasaba por allí se cayó al suelo, entonces yo fui corriendo en dirección hasta donde se encontraban y*

observé que estaba con Pablo, mí compañera de colegio, que se llama FLORENCIA DELGADO, y otro señor cuyos datos de identidad desconozco, el que retiró el cable que se encontraba sobre el cuerpo de mi compañero, valiéndose de una silla plástica, entonces salí corriendo a avisar a los profesores sobre lo sucedido, y cuando regresé hacia donde estaba mi compañero, ya lo estaban reanimando...".-

CARLOS MARÍA ARRIORTUA, presta declaración testimonial, quién es empleado del complejo turístico y manifiesta: *"Con relación al hecho puedo decir que hace tres meses a la fecha, estoy viviendo en esta ciudad y trabajando en el Hotel Raíces, sito en la Ruta Nacional 12, intersección Av. Presidente Perón, de esta ciudad. Hoy cerca de las 18 horas me presenté a trabajar en el hotel, ene. Cual cumplo funciones de mantenimiento en general; en un momento dado de la tarde me encontraba en el restaurante del hotel, una vez en la pileta, observo que al costado de la misma, había un chico de sexo masculino, de 15 años aproximadamente, acostado con una almohada puesta detrás de la cabeza, y había una persona haciéndole viento y otro haciéndole respiración boca a boca, y me dicen que corra una farola que se encontraba en el piso, primero corro la farola completa, corto los cables que conectaba a la farola, y llevo el artefacto con los vidrios a otro lugar, y luego regreso y retiro e mástil de la farola hacia un costado.*

Posteriormente Don Ricardo, que se encontraba en el lugar, como no venía la ambulancia rápido, lo alzaron al chico al vehículo particular y lo llevaron al hospital; más tarde me entero que el chico falleció".

GERÓNIMO MARTINEZ, en su calidad de Director de Obras Privadas de la Municipalidad de la ciudad de Puerto Iguazú, al prestar declaración testimonial a fs. 171/176 de autos, a diversas preguntas que se le formularon, contesta en la parte pertinente con relación a la habilitación del complejo turístico: *"...Que si se encuentra habilitado pero para la utilización de un determinado sector que consta en el expediente Nº 82/04 "DT", resolución Nº 116/04 Serie "O" (Plano-Relevamiento)...Que la habilitación no incluida el uso de la pileta, dado a que su propietario no declaró su construcción ni su utilización y que desconozco si al momento de la inspección la pileta en cuestión se encontraba en construcción o construida...".-*

JUAN SINFORIANO BENITEZ ACA, presta declaración testimonial a fs. 246/250 y vta. de autos, y manifiesta: *"Que en el mes de septiembre del 2.005, fui contratado por el Señor LEMES JOSÉ ANTONIO para realizar una pileta de aproximadamente de 12 mts. de ancho, la cual tiene una forma de riñón, en el complejo ubicado en la Avda. Presidente Perón y Ruta Nacional 12. Que ese mismo mes comenzamos la construcción de la*

pileta,...Después hice las terminaciones del revoque interno y coloqué todas las cañerías hasta donde esta el filtro, el cual no lo instalé. Que el día 10 de Octubre del 2.005 el señor LEMES JOSÉ ANTONIO me dijo que había alquilado el complejo quedando a cargo del mismo el Señor RICARDO AYALA. Que a partir de ese momento fui contratado por el Señor RICARDO AYALA para que terminara la construcción de la pileta...Que cuando yo estaba haciendo las terminaciones apareció el electricista y comenzó a trabajar con las farolas que se encuentran alrededor de la pileta...Que si lo conozco y es el Señor JOSÉ NUÑEZ...Que fue contratado por el Señor RICARDO AYALA...".-

JOSÉ TADEO NUÑEZ, presta declaración (art. 64 C.P.P.) a fs. 251/254 y vta. y manifiesta lo siguiente: "*Que en el año 2.003 aproximadamente comencé a realizar trabajos de instalaciones eléctricas para el Señor JOSÉ LEMES en el complejo ubicado en Avda. Presidente Perón y Ruta Nacional 12, comenzando por el ocal comercial donde actualmente funciona la casa OPEN SPORT, despué4s continuamos por las diez habitaciones, todo en diferente tramo, donde cada vez que terminaban trabajos de albañilería JOSÉ LEMES me llamaba, me presentaba el plano, coordinábamos el precio y y o comenzaba con mi trabajo de electricidad, asi como todo el mundo acá en Iguazú le hago. Quiero aclarar que las últimas quince habitaciones no se las terminé al*

Dr. Miguel Moises Mader
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción 1ra 2.
Tercera Circunscripción Judicial
FOLIO 452

715

Señor JOSÉ LEMES, dado que hice todo lo que respecta a cañería y cableado de la instalación y luego de que él alquiló las mismas al Señor RICARDO AYALA yo le terminé el trabajo a éste último, donde coloque los tableros y artefactos, terminándolas para el mes de noviembre del 2.005 aproximadamente, momento este en que a su vez terminé la instalación eléctrica de alrededor de la pileta que consistía en la colocación de aproximadamente cinco o seis farolas con sus respectivas protecciones, pero en realidad hubo protecciones que quedó pendiente porque faltaba colocar los seccionadores que alimentaban el tablero y ese momento se iban a poner los interruptores diferenciales, pero no se los puso porque en ese momento era mucho el gasto que había que hacer y el señor CUCHA lo iba a colocar más adelante al colocar los seccionadores, pero no se si se puso esa parte porque yo ya me fui. Quiero aclarar que al mencionar el alias CUCHA yo me refiero al Señor AYALA RICARDO...Que el que me pidió que le haga el trabajo fue el Señor RICARDO AYALA y el me abonó por el trabajo. Aclaro que el señor LEMES no tuvo nada que ver con la operación...Que no tengo título habilitante, hice el curso de técnico electricista no tengo el título pero desde el año 1978 a la fecha que trabajo en electricidad. PREGUNTA: Para que diga el testigo si en el trabajo de instalación eléctrica de las farolas intervino profesional alguno en su planeamiento, proyección y dirección. CONTESTA: Que no.

Juzgado de Instrucción 1ra 2
Tercera Circunscripción Judicial

PREGUNTA: Para que diga el testigo si poseía instalación eléctrica de las farolas. CONTESTA: Que no, que solamente el Señor AYALA me pidió que le colocara las farolas alrededor de la pileta y yo lo coloqué.

Por su parte, ejerce su defensa màterial a fs. 158/163, el imputado **RICARDO OMAR AYALA**, previa designación de abogado defensor.-

V.- <u>CALIFICACIÓN LEGAL DEL HECHO:</u>

La imputación realizada en autos, se circunscribe al delito tipificado como **HOMICIDIO CULPOSO**, ilícito, previsto y penado por el **art. 84, 1er. Párrafo, del Código Penal**.-

Que en relación al análisis del presente caso, entiendo que debe descartarse la existencia del DOLO, atento que el responsable del complejo confió siempre en la no producción de un resultado (no querido) de esta naturaleza, pues pensar lo contrario sería ilógico, pues atentarían contra su propia empresa comercial, o mejor dicho contra su propia fuente de ingresos.

Entiendo que existió la violación de un deber de cuidado, al realizarse en forma deficiente las instalaciones eléctricas del complejo, circunstancia que debía el responsable realizarla en forma eficiente, por lo que nos coloca ante una omisión culposa.

Ello es así, al descartarse la omisión dolosa, y para afirmar la presencia de la tipicidad omisiva culposa de una acción,

Dr. Miguel Moises Mazal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

se tiene en cuenta los siguientes elementos: Primero: *La existencia del respectivo tipo omisivo culposo para el delito que se trate.* Segundo: *Situación típica de la que emerge el deber de actuar.* Tercero: *Realización de una conducta diferenta a la impuesta, o bien,* ***realización deficiente de la acción debida*** *(como en el caso en examen).* Cuarto: *Posibilidad material de realización de la conducta debida.* Quinto: *Nexo de evitación.* Sexto: *La producción del resultado típico.* Séptimo: *Si se trata de una omisión impropia, que el autor de la conducta esté en posición de garante respecto al bien jurídico afectado.*

Con relación al último de los elementos nombrados, se da cuando corresponde al sujeto una específica función de protección del bien jurídico afectado o una función personal de control de una fuente de peligro, en ciertas condiciones. Ambas situaciones convierten entonces al autor en "garante" de la indemnidad del bien jurídico correspondiente. Este planteamiento de partida, se halla ampliamente extendido en la doctrina alemana actual. Se trata de la **"teoría de las funciones"**, procedente de **Armin Kaufmann** (sigue esta línea Bacigalupo), que fundamenta la posición de garante en la relación funcional materialmente existente entre el sujeto y el bien jurídico.

La indemnidad de los bienes jurídicos puede entonces depender personalmente, también, del control de

Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

determinadas fuentes de peligro por parte de quien las ha creado o de aquél a quien se ha atribuido su vigilancia. Pero para nuestro caso interesa específicamente el **deber de control de fuentes de peligro que operan en el propio ámbito de dominio.** Quien posee en su esfera de dominio una fuente de peligro para bienes jurídicos, como ser por ejemplo, instalaciones, animales, máquinas, etc., es responsable que tal peligro no se realice. En ese sentido se encuentra en posición de garante, pues le corresponde el control de que depende la indemnidad de los bienes jurídicos.

VI.- CONCLUSIONES

Efectuado el análisis y valoración de las pruebas de referencia, y analizadas a la luz del método de la sana crítica racional, cabe concluir que se encuentra debidamente acreditado en autos el hecho que dio origen a estas actuaciones como así también la responsabilidad penal del imputado.-

Ello es así, habida cuenta que el accionar del acusado ha producido un resultado típico para el derecho penal, ajustando su conducta a las disposiciones del art. 84, 1er. Párrafo, del código de fondo.-

Del mismo modo, podemos decir que la **FALTA DE PREVISIÓN** del acusado, *ha sido infractora de un deber de cuidado que estaba a su cargo*.-

Dr. Miguel Moises Mozul
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Superior Tribunal

719

454

Por otra parte, de las constancias de autos y de conformidad a la prueba analizada, se desprende que **la infracción al deber de cuidado por parte del acusado ha incidido de una manera determinante en la producción del resultado, es decir, en la muerte de la víctima**.-

El imputado de autos, **RICARDO OMAR AYALA**, se hallaba en una posición de garante, habida cuenta de la existencia de un comportamiento precedente, como sería la instalación de las farolas; a su vez este comportamiento excedió los límites del riesgo permitido; y finalmente, existe una relación de determinación entre la conducta precedente y la muerte de la víctima.

Además, el contrato de locación suscripto entre el imputado de autos y ANTONIO JOSÉ LEMES y la responsabilidad por la construcción del parquizado que rodea a la pileta y a la instalación de las farolas, viene a ratificar la posición de garante mencionada.

Sumado a ello, el Código de Edificación Urbana de la ciudad de Puerto Iguazú, la cual tiene su fuente legal en la Ordenanza Nº 15/94 del Honorable Consejo de Deliberantes, Decreto Nº 15/94 del Departamento Ejecutivo Municipal, genera una posición de garante en quién explota comercialmente un complejo turístico como el caso en examen.-

SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Superior Tribunal de Justicia

En consecuencia, en virtud de existir **VEHEMENTES INDICIOS DE CULPABILIDAD** en contra del mismo, y no habiendo otras diligencias que cumplir, a criterio de quien suscribe, debe clausurarse la instrucción y permitir que el proceso alcance su ulterior etapa en juicio oral y público.-

VII.- PETITORIO:

Por lo precedentemente expuesto, y de conformidad a lo dispuesto por los arts. 345 y 347 del Cód. Procesal Penal, este representante del Ministerio Público Fiscal solicita a Vuestra Señoría:

1.- Tenga por contestada, en legal tiempo y forma, la vista corrida.-

2.- Se notifique a la defensa del imputado las conclusiones de este requerimiento fiscal, de conformidad a lo dispuesto por el art. 348 del C.P.P.-

3.- Oportunamente, en caso de no deducirse excepciones u oposición, se clausure la instrucción y se **ELEVE A JUICIO** la presente causa seguida contra **RICARDO OMAR AYALA**, quien deberá responder como presunto **AUTOR** (art. 45, C.P.) penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO CULPOSO en su forma omisiva** (Art. 84, 1er. Párrafo, C.P.).-

Dr. Miguel [illegible]
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

72

FOLIO 455

PROVEER DE CONFORMIDAD.

SERÁ JUSTICIA.-

FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN N° 3

Puerto Iguazú, Misiones, 12 de marzo de 2007.-

Dr. ALEJANDRO NÉSTOR MONZÓN
Agente Fiscal Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

PRESENTADO por: GARBOSTI MARIANELA
horas 11:20 firma del letrado
copias hoy 12 de MARZO de 20 07
y puesto a despacho. CONSTE.

SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3

739

Dr. Miguel Moises Manal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

FOLIO 466

AUDIENCIA TESTIMONIAL DE: LUIS ALBERTO ROLON.-

En la ciudad de Pto. Iguazú, Provincia de Misiones, a los 19 días del mes de Marzo de 2.007, siendo las 08:00 horas, comparece ante S.S. y secretario autorizante, y el Dr. Jose Aranada, una persona, a quien se le hace saber que recibirá declaración en la presente causa, y se lo instruye previamente en las penas correspondientes al delito de FALSO TESTIMONIO (Art. 275 del C.P), dando lectura de dichas disposiciones y enterada, dice: "Juro con pleno conocimiento de responsabilidad ante mi conciencia y ante el pueblo de la Provincia de Misiones, que diré la verdad de todo cuanto supiere y le fuere preguntado y que nada ocultaré".- Acto seguido se le interroga por sus datos personales y manifiesta LLAMARSE: LUIS ALBERTO ROLON, *DNI Nº* 17.439.700, *domiciliado en Calle Tambor de Tacuari s/n, de esta ciudad, Provincia de Misiones,* de *nacionalidad* Argentina, de 41 años de edad, de *estado civil :Casado,* con instrucción terciaria; sabiendo leer y escribir, de *ocupación*: Técnico electromecánico, nacido en Puerto Iguazú, el día 02 de Marzo de 1966, hijo de Regino Rolon (F) y Ignacia Dellacrose.- (V). PREGUNTA: Para que diga si le comprenden las generales de la Ley para con la victima y el imputado. CONTESTA: Que No.-. PREGUNTA: Si desea declarar algún dato de

interés en la presente causa. Contesta: Si usted fue contratado por los Sres. Lemes o Ayala a los efectos de realizar instalaciones eléctricas en el complejo Raíces Argentinas. Contesta: Fui contratado por el Sr. Ayala a .los efectos de hacer un relevamiento del estado en que se encontraba la instalación eléctrica del complejo. Pregunta: Cuando usted fue contratado por el Sr. Ayala. Contesta: Fui contratado en el mes de Enero de este año. Pregunta: Que pudo Observar cuando gue a verificar la instalación eléctrica del complejo mencionado. Contesta: Que no reunía las requisitos necesarios con respecto a las normas de seguridad. Pregunta: Cuales fueron las irregularidades eléctricas que usted pudo observar: Contesta: De por si todo el complejo no poseía disyuntor diferencial en el tablero seccional ubicado en recepción. Después en todas las habitaciones tampoco tenían el disyuntor diferencial. Pregunta: Si usted antes del mes de enero de este año, había sido contratado por el Sr. Ayala. Contesta: Que no. Pregunta: Si sabe hace cuanto tiempo el Sr. Ayala alquila ese predio. Contesta: No lo se. Pregunta: Por el abogado Aranda José, si además de las irregularidades en los disyuntores a lo que hizo referencia anteriormente pudo constatar otras irregularidades en la instalación eléctrica del

Dr. Miguel Moisés Vergara
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 5
Tercera Circunscripción Judicial

241

FOLIO 467

complejo.- Contesta: En el sector parquizado, los conductores que alimentan a las farolas no se encontraban enterrado a la profundidad requerido por las normas de seguridad; y los empalmes y uniones de alimentación a las farolas no fueron realizada con los materiales normalizados, como ser cinta auto soldables o termo contraibles; y los conductores utilizados dentro de la estructura de la farola eran del tipo paralelo o unipolares. También la profundidad con que se encontraban amuradas las farolas no es la recomendable por la altura de la farola. ara que diga el testigo sui el Sr.- Lemes o su Señora son clientes de su negocio comercial. Contesta: Si son clientes. Pregunta: Si recuerda haber vendido al Sr. Lemes o a su esposa artefactos lumínicos (farolas) similares a las que finalmente ocasionaran el accidente, en su caso, la fecha de venta. Contesta: Si les vendí, pero la fecha no me acuerdo. Si el Sr. Ayala desde el momento en que comenzó la locacion del complejo compro materiales en su local comercial y como era la forma de venta: Contesta. El tenia cuenta abierta, y siempre llevaba materiales eléctricos. Pregunta: Quien retiraba los materiales eléctricos que finalmente pagaba el Sr. Ayala. Contesta: Retiraba casi siempre el Sr. José

Núñez, por que el Sr. Ayala le había autorizado solamente a él para retirar.-

Pregunta: Si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar. Que no. Por lo que no siendo para mas se da por finalizado el acto y previa integra lectura que de la presente efectúa en voz alta el actuario, se ratifica de lo declarado y firma al pié en prueba de conformidad y para constancia, después de S.S. y por ante Secretaría Actuante que DOY FÉ.-

Dr. JOSE PABLO RIVERO
JUEZ DE INSTRUCCION Nº 8
Tercera Circunscripción Judicial

Dra. Abigail Mestas Marat
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

Dr. Miguel Alberto Maciel
Secretario Letrado
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

FOLIO 470

246

SOLICITA RECONSIDERACION – APELA EN SUBSIDIO.-

Señor Juez:

RICARDO OMAR AYALA, realmente domiciliado en Yapeyu y Beltran de esta ciudad, con patrocinio letrado del **RAMÓN OSCAR CAMARGO**, Abogado del foro local, inscripto en las matrículas respectivas, en autos caratulados **"EXPTE. NRO 402/06 – LEMES y AYALA S/ HOMCIDIO CULPOSO"**, constituyendo nuevo domicilio a los fines legales en calle Victoria Aguirre 304, de esta ciudad, comparece ante V.S. y respetuosamente dice:

OBJETO:

Que, viene por este acto en tiempo y forma a interponer formal RECURSO DE RECONSIDERACION CON APELACION EN SUBSIDIO, contra la providencia de fecha 13 del corriente notificada a la defensa técnica en fecha 14 del mes de marzo del 2006, a los fines de solicitar que V.S. RECONSIDERE la resolución adoptada y haga lugar en forma integra a las medidas solicitadas por la defensa, con las adecuaciones que a continuación se exponen:

CUESTION PRELIMINAR – DEFENSA DEL IMPUTADO:

Dr. RAMON OSCAR CAMARGO
ABOGADO
MAT. HNES. Tº 108 Fº 107
MAT. CTES. Tº 5610 Fº 145
MAT. PROC. S.T.J. ENTRE RIOS Nº 98

Que, como surge de autos, en los mismos se ha dictado el auto de procesamiento del imputado, sobreseyendose asimismo en fecha 14 de febrero del corriente al coimputado en autos, lo cual se halla firme.-

Que, así las cosas y teniendo en cuenta tal circunstancia esta parte ha solicitado la realización de una serie de medidas procesales tendientes a establecer la realidad de los hechos en el marco de la defensa de esta parte.-

Que, las medidas peticionadas han sido consideradas pertinentes en forma parcial estableciéndose la citación de los testigos propuestos, uno de los cuales ha depuesto a la fecha quedando pendiente la citación de otros dos.-

Que, en este marco es muy importante destacar que producido el auto de procesamiento, esta parte requiere de una serie de elementos que son escenciales para demostrar la modificación de la apreciación de V.S. respecto de la conducta que el mismo "prima facie" endilga al compareciente, ya que como es sabido el auto de procesamiento es una resolución que NO CAUSA ESTADO y como tal puede ser modificada en calquier etapa del proceso.-

Que, asi las cosas esta parte considera pertinente para el correcto ejercicio de su derecho de defensa la

realización de la prueba ofrecida en autos, y que fuera rechazada por V.S., solicitando sin más se haga lugar a la misma en todas sus partes, con la sola modificación del punto a establecerse a continuación.-

DECLARACION TESTIMONIAL DEL SOBRESEIDO.-

Que, habiendo recaído sobreseimiento definitivo respecto de quien fuera co-imputado en autos, y teniendo en cuenta los principios judiciales pertinentes, viene por el presente a solicitar la presencia COMO TESTIGO del hecho del Sr. JOSE ANTONIO LEMES, al que se peticiona se cite a declarar en autos .-

Que, asimismo se peticiona a V.S. se reconsidere el dictado de las demás medidas peticionadas por la defensa, o en su defecto se conceda la apelación subsidiaria por ante el Tribunal Competente.-

RESERVA DE CASACION – CASO FEDERAL:

Que, hallándose comprometido el derecho de defensa de el compareciente, y teniendo en cuenta que la negativa a la producción de la prueba ofrecida puede en forma grave afectar su posición en la causa, viene por el presente a dejar formulada la RESERVA DE CASACION y CASO FEDERAL a tenor de lo establecido en el art. 18 de la C.N. y

Pacto de San Jose de Costa Rica, para el supuesto e hipotético caso de que no fuere receptado el presente Recurso.-

PETITORIO:

Por lo expuesto el compareciente solicita:

1.- Se tenga por interpuesto en tiempo y forma RECURSO DE RECONSIDERACION CON APELACION EN SUBSIDIO contra la resolución atacada.-

2.- Por constituido nuevo domicilio legal en autos.-

3.- Se tenga presente la reserva de casación y Caso Federal.-

Proveer de Conformidad. SERA JUSTICIA.-

Dr. RAMON OSCAR CAMARGO
ABOGADO
MAT. MNES. 80 - Fº III - Fº 109
MAT. CTES. 1-5810 - Lº 4 - Fº 107
MAT. FED. Tº 105 - Fº 9
MAT. PROC. S.T.J. MNES. Nº 78

PRESENTADO por: Ayala Ricardo
Folios 3 Firma del letrado
copias hoy 20 de Marzo de 20 07
y puesto a despacho. CONSTE.

752

Dr. Miguel Moises Mazal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

FOLIO 474

Puerto Iguazú, Mnes, 20 de Marzo de 2007.-

Atento al Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio, interpuesto por el imputado Ricardo Omar Ayala con el patrocinio letrado del Dr. Camargo Ricardo Ramón, ***CORRASE VISTA*** al Sr. Representante del Ministerio Publico Fiscal, a los efectos de que se expida sobre la procedencia del recurso impetrado.

Dr. JOSE PABLO RIVERO
JUEZ DE INSTRUCCION Nº 3
3RA. CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

Dr. Miguel Moises Mazal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

El 20/03/07 notifiqué al Señor Dr. Ricardo
AGENTE FISCAL Nº 3 y firmó. Doy Fe.

Dr. Miguel Moises Mazal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

759

Dr. Miguel Fabián Filagrat
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

480

CONTESTA VISTA. SE RECHAZE

Señor Juez de Instrucción:

Dr. ALEJANDRO NÉSTOR MONZÓN, Agente Fiscal de Instrucción N° 3 de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones, en "**EXPTE. N° 402/07 – LEMES, ANTONIO JOSÉ Y AYALA, RICARDO OMAR s/ HOMICIDIO CULPOSO**, registro de la Secretaría N° 2; ante V.S. me presento y respetuosamente DIGO:

1) OBJETO:

Que contestando la vista corrida a fs. 474 del recurso de **REPOSICION CON APELACIÓN EN SUBSIDIO** interpuesto por el defensor del imputado, Dr. RAMÓN OSCAR CAMARGO, vengo en tiempo y forma a ***REQUERIR a V.S. RECHAZE LOS RECURSOS*** incoados, en virtud de que la medida atacada no es pasible de ser recurrida (art. 191 y concordantes del C.P.P.).-

2) FUNDAMENTO:

Que si bien es cierto lo alegado por la Defensa al solicitar la realización de una serie de medidas, de las cuales la declaración testimonial de uno de los testigos propuestos ha sido considerado por Usía pertinente, el órgano jurisdiccional decidió no hacer lugar a los otros dos, quedando a criterio de éste la valoración sobre la pertinencia o utilidad de las medidas peticionadas por las partes.-

3) PETITUM:

Por lo brevemente expuesto SOLICITO:

1) Se me tenga por presentado en legal tiempo y forma y por contestada la vista corrida a fs. 474 de autos.-

2) Que al resolver sobre el planteo en cuestión **RECHACE** el mismo por improcedente de acuerdo a lo prescripto en la última parte del art. 191 del C.P.P.-

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA.-

FISCALIA DE INSTRUCCIÓN Nº 3

Puerto Iguazú, Misiones, 21 de Marzo de 2007.-

Dr. ALEJANDRO NÉSTOR MONZÓN
Agente Fiscal Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

PRESENTADO por GRABOTTI MELANIE LA
horas 9 11 fecha del legajo
copias hoy 22 de MARZO de 20 07
y puesto a despacho. CONSTE.

PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

Dr. Miguel [illegible]
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

FOLIO 482

462

PUERTO IGUAZÚ, Misiones, 23 de Marzo de 2007.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente **"EXPTE. N° 402/06 – AYALA, RICARDO OMAR s/ HOMICIDIO CULPOSO"** que tramita por ante este Juzgado de Instrucción N° 3, Secretaria N° 2.-

Y CONSIDERANDO:

Que, a fs. 468, presenta escrito el imputado Ricardo Omar Ayala, dejando sin efecto la designación de los abogados Dr. Harry Foos y Dr. José Aranda, proponiendo como nuevo defensor técnico al Dr. Ramón Oscar Camargo.-

Que, a fs. 470, se presenta nuevamente el imputado, con el patrocinio letrado del Dr. Camargo Ramón Oscar, interponiendo "**Recurso de Reconsideración con Apelación en subsidio**", contra la providencia de fs. 460 de autos, ampliando en tal interposición las medidas probatorias anteriormente peticionadas, requiriendo se cite a declaración testimonial al Sr. Lemes, José Antonio.-

Que, el peticionante, sin citar normativa procesal alguna, interpone el mencionado "**Recurso de Reconsideración**", el cual no está previsto como tal en el catálogo de recursos del código de procedimiento penal. No obstante ello, en aras de no perjudicar el derecho de defensa del imputado se le dio el trámite del RECURSO DE REPOSICIÓN previsto en el Art. 450 y ss. del código de forma, corriéndose vista a las partes.-

Es así que, a fs. 480, se expide el representante del Ministerio Público Fiscal, solicitando el expreso rechazo del recurso, por considerarlo improcedente, de conformidad a lo estipulado por el Art. 191 del C.P.P.-

Que, luego de una detenida lectura del planteo efectuado y del dictamen fiscal, estimo que le asiste razón a este último, quien se expide por el rechazo del recurso intentado. por cuanto la valoración de la pertinencia y utilidad de las diligencias procesales es una facultad exclusiva del Juez de Instrucción, y lo que se resuelva a ese respecto no es materia de recurso alguno.-

Cabe memorar que el texto del citado artículo expresa: Art. 191: "**Las partes podrán proponer diligencias. El Juez las practicará cuando las considere pertinentes y útiles; SU RESOLUCIÓN SERÁ IRRECURRIBLE**".-

Que, no obstante ello, con la sola finalidad de no menoscabar el derecho de defensa del imputado, como así también por respeto al profesional patrocinante, designado tardíamente sobre el cierre del periodo instructorio, y aun cuando a la fecha todavía no aceptó el cargo para el cual fue propuesto por el acusado, estimo que, con carácter excepcional, podría darse satisfacción parcial a lo requerido.-

Que, en concordancia con lo expuesto, considero pertinente fijar nueva fecha para las audiencias testimoniales que fueran ordenadas a fs. 460 de estos autos.-

Que, del mismo modo, las medidas probatorias presentadas por la defensa a fs. 456/457, solicitando la ampliación de indagatoria del Sr. Lemes Antonio José, seria improcedente, si tenemos en cuenta el sobreseimiento definitivo obrante a fs. 427 y vuelta; no obstante la petición presentada por el Imputado proponiendo ahora que se lo cite a declarar como testigo, y considerando que ello no vulneraría ningún derecho del citado, evalúo pertinente hacer lugar a dicha testimonial y, en consecuencia, fijar fecha para tal fin.

En cuanto a las medidas probatorias periciales e informativas, previamente propuestas por la defensa del imputado Ricardo Omar Ayala, estimo que las mismas fueron realizadas oportunamente y agregadas a las presentes actuaciones por peritos técnicos especialistas en la materia, según consta a fs. 22, informe Técnico del Perito Mario Zarate; a fs. 31 a 34 informe de la División de Explosivos Puerto Iguazú, e informe Técnico Pericial elevado por el Licenciado Eduardo Alvez, Perito en Criminalística de la Policía de la Provincia de Misiones de fs 58 a 74 de autos; y prueba informativa remitida por la Municipalidad de Puerto Iguazú obrantes de fojas 87 a 134, como así también informes elevados por el Honorable Concejo Deliberante de esta ciudad a fs. 340 a 376. Asimismo debe evaluarse también que, durante el periodo de tiempo en que el establecimiento comercial estuvo clausurado, se realizaron obras tendientes a dotar al mismo de las medidas de seguridad que antes se encontraban ausentes, por lo que el lugar escena del hecho fue modificado y, en consecuencia, a esta altura, ya no sería de utilidad efectuar nuevas pericias sobre la instalación eléctrica.-

En cuanto a la solicitud de careo presentada oportunamente por la defensa, y considerando que dicha medida resultaría de irrelevancia en sus fines y aporte a estas actuaciones, teniendo además en cuenta que ni siquiera se han señalado los puntos de

Dr. Miguel Ángel Manal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

FOLIO 483
764

discrepancia, estimo pertinente no hacer lugar a la misma. Cabe considerar, en relación a este punto, que esta medida procesal puede ofrecerse y solicitarse en la etapa de citación a juicio, por lo que su denegatoria actual en nada perjudica al solicitante ni le causa un gravamen que sea irreparable.-

En síntesis, por lo expuesto, considero procedente HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso interpuesto, rechazando en cambio la apelación interpuesta en subsidio, por ser improcedente de conformidad a los arts. 191 y 452 del C.P.P., considerando además que con ello no se ha ocasionado gravamen irreparable alguno al imputado, sino que, por el contrario, a lo largo del proceso se ha intentado siempre garantizar al máximo sus derechos procesales y constitucionales.-

Por ello, normas legales vigentes, y facultades de ley,

RESUELVO:

1).- ***HACER LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO DE REPOSICION*** interpuesto por el imputado con patrocinio letrado del Dr. Camargo, fijándose nuevas fechas de audiencia testimonial a los señores Podesley Rogelio Esteban y Rolando Torres, para el día 29 de Marzo a las 08:00 y 9:00 hs., respectivamente.-

2).- CITAR AL SR. JOSÉ ANTONIO LEMES a la audiencia testimonial a llevarse a cabo en audiencia que se fija para el día 30 de Marzo a las 08:00 hs.-

3).- A lo demás solicitado, ***NO HA LUGAR.-***

4).- Al recurso de Apelación en subsidio, **no ha lugar** por improcedente.-

5).-REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE Y PROTOCOLÍCESE.-

Dr. JOSE PABLO RIVERO
JUEZ DE INSTRUCCION Nº3
TERCERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

Dr. Miguel Ángel Manal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

REGISTRADO en el Libro de AUTOS INTERLOCUTORIOS
Bajo el Nº de Orden _____ a fs. 482 - 483 CONSTE
Secretaría Libro 23 de MAYO de 2013

Dr. Miguel Ángel Manal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

765

El 23/03/07 notifiqué al Señor FISCAL Nenzon
AGENTE FISCAL Nº 3 y firmó. Doy Fe.

Dr. Miguel Ángel Maual
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

Para que diga si le comprenden las generales de la Ley para con la victima y el imputado. CONTESTA: Que no. Si quiere agregar algo referente a las presentes actuaciones. Contesta: yo hago el mantenimiento técnico en general, plomería, electricidad, todo lo que sea de mantenimiento para el SR. Ayala. Pregunta: quien lo contrato a usted. Contesta: el Sr. Ricardo Ayala. Pregunta: Cuando le contrató el Sr. Ricardo Ayala. Contesta: cuestión de fecha no me acuerdo, pero tengo relación laboral con el Sr. Ayala a hace aproximadamente 5 años a la fecha mas o menos, desde que el alquila el hotel Misiones. Transcurrido ese tiempo el alquila el Apart Hotel Raíces, y me dice que es lo que había que hacer, y que teníamos que empezar a mejorar todo lo que había en ese complejo, y había que arreglar muchas cosas. Pregunta: Usted que es lo que arreglo específicamente en el apart Hotel Raices: Contesta: Desde la cerradura, calefones, los tanques de agua, tuvimos que hacer una nueva perforación, pileta, prácticamente me dedicaba a lo general del complejo. Parte eléctrica no hice casi nada por que habia un señor que se dedicaba a eso. Pregunta: Como se llama ese señor que se dedica a la parte eléctrica. Contesta: No me acuerdo el nombre. Pregunta por el Dr, Camargo: Que es lo que estaba en funcionamiento en el apart Hotel. Contesta: Que estaba en

Dr. Miguel Nelson Flores
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

FOLIO 321

funcionamiento las diez habitaciones. Pregunta: Que aclare que es funcionamiento para usted. Contesta: Que estaban trabajando las diez habitaciones. Pregunta: En que consiste estar trabajando, Contesta; Que recibían gente.- Pregunta: Usted se dedico al arreglo de la pileta. Contesta: Si por que la pileta constaba con una sola profundidad. Por que tenia una superficie plana de una sola profundidad. Pregunta: Y usted que hizo en la pileta. Contesta: Esa pileta yo rellene con los albañiles. Pero después se le saco la cascada, por que tenía una y la sacamos por que era un peligro por que estaba hecho con piedras bolada y tenia unos cantos muy filosos a los cuatro costado que eran un peligro. Pregunta: Usted se dedico a la parte eléctrica de la Pileta. Contesta: Que no. Pregunta: Quien se dedico a la parte eléctrica de la pileta. Contesta. El señor Núñez. Pregunta: Quien contrata al Sr. Núñez. Contesta Que desconozco. Pregunta: Usted pudo observar algún desperfecto técnico en la parte eléctrica de la pileta. Contesta: Creía que había otros factores que eran mas importantes, y como, había un especialista en el tema yo no me quería meter, por que desperfectos había en todos lados. Pregunta del Dr. Camargo: Que es lo que había en el sector pileta cuando usted estuvo trabajando. Contesta; Que en el sector pileta había dos jirafas

dobles de dos focos cada una, otra farola en el árbol y un spot (luz de abajo) en otro árbol. Eso es lo que había cuando nosotros empezamos a trabajar. Pregunta: Cuando ustedes empiezan a trabajar, fue antes del hecho. Contesta. Que si. Pregunta: Se acuerda la fecha, no, pero fue el año pasado. Pregunta Dr. Camargo. En que año empezó a trabajar en el apart hotel raíces. Contesta: en el 2005.- Pregunta: En cuanto a las farolas que usted menciono recién, se agregaron otras. Contesta. Si se agregaron otras tres farolas simples en ese sector, por que en el parquizado se agregaron más. Pregunta: Por el Dr. Camargo. Que aclare que es lo que había en el hotel cuando Ayala se hizo cargo. Contesta: estaban las diez habitaciones que estaban operando, la pileta no se podía ocupar debido a la profundidad que tenia, pero ya estaba instalada, en el patio estaban las dos farolas únicamente alrededor de la pileta, y el spot y el otro foco que alumbraba arriba del árbol. Pregunta Por el Dr, Camargo. Si una de las farolas que usted se refiere estaba instalada es la misma que produjo el hecho. Contesta: Que si, una es la que produjo el hecho y que tuvo como victima fatal al joven. Pregunta por Camargo. Si sabe quien instalo esa farola. Contesta: Tengo entendido que fue el mismo Núñez, por que este Señor es electricista del propietario del Hotel. Pregunta. Como sabe que fue

Dr. Miguel Moises Mural
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción No 3
Tierra del Fuego Aplicación Judicial

572

815

Núñez. Contesta: Por que el me asesoro en todo lo que se refiere a la parte eléctrica.- Pregunta: Cuando Ayala realiza el mantenimiento del lugar del hecho, se reviso esas farolas que fueron las que tuvieron implicancia en el hecho. Contesta: Y eso quedo como estaba nomás por que se seguía trabajando. Pregunta: O sea que esa farola no fue revisada: Contesta Que no, por que tengo entendido que se dejo esa farola para alimentar a otra farola. Pregunta: A que otra Farola. Contesta Y a tres mas que se pusieron en el patio. Pregunta: y esas tres otras farolas estaban alimentadas por la que produjo el hecho. Contesta Que no, estaban en la misma línea.- Pregunta por el Dr. Camargo. Si el Sr. Ayala le pidió al electricista que verifique todo lo necesario para las instalaciones a realizarse. Contesta: Si tengo entendido que si por que es una persona que le gusta las cosas bien echas. Pregunta: Si el Sr. Ayala y su electricista, al hacerse cargo del mantenimiento del apart Hotel constataron el estado de la farola que produjo el hecho. Contesta: Desconozco.- Pregunta por el Dr. Camargo. Como funcionaba el hotel Raíces antes de que lo arreglara el Sr. Ayala. Contesta: Tengo conocimiento que antes funcionaba como Hostel, antes de que Ayala se haga cargo. Desde cuando y quienes explotaban ese hotel. Contesta: Lo explotaban ellos, José Lemes y la Sra. Pregunta: Para quien

trabajaba el Sr. Núñez. Contesta: Que trabajaba para Lemes. Pregunta Dr. Camargo. Si Ayala puso o mando a poner la farola que produjo el hecho. Contesta: Que esa farola ya estaba cuando nosotros nos hicimos cargo del hotel.-Pregunta por el Dr. Camargo. Si alguna otra persona tiene conocimiento de lo que usted esta refiriendo. Contesta: Que puede ser, pero no recuerdo los nombres. También había una mucama que trabajaba en el hostel y que luego paso a trabajar con Ayala pero no recuerdo su nombre.-

PREGUNTA: Si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar. Quiero aclarar que desconozco si se revisó la farola por parte de Núñez el electricista. Por lo que no siendo para mas se da por finalizado el acto y previa integra lectura que de la presente efectúa en voz alta el actuario, se ratifica de lo declarado y firma al pié en prueba de conformidad y para constancia, después de S.S. y por ante Secretaría Actuante que DOY FÉ.-

Recho
Podely

CAMARGO RAMON OSCAR
MAT. 808.-

Dr. JOSE PABLO RIVERO
JUEZ DE INSTRUCCION Nº 3
TERCERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

Dr. Miguel [illegible] Manal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

Dr. Oscar [illegible]
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 5
Tercera Circunscripción Judicial

FOLIO 523

812

AUDIENCIA TESTIMONIAL DE: ROLANDO TERRES.-

En la ciudad de Pto. Iguazú, Provincia de Misiones, a los 03 días del mes de Abril de 2.007, siendo las 09:30 horas, comparece ante S.S. y secretario autorizante, una persona, a quien se le hace saber que recibirá declaración en la presente causa, y se lo instruye previamente en las penas correspondientes al delito de FALSO TESTIMONIO (Art. 275 del C.P), dando lectura de dichas disposiciones y enterada, dice: "Juro con pleno conocimiento de responsabilidad ante mi conciencia y ante el pueblo de la Provincia de Misiones, que diré la verdad de todo cuanto supiere y le fuere preguntado y que nada ocultaré". Se deja constancia que en la presente audiencia se constituye el Dr. Camrgo R. Oscar, defensor del imputado Ricardo Omar Ayala.- Acto seguido se le interroga por sus datos personales y manifiesta LLAMARSE: ROLANDO TORRES , *D.N.I. Nº* 30.369.814, *domiciliado en la calle Bernabé Mendez Nº 151 de Pto. Iguazú. Provincia de Misiones,* de *nacionalidad* Argentino, de 35 años de edad, de *estado civil: soltero*, con instrucción secundaria completa, sabiendo leer y escribir, de *ocupación*: Recepcionista, nacido en la localidad de Puerto Bossetti, Provincia de Misiones, el día 01 de Octubre de 1971, hijo de Porfirio Torres (V) y Carmen Reinalda Martinez (V). PREGUNTA: Para que diga si le comprenden las generales de

la Ley para con la victima y el imputado. CONTESTA: Que tengo una relación laboral con el Sr. Ayala Ricardo, pues actualmente trabajo con él. Si quiere agregar algo referente a las presentes actuaciones. Contesta: Que la pileta tenia la misma prefundid , después se le hizo una pendiente para que quede con menor profundidad. No tenia barandas, junto al árbol había una iluminación, un stot, tenia dos farolas, alrededor de la pileta tenia una cascada, también se hizo un quincho y después se le agrego tres farolas. PREGUNTA: Si usted estaba el dia en que se produjo el hecho . Contesta. Que no. Pregunta: Si usted trabaja ese dia. Contesta : Que si. Pregunta: si usted es electricista: Contesta: que si. Pregunta: En que trabajaba para el Sr. Ayala. Contesta: Antes de estar como recepcionista era electricista. Pregunta: Si usted trabajo como electricista en el parquizado de la pileta del Hotel Raíces. Contesta: Que no. Pregunta: En que zona del predio usted trabajo como electricista. Contesta: En ese hotel no trabajé como electricista, si lo hice en el hotel Misiones. Pregunta: Y quien trabajo como electricista en el hotel Raíces. Contesta: No lo se, pero el que trabajaba en la parte eléctrica no pertenecía al hotel Raíces, es decir no era personal del Ayala. Pregunta: Pregunta si usted sabe, si al momento que ayala se hace cargo del Hostel Raíces Argentina, modifico el

Dr. Miguel Moises Kanal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

FOLIO 524

824

mismo.- Contesta: Se hizo modificaciones, agregándose las tres farolas, también en la pileta. Pregunta: En que consistieron las modificaciones en el parquizado de la pileta.. Contesta: se agregaron las tres farolas. Pregunta: Si usted conoce la farola que causara la muerte a la victima. Contesta: Si la conozco, es una de las farolas que ya estaba en el hotel. Pregunta: Cuando Ayala se hace cargo del predio , le consta si reviso la farola en cuestión. Contesta: No me consta, no lo se. Pregunta por el Dr. Camargo. Si el Sr. Ricardo Ayala puso o mando a poner la farola con que se accidentara la victima: Contestá: no instaló, ya estaba en el predio.- Pregunta Dr. Camargo. Contesta: Si sabe quien instaló la farola: Contesta: No lo se. Pregunta: Dr. Camargo. Si sabe si cuando ustedes llegaron al hotel raíces el mismo se hallaba en funcionamiento y en que parte. Contesta: Al sector lo llamamos cabañas, que es el que estaba en funcionamiento. Pregunta Dr. Camargo: si sabe de alguna persona que pueda confirmar lo que usted ha relatado. Contesta: Cristina, era la mucama que estaba antes pero ya no trabaja.- Pregunta: cuanto tiempo hace que usted conoce al Sr. Ayala: Contesta: Lo conozco hace como 7 años. Pregunta: Si cuando el pide u ordena un servicio especialmente en el caso del hotel raíces, se quedaba a controlarlo o confiaba que siguiera las directivas.

Contesta: En ese caso confiaba pero también venia a controlar. Pregunta Dr. Camargo: A quien contrató para el mántenimiento eléctrico. Contesta: hacia Carlos, no e acuerdo el apellido. Pregunta Dr. Camargo: Esa persona fue contrata por el sr. Ayala. Contesta: Esa persona no hacia un trabajo especifico, sino mas bien que era un personal de él que trabajaba en el predio Raíces Argentinas.

Si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar. Que no. Por lo que no siendo para mas se da por finalizado el acto y previa integra lectura que de la presente efectúa en voz alta el actuario, se ratifica de lo declarado y firma al pié en prueba de conformidad y para constancia, después de S.S. y por ante Secretaría Actuante que DOY FE.-

ROLANDO TORRES

CAMILO RAMON OSCO
Ced. 808.

Dr. JOSE PABLO RIVERO
JUEZ DE INSTRUCCION N° 3
TERCERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

Dr. Miguel Medina Vidal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

Dr. Miguel Rodas Morel
Secretario
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

FOLIO 325

826

AUDIENCIA TESTIMONIAL DE: LEMES, ANTONIO JOSE.-

En la ciudad de Pto. Iguazú, Provincia de Misiones, a los 04 días del mes de Abril de 2.007, siendo las 8:20 horas, comparece ante Mi secretario autorizante, presente acto, una persona previamente citada, a quien se le hace saber que se recibirá declaración testimonial en la presente causa, con la presencia de Dr. Camargo, Ramón Oscar abogado defensor de Ayala Ricardo Omar. Y se lo instruye previamente en las penas correspondientes al delito de **FALSO TESTIMONIO** (Art. 275 del C.P.), dando lectura de dichas disposiciones y enterada, dice: **"Juro con pleno conocimiento de responsabilidad ante mi conciencia y ante el pueblo de la Provincia de Misiones, que diré la verdad de todo cuanto supiere y le fuere preguntado y que nada ocultaré"**. Contesta **"SI JURO"**.- Acto seguido se le interroga al testigo por sus datos personales y manifiesta **LLAMARSE LEMES, ANTONIO, JOSE** D.N.I. 11.700.334; de nacionalidad Argentino, de 51 años de edad; de estado civil: Casado; instrucción primaria completa (sabe leer, escribir.) Ocupación: Comerciante, nacido en San Antonio, Provincia de

Misiones. Domiciliado en Av. Peron y Ruta 12, de la localidad de Pto. Iguazú, Hijo de ***PADRE (V)*** *LEMES, JUAN DIVINO.* ***MADRE (V)*** *RAMIREZ, JUANA.* ***PREGUNTA:*** *Para que diga si le comprenden las generales de la Ley para con el imputado.* ***CONTESTA:*** *Que si lo conoce, porque tengo un contrato de alquiler.* ***PREGUNTA:*** *Para que diga el testigo si conoce al Sr. Núñez, Tadeo.* ***CONTESTA:*** *si lo conozco.* ***PREGUNTA:*** *como lo conoce y hace cuanto de ello.* ***CONTESTA:*** *Mas o Menos hace 4 años averiguando en la ciudad un electricista que es cuenta propista que es así como conozco al Sr. Núñez José.* ***PREGUNTA:*** *El Sr. Núñez José, realiza o ha realizado tareas para usted.* ***CONTESTA:*** *El Sr Núñez José, en una oportunidad llega a cabo unos trabajos de electricidad en los APARTS. Que yo construí en el predio raíces Argentina. Esporádicamente realiza trabajos para mi también el Sr. Rolon Luís. Hay una relación independiente, no es mi empleado!* ***PREGUNTA:*** *si el Sr. Núñez José es el electricista que ha instalado las Farolas Eléctrica del complejo Raíces.* ***CONTESTA:*** *No me consta que haya instalado la totalidad de las farolas si e visto al pasar asía mi domicilio, porque habito en el lugar, realizando*

trabajos de iluminación eléctrica alrededor de la pileta. **PREGUNTA:** si usted alquilo el complejo Raíces a ROA SERVICIOS S.R.L. **CONTESTA:** Si, Pero previo a formalizar el contrato de alquiler ante escribano, se realizo un inventario de todo lo plantado en el lugar, yo como propietario y el Sr. Ricardo Ayala como responsable de ROA Servicios. **PREGUNTA:** si el inventario que usted se refiere se realizo mediante Acta Notarial y si el mismo estaba absolutamente completo o pudo haberse omitido algo involuntariamente. **CONTESTA:** No, nosotros entre los dos lo realizamos juntos visualmente y lo llevamos al escribano. Esta absolutamente completo. **PREGUNTA:** En el inventario que refiere, figura la cascada de piedra que se hallaba al lado de la Pileta. **CONTESTA:** La pileta estaba construida en parte porque como el complejo esta en construcción las pileta no estaba terminada lo terminaron después. **PREGUNTA:** Si en la pileta estaba construida una cascada de piedra bolada. **CONTESTA:** La cascada estaba diseñada y estaba en proyecto, solo tenias unas piedras a medio construir. **PREGUNTA:** si antes de alquilar el complejo raíces se puso el mismo en funcionamiento y en que

parte. **CONTESTA:** No, no se puso en funcionamiento, porque para funcionar se necesita habilitación. **PREGUNTA:** si anterioridad al alquiler a ROA servicios S.R.L se ha producido la explotación con fines turístico de los 10 Aparts. Que posteriormente fueron entregada a locacion con mobiliario incluido y desde que mes se hallaba en funcionamiento en caso de se afirmativa la respuesta. **CONTESTA:** El lugar tenia un nombre de fantasía denominado hosteling porque nosotros le habíamos encontramos lindo el nombre, que ni bien terminamos y vestimos todos los Aparts. Le dotamos de un lugar para ser de recepción se lo alquilamos al Sr. Ayala Ricardo todo esto consta en inventario que efectuamos juntamente con el Sr. Ayala. Todavía el lugar no había sido explotado comercialmente. **PREGUNTA:** con referencia a la respuesta anterior, como sabe que los 10 Aparts, y la recepción entregado a locacion a ROA Servicios S.R.L se hallaban terminados. **CONTESTA:** Para mi estaba terminado los trabajo de pintura mampostería, albañilería abertura carpintería la parte eléctrica de la propiedad, piso techo las, cañerías y todo como determinara los planos para que esta, este en

Dr. Miguel [illegible]
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

527

890

funcionamiento. **PREGUNTA:** Quien realizo la parte eléctrica de las parte que refirió en las respuesta anterior, bajo la dirección de quien. **CONTESTA:** si lo se porque yo lo contrate al electricista y le pregunte si el podía llevar adelante el trabajo como electricista y técnico en electricidad y me dijo que si entonces convenimos un precio por Aparts que nos pusimos de acuerdo yo le dije que no entendía de electricidad y que necesitaba de alguien quien entendiera en la materia el Sr. es Núñez José. **PREGUNTA:** si una vez terminado en los Aparts y la Recepción por parte del electricista usted le abono lo acordado. **CONTESTA:** Si se abonó lo acordado. **PREGUNTA:** usted verifico el funcionamiento de las luces de los Aparts y la Recepción antes de abonarle. **CONTESTA:** Las luces si porque prendo y apago, pero mas no porque no soy técnico. **PREGUNTA:** Cual era la modalidad que utilizo con el electricista respecto a la provisión de materiales de la obra Aparts. **CONTESTA:** Nosotros tenemos una cuenta abierta en LAR un comercio donde yo compro el material eléctrico y fui retirando a medida que se iba llevando el trabajo la modalidad a través de un Remito, cuando yo

autoricé posteriormente al Sr. Núñez José que retirara lo que necesitaba. **PREGUNTA:** si el electricista tuvo la totalidad de los materiales que le ha solicitado para la obra. **CONTESTA:** **Si** tuvo los materiales que solicito. **PREGUNTA:** En alguna oportunidad el electricista le ha mencionado o requerido o solicitado para esa obra algún diyuntor o interruptor. **CONTESTA:** como yo mencione anteriormente no soy electricista ni conocedor se le autorizo al Sr. Núñez José, a retirar todo los materiales que fuera necesario para una instalación segura en el lugar, el no me pedía específicamente los materiales que fuera necesario ya que el sabia lo que tenia que comprar, para que se llevara adelante el trabajo. **PREGUNTA:** usted sabe cual es la metodología que tomaron los locatarios respecto a las obras que se realizara después de la entrega al alquiler. **CONTESTA:** No sabe. **PREGUNTA:** en alguna oportunidad el Sr. Núñez, José le comento que la obra que el realizara estaba inconclusa o requería de algún elemento de seguridad que no hubiera puesto. **CONTESTA:** No. **PREGUNTA:** Recuerda si en la zona de la pileta cuantas luces, Farolas, spot u otro tipo de

Dr. Miguel Moises Mayer
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

Folio 528

832

iluminación se hallaban colocados. **CONTESTA:** No. Que es todo. **PREGUNTA:** Si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar a lo declarado. **CONTESTA:** Que si, debido a todo esto que esta aconteciendo y querer invertir en Puerto Iguazú siempre o mejorar, y toda inversión que he hecho es para tener un mejor pasar en la edad mas adulta y que debido a un suceso lamentable tanto yo como mi familia nos sentimos muy lastimados de toda esta situación tanto moral como psíquicamente pero siempre queriendo colaborar con la Justicia para que esto se aclare. Finalizado el acto, y previa e integra lectura que de la presente efectúa en voz alta el actuario, se ratifica de lo declarado y firma al pié en prueba de conformidad, y para constancia, después de S.S; y por ante Secretaría Actuante que DOY FÉ.-

ANTONIO JOSE LEMES
11.700334

Dr. Ramón Oscar Campos
Mat 808.-

Dr. JOSE PABLO RIVERO
JUEZ DE INSTRUCCION Nº 3
3RA. CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

Dr. Miguel Moises Mayer
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

Dr. Miguel [illegible]
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción nº 3
Poder Judicial

FOLIO 529

839

ACOMPAÑA PRUEBA DOCUMENTAL – SOLICITA MEDIDAS – SE CORRA VISTA AL FISCAL – SE EXPIDA.-

Señor Juez:

RAMÓN OSCAR CAMARGO, Abogado del foro local, inscripto en las matrículas respectivas, con domicilio legal en Avda. Victoria Aguirre 304 de esta ciudad, Abogado Defensor del imputado RICARDO OMAR AYALA en autos caratulados **"EXPTE. NRO 402/06 – AYALA RICARDO OMAR S/ HOMICIDIO CULPOSO"**, de esta ciudad, comparece ante V.S. y respetuosamente dice:

OBJETO:

Que, viene el compareciente por este acto en ejercicio del derecho de defensa del imputado a acompañar a autos las fotografías correspondientes al sector piscina del complejo denominado "Raíces" donde se produjera el hecho investigado en autos, solicitando se corra vista de los mismos al Sr. Fiscal interviniente.-

Que, asimismo y surgiendo de los nuevos elementos colectados en autos, y de los preexistentes la necesidad de la determinación de varias cuestiones directamente relacionadas a la participación que del hecho le

Dr. RAMON OSCAR CAMARGO
ABOGADO
MAT. MNES. 804 - T° III - F° 109
MAT. CTES. 5810 - L° 4 - F° 107
MAT. FED. T° 105 - F° 9
MAT. PROC. T.J. MNES. N° 78

Recibido hoy 04 de Abril de 2007
siendo las 8:55 horas 1 copias.
CONSTE.

Perone Sicuia

934

hubiere cabido a mi defendido, esta defensa solicita que se proceda a la realización de las siguientes medidas probatorias:

AMPLICACION DE DECLARACION DEL ELECTRICISTA SR. JOSE TADEO NUÑEZ:

A partir del dictado del auto de procesamiento del imputado, ha quedado pendiente la determinación de una serie de cuestiones claramente delimitadas por V.S. en el punto VI del mismo, cuestiones que por cierto han sido abonadas por la prueba recientemente rendida en autos, es decir los tres testimonios propuestos por esta defensa.-

Así, notamos y hacemos notar a V.S. que es absolutamente necesario contar a los fines de la determinación de la verdad real del hecho, y especialmente de la responsabilidad que en el mismo le cabe al defendido, de la ampliación de la declaración del electricista que ha realizado la instalación de la totalidad de los artefactos lumínicos del predio, tanto para el propietario como luego parcialmente para el imputado.-

Que, asi las cosas no puede escapar al conocimiento y voluntad de esclarecimiento que, ante los testimonios rendidos, es esencial la ampliación de la declaración del Sr. Nuñez.-

Dr. Gabriel Ricardo Olazar
Juzgado de Instrucción N° 3
Zona Circunscripción Judicial

530

895

DECLARACION TESTIMONIAL DEL ARQ. LUIS H. PERRET – MAT. PROF. 2594.-

Que, asimismo y teniendo en cuenta los distintos elementos aportados por esta defensa y la necesidad de establecer – a consecuencia de la tipificación de la conducta que "prima facie" determina la instrucción – la verdadera posición que en el hecho tiene el defendido, y el conocimiento del proyecto y avance de obra que existia en el predio, así como la dirección técnica de las distintas obras que se realizan en el mismo, esta defensa solicita la citación como testigo en autos, con directo conocimiento del proyecto de obra, su desarrollo y avances, al Arq. LUIS H. PERRET, quien como surge de la documental acompañada (Planos, planos eléctricos, etc.) y expresamente de las declaraciones del Sr. JOSE LEMES ha sido el profesional que ha relizado el proyecto, relevamiento y cálculos correspondientes.-

FORMULA RESERVA:

Que, hallándose esta defensa en plena etapa de producción de pruebas, y atento a los testimonios vertidos en autos y prueba colectada a la fecha, se formula reserva de ampliar las medidas solicitadas.-

Dr. RAMON OSCAR CAMARGO
ABOGADO
MAT. MNES. 408 T° III - F° 109
MAT. CTES. 5810 - L° 4 - F° 107
MAT. FED. T° 105 - F° 9
MAT. PROC. S.T.J. MNES. N° 78

836

RESERVA DE CASACION – CASO FEDERAL:

Que, hallándose comprometido el derecho de defensa de el compareciente, y teniendo en cuenta que la negativa a la producción de la prueba ofrecida puede en forma grave afectar su posición en la causa, viene por el presente a dejar formulada la RESERVA DE CASACION y CASO FEDERAL a tenor de lo establecido en el art. 18 de la C.N. y Pacto de San Jose de Costa Rica, para el supuesto e hipotético caso de que no fueren realizadas las medidas solicitadas.-

FIJACION DE AUDIENCIAS:

Que, teniendo en cuenta el echo cierto que el compareciente reside en la ciudad de Posadas, y atento a lo complejo de la causa en trámite se solicita a V.S. se proceda a la fijación de las audiencias en autos y su notificación con la debida antelación, a los fines del correcto ejercicio de la defensa del imputado.-

DOCUMENTAL ACOMPAÑADA:

Fotografias:

6 Fotografias, correspondientes al área de pileta y alrededores del entonces HOSTEL Raices Argentinas, posteriormente explotado por ROA SERVICIOS S.R.L. de

donde se desprende la PREEXISTENCIA de la farola doble que participara del hecho en cuestión.-

Copia simple de la Resolución de la Municipalidad de Pto Iguazu Nro 108/05, y cinco planos de diferentes aspectos de la obra perteneciente al Sr. JOSE LEMES, de donde surge la realización de los mismos por parte del Arq. PERRET.-

Copia simple de la Resolución Nro. 116/04 y tres planos.-

PETITORIO:

Por lo expuesto el compareciente solicita:

1.- Se tenga ACOMPAÑADA PRUEBA DOCUMENTAL, y por solicitadas medidas.-

2.- Se corra vista al Sr. Fiscal a los fines establecidos en el punto VI de la Resolución de fecha 20/12/06.-

3.- Se fijen audiencias a los fines de la declaración de los propuestos, determinándose la realización de las mismas con la debida antelación.-

4.- Se tenga presente la reserva de casación y Caso Federal.-

Proveer de Conformidad. SERA JUSTICIA.-

Dr. RAMON OSCAR CAMARGO
ABOGADO
MAT. MNES. 608 - T° III - F° 109
MAT. CTES. 5810 - L° 4 - F° 107
MAT. FED. T° 105 - F° 9
MAT. PROC. S.T.J. MNES. N° 78

Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

FOLIO 565

PUERTO IGUAZÚ, Misiones, 27 de Abril de 2007.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente **"INCIDENTE Nº 725/07 – Dr. CAMARGO, RAMÓN OSCAR s/ INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO - NULIDAD"**, por cuerda del principal Nº 402/06, en trámite por ante este Juzgado de Instrucción Nº 3, Secretaria Nº 2.-

Y CONSIDERANDO:

Que se forma este incidente a raíz de la presentación efectuada por el Dr. Ramón Oscar Camargo, defensor técnico del imputado, señor Ricardo Omar Ayala.-

Que, en dicha presentación, el señor abogado defensor plantea formal recurso de reposición (Art. 450, C.P.P.) con la finalidad de que se revoque por contrario imperio el decreto de fs. 554 de fecha 4 de abril de 2007 y, subsidiariamente, se conceda recurso de apelación (Art. 452, C.P.P.).-

Asimismo, plantea nulidad del requerimiento de elevación a juicio por cuanto entiende la defensa que, al momento de formular la acusación, el señor Fiscal no pudo valorar la prueba incorporada con posterioridad al mismo.-

En apoyo de lo pretendido, la defensa insiste y reitera argumentos ya planteados en el anterior recurso de reposición resuelto a fs. 482/484, donde parcialmente se hiciera lugar a algunas de las diligencias propuestas, y se denegaron otras que en su oportunidad ya se consideraron impertinentes y/o inconducentes.-

Por su parte, el señor representante del Ministerio Público Fiscal se expide, solicitando el expreso rechazo de los recursos incoados, en virtud que la medida atacada no es pasible de ser recurrida (Art. 191 y concordantes del C.P.P.).-

Fundamenta lo dictaminado afirmando **"... que no es cierto lo alegado por la Defensa, pues entiendo que las medidas solicitadas son sobreabundantes y reiterativas, y en su momento fueron valoradas en la acusación formal realizada oportunamente en el principal al solicitar que se continúe con el trámite de las presentes actuaciones de conformidad a mi dictamen que corre agregado a fs. 426 de autos"**.-

Dr. Miguel Alonso Marset
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

CERTIFICO: que la presente FOTOCOPIA es copia fiel del original que tengo a la vista. Doy Fe.
Pto. Iguazú Mnes. 04 de MAYO de 2007

Agrega el señor Fiscal que: "**... el esquema de defensa trata de prolongar el trámite de la instrucción, que en autos va mas allá de lo normal en casos de naturaleza jurídica culposa, no coincidiendo nuevamente con el señor defensor, al considerar que se le ha dejado al encartado en un estado de indefensión absoluta, pues quiero resaltar que es el tercer asesor jurídico que asume la defensa**".-

875

Que, luego de una detenida lectura del planteo efectuado por el Dr. Camargo y del dictamen del Dr. Monzón, se vislumbran dos cuestiones bien diferenciadas. Por un lado, la pretensión de que se revoque por contrario imperio el decreto que no hace lugar a las diligencias propuestas por la defensa y, por otro, el planteo de nulidad del requerimiento fiscal por no haber valorado la nueva prueba incorporada.-

En el primero de ellos, comparto criterio con el representante del Ministerio Público Fiscal, quien se expide por el rechazo del recurso intentado, estimando que las medidas solicitadas son reiterativas y sobreabundantes y que la medida atacada no es pasible de ser recurrida.-

En efecto, la Defensa insiste a fs. 529 vta. solicitando la declaración del electricista, señor JOSÉ TADEO NÚÑEZ. Dicha declaración ya fue receptada en autos y se encuentra glosada a fs. 251/254; no obstante ello, se vuelve a solicitar por la Defensa a fs. 456 vta., no haciéndose lugar mediante el decreto de fs. 460, por la razón de que dicha declaración ya fue recepcionada en el expediente.-

También manifiesta la Defensa que a partir del Auto de Procesamiento del imputado ha quedado pendiente la determinación de una serie de cuestiones claramente delimitadas en el punto VI de la citada resolución.-

En el referido punto de la parte resolutiva del Auto de Procesamiento se había dispuesto que, una vez firme, se corriera vista fiscal a fin de que se expida en relación a si los señores GERÓNIMO MARTÍNEZ, Director de Obras Privadas de la Municipalidad de Puerto Iguazú, los inspectores CRISTIAN FERNANDO LOBO y JOSÉ DAVID FERREIRA, como así también JOSÉ NÚÑEZ, el electricista que realizó la instalación eléctrica, se hallan incursos, o no, en alguna figura delictiva que amerite profundizar la investigación.-

CERTIFICO: que la presente FOTOCOPIA
es copia fiel del original que tengo a la vista. Doy Fe.
Pto. Iguazú Mnes. 04 de MAYO de 2007

Dr. Miguel Morsos. Mgal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

UDICIAL
EMISIONES

Como podrá observarse a fs. 420, se efectivizó expresamente dicha vista, expidiéndose el titular de la acción pública a fs. 426. En dicho escrito, el Fiscal no realiza imputación y/o ampliación de su requerimiento de instrucción formal de fs. 76/78 y 136, manifestando **"... que se continúe con el trámite de las presentes actuaciones"**.-

Asimismo, al contestar la vista en este incidente, reafirma lo dictaminado, diciendo: "... las medidas solicitadas son sobreabundantes y reiterativas, y en su momento fueron valoradas en la acusación formal realizada oportunamente en el principal al solicitar que se continúe con el trámite de las presentes actuaciones de conformidad a mi dictamen que corre agregado a fs. 426 de autos".-

Por tal razón, pese a la insistencia de la Defensa, y de conformidad con lo dictaminado, considero que no es pertinente correr nuevamente vista al fiscal para que se expida sobre este punto, atento que ya lo hizo, y lo reafirma en el escrito aludido.-

Asimismo, en el principal, propone como TESTIGO NUEVO al arq. Luis Perret, con residencia en la ciudad de Posadas.-

Esta diligencia no se ha hecho lugar habida cuenta que la instrucción, que ya lleva hasta el momento un tiempo de evolución de más de siete meses, ha llegado a su culminación, como ya se explicitara en el decreto de fs. 445, y cabe señalar que durante todo ese periodo de tiempo las partes tuvieron la mas amplia libertad de ofrecer las pruebas que consideraron necesarias y que fueron todas proveídas. Sin embargo, al borde de su clausura, se advierte que la defensa reacciona e intenta evitar que el expediente vaya a juicio oral y público, proponiendo para ello nuevas medidas, reservándose el derecho de plantear otras, e intentando recursos, con la clara finalidad de entorpecer y trabar la instrucción, y de esa forma prolongar en el tiempo el momento de su clausura.-

Cito jurisprudencia: "**El sumario es un procedimiento breve de recolección de pruebas con un restringido control de las partes, y que, en todo caso, debe estarse a la prueba que en definitiva surja del debate, que es el juicio contradictorio en sentido**

FOLIO 66

Dr. Marcelo Sánchez Amaral
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

CERTIFICO: que la presente FOTOCOPIA es copia fiel del original que tengo a la vista. Doy Fe.
Fdo. Ignacio Nites. 10 de MAYO de 2007

n Nº 3
a Judicial

estricto". (CSJN, Q. 162. XXXVIII. Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa N° 4302" *Buenos Aires*, 23 de diciembre de 2004).-

837

Compartiendo y adhiriendo al criterio sustentado por la CSJN en el fallo de referencia, considero que los testigos nuevos pueden ofrecerse en la etapa de citación a juicio conforme la legislación procesal vigente (Arts. 355, 357, 358, 359,) sin que su inadmisibilidad en esta etapa procesal conculque derecho constitucional alguno como intenta deslizar la defensa.-

No se nos escapa el esmerado trabajo que viene desarrollando el Dr. Ramón Oscar Camargo en este expediente, pero también debe ponderarse que la instrucción no puede prolongarse indefinidamente con medidas como las que señala el Fiscal en su dictamen. El imputado estuvo asesorado jurídicamente durante todo curso del proceso con distintos abogados particulares de su confianza, quienes ejercieron plenamente el derecho de defensa, por lo que consideramos no corresponde prolongar más allá de lo razonable el periodo de instrucción.-

No obstante ello, y como prueba de buena fe, se ha admitido parcialmente de manera excepcional, y pese a que ya se hallaba presentado en autos el requerimiento de elevación a juicio, la incorporación de nuevos elementos prueba, conforme surge de la resolución de fs. 482/483 y, obviamente, de eso se ha valido la defensa para solicitar ahora la nulidad del requerimiento en cuestión.-

No obstante ello, comparto con la defensa que, en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 446/455, el Fiscal no pudo tener en cuenta esas nuevas pruebas. En tal razón, a efectos de permitir su apreciación conjunta con el resto del plexo probatorio, estimo procedente hacer lugar a lo solicitado por la defensa y, en consecuencia, declarar su nulidad.-

El señor Defensor también plantea la apelación en subsidio, de conformidad a lo establecido en el Art. 452, C.P.P.-

El referido articulo regula los efectos del auto que resuelve un recurso de reposición, y señala que lo que se resuelva hará ejecutoria, a menos que el recurso sea deducido junto con el de apelación en subsidio y que este sea procedente.-

CERTIFICO: que la presente FOTOCOPIA es copia fiel del original que tengo a la vista. Doy Fe. Pto. Iguazú Misiones 04 de MAYO de 2007

Dr. Miguel Alonso Manal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

fallo de
tapa de
8, 359),
tucional
Ramón
que la
señala
e todo
uienes
os no
iente
os el
ueba
do la
de
vas
del
en
lad
de
so

A mi manera de ver, por el tipo de resolución atacada (decreto simple que deniega una medida probatoria), la apelación no es procedente, por estricta aplicación de lo dispuesto en el Art. 191: **"Las partes podrán proponer diligencias. El Juez las practicará cuando las considere pertinentes y útiles; su resolución será IRRECURRIBLE"**.-

Asimismo, teniendo en cuenta que la diligencia propuesta puede ser ofrecida en la etapa de citación a juicio (como ya se mencionara mas arriba), sin menoscabar por ello los derechos de la defensa y del imputado, estimo que tampoco tal inadmisibilidad causa un gravamen irreparable que habilite la concesión del recurso de apelación. Por tal razón, considero que no puede prosperar la apelación planteada subsidiariamente.-

Sintetizando, y por los fundamentos expuestos, considero que no es viable hacer lugar al recurso de reposición interpuesto, rechazando asimismo la apelación subsidiaria, por ser improcedente de conformidad a los arts. 191, 452 y 453 del C.P.P., considerando además que con ello no se ha ocasionado gravamen irreparable que permita la viabilidad del recurso.-

Por otro lado, estimo que si corresponde hacer lugar al planteo de nulidad del requerimiento de elevación a juicio que formula la defensa, y permitir de esa manera que el señor Fiscal tenga la oportunidad de valorar íntegramente la prueba incorporada al expediente.-

Por ello, normas legales vigentes, y facultades de ley,

RESUELVO:

1).- ***NO HACER LUGAR AL RECURSO DE REPOSICION*** interpuesto a fs. 1 de este incidente (arts. 191 y 452, C.P.P.).-

2).- ***NO HACER LUGAR*** a la apelación planteada subsidiariamente, por no corresponder (Art. 453, C.P.P.).-

3).- ***DECLARAR LA NULIDAD DEL REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO.-***

4).- ***PROTOCOLÍCESE. NOTIFÍQUESE.-***

Dr. Miguel Mateo Maval

Dr. JOSE PABLO RIVERO
JUEZ DE INSTRUCCION Nº3
3RA. CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

CERTIFICO: que la presente fotocopia es copia fiel del original que tengo a la vista. Doy Fe.
Pcia. Iguazú Misiones, 04 de MAYO de 2017

Dr. Miguel Mateo Maval
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

167

9

REGISTRADO en el Libro de Autos interlocutorios
Bajo el Nº de Orden 228 a fs. 628 CONSTE
Secretaría Nro. 003 de 30 de Abril de 2007

Dr. Miguel Moises Maciel
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

En 30/04/07 notifiqué al Señor DEFENSOR
AGENTE FISCAL Nº 3 y firmó. Doy Fe.

Dr. Miguel Moises Maciel
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

CERTIFICO: que la presente FOTOCOPIA
es copia fiel del original que tengo a la vista. Doy Fe.
Fto. Iguazú Mnes. 04 de MAYO de 2007

Dr. Miguel Moises Maciel
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

Dr. Miguel Moises Maza
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

FOLIO 568

820

Puerto Iguazú, Mnes, 04 de Mayo de 2007.-

Atento a lo resuelto en "*Incidente Nº 725/07, CAMARGO, OSCAR RAMON S/ INTERPONE RECURSO DE REPOSICION CON APELACION EN SUBSIDIO-NULIDAD*", que corre por cuerda al principal, *AGREGUESE* Copia Certificada.-

De conformidad a lo resuelto, *CORRASE NUEVA VISTA* al Sr. Representante del Ministerio Publico Fiscal, a los efectos de que se expida de conformidad a lo dictaminado por el art. 344 del C.P.P., debiéndose tener en cuanta los elementos probatorios agregados con posterioridad al dictamen obrante de fs. 446 al 455 de estos autos.-

NOTIFIQUESE.-

DR. JOSE PABLO RIVERO
JUEZ DE INSTRUCCION Nº 3
TER. CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

Ante Mi.-

Dr. Miguel Moises Maza
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

En 08/05/07 notifiqué al Señor Dr. Manzoni
AGENTE FISCAL Nº 3 y firmó. Doy Fe.

Dr. Miguel Moises Maza
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3

FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN N° 3
Puerto Iguazú

Dr. Miguel Ángel
SECR.
Juzgado de Instrucción N° 2
Tercera Circunscripción Judicial

571

889

REQUIERE ELEVACIÓN A JUICIO

SEÑOR JUEZ:

ALEJANDRO NÉSTOR MONZÓN, titular de la Fiscalía de Instrucción Penal Nº 3 de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones, con domicilio procesal en mi público despacho, en **"EXPTE. N° 402/06 – LEMES, ANTONIO JOSÉ Y AYALA, RICARDO OMAR S/HOMICIDIO CULPOSO"**, registro de la Secretaría N° 2, me presento ante V.S., y como mejor proceda en derecho, **DIGO**:

I.- OBJETO:

Que, en legal tiempo y forma, vengo a contestar la vista que me fuera corrida a los fines dispuestos por el art. 344 del Cód. Procesal Penal.-

A criterio del suscripto, la instrucción practicada en autos se halla **COMPLETA**, por lo que vengo a requerir a Vuestra Señoría, de conformidad a lo dispuesto por el art. 345 del C.P.P., la **ELEVACIÓN A JUICIO** de la presente causa.-

II.- IMPUTADO:

RICARDO OMAR AYALA, D.N.I. Nº 13.444.902, domiciliado actualmente en calle Yapeyú y Beltrán, de la ciudad de Puerto Iguazú, Provincia de Misiones, nacido el día 07 de Septiembre de 1.959, en Eldorado, Departamento Homónimo, Provincia de Misiones, República Argentina, de 47 años de edad,

profesión comerciante, soltero, dice ser hijo de Carlos Ayala y de Clemencia Bogado de Ayala, con instrucción primaria incompleta, sabe leer y escribir.-

III.- HECHOS:

De acuerdo a los elementos probatorios acreditados durante la etapa instructoria, la plataforma fáctica sobre la cual se apoya este requerimiento de elevación a juicio está basada en la acreditación del siguiente **HECHO:**

Que, el día 19 de OCTUBRE del año 2006, en el complejo Raíces Argentina, sito en la intersección de la Avenida Presidente Perón y Ruta Nacional Nº 12 de la ciudad de Puerto Iguazú, Provincia de Misiones, resultó víctima quién en vida fuera PABLO NICOLÁS PLAUL, estudiante de 17 años de edad, quien en circunstancias en que se encontraba jugando al voley en el parquizado del complejo mencionado, junto con un grupo de jóvenes integrantes de la delegación del Instituto Parroquial "San Justo", Buenos Aires, se dirigió a buscar el balón en la dirección a la pileta, y antes de llegar al mismo se resbaló, agarrándose de un farol metálico de color negro que se encontraba a pocos metros de la pileta, produciendo el artefacto eléctrico citado (farol) una descarga eléctrica en el cuerpo de la víctima, provocándole su deceso.

IV.- VALORACIÓN Y MÉRITO DE LA PRUEBA:

Dr. Miguel Sánchez Viscal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

572

385

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar, descriptas precedentemente, se hallan suficientemente acreditadas en la instrucción de las presentes actuaciones, de conformidad a los siguientes elementos probatorios incorporados a la causa:

En primer lugar, podemos acreditar la existencia de quien en vida fuere PABLO NICOLAS PLAUL con el **acta de defunción** que corre agregado a fs. 18 de autos.

Se agrega **Acta de Constatación, Inspección Ocular y Croquis Ilustrativo** del lugar donde ocurrió el hecho.-

El **Dr. LUIS CAVAGNARO, médico policial**, examinó el cadáver de quién en vida fuera PABLO NICOLÁS PLAUL, conforme certificado médico de fs. 4 y determinó: *"EXAMINO EL CUERPO SIN VIDA DE PABLO NICOLÁS PLAUL, QUIEN PRESENTA LESIONES PEQUEÑAS, EXCORIACIONES EN NÚMERO DE TRES EN REGIÓN ANTERIOR DE LA PIERNA DERECHA, LESIÓN CONTUSA EN REGIÓN CADERA IZQUIERDA, RESTO NO SE OBSERVAN LESIONES EXTERNAS DE VIOLENCIA, SOLICITANDO AUTOPSIA PARA DETERMINAR CAUSA DE MUERTE"*

La autopsia realizada por el médico forense Ramón Rodríguez estableció: *"CAUSA DE LA MUERTE: PARO DEL CENTRO RESPIRATORIO Y CARDÍACO TRAUMÁTICO POR ELECTROCUCIÓN"* (Ver fs. 11 vta., del incidente "Expte. Nº 204/06).-

MARIO ZARATE, a fs. 22 presenta el **informe técnico**, quien manifiesta: "QUE VERIFICANDO EL RECORRIDO DEL CONDUCTOR QUE ALIMENTABA A LAS FAROLAS DE LAS PILETAS, NO SE CONSTATÓ LA EXISTENCIA DE DISYUNTOR, LLAVE TÉRMICA O PROTECTOR...ESTO INDICA QUE DE HABER UNA DESCARGA ELECTRICA NO HAY POSIBILIDAD DE QUE SALTE ALGUNA LLAVE...ES DECIR: LA CONECCION ESTABA EN FORMA DIRECTA...".-

JORGE ANIBAL SOMMARIVA, perito de la DIVISION DE EXPLOSIVOS de Puerto Iguazú, en su **informe técnico** expresa: ***"SE PROCEDIÓ A UTILIZAR UN MULTIMETRO DIGITAL, EL CUAL EL SELECTOR SE LO DEJO APTO PARA MEDIR CONTINUIDAD...POR LO QUE SE DETECTA CONTINUIDAD ENTRE EL CONDUCTOR ELECTRICO Y LA ESTRUCTURA DE CAÑO METÁLICO, EN UNA DE LAS FAROLAS...CONCLUSIONES: "...EL CANDELABRO DE DOS BRAZOS (FAROLAS), PRESENTA EN UNA DE SUS FAROLAS UN PORTALAMPARA DEL CUAL, UNO DE LOS CONDUCTORES POSEE UN MORDISCO, PRODUCTO DEL APLASTAMIENTO DEL CONDUCTOR ENTRE LA BASE ROSCADA DEL PORTALAMPARAS Y EL TUBO ROSCADO DEL SOPORTE DEL PORTALÁMPARAS UBICADO SOBRE LA ESTRUCTURA DEL CANDELABRO. EL MISMO PRODUJO LA ROTURA DEL AISLANTE ELECTRICO, PROVOCANDO EL CONTACTO DIRECTO***

ENTRE EL CONDUCTOR ELECTRICO Y LA ESTRUCTURA METALICA DEL CANDELABRO (FAROLA), PERMITIENDO ASI LA CONDUCCION DEL FLUJO DE LA CORRIENTE ELECTRICA A TRAVES DE TODA LA ESTRUCTURA DE LA FAROLA...POR LO QUE LA INSTALACION ELECTRICA ES DEFICIENTE, PUDIENDO SER EVITADA CON UNA SIMPLE MEDICION Y SU POSTERIOR AISLAMIENTO...".- Acompañándose e ilustrando el informe mencionado con una serie de fotografías que corren agregadas a fs. 31 vta., 32 y vta., 33 y vta..-

Por su parte, el Licenciado en Criminalística, **EDUARDO ALVEZ**, presenta su **INFORME TÉCNICO PERICIAL**, el cual corre agregado a fs. 57/74, determinando los siguientes puntos:

El punto 3-5).- ***"LAS CARACTERISTICAS DE LA FAROLA CON BASE Y LA CAVIDAD EN EL PARQUIZADO, INDICAN QUE LA MISMA FUE REMOVIDA MOMENTOS RECIENTES AL EXAMEN CON EL TESTER ARROJO QUE POSEIA UNA CORRIENTE DE 217 V. ADEMAS ESE CABLE PRESENTABA UN MORDICO, PELLIZCADO O MELLADO A DISTANCIA DE UN METRO DESDE LA SALIDA DE LA TIERRA, INDICATIVO DE UN ROCE VIOLENTO CONTRA UN ELEMENTO METÁLICO..."***.-

El punto 3-6.- ***"CONTIGUO A LA FAROLA DESMEMBRADA DEL SUELO, EN LAS PERIFERIAS DE LA***

PISCINA, SE LOCALIZAN OTRAS CUATRO FAROLAS, DE UNA SOLA LAMPARA. ESTAS, LAS CINCO, ERAN ALIMENTADAS DE FORMA SILILAR. DESCRIPCION COMO LLEGA LA CORRIENTE A LAS FAROLAS. UN PRIMER TRAMO MEDIANTE UN CABLE BIPOLAR TIPO TALLER (MARRON Y CELESTE), QUE SE INICIA EN UNA CAJA OBRANTE EN LA PARTE POSTERIOR DEL EDIFICIO INTERMEDIO ENTRE LOS DOS COMPLEJOS DE HABITACIONES, LATERAL IZQUIERDO DE LA RECEPCION, DESPLAZÁNDOSE A TRAVÉS DE LAS EDIFICACIONES (PLANTA EN CONSTRUCCION), DONDE POSEE UNA CELULA FOTO ELECTRICA, HASTA LA UBICACIÓN DE UN ARBOL SITUADO A UN MARGEN SUR OESTE DE LA PISCINA, DONDE BAJA A UN CANTERO, Y DE ALLI, SE BIFURCAN EN LOS SIGUIENTES: A).- CABLE BLANCO DE EMM; ALIMENTA UN FOCO VERDE EN BASE DEL ARBOL. B).- OTRO CABLE EMPALMADO PARA ALIMENTAR A LAS FAROLAS, (INCLUIDA LA DESMEMBRADA) TIPO UNI POLAR DE 2 MM BLANCO, EN FORMA SUBTERRANEA.

El punto 3-7.- VERIFICADO EL RECORRIDO TOTAL DE ESE CONDUCTOR ELECTRICO, NO SE CONSTATÓ LA EXISTENCIA DE DISYUNTOR, LLAVE TERMICA O PROTECTOR FALTA DE FASE, INDICATIVO DE QUE ANTE UNA DESCARGA ELECTRICA EN CUALQUIER PUNTO DEL RECORRIDO DEL

CONDUCTOR, NO HAY POSIBILIDAD DE QUE SALTE UNA LLAVE Y FRENE EL LFLUJO ELECTRICO. EN EL INMUEBLE NO SE HALLO UNA LLAVE TERMICA QUE GUARDE RELACION AL ENCENDIDO Y APAGADO DE LAS FAROLAS DE LA PISCINA".-

El licenciado **EDUARDO ALVEZ,** al prestar declaración testimonial contesta ***"Que no se constató ni se localizó ningún tipo de disyuntor o llave de corte que sea específico para la farola que interesa a la causa, como así tampoco para las cuatro restantes farolas que se hallan enclavadas en la periferia de la pileta, referenciadas con punto f, en el croquis de la misma foja.*** Responde seguidamente que la farola en cuestión previamente al hecho estaba alimentada por energía eléctrica, expresando textualmente ***"que se midieron al momento de la Inspección Ocular, al examen con el tester (medidor de corriente) se estableció que a la base de la farola llegaban 217 V.***

Cuando es preguntado para que diga si puede precisar el motivo por el cual la victima recibió una descarga eléctrica de la farola del punto 4º del croquis. Contestó: ***Que recibió una descarga porque la misma contenía corriente eléctrica en su estructura metálica. Que la corriente era transmitida por alguna pérdida en algún punto del recorrido del conductor que alimentaba a la farola.*** Agregando más

adelante que:***...un detalle como el descrito en el mencionado informe de fs. 34 transmite la conducción del flujo de la corriente eléctrica a toda la estructura metálica de la farola, que al contacto humano en cualquier punto de la misma indica de que la persona recibiría 217 V en forma directa.***

La existencia material del hecho como así también la autoría por parte del imputado se infieren también de otros elementos probatorios incorporados a la causa.-

Las distintas tomas fotográficas, que detallan el lugar donde había ocurrido el hecho que se investiga, complementario e ilustrativo del informe técnico.

Resulta de importancia valorar aquí la Declaración Testimonial prestada por **FLORENCIA LUJAN DELGADO (ver fs. 12 y vta., fs. 411 y vta./412)**, testigo que se hallaba presente al momento de desarrollarse el hecho, quien en dicha oportunidad señaló lo siguiente: *"... nos encontrábamos jugando al voley en una ronda de compañeros, en un predio de césped cerca de la pileta a 5 mts. aproximadamente, en complejo Raíces Argentinas, por lo que en circunstancias que la pelota sale del lugar, y la va a buscar corriendo mi compañero, PABLO NICOLAS PLAUL, el que se encontraba descalzo; donde a llegar se resbala; antes de caer al suelo se agarra de un farol metálico, color negro que se encontraba a pocos metros de la pileta, y al agarrarse se desprende de la tierra*

el farol, cae sentado, se le cae el farol encima; al caer las lamparitas hacen contacto con un charco de agua, y como ví que se movía muy poquito salí corriendo a donde estaba él, le di la mano y atinó a levantarse, entonces recibo una leve descarga eléctrica y lo suelto y aparece un hombre que es de otro contingente, y me empuja para atrás, agarra una repocera de plástico y enganchada con las patas de la repocera para sacar el farol que se encontraba encima de Pablo".-

LUCAS GABRIEL BURNS, presta declaración testimonial a fs. 13 y vta., fs. 410 y vta. y manifiesta: "*...que desde el día miércoles 18 del corriente mes y año, me encuentro alojado en el Hotel Raíces Argentina de esta ciudad, junto con profesores y estudiantes que cursamos en el segundo año del polimodal en el Instituto Parroquial "San Justo" de la ciudad de Buenos Aires, y el día 19 del actual, siendo las 19 horas aproximadamente, en circunstancias que me encontraba en una de las galerías del mencionado hotel donde me alojo, observé que unos compañeros de mi colegio, se encontraban jugando un partido de voley, y en un momento determinado la pelota se escapó en dirección a la pileta del hotel y fue a buscarla un compañero de mi curso de nombre PABLO PALUL, y cuando intentaba llegar hasta la pileta se resbaló, y tomándose de un caño de luz que pasaba por allí se cayó al suelo, entonces yo fui corriendo en dirección hasta donde se encontraban y*

observé que estaba con Pablo, mí compañera de colegio, que se llama FLORENCIA DELGADO, y otro señor cuyos datos de identidad desconozco, el que retiró el cable que se encontraba sobre el cuerpo de mi compañero, valiéndose de una silla plástica, entonces salí corriendo a avisar a los profesores sobre lo sucedido, y cuando regresé hacia donde estaba mi compañero, ya lo estaban reanimando...".-

CARLOS MARÍA ARRIORTUA, presta declaración testimonial, quién es empleado del complejo turístico y manifiesta: "*Con relación al hecho puedo decir que hace tres meses a la fecha, estoy viviendo en esta ciudad y trabajando en el Hotel Raíces, sito en la Ruta Nacional 12, intersección Av. Presidente Perón, de esta ciudad. Hoy cerca de las 18 horas me presenté a trabajar en el hotel, ene. Cual cumplo funciones de mantenimiento en general; en un momento dado de la tarde me encontraba en el restaurante del hotel, una vez en la pileta, observo que al costado de la misma, había un chico de sexo masculino, de 15 años aproximadamente, acostado con una almohada puesta detrás de la cabeza, y había una persona haciéndole viento y otro haciéndole respiración boca a boca, y me dicen que corra una farola que se encontraba en el piso, primero corro la farola completa, corto los cables que conectaba a la farola, y llevo el artefacto con los vidrios a otro lugar, y luego regreso y retiro e mástil de la farola hacia un costado.*

Dr. Miguel Moyas Marcal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

FOLIO 576

893

Posteriormente Don Ricardo, que se encontraba en el lugar, como no venía la ambulancia rápido, lo alzaron al chico al vehículo particular y lo llevaron al hospital; más tarde me entero que el chico falleció".

GERÓNIMO MARTINEZ, en su calidad de Director de Obras Privadas de la Municipalidad de la ciudad de Puerto Iguazú, al prestar declaración testimonial a fs. 171/176 de autos, a diversas preguntas que se le formularon, contesta en la parte pertinente con relación a la habilitación del complejo turístico: *"...Que si se encuentra habilitado pero para la utilización de un determinado sector que consta en el expediente Nº 82/04 "DT", resolución Nº 116/04 Serie "O" (Plano-Relevamiento)..Que la habilitación no incluida el uso de la pileta, dado a que su propietario no declaró su construcción ni su utilización y que desconozco si al momento de la inspección la pileta en cuestión se encontraba en construcción o construida..."*.-

JUAN SINFORIANO BENITEZ ACA, presta declaración testimonial a fs. 246/250 y vta. de autos, y manifiesta: *"Que en el mes de septiembre del 2.005, fui contratado por el Señor LEMES JOSÉ ANTONIO para realizar una pileta de aproximadamente de 12 mts. de ancho, la cual tiene una forma de riñón, en el complejo ubicado en la Avda. Presidente Perón y Ruta Nacional 12. Que ese mismo mes comenzamos la construcción de la*

pileta,...Después hice las terminaciones del revoque interno y coloqué todas las cañerías hasta donde esta el filtro, el cual no lo instalé. Que el día 10 de Octubre del 2.005 el señor LEMES JOSÉ ANTONIO me dijo que había alquilado el complejo quedando a cargo del mismo el Señor RICARDO AYALA. Que a partir de ese momento fui contratado por el Señor RICARDO AYALA para que terminara la construcción de la pileta...Que cuando yo estaba haciendo las terminaciones apareció el electricista y comenzó a trabajar con las farolas que se encuentran alrededor de la pileta...Que si lo conozco y es el Señor JOSÉ NUÑEZ..Que fue contratado por el Señor RICARDO AYALA...".-

JOSÉ TADEO NUÑEZ, presta declaración (art. 64 C.P.P.) a fs. 251/254 y vta. y manifiesta lo siguiente: "*Que en el año 2.003 aproximadamente comencé a realizar trabajos de instalaciones eléctricas para el Señor JOSÉ LEMES en el complejo ubicado en Avda. Presidente Perón y Ruta Nacional 12, comenzando por el ocal comercial donde actualmente funciona la casa OPEN SPORT, despué4s continuamos por las diez habitaciones, todo en diferente tramo, donde cada vez que terminaban trabajos de albañilería JOSÉ LEMES me llamaba, me presentaba el plano, coordinábamos el precio y y o comenzaba con mi trabajo de electricidad, así como todo el mundo acá en Iguazú le hago. Quiero aclarar que las últimas quince habitaciones no se las terminé al*

Dr. Miguel Ángel Mancini
Juzgado de Instrucción No 3
Tercera Circunscripción Judicial

572

Señor JOSÉ LEMES, dado que hice todo lo que respecta a cañería y cableado de la instalación y luego de que él alquiló las mismas al Señor RICARDO AYALA yo le terminé el trabajo a éste último, donde coloque los tableros y artefactos, terminándolas para el mes de noviembre del 2.005 aproximadamente, momento este en que a su vez terminé la instalación eléctrica de alrededor de la pileta que consistía en la colocación de aproximadamente cinco o seis farolas con sus respectivas protecciones, pero en realidad hubo protecciones que quedó pendiente porque faltaba colocar los seccionadores que alimentaban el tablero y ese momento se iban a poner los interruptores diferenciales, pero no se los puso porque en ese momento era mucho el gasto que había que hacer y el señor CUCHA lo iba a colocar más adelante al colocar los seccionadores, pero no se si se puso esa parte porque yo ya me fui. Quiero aclarar que al mencionar el alias CUCHA yo me refiero al Señor AYALA RICARDO...Que el que me pidió que le haga el trabajo fue el Señor RICARDO AYALA y el me abonó por el trabajo. Aclaro que el señor LEMES no tuvo nada que ver con la operación...Que no tengo título habilitante, hice el curso de técnico electricista no tengo el título pero desde el año 1978 a la fecha que trabajo en electricidad. PREGUNTA: Para que diga el testigo si en el trabajo de instalación eléctrica de las farolas intervino profesional alguno en su planeamiento, proyección y dirección. CONTESTA: Que no.

PREGUNTA: Para que diga el testigo si poseía instalación eléctrica de las farolas. CONTESTA: Que no, que solamente el Señor AYALA me pidió que le colocara las farolas alrededor de la pileta y yo lo coloqué.

Por su parte, ejerce su defensa material a fs. 158/163, el imputado **RICARDO OMAR AYALA**, previa designación de abogado defensor.-

V.- <u>CALIFICACIÓN LEGAL DEL HECHO:</u>

La imputación realizada en autos, se circunscribe al delito tipificado como **HOMICIDIO CULPOSO**, ilícito, previsto y penado por el **art. 84, 1er. Párrafo, del Código Penal**.-

Que en relación al análisis del presente caso, entiendo que debe descartarse la existencia del DOLO, atento que el responsable del complejo confió siempre en la no producción de un resultado (no querido) de esta naturaleza, pues pensar lo contrario sería ilógico, pues atentarían contra su propia empresa comercial, o mejor dicho contra su propia fuente de ingresos.

Entiendo que existió la violación de un deber de cuidado, al realizarse en forma deficiente las instalaciones eléctricas del complejo, circunstancia que debía el responsable realizarla en forma eficiente, por lo que nos coloca ante una omisión culposa.

Ello es así, al descartarse la omisión dolosa, y para afirmar la presencia de la tipicidad omisiva culposa de una acción,

se tiene en cuenta los siguientes elementos: Primero: *La existencia del respectivo tipo omisivo culposo para el delito que se trate.* Segundo: *Situación típica de la que emerge el deber de actuar.* Tercero: *Realización de una conducta diferenta a la impuesta, o bien,* ***realización deficiente de la acción debida*** *(como en el caso en examen).* Cuarto: *Posibilidad material de realización de la conducta debida.* Quinto: *Nexo de evitación.* Sexto: *La producción del resultado típico.* Séptimo: *Si se trata de una omisión impropia, que el autor de la conducta esté en posición de garante respecto al bien jurídico afectado.*

Con relación al último de los elementos nombrados, se da cuando corresponde al sujeto una específica función de protección del bien jurídico afectado o una función personal de control de una fuente de peligro, en ciertas condiciones. Ambas situaciones convierten entonces al autor en "garante" de la indemnidad del bien jurídico correspondiente. Este planteamiento de partida, se halla ampliamente extendido en la doctrina alemana actual. Se trata de la **"teoría de las funciones"**, procedente de **Armin Kaufmann** (sigue esta línea Bacigalupo), que fundamenta la posición de garante en la relación funcional materialmente existente entre el sujeto y el bien jurídico.

La indemnidad de los bienes jurídicos puede entonces depender personalmente, también, del control de

determinadas fuentes de peligro por parte de quien las ha creado o de aquél a quien se ha atribuido su vigilancia. Pero para nuestro caso interesa específicamente el **deber de control de fuentes de peligro que operan en el propio ámbito de dominio.** Quien posee en su esfera de dominio una fuente de peligro para bienes jurídicos, como ser por ejemplo, instalaciones, animales, máquinas, etc., es responsable que tal peligro no se realice. En ese sentido se encuentra en posición de garante, pues le corresponde el control de que depende la indemnidad de los bienes jurídicos.

VI.- CONCLUSIONES

Efectuado el análisis y valoración de las pruebas de referencia, y analizadas a la luz del método de la sana crítica racional, cabe concluir que se encuentra debidamente acreditado en autos el hecho que dio origen a estas actuaciones como así también la responsabilidad penal del imputado.-

Ello es así, habida cuenta que el accionar del acusado ha producido un resultado típico para el derecho penal, ajustando su conducta a las disposiciones del art. 84, 1er. Párrafo, del código de fondo.-

Del mismo modo, podemos decir que la **FALTA DE PREVISIÓN** del acusado, **ha sido infractora de un deber de cuidado que estaba a su cargo**.-

Por otra parte, de las constancias de autos y de conformidad a la prueba analizada, se desprende que **la infracción al deber de cuidado por parte del acusado ha incidido de una manera determinante en la producción del resultado, es decir, en la muerte de la víctima**.-

El imputado de autos, **RICARDO OMAR AYALA**, se hallaba en una posición de garante, habida cuenta de la existencia de un comportamiento precedente, como sería la instalación de las farolas; a su vez este comportamiento excedió los límites del riesgo permitido; y finalmente, existe una relación de determinación entre la conducta precedente y la muerte de la víctima.

Además, el contrato de locación suscripto entre el imputado de autos y ANTONIO JOSÉ LEMES y la responsabilidad por la construcción del parquizado que rodea a la pileta y a la instalación de las farolas, viene a ratificar la posición de garante mencionada.

Sumado a ello, el Código de Edificación Urbana de la ciudad de Puerto Iguazú, la cual tiene su fuente legal en la Ordenanza Nº 15/94 del Honorable Consejo de Deliberantes, Decreto Nº 15/94 del Departamento Ejecutivo Municipal, genera una posición de garante en quién explota comercialmente un complejo turístico como el caso en examen.-

En consecuencia, en virtud de existir **VEHEMENTES INDICIOS DE CULPABILIDAD** en contra del mismo, y no habiendo otras diligencias que cumplir, a criterio de quien suscribe, debe clausurarse la instrucción y permitir que el proceso alcance su ulterior etapa en juicio oral y público.-

VII.- PETITORIO:

Por lo precedentemente expuesto, y de conformidad a lo dispuesto por los arts. 345 y 347 del Cód. Procesal Penal, este representante del Ministerio Público Fiscal solicita a Vuestra Señoría:

1.- Tenga por contestada, en legal tiempo y forma, la vista corrida.-

2.- Se notifique a la defensa del imputado las conclusiones de este requerimiento fiscal, de conformidad a lo dispuesto por el art. 348 del C.P.P.-

3.- Oportunamente, en caso de no deducirse excepciones u oposición, se clausure la instrucción y se **ELEVE A JUICIO** la presente causa seguida contra **RICARDO OMAR AYALA**, quien deberá responder como presunto **AUTOR** (art. 45, C.P.) penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO CULPOSO en su forma omisiva** (Art. 84, 1er. Párrafo, C.P.).-

Dr. Miguel Mo... Mar...
SECRET...
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

580

901

PROVEER DE CONFORMIDAD.

SERÁ JUSTICIA.-

FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN Nº 3

Puerto Iguazú, Misiones, 16 de mayo de 2007.-

FISCALIA DE INSTRUCCION Nº 3 Puerto Iguazú Provincia de Misiones (R.Arg.) 3ra. Circunscripción Judicial

Dr. ALEJANDRO NÉSTOR MONZÓN
Agente Fiscal Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

PRESENTADO por: Baribotti Marianela
horas 10:15 fecha del Instrado
copias hoy 16 de Mayo de 2007
y puesto a despacho. CONSTE.

Dr. MIGUEL ... MARAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 3
3RA. CIRC. JUDICIAL PTO. IGUAZU

FOLIO
o. 587

LIBRO DE AUTOS Nº II/2008
RESOLUCION Nº 151/08
FOJAS Nº 288/290 Vta

ELDORADO, Misiones, 12 de Agosto de 2008.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes, individualizados como **Expte. N° 1089 -Q- 2008 "DR. RAMON OSCAR CAMARGO S/ RECURSO DE QUEJA"**; y

CONSIDERANDO:

1) Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones en virtud del recurso de Queja por Denegación de Justicia incoado por el Dr. Ramón Oscar Camargo a fs. 13/16; en contra de la resolución de fecha 27 de abril del año 2007, del incidente, "**Expediente N° 725/07 Dr. Camargo Oscar Ramón S/ interpone recurso de reposición con apelación en subsidio**"; y por medio de la cual ser resolvió, no hacer lugar al recurso de reposición y no hacer lugar a la apelación planteada subsidiariamente.

Entre otras cuestiones destaca el aludido Defensor que; solicita que el tribunal declare mal denegado el recurso de reposición con apelación en subsidio incoado en esos autos.

Que en autos, esa parte se ha presentado ejerciendo la defensa del imputado Ricardo Omar Ayala con fecha 30 de marzo, defensa en todo momento trató de dilucidar el hecho investigado y de adoptar elementos probatorios no producidos con anterioridad, y de ningún modo ha actuado con la finalidad de dilatar el trámite de la causa como se señalara en el auto atacado.

Que la nulidad del requerimiento de elevación a juicio, que fuera declarada por el juez a pedido de esa

defensa, ha sido porqué se pretendió elevar la causa a juicio sin haberse valorado todas las pruebas producidos en la instrucción.

Fuera así, que en uso de las atribuciones correspondientes a esa defensa hubo que proponer la realización, en principio, de medidas probatorias, las cuales sin dudas son necesarias para el correcto esclarecimiento del derecho y de la situación de autos, que por cierto en uno de los casos requiere la determinación de la situación procesal de quien a fojas 251 declara dando explicaciones no juradas de su actividad.

Que, la circunstancia que hayan intervenido otros defensores con anterioridad a su petición, no amerita que la misma en autos deba ser breve o tenga que ser considerada dilatoria por realizar la tarea que le ha sido encomendada.

Que el hecho de que la declaración de Núñez ya fuera producida, de ningún modo impide su reproducción, más cuando hasta la fecha no se sabe exactamente cuál es su condición procesal. Pretender no hacer lugar a su declaración porqué la misma ya fue producida, de ningún modo es admisible porque impide ejercer debidamente la defensa que fue atribuida. Pero lo más destacable, es que de ninguna manera tan siquiera se especifica porqué dicha reproducción es súper abundante y reiterativa o sea que con dicho criterio, cualquier posibilidad de solicitar una nueva declaración de su defendido por ejemplo, sería súper abundante y reiterativo, lo cual no tiene asidero legal, y menos aún soporte constitucional, porque se

Dr. MARIO LUIS SPEZIA
SECRETARIO
FOLIO No. 582
92

viola flagrantemente el derecho de defensa y el debido proceso legal, lo cual vuelve a la auto atacado como arbitrario.

Que además, no se hace lugar al la propuesta como nuevo testigo al arquitecto Luís Perret, fundando dicha denegatoria en que la instrucción lleva siete meses de evolución, lo cual es totalmente arbitrario.

2) A los fines de resolver la cuestión emergente en autos, en primer lugar corresponde, conceptualicemos, al menos en forma breve, que es la instrucción, y cual es su finalidad, para luego, abordar en forma específica, el tema que nos convoca.

Para la mayoría de los doctrinarios, la instrucción es el momento preparatorio del juicio, que tiende a reunir prueba vinculada a un hecho *(y a su autor o cómplice)* supuestamente delictivo.

"*...es la etapa preparatoria que tiende a comprobar la existencia del hecho delictuoso y la individualización de los culpables, pero no es como se cree tendiente a verificar los extremos imputativos, sino que también se dirige a investigar si los imputados pueden ser eximidos de la responsabilidad penal...*"**Washington Avalos. Derecho Procesal Penal, Tomo III, pág. 245.**

"*La instrucción -de contenido predominantemente investigativo- es la primera etapa del proceso judicial, que nace como consecuencia de la producción o comisión de un hecho que presenta -en principio- las características de conformarse a una figura mítica del derecho penal de fondo, siendo bien llamada -preparatoria-, pues es aquí donde se resuelve si el caso en estudio ha de ser llevado*

913

a conocimiento del Tribunal de juicio" **Alberto David Granara, Derecho Procesal Penal, pág. 67/68.**

En cuanto a la duración de esta etapa de nuestro sistema de enjuiciamiento *-mixto por excelencia-* con ondas raíces inquisitivitas en la primera *(instrucción)* y acusatorias en la posterior *(juicio propiamente dicho)*, coinciden los diferentes autores, que se trata de una instrucción jurisdiccional, cautelar, preparatoria, limitadamente pública y limitadamente contradictoria.

Decíamos también, al principio de la presente labor, que resultaba importante establecer, cuales la finalidad de la instrucción.

Para ello, recurriremos a las enseñanzas del maestro Nelson R. Pessoa, quien en su obra **Estudio del Código Procesal Penal de la Provincia de Misiones, Principios Rectores - Instrucción - Juicio - Recursos - Jurisprudencia. Pág. 48;** nos enseña, que "*... la instrucción, en forma resumida, puede decirse que es la etapa del proceso, que tiene como objetivo: a) comprobar la existencia de un hecho delictuoso; b) establecer las circunstancias que hacen a la calificación del hecho y de las que agravan, disminuyen, justifiquen o influyan en su punibilidad; c) individualizar a sus autores, cómplices e instigadores; d) verificar edad, costumbres, condiciones de vida y antecedentes del imputado, el estado y desarrollo de sus facultades, las condiciones en que actuó, los motivos que hubieran podido determinarlo a delinquir y demás circunstancias que revele en su mayor o menor peligrosidad y e) verificar la extensión del daño*

FOLIO
Nº 589
SECRETARIO
94

causado... por el delito, aunque el damnificado no se hubiera constituido en actor civil...."

Superado estos aspectos que consideramos de vital importancia para la resolución de la cuestión emergente en autos, pues se ha visto que el proceso instructorio tiene características de **limitadamente** contradictorio, pues este aspecto (contradicción) se verá profundizado en la etapa ulterior, es decir la del juicio propiamente dicho; podemos concluir que él decisorio atacado resulta ajustado a las exigencias y características del proceso en la etapa de instrucción; y en consecuencia la decisión del juez de la instancia anterior *-que fundando su actividad en lo dispuesto por el art. 191 del CPP-* denegó medidas de pruebas, debe ser confirmado en todas sus partes.

Por todo ello, legislación y doctrina citadas,

EL TRIBUNAL PENAL Nº 1 DE ELDORADO,

RESUELVE:

1- DESECHAR LA QUEJA deducida a fs. 13/16 por resultar **manifiestamente improcedente la cuestión planteada** (arts. 442, 474 y 475 del C.P.P.).

2- DISPONER la devolución del Expte. Nº 402/07 y demás actuaciones agregadas por cuerda separada al Juzgado de Instrucción Nº 3 de esta Circunscripción Judicial donde se halla actualmente radicado, con copia de esta resolución, **la que previo a cualquier a otro trámite, deberá ser notificada al Dr. Ramón O. Camargo, devolviéndose a este Tribunal la constancia del trámite.**

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Oportunamente, BAJEN al Juzgado de origen.-

915

DR. ATILIO A. LEON
JUEZ TRIBUNAL PENAL Nº 1
3RA. CIRC. JUD. MISIONES

DRA. LYDA I. GALLARDO
JUEZ TRIBUNAL PENAL Nº 1
3RA. CIRC. JUD. MISIONES

DR. EDGARDO O. GONZALEZ
JUEZ TRIBUNAL PENAL N º 1
3RA. CIRC. JUD. MISIONES

DR. MARIO SPEZINI
SECRETARIO
3RA. CIRC. JUD. MISIONES

Dr. MIGUEL MOISES MAZAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 3
3RA. CIRC. JUDICIAL PTO. IGUAZU

596

925

AUTO DE ELEVACION A JUICIO

PUERTO IGUAZÚ, MISIONES, 28 de agosto de 2008.-

VISTO:

Para resolver respecto de la nulidad y oposición a la elevación a juicio de los autos caratulados **"EXPTE. N° 1123/08 – Dr. CAMARGO, RAMON OSCAR s./ INTERPONE NULIDAD – SE OPONE ELEVACION A JUICIO"**, que tramita por ante este Juzgado de Instrucción Nº 3, Secretaría Nº 2, de la Tercera Circunscripción Judicial.-

Y CONSIDERANDO:

Que hallándose la presente causa en situación de haberse completado la instrucción, el señor Agente Fiscal, **Dr. Alejandro Néstor Monzón**, como titular de la acción pública, ha formulado requerimiento de elevación a juicio.-

Que, ante ello, el abogado defensor del encartado, **Dr. Ramón Oscar Camargo**, se presenta solicitando nulidad del requerimiento de elevación a juicio a la vez que se opuso a dicha elevación instando prórroga extraordinaria y el sobreseimiento del imputado, conforme el derecho que le asiste en virtud del art. 348, inc. 2°, del C.P.P.-

SECRETARIA
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

Por aplicación del principio de economía procesal resulta pertinente resolver ambas cuestiones de manera conjunta en el mismo acto.-

La buena doctrina enseña que ***"La ley asigna trascendental importancia al auto de elevación a juicio, por ser la sanción jurisdiccional fundada de la acusación controvertida por la defensa"*** (CLARIÁ OLMEDO, "Derecho Procesal Penal", tomo III, pág. 53).-

"Mientras que en el auto de procesamiento el Juez de Instrucción hace un estudio provisorio de los hechos y de su calificación legal, en el auto de elevación a juicio pone de manifiesto su decisión final..." (LEVENE "Código Procesal Penal de la Nación - Comentado", pág. 308).-

En el escrito aludido, el Dr. Camargo alude a un error material en la confección de la cédula donde erróneamente se consigna "art. 48" cuando debió decir "348".

En efecto, en el requerimiento fiscal se consigna claramente "348", y no se refiere a la calificación legal sino a la obligación del juzgado de notificar a la defensa tal requerimiento, oportunidad en que se deslizó el error material que se señala.

Ello, a nuestro criterio, de ninguna manera invalida el requerimiento de elevación como así tampoco la notificación. Tanto es así que el señor defensor plantea su oposición, por lo que la pretendida nulidad aparece tan solo como una tentativa de dilatar innecesariamente el proceso, razón por la cual debe ser rechazada.

Dr. MIGUEL [illegible] MAZAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 3
3ERA. CIRC. JUDICIAL PTO. IGUAZU

F. 2112
597

922

"En el proceso penal no se persigue la nulidad de los actos por puro ejercicio académico o por la obtención de la nulidad misma, debiendo aquélla tener un sentido trascendente en función de los intereses, derechos y garantías de los sujetos procesales y del debido proceso según Constitución" (Cámara de Concepción del Uruguay, Sala Nº 1, Causa: "DELFIN, ANDRES FRANCISCO s/ ENCUBRIMIENTO – RECURSO DE CASACION ", 17/10/2007; "MARTIN ALAN ROY" sentencia del (13/07/89) y "LUNGHEIRA" sentencia del (19/10/89), de la misma Cámara.

Finalmente, el letrado se opone al requerimiento de elevación a juicio solicitando prórroga extraordinaria y sobreseimiento del procesado. A tal efecto, realiza diversas consideraciones que se refieren a circunstancias de hecho y de prueba.

De su lectura se desprende que el señor defensor realiza una valoración subjetiva y parcializada, la cual, a mi juicio, no alcanza a conmover el requerimiento de elevación a juicio formulado por el representante del Ministerio Público Fiscal.-

Cabe destacar que el señor defensor insiste en medidas probatorias que en su oportunidad han sido consideradas reiterativas y sobreabundantes y que su negativa (art. 191 C.P.P.) ha dado lugar al recuso de queja, tratado por la instancia superior, donde se resolvió: "**RECHAZAR LA QUEJA** deducida por resultar **manifiestamente improcedente la cuestión planteada** (art. 442, 474 y

SECRETARIA
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

928

475 del C.P.P.). Trib. Penal Eldorado, 12/12/08, L. Autos Nº II/08, p. 288/290.

Asimismo, en el final del trámite instructorio (luego de dos años) pretende una nueva declaración del imputado, lo que a esta altura aparece, a todas luces, y al igual que la nulidad intentada, con una finalidad dilatoria.

"El art. 288 del Código Procesal Penal, cuando dispone 'que el imputado podrá declarar cuantas veces quiera' aclara que, 'siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca solo como un procedimiento dilatorio o perturbador'. En este caso. aun mas, cuando ya existe un requerimiento de elevación de la causa a juicio formalmente presentado, con fuertes indicios que irían en contra del imputado (...) Es, en consecuencia, el debate o juicio propiamente dicho, donde se puede desplegar todas las medidas que la defensa estime pertinentes al caso, y que ahora se halla en una avanzada instancia procesal". Trib Penal Oberá, Libro Autos Interlocutorios, Nº de orden 87, fs. 222/226. 16/4/08, causa Domacinovic, Stanko y otros s/ Estafa.

Por otra parte, los argumentos y las circunstancias señaladas por la defensa para solicitar el sobreseimiento, que están relacionadas, como ya se dijera, con la apreciación de los hechos y de la prueba, no constituyen de por sí una base sólida para que en este estado procesal se dicte el sobreseimiento del imputado; en todo caso, el valor probatorio de la prueba colectada deberá ser evaluada en su oportunidad

Dr. MIGUEL MORES MAZAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 3
SHA. CIRC. JUDICIAL PTO. IGUAZU

FOLIO
598

929

por el Tribunal de Juicio en función de los principios de oralidad e inmediatez.-

"El sumario es un procedimiento breve de recolección de pruebas con un restringido control de las partes, y que, en todo caso, debe estarse a la prueba que en definitiva surja del debate, que es el juicio contradictorio en sentido estricto". (Q.162. XXXVIII. Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa N° 4302". CSJN, Buenos Aires, 23 de diciembre de 2004).-

Cabe recordar que, para el dictado del sobreseimiento, deben darse alguna de las causales expresamente establecidas en los diferentes incisos del Art. 326 del C.P.P.-

A mi modo de ver, en el caso de autos, los supuestos allí establecidos no se verifican; por ello, NO resulta procedente el dictado de sobreseimiento, resultando por tanto inviable lo peticionado.-

DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO:

RICARDO OMAR AYALA, D.N.I. Nº 13.444.902; de 47 años de edad al momento del hecho, nacido en la ciudad de Eldorado Provincia de Misiones, el día 07 de Septiembre de 1959, de nacionalidad argentina, comerciante, soltero, con instrucción primaria incompleta, sabe leer y escribir; domiciliado actualmente en calle Yapeyú y Beltrán, de la ciudad de Puerto Iguazú, hijo de Carlos Ayala y de Clemencia Bogado de Ayala.-

SECRETARIA
Juzgado de Instrucción Nº 3
Circ. Judicial Puerto Iguazú

930

SÍNTESIS DEL HECHO:

El hecho investigado en autos y por el cual se halla procesado el acusado, según surge de los elementos colectados en autos, habría acontecido el día 19 de Octubre del año 2.006. Efectivamente, en la fecha de mención, en el complejo Raíces Argentina, sito en la intersección de la Avenida Presidente Perón y Ruta Nacional Nº 12 de la ciudad de Puerto Iguazú, Provincia de Misiones, resultó víctima quien en vida fuera **PABLO NICOLÁS PLAUL**, estudiante, de 17 años de edad, quien en circunstancias en que se encontraba jugando al voley en el parquizado del complejo mencionado, junto con un grupo de jóvenes integrantes de la delegación del Instituto Parroquial "San justo", Buenos Aires, se dirigió a buscar el balón en dirección a la pileta, y antes de llegar al mismo se resbaló, agarrándose de un farol metálico de color negro que se encontraba a pocos metros de la pileta, produciendo el artefacto eléctrico citado (farol) una descarga eléctrica en el cuerpo de la víctima, provocándole su deceso. La autopsia efectuada por el médico forense Ramón Rodríguez estableció: "CAUSA DE LA MUERTE: PARO DEL CENTRO RESPIRATORIO Y CARDÍACO TRAUMÁTICO POR ELECTROCUCIÓN". Verificado por personal técnico, se comprobó que la instalación eléctrica que alimentaba la farola no poseía ningún dispositivo de seguridad para contingencias de emergencia, como así también que la propia instalación de las farolas que rodean a la pileta donde ocurrió el suceso presentaban una instalación deficiente que revelaría una omisión a los deberes de cuidado que estaba a cargo de uno o de los dos

Dr. MIGUEL MOISES MAZAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 3
3RA. CIRC. JUDICIAL - PTO. IGUAZU

FOLIO 599

931

imputados. Efectivamente, los informes técnicos señalan que, verificando el recorrido del conductor que alimentaba a las farolas de las piletas, no se constató ni se localizó ningún tipo de disyuntor o llave de corte que sea específico para la farola que interesa a la causa, como así tampoco para las cuatro restantes farolas que se hallan enclavadas en la periferia de la pileta, lo cual indica que de haber una descarga eléctrica no hay posibilidad de que salte alguna llave, es decir: la conexión estaba en forma directa. Asimismo, se procedió a utilizar un multímetro digital para medir continuidad, detectándose continuidad entre el conductor eléctrico y la estructura de caño metálico, arrojando una medición de corriente de 217 voltios, y que el mordisco que presentaba uno de los conductores de electricidad transmitía la conducción del flujo de corriente eléctrica a toda la estructura metálica de la farola, que al contacto humano en cualquier punto de la misma indica de que la persona recibiría 217 V en forma directa.-

A mi juicio, las circunstancias descriptas se hallan corroboradas en autos, mediante la producción de diversos medios de prueba señalados exhaustivamente en el requerimiento fiscal y, anteriormente, en el auto de procesamiento firme, a los cuales me remito en honor a la brevedad y a fin de evitar tediosas repeticiones.-

CALIFICACIÓN LEGAL DEL HECHO:

En lo que hace a la calificación jurídica que corresponde atribuir al hecho presuntamente cometido por el imputado,

Juzgado de Instrucción Nº 3

considero que el mismo resultan constitutivos del delito de **HOMICIDIO CULPOSO** (Art. 84, 1er. párr., C.P.).-

CONCLUSIONES:

A criterio del suscripto, habiéndose cumplido la totalidad de los actos procesales de la instrucción, no hay motivo que justifique en esta instancia declarar nulidad alguna, como así tampoco seguir prorrogando la instrucción, o dictar sobreseimiento, habida cuenta que, a mi criterio, quedó prima facie acreditada la presunta responsabilidad penal del acusado, existiendo "***VEHEMENTES INDICIOS DE CULPABILIDAD"*** para someterlo a juicio oral y público.-

Por todo ello, y de conformidad con lo establecido por el artículo 350 del Código Procesal Penal;

RESUELVO:

I) **RECHAZAR** la nulidad impetrada por la defensa.-

II) **NO HACER LUGAR** a la prórroga extraordinaria y sobreseimiento instados por el señor Defensor.-

III) **CLAUSURAR** la etapa de instrucción.-

IV) **INSERTAR COPIA** del presente resolutorio en el cuerpo principal del expediente en virtud que guarda intima relación con la investigación realizada en el mismo.-

Dr. MIGUEL MOISES MAZAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 3
3RA. CIRC. JUDICIAL PTO. IGUAZU

606

933

V) Firme que fuere el presente resolutorio, **ELEVAR A JUICIO** la presente causa que se le sigue al imputado **RICARDO OMAR AYALA** por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO** (Art. 84, 1er. párr., C.P.).-

VI) PROTOCOLÍCESE y **NOTIFÍQUESE**.-

Dr. JOSE PABLO RIVERO
Juez de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

Ante mi:

Dr. Miguel Moisés Mazal
Secretario
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

REGISTRADO en el Libro de Autos Interlocutorios
Bajo el Nº 304 de Orden 595 a 599 **CONSTE.-**

Secretaria Nro. 2: 28 de Agosto de 2008.-

Dr. Miguel Moisés Mazal
Secretario
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

934

El 28/08/08 Notifique al **Dr. Alejandro Néstor MONZÓN** AGENTE FISCAL Nº 3 y Firmó. Doy Fe.

Dr. Miguel Moisés Mazal
Secretario
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

1º Cuerpo

942

PARTES:

PODER JUDICIAL

Provincia de Misiones

CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

Juzgado de Instrucción

Nº 3

Puerto Iguazú

(Asiento)

SECRETARIA Nº 2

FUERO Penal

Expediente Nº 1102 Fº ..... Año 2006

DESIGNACION:

Ayala Ricardo Oscar

POR / Hp Ricardo Colposo

ARCHIVO GENERAL

Legajo Nº .....

Letra .....

Año 200

Juez Dr. .....

Fiscal Dr. .....

Defensor Of. Dr. .....

Secretaria .....

PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

Dr. MIGUEL MOISES MA...
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION N°...
...A. CIRC. JUDICIAL PTO. IGUAZU

949

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 3

PUERTO IGUAZÚ

SECRETARIA Nº 2

EXPTE. Nº 1000 / 09

" Ayala Ricardo Omar

S/ Constituye Domicilio y Solicita Autorización

014 954

Dr. MIGUEL MOISES MAZAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 3
3RA. CIRC. JUDICIAL PTO. IGUAZU

09:40 h
., me constitu
.....
)me
1902
) que debo
44/09 en voz
do/a a firma
ial de Justici

ier IRIZAGA
xiliar
sticia "*Ad Hoc*"
nstrucción Nº 3
zú – Misiones

SOLICITA SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO.-

Señor Juez:

RAMON OSCAR CAMARGO, Abogado del foro local, CUIT 20-17064234-2 , inscripto en la matricula al Tomo III, Folio 109, Acta 108, matricula de Procurador NRO 781, Folio 44, Libro 1°, Defensor del **Sr. RICARDO OMAR AYALA**, en los autos caratulados **"EXPTE. NRO. 402/06 - AYALA RICARDO OMAR S/ HOMICIDIO CULPOSO"** que tramitan por ante ese Juzgado y Secretaría, comparece ante V.S. y respetuosamente dice:

OBJETO:

Que, viene por el presente acto a peticionar a V.S. en los términos del art. 324 del Código de Procedimientos el Sobreseimiento total y definitivo del Sr. RICARDO OMAR AYALA, imputado en autos, todo ello de conformidad a los hechos y derecho que a continuación se exponen.-

HECHOS:

Que, como se ha establecido en la presente causa en la misma se ha determinado la nulidad del requerimiento de elevación a juicio y del auto respectivo.-

Que, sin perjuicio de las posiciones que esta parte hubo sostenido anteriormente respecto de la prueba necesaria para determinar la inexistencia de responsabilidad penal alguna en el hecho investigado en la causa, resulta a todas luces claro y ello surge acabadamente del dictamen fiscal y fallo dictado por el Excmo. Tribunal Penal de la ciudad de Eldorado que el Sr. RICARDO OMAR AYALA carece de responsabilidad alguna en el hecho investigado, lo que por imperio del art. 324 del C.P.P. determina la formalización de la petición correspondiente.-

Tal como se estableciera en el fallo dictado por el tribunal interviniente en la causa de la misma no surge la existencia de acto u omisión alguna que pueda encuadrar en figura penal o conducta reprochable al defendido.-

En consecuencia, sin perjuicio de que en caso de considerarlo necesario esta defensa ratifica las probanzas ofrecidas, y teniendo en cuenta que se ha determinado en forma concreta la inexistencia en el hecho de autos de acto u omisión alguna que pudiere colocar al Sr. RICARDO OMAR AYALA como autor

956/015

Dr. MIGUEL MOISES MAZAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 3
3RA. CIRC. JUDICIAL PTO. IGUAZU

penalmente responsable del mismo, se solicita sin más se decrete el sobreseimiento total y definitivo del defendido por el hecho investigado en autos.-

PETITORIO:

Por lo expuesto el compareciente solicita:

1.- Se tenga por peticionado el dictado del Sobreseimiento definitivo del defendido Sr. RICARDO OMAR AYALA.-

2.- Se tenga presente las reservas formuladas.-

3.- Previa Vista al Sr. Fiscal, se resuelva otorgándose el sobreseimiento peticionado.-

Proveer de Conformidad. **SERA JUSTICIA.-**

Dr. RAMON OSCAR CAMARGO
ABOGADO

PRESENTADO por Dr Camargo Ramón
horas 11:20 firma del letrado
copias hoy 26 de Junio de 20 09
puesto a despacho. CONSTE.

Dr. MIGUEL MOISES MAZAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 3
3RA. CIRC. JUDICIAL PTO. IGUAZU

957

Folio 616

Dr. Miguel Moisés Mazal
Secretario

Puerto Iguazú, Mnes 29 de Junio de 2009.-

Por recibidas las presentes actuaciones remitidas por el Excelentísimo Tribunal N° 1 de la ciudad de Eldorado, Caratúlese y Regístrese.

Atento a la nueva constitución de domicilio interpuesta por el encartado Ricardo Omar Ayala con el patrocinio letrado del Dr. Camargo, Ramón Oscar, la cual tramita mediante Incidente ***N° 1000/09 Ayala Ricardo Omar s/ Constituye domicilio y solicita autorización***, Agréguese en las presentes actuaciones.

Conforme a la solicitud de Sobreseimiento interpuesta por el la defensa técnica del incuso, Agréguese y ***Córrase Vista*** al Sr. Agente Fiscal a los efectos de que se expida sobre lo peticionado.

Dr. JOSE PABLO RIVERO
JUEZ DE INSTRUCCIÓN N° 3
3ra. Circunscripción Judicial

Ante mi

Dr. MIGUEL MOISES MAZAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

El 30/06/09- Notifique al Dr. Alejandro Néstor Monzón AGENTE FISCAL N° 3 y Firmó. Doy Fe.

Dr. MIGUEL MOISES MAZAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN N° 3
Puerto Iguazú

Dr. MIGUEL MOISES MAZAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION N° 3
SRA. CIAC. JUDICIAL PTO. IGUAZU

617

958

CONTESTA VISTA – SOLICITA SOBRESEIMIENTO

SEÑOR JUEZ:

ALEJANDRO NESTOR MONZON, titular de la Fiscalía de Instrucción Penal N° 3 de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones, con domicilio procesal en mi despacho oficial, sito en Avda. República Argentina N° 69, Piso 2°, de la ciudad de Puerto Iguazú, me presento ante V.S. y como mejor proceda en derecho, DIGO:

I.- OBJETO:

Que, en tiempo y forma, vengo a contestar la vista que me fuera corrida a los fines dispuestos por el art. 344 del Cód. Procesal Penal, dictaminando que, a criterio del suscripto, la instrucción practicada en autos SE HALLA COMPLETA.-

Asimismo, de conformidad a lo establecido en el art. 345, inc. 2, C.P.P., solicito a V.S. el sobreseimiento del imputado.-

II.- FUNDAMENTOS:

Habiéndose agotado la investigación de la presente causa, se ha logrado establecer la existencia material de un resultado, situación que tiene único anclaje en la

responsabilidad objetiva propia del derecho civil, todo ello de conformidad a lo establecido en el artículo 1.113 del Código Civil.-

Ello es así, pues resulta responsable en el orden penal quien con su obrar genera el peligro de causación del resultado típico, y no quien concurre simplemente poniendo un elemento más para que el suceso se materialice.

La conducta del sujeto punible debe aparecer relacionada con el resultado dañoso mediante una relación de determinación entre en cuidado debido y su inobservancia.

Que teniendo en cuenta lo expresado supra, más cerca al nexo de evitabilidad o nexo de causación se habría encontrado el electricista y no el imputado de autos quien contratara oportunamente los servicios de personal idóneo que realizara las tareas de electricidad del inmueble alquilado.

Esta omisión de cuidado en el accionar violatorio o riesgoso, debe tener relevancia causal normativa en relación a su resultado, siendo indiferente a los efectos de la configuración del delito culposo, la que no influye primaria y decididamente en él, porque igualmente se habría producido.

Como se ve hasta lo aquí expuesto, que no cabe decidir con absoluta seguridad si la acción omitida hubiera

618

Dr. MIGUEL MOISES MAZAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 3
3RA. CIRC. JUDICIAL PTO. IGUAZU

impedido o no el resultado. Se trata de juicio hipotético sometido inevitablemente a un margen de error.

Que al analizarse oportunamente las fuentes generadoras de peligros, entiendo que se privilegió más la fuente formal que los contenidos de los deberes que emergían de la misma, debiendo entonces sostenerse que si bien todo garante tiene el deber de actuar, no todo el que tiene el deber de actuar es garante.

En un esfuerzo de subsunción es necesario empezar individualizando todos los elementos que integran el aspecto objetivo del tipo penal de que se trate, que ello fue materia de valoración a lo largo del presente proceso, pero en este estado se pone en tela de juicio el nexo de evitación y la posición de garante del señor Ricardo Ayala respecto al bien jurídico afectado, es decir la vida.

Tal como lo viene sosteniendo el Excmo. Tribunal Penal Nº 1 perteneciente a la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones, que el requerimiento se equipara a la acusación, pues fija el objeto del debate y constituye además la imputación formal y fundada respecto de una persona determinada; en lo que podría darse en llamar una evaluación de

mérito del sumario para establecer si se dan las condiciones necesarias para que se sustancie o no el juicio plenario; corresponde ahora analizar y a conciencia de lo establecido por el artículo 347 del ordenamiento de forma, y en particular del elemento objeto material y su vinculación con el elemento subjetivo.

Que de conformidad a lo desarrollado hasta el presente, esta Fiscalía se halla imposibilitado de desarrollar con suficiencia y claridad en el **"título hechos"** una conducta penalmente reprochable y que encuadre en el tipo penal de referencia y endilgado al procesado porque el mismo de conformidad al nexo de evitación se hallaría en una posición mediata del resultado acaecido, sin perjuicio de la responsabilidad objetiva que devenga de ello.

Que de conformidad a motivación desarrollada y a los lineamientos argumentativos desarrollados por el Fiscal de Tribunal y el Excmo. Tribunal Penal Nº 1, con asiento en la ciudad de Eldorado, a los cuales me remito brevitatis causae, corresponde sobreseer al encartado habida cuenta de la atipicidad existente.-

III.- PETITORIO:

Dr. MIGUEL MOISES MAZAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION N° 3
3RA. CIRC. JUDICIAL - PTO. IGUAZU

619

962

Por lo precedentemente expuesto, y de conformidad a lo dispuesto por el art. 345 del Cód. Procesal Penal, este representante del Ministerio Público Fiscal solicita a Vuestra Señoría:

1.- Tenga por contestada en tiempo y forma la vista corrida.-

2.- Se dicte sobreseimiento del imputado por atipicidad de la conducta.-

PROVEER DE CONFORMIDAD.

SERÁ JUSTICIA.-

FISCALIA DE INSTRUCCIÓN N° 3

Puerto Iguazú, Misiones, 20 de agosto de 2009.-

FISCALIA DE INSTRUCCION N°3 Puerto Iguazú Provincia de Misiones (Rep. Arg) 3ra Circunscripción Judicial

Dr. ALEJANDRO NESTOR MONZON
Agente Fiscal N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

PRESENTADO por: GABIOTTI MARIANA P.
horas 12:00 firma del letrado _____
copias hoy 20 de AGOSTO de 20 09
y puesto a despacho. CONSTE.

Dr. MIGUEL MOISES MAZAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION N° 3
3RA. CIRC. JUDICIAL - PTO. IGUAZU

Dr. Miguel Mazal
Secretario

Folio
020

963

PUERTO IGUAZÚ, MISIONES, 14 de octubre de 2009.-

VISTO:

Los autos caratulados: ***"Expte. N° 402/06 - AYALA, Ricardo Omar s./ Homicidio Culposo"***, del registro del Juzgado de Instrucción N° 3, Secretaria N° 2, de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones.-

Y CONSIDERANDO:

Que habiéndose corrido vista en virtud de lo establecido en el Art. 344, C.P.P. el señor Agente Fiscal emite dictamen solicitando el sobreseimiento del imputado.

Que advirtiendo incongruencia entre el dictamen de fs. 617 con los anteriores dictámenes y con el auto de procesamiento, corresponde imprimir el procedimiento de disconformidad establecido en el Art. 353, C.P.P. remitiendo el expediente al señor Fiscal del Tribunal Penal a fin de que dictamine con arreglo al Art. 60 del mismo cuerpo legal.

Por ello, y lo dispuesto por el Art. 353 del C.P.P., Ley 2677;

RESUELVO:

I) REMITIR la presente causa al señor Fiscal del Tribunal Penal a efectos de su dictamen en virtud de lo establecido por el Art. 353, C.P.P.-

USO OFICIAL

964

II) PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTASE.-

Dr. JOSE PABLO RIVERO
Juez de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

Ante mí:

Dr. Miguel Mazal
Secretario
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

REGISTRADO en el Libro de Autos Interlocutorios Bajo el N° 620 de Orden a **CONSTE.-** Secretaria Nro. 2; 14 de octubre de 2009.-

Dr. Miguel Mazal
Secretario
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

El 14 / 10 /09 Notifique al **Dr. Alejandro Néstor MONZÓN** **AGENTE FISCAL** N° 3 y Firmó. Doy Fe.

Dr. Miguel Mazal
Secretario
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

Dr. Néstor Javier Ortiz Fildes
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

FOLIO
623

968

EVACUA VISTA.-

SEÑOR JUEZ DE INSTUCCION N°3

DE LA TERCERA

CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL:

Federico José Rodríguez, Fiscal del Tribunal Penal N°1 de la Tercera Circunscripción judicial de la provincia de Misiones, con asiento en la ciudad de Eldorado, en autos caratulados "Expte. N°402/06, AYALA, Ricardo Omar S/Homicidio culposo", ante V.S. comparezco y digo:

Que evacuando la vista conferida en los autos de mención a tenor de lo dispuesto en el art. 353 del C.P.P., dictamino en forma coincidente con el Agente Fiscal de Instrucción, y por lo tanto, a favor del pedido de sobreseimiento del encartado.

Tal como se reconoce en la propia resolución de cargo (procesamiento) del juez instructor, ninguno de los que pudieran ser responsables del complejo turístico "Raíces" fueron los que personalmente instalaron la farola de manera deficiente (fs. 305 vta.).

Es más, la incorporación de testimonios ha dejado en el terreno de la duda insuperable el tema de la colocación de la farola, según puede colegirse de las declaraciones de Rogelio Esteban Podeley y Rolando Torres (fs. 520/524 vta.).

FISCALIA DEL TRIBUNAL
EN LO PENAL Nro. 1

Esto significa que quien pudo haber ordenado la instalación de la farola deficiente fue el señor Antonio José Lemes, quien ya ha sido sobreseído total y definitivamente por el Juez de instrucción.

Lo anotado implica no sólo la disolución del responsable directo del trabajo (quien colocó la farola) sino también, a quién incumbía el deber de vigilancia sobre los actos de otro.

A estas conclusiones ha de adunarse la insuperable dificultad de quien no es técnico en la materia y confía en lo que pueden informarle sus dependientes en temas técnicos como la electricidad.

Cabe concluir entonces, que no estando suficientemente acreditada la culpabilidad del señor Ricardo Omar Ayala, conforme los presentes fundamentos y los dados por el Sr. Agente Fiscal Dr. Alejandro Monzón, los cuales hago propios, corresponde desvincular del proceso al imputado.

Tenga así por evacuada vista.

FISCALIA DE TRIBUNAL, Eldorado, Misiones, 5 de noviembre de 2009.-

FISCALIA del TRIBUNAL en lo PENAL N° 1 ELDORADO Provincia de Misiones (República Argentina) PODER JUDICIAL

FEDERICO J. RODRIGUEZ
Fiscal del Tribunal Penal Nº 1
IV Circunscrip. Judic. de Mines.

RECIBIDO
PODER JUDICIAL
JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 3
SECRETARIA Nº 2
Fecha 10 / 11 / 09
Mesa de Entradas y Salidas
13 Hora 00 Min.
Dr. Néstor Gabriel Tuhia
Secretario
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

Dr. Néstor Ariel Tuhay
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

FOLIO
624

930

SOLICITA SE DICTE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO.-

Señor Juez:

RAMON OSCAR CAMARGO, Abogado del foro local, CUIT 20-17064234-2 , inscripto en la matricula al Tomo III, Folio 109, Acta 108, matricula de Procurador NRO 781, Folio 44, Libro 1°, DERFENSOR del Sr. RICARDO OMAR AYALA, en los autos caratulados **"EXPTE. N° 402/06 - AYALA RICARDO OMAR S/ HOMICIDIO CULPOSO"** comparece ante V.S. y respetuosamente dice:

Que, atento al estado de autos viene por el presente en los términos del art. 353 del Código de Procedimientos Penal, APETICIONAR SE DICTE EL SOBRESEIMIENTO DEL DEFENDIDO solicitando se dé al presente el carácter de URGENTE DESPACHO.-

Proveer de Conformidad. **SERA JUSTICIA.-**

E/L. APETICIONAR se dicte el sobreseimiento del DEFENDIDO
VALE.-

Dr. RAMON OSCAR CAMARGO
ABOGADO
MAT. M.P.S. L08 T° III - F° 109
MAT. C.T.C.S. F-5610 - L° 4 - F° 107
MAT. RED. T° 105 - F° 8
MAT. PROC. S.T.J. KINTA. N° 78

PRESENTADO por: DR CAMARGO RAMON O.
horas 10:30 firma del letrado
copias hoy 1 de NOVIEMBRE de 2009
y puesto a despacho. CONSTE.

Dr. Néstor Ariel Tuhay
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

Dr. Néstor Ariel PUHAY
Secretario

Folio
625

971

PUERTO IGUAZÚ, MISIONES, 12 de noviembre de 2009.-

VISTO:

Los autos caratulados: "**Expte. Nº 402/06 – Ayala, Ricardo Omar s./ Homicidio Culposo"** del registro del Juzgado de Instrucción Nº 3, Secretaría Nº 2, de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones.-

Y CONSIDERANDO:

Que habiendo dispuesto el procesamiento del imputado, y finalizado a criterio del suscripto la etapa de instrucción, se corrió vista al señor Agente Fiscal a los efectos previstos por el Art. 344, C.P.P.

Evacuada que fuere la vista, y conforme las facultades que el otorga el Art. 345, inc. 2, C.P.P., el señor Agente Fiscal se pronunció solicitando el sobreseimiento del acusado.

No estando de acuerdo con dicho criterio se imprimió el trámite de disconformidad previsto en el Art. 353, C.P.P., es decir, por decreto fundado se remitió el proceso al señor Fiscal del Tribunal, a efectos que dictamine con arreglo al Art. 60.

Fue así que, en el dictamen que antecede, el señor Fiscal del Tribunal se pronunció también por el sobreseimiento.

Por otro lado, la defensa del imputado, ejercida por el Dr. Ramón Oscar Camargo, se presentó nuevamente en el expediente solicitando el

USO OFICIAL

sobreseimiento de su defendido peticionando se le de a su pedido el carácter de urgente despacho.

Para el caso, el digesto procesal (Ley 2677). prevé en el segundo párrafo del Art. 353 que: **"Cuando el Fiscal del Tribunal se pronuncie por el sobreseimiento o la prórroga, el Juez dictará resolución en tal sentido"**.

En consecuencia, por imperativa aplicación de la disposición procesal citada, el juez debe, ineludiblemente, dictar resolución con arreglo al dictamen del señor Fiscal del Tribunal.

Al respecto, mas allá de la normativa procesal vigente, y profundizando un poco mas la cuestión, pueden citarse diversos fallos de la jurisprudencia nacional que se han ocupado del tema y donde se concluye que ante la ausencia de pretensión punitiva por parte de la Fiscalía, y no siendo posible su continuación por la querella particular, el proceso llega a su fin.

"La negativa del fiscal de elevar la causa a juicio importa la finalización del proceso" (voto del Dr. Donna, "**Storchi**", CNCrimyCorrec. Salal, publicado en LA LEY 06/10/04).

Dicha interpretación deriva de la doctrina sustentada por la CSJN en el fallo **SANTILLAN** (entre otros).

"Que esta Corte, al precisar que debe entenderse por procedimientos judiciales a los efectos del Art. 18 de la Constitución Nacional, ha dicho que esa norma exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia

USO OFICIAL

Dr. Néstor Ariel [illegible]
Secretario

dictada por los jueces naturales" (Fallos 125;10, 127;36 ,189;34, 308;1557), y dotó así de contenido constitucional al principio de la bilateralidad sobre cuya base, en consecuencia, el legislador esta sujeto a reglamentar el proceso criminal (doctrina de fallos 234;270-La Ley 82-537)". Fallo SANTILLAN.

Tal como quedó patentizado en el caso que nos ocupa, al retirar la acusación el Ministerio Público Fiscal, se perdió la "**bilateralidad**" necesaria para la continuidad del proceso penal.

En **Tarifeño**, **García**, y **Cattonar**, la Corte consagró que ante un Requerimiento Fiscal de Absolución al final del debate, el Tribunal de Juicio no puede condenar por resultar contrario a las formas sustanciales: "**acusación, defensa, prueba y sentencia**".

La doctrina se resume en que la Acusación está contenida en el requerimiento de elevación a juicio, y también en la conclusión del Acusador al final del Debate. Recordemos que en el sub júdice el requerimiento de elevación y la acusación final les corresponde al Agente Fiscal y Fiscal de Tribunal respectivamente, que ya se expidieron en autos.

Los fundamentos dados en Tarifeño, Cattonar y García pusieron de relieve que, a falta de acusación fiscal o ante el pedido de Absolución del mismo, se termina el proceso.

En el referido caso "**Santillán**" la Corte abrió un camino para que, en casos como el que nos ocupa, el querellante particular pueda seguir adelante

USO OFICIAL

con el impulso del proceso. Sin embargo en nuestro expediente no hay querellante particular que pueda continuar dicha actividad.

Finalmente, cabe citar algunos considerandos del voto de **Zaffaroni**, en el conocido fallo "**Quiroga**" de la CSJN: cons. 14: que la Acusación se perfecciona en dos momentos, el que habilita la jurisdicción del Tribunal para abrir el debate y el alegato fiscal solicitando condena; cons. 16: que la exigencia de Acusación, si es que ha de salvaguardar la defensa enjuicio y la imparcialidad, como condiciones del debido proceso, presupone que dicho acto provenga de un tercero diferente al que ha de juzgar, sin que tal principio pueda quedar limitado a la etapa del Debate, porque en el marco de un procedimiento regido por el principio de legalidad procesal las funciones de acusar y juzgar deben estar en cabeza de funcionarios distintos.

Por lo expuesto, normas legales vigentes y facultades de Ley;

RESUELVO:

I) **SOBRESEER**, total y definitivamente a **AYALA, RICARDO OMAR**, de demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, por el cual venía formalmente investigado (**Art. 326, inc. 1, del C.P.P.**).-

II) **FIRME** que fuere el presente resolutorio, **COMUNICAR** lo resuelto a Jefatura de Policía de la Provincia de Misiones y al Registro Nacional de Reincidencia a los efectos prontuariales que correspondan.-

USO OFICIAL

Dr. Néstor Ariel TUHAY
Secretario

Folio
627

975

III) PROTOCOLÍCESE y **NOTIFÍQUESE**, Fecho, **TÓMESE RAZON** por Mesa de Entradas y **ARCHÍVESE**.-

Dr. JOSE PABLO RIVERO
Juez de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

Ante mi:

Dr. Néstor Ariel Tuhay
Secretario
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

REGISTRADO en el Libro de Autos Interlocutorios Bajo el Nº 651 de Orden a 685 y 686 **CONSTE.**- Secretaria Nro. 1: 12 **de Noviembre de 2009**.-

Dr. Néstor Ariel Tuhay
Secretario
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

El 12/11/09 Notifique al **Dr. Alejandro Néstor MONZÓN** **AGENTE FISCAL** Nº 3 y Firmó. Doy Fe.

Dr. Néstor Ariel Tuhay
Secretario
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

USO OFICIAL

980

PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

PODER JUDICIAL

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº3

SECRETARIA Nº 2

Expediente Nº..204...../...06.....

Caratulado "Comisaria Seccional Primera....."

S/ Solicita Autopsia.

981

PARTES:

PODER JUDICIAL

Provincia de Misiones

CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

Juzgado de Instrucción 3

Nº 3

Rd. Iguazú

(Asiento)

SECRETARIA Nº 2

FUERO Pen.

Expediente Nº 204 Fo..... Año 2006

DESIGNACION:

Comisaria Seccional Primera

POR / SOLICITA AUTOPSIA

ARCHIVO GENERAL

Legajo Nº.....

Letra .....

Año .....

Juez Dr. Rivero

Fiscal Dr. Monzon

Defensor Of. Dr.....

Secretaría MARA

4003

PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

PODER JUDICIAL

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 3

SECRETARIA Nº 2

Expediente Nº 1858/08

Caratulado "CAMARGO RAMÓN OSCAR"

S/Solicita Nulidad de Auto de Elev

Dr. MIGUEL MORES MAZAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 3
3RA. CIRC. JUDICIAL PTO. IGUAZU

FOLIO 01

401

SOLICITA NULIDAD DE AUTO DE ELEVACION A JUICIO – SUBSIDIARIAMENTE INTERPONE RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE ELEVACION A JUICIO – MOTIVA – CONSTITUYE DOMICILIO EN ELDORADO.-

Señor Juez:

RAMON OSCAR CAMARGO, Abogado del foro local, CUIT 20-17064234-2 , inscripto en la matricula al Tomo III, Folio 109, Acta 108, matricula de Procurador NRO 78, Folio 44, Libro 1°, con domicilio a los fines legales en AVDA. Victoria Aguirre 304 de esta ciudad de Pto Iguazú, constituyendo domicilio en la ciudad de Eldorado en calle Congreso N|50, Defensor en autos del **Sr. RICARDO OMAR AYALA,** en los autos caratulados **"EXPTE. NRO. 402/06 - AYALA RICARDO OMAR S/ HOMICIDIO CULPOSO"** que tramitan por ante ese Juzgado y Secretaría, comparece ante V.S. y respetuosamente dice:

PRELIMINAR.

SOLICITA NULIDAD DE RESOLUCION QUE ELEVA LA CAUSA A JUICIO.-

Como surge de autos, la cédula de notificación recibida por esta parte en fecha 01 de septiembre del corriente año notifica a la misma de la Resolución dictada por el Tribunal Penal Nro 1 de la ciudad de Eldorado, refiriendo tal resolución el rechazo de la queja deducida en autos por esta parte ante el rechazo del Recurso de Apelación por parte de V.S., y que expresamente determina **"... la que previo a cualquier otro trámite deberá ser notificada al Dr. Ramón O. Camargo, devolviéndose a este tribunal la constancia del trámite ...",** la que claramente **NO SE HALLA FIRME.-**

Es decir que, el Tribunal Superior, ha determinado expresamente que tal resolución debe de quedar

1002

firme antes de la continuidad del trámite del presente, por cuanto claramente al ser la misma suceptible de la interposición de recursos de los que esta parte ha formulado reserva, la prosecución de actos procesales claramente lesionan el derecho de esta parte del acceso al diligenciamiento de una serie de mínimas medidas de prueba, las cuales sin dudas corresponden sean realizadas en orden al ejercicio del derecho de defensa.-

Mas alla del hecho cierto de que el dictado del auto de elevacion, hallándose pendiente la definitiva resolución del Recurso en Trámite vuelve al mismo en un acto nulo, lo cual es requerido por esta parte, la misma plantea en autos la cuestión referida al art. 191 del CPP y su constitucionalidad, lo que será materia de mayor estudio en el Recurso de Casación a presentarse por ante el Tribunal competente.-

Que, por otra parte no caben dudas de la nulidad de la Resolución atacada, en cuanto la misma vulnera gravemente los derechos del imputado al haber dictado la Resolución dentro de un marco de absoluta indefensión del mismo, **sin notificarle a la misma un requerimiento de elevación a juicio de la presente causa por el supuesto delito de HOMICIDIO CULPOSO (art. 84, primer párrafo), materia tratada IN EXTENSUM** en el recurso presentado en los autos que corren agregados por cuerda, quedando en claro en los mismos que esta DEFENSA JAMAS ha sido notificada debidamente de un requerimiento fiscal por tal delito, sino que la única notificación recibida determina el requerimiento de elevación por un supuesto delito determinado en el art. 48 del C.P., que fuera atacado como nulo.-

En este contexto, y aún en el supuesto del error, el

Dr. MIGUEL MOLINA MAZAL
JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 3
3RA. CIRC. JUDICIAL RIO GUAZU
FOLIO 02

mismo NUNCA FUE SUBSANADO en el proceso, ya que correspondía darle otra tramitación a la cuestión de autos, lejos de la otorgada, lo que convierte al auto de elevación a juicio dictado en un acto NULO de nulidad absoluta, por ser violatorio de las garantías de DEBIDO PROCESO y DEFENSA EN JUICIO establecidos en las normas procesales provinciales, la Constitución Provincial y la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales.-

Es destacable en el sentido del correcto y eficaz ejercicio del derecho de defensa del imputado, que esta defensa técnica debe de garantizar en un término ABSOLUTO el cumplimiento de la totalidad de los requisitos formales correspondientes a la tramitación de la causa, y claramente observamos en el expediente que con la notificación del requerimiento de elevación a juicio formulado por el fiscal, y ahora con el auto de elevación a juicio dictado como consecuencia del rechazo del planteo de nulidad, incluso antes de que el mismo se halle firme y consentido por esta parte.-

En este sentido tiene dicho la jurisprudencia:

" ... So pretexto de criterios de celeridad procesal no puede justificarse el apartamiento de preceptos que regulan el proceso penal, entre los cuales se encuentra el auto de procesamiento, en el que debe subsumirse el hecho al tipo delictivo correspondiente (**), en tanto este auto y la calificación legal que le es inherente, tienen incidencia en institutos de trascendencia, tales como la excarcelación, pues el dictado de aquél oficia de parámetro en orden a lo que el juez habrá de tener en cuenta (art. 318), con mayor razón en aquellas situaciones que, justamente, posibilitan la apelación de la calificación legal -siempre auto de procesamiento mediante- y que pueden vincularse con otros institutos que

permiten discutirla al imputado o su defensa. La interpretación armónica de las disposiciones procesales pertinentes, lleva inexorablemente a concluir en que el imputado cuenta con la expectativa de no superar la etapa preparatoria, a todo evento, mediante la apelación del auto de procesamiento y su revisión por la alzada. El derecho a la doble instancia no sólo ampara a la sentencia penal condenatoria, sino a todo "auto importante" que agravie al imputado (***). Ello, máxime cuando ese "auto importante" lleve consigo una calificación legal con incidencia directa en el régimen de coerción personal. Por ello, corresponde confirmar la resolución dictada que decreta la nulidad del requerimiento de elevación a juicio formulado ***CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL*** *, CAPITAL FEDERAL Sala 07 (Cicciaro, Bonorino Peró, Piombo. (Prosec. Cám.: Franco) .) HERMOSO, Pablo. s/ SENTENCIA del 7 de Abril de 2005*

" ... El ejercicio del derecho de defensa debe ser eficaz, para lo que es imprescindible que se cumplan los requisitos de forma que lo aseguren. Entre ellos se encuentra la exigencia del art. 318 del código adjetivo, que prescribe que el requerimiento de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, pues ello hace a la adecuada intervención del imputado en el proceso (art. 159 inc. 3 íd.). Además, el acto procesal mencionado debe respetar la base fáctica de la intimación realizada en la declaración indagatoria y del auto de procesamiento. Tales exigencias son de importancia relevante e igualmente exigibles a la parte querellante particular, toda vez que la hipótesis fáctica que contiene la acusación para la elevación a juicio de cada parte

Dr. MIGUEL MOISES MAZAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION N° 3
3RA. CIRC. JUDICIAL - PCIA. MISIONES - IGUAZU

1005

FOLIO 03

procesal determina y circunscribe su actividad, de tal modo que sobre ella incide toda actividad ulterior: la defensa del imputado, la prueba, la discusión, la incriminación y la decisión definitiva del Tribunal de juicio. ***SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA*** *, VIEDMA, RIO NEGRO Sala* ***PENAL*** *(SODERO NIEVAS-LUTZ-BALLADINI (POR SUS FUNDAMENTOS: SODERO NIEVAS: F0045123; F0045590; F0045591; F0045592; F0005618; F0046163; F0046164; F0046165; F0046166; F0046167; F0046168; F0046169; F0046170; F0046171; F0046172; F0046173; F0046174; F0046175; F0046176; F0046177; F0046178; F0046179; F0046180; F0046181; F0046182; F0046183; F0046184 y F0046185) (OPINION PERSONAL: LUTZ: F0046186 y F0046187) (OPINION PERSONAL: BALLADINI: F0046188 y F0046189)) G., F. Y. s/ Homicidio y Homicidio en gdo. de tentativa c/alevosía en c.r. en carácter de partícipe necesario s/Casación SENTENCIA del 22 de Junio de 2007*

No caben dudas a esta defensa de que la única garantía que tiene el imputado en el proceso penal es la máxima contradicción y protección de sus derechos, debiendo la defensa ejercer la totalidad de los actos procesales que permitan la garantía del debido proceso, y en este marco es inaceptable el dictado del auto de elevación a juicio sin haberse establecido en debida forma y notificado a esta parte el requerimiento de elevación formulado por el Sr. Fiscal.-

SUBSIDIARIAMENTE PLANTEA RECURSO DE APELACION AL AUTO DE ELEVACION A JUICIO.-

Esta defensa, en forma subsidiaria a la nulidad planteada, sin perjuicio de que el rechazo de la nulidad formalizado por V.S. en autos caratulados "EXPTE. NRO

1123/07 – CAMARGO RAMON OSCAR S/ PLANTEA NULIDAD – SE OPONE A ELEVACION A JUICIO", ha sido materia de recurso de Apelación en escrito separado, y cuya copia se acompaña al presente, viene por el presente acto a interponer formal RECURSO DE APELACION en los términos del art. 351 del CPP, solicitando su oportuna remisión al Tribunal interviniente yformulando RESERVA DE CASACION y DEL CASO FEDERAL en orden a los derechos de defensa en juicio y debido proceso que corresponden al imputado.-

MOTIVA EL RECURSO:

Que, determinada la interposición del Recurso, corresponde, a más de la nulidad del auto de elevación ya solicitada por los defectos de forma y sustanciales que el mismo tiene, establecer la motivación del recurso impetrado, justificando ello en la inexistencia en autos de elemento alguno que permita la determinación siquiera en forma eventual de responsabilidad alguna del imputado en el hecho.-

No caben dudas del infortunado accidente ocurrido, que se ha producido por una conjunción de circunstancias propias de una desafortunada situación, pero que difícilmente tal situación concuerda con la exposición de hechos realizada en el auto de elevación a juicio, en el cual se establece un correlato fáctico absolutamete diferente del emergente de autos, y en el cual se presenta la cuestión de hecho en forma distinta a las probanzas emergentes, todo lo cual será materia de análisis en la etapa recursiva correspondiente.-

Esta defensa sostiene que ni la máxima extensión en su aplicación permiten a norma alguna del Código Penal nacional su aplicación al caso de autos, específicamente no puede imputarse

1007
Dr. MIGUEL MORES MAZAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 3
1ERA. CIRC. JUDICIAL - PTO. IGUAZU
04

al SR. AYALA responsabilidad alguna en el hecho, cuando el mismo ha tomado la totalidad de las previsiones correspondientes a un locador, y este punto es escencial en el análisis de la cuestión fáctica y la atribución de responsabilidad que se pretende realizar al imputado, en una causa que notamos claramente no existe elemento de cargo alguno que pueda a esta altura establecer la culpabilidad por omisión del defendido, ni se establece en el auto de elevación a juicio las cuestiones o elementos que permiten adjudicar al imputado la responsabilidad en el evento.-

De la sola lectura de los elementos probatorios arrimados a la causa, y cuyo completo análisis se hará en la etapa recursiva correspondiente, surge la imposibilidad de formular imputación alguna al Sr. AYALA.-

Los elementos probatorios arrimados en la instrucción lejos se hallan de ser suficientes para establecer responsabilidad alguna del imputado, especialmente cuando el propio juzgado interviniente ha determinado respecto de otro de los coimputados, el propietario del inmueble, su sobreseimiento.-

Esta defensa ha propuesto una serie de medidas probatorias que han sido sistemáticamente denegadas por la instrucción, incluso ha solicitado se fije audiencia a los fines de que el imputado, ejerciendo el mínimo de las garantías constitucionales (ser oído en el proceso) pudiera introducir al proceso la gran cantidad de elementos de descargo que el mismo tiene.-

En autos ni siquiera se ha establecido que el imputado realizara las tareas de electricista en el inmueble, ha procedido para ello a contratar los servicios de personal idóneo al respecto, el juzgado por el mismo hecho ha procedido a la apertura de una causa que tramita en forma paralela a funcionarios municipales, que tiene estrecha vinculación con la cuestión y no se halla mencionada siquiera en autos.-

No caben dudas de que a esta altura del proceso, ya se hallan colectados elementos más que suficientes para determinar el sobreseimiento del imputado, así como lo ha sido el propietario del inmueble y así como siquiera se ha traido al proceso al electricista, por cuanto en el hecho nos hallamos frente a un accidente, un hecho desgraciado, producto de la fatalidad.-

En consecuencia y sin perjuicio de la oportuna ampliación de que será objeto el presente se solicita se tenga por motivado el presente.-

FORMULA RESERVA DE CASACIÓN - CASO FEDERAL.-

Para el supuesto e improbable caso de que se negare lo peticionado por ésta parte y se dispusiere la confirmación del auto de elevación a juicio, esta parte deja desde este momento formulada reserva del formular el correspondiente recurso de casación y del caso federal, en orden a lo establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional, por cuanto tal circunstancia claramente implica una violación al derecho de esta parte al debido proceso y a la defensa enjuicio. -

PETITORIO:

Por lo expuesto el compareciente solicita:

1.- Se tenga por peticionada la nulidad del auto de elevación a juicio.-

2.- Se tenga a la defensa por interpuesto en tiempo y forma RECURSO DE APELACION EN FORMA SUBSIDIARIA contra el auto de elevación a juicio, y por motivado el mismo y constituido domicilio en la ciudad de Eldorado.-

3.- Se tenga presente las reservas formuladas.-

4.- Se autorice a la extracción de fotocopias de autos, en

Dr. MIGUEL MOISES MAZAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION N° 3
3RA. CIRC. JUDICIAL-PTO. IGUAZU

1009

05

forma previa a su elevación.-

Proveer de Conformidad. **SERA JUSTICIA.-**

DR RAMON OSCAR CAMARGO
ABOGADO – MAT 808

PRESENTADO por. Camargo Ramon
horas 10 40 firma del letrado
copias hoy 04 de Septiembre de 20 04
y puesto a despacho. CONSTE.

Dr. MIGUEL MOISES MAZAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION N° 3
3RA. CIRC. JUDICIAL-PTO. IGUAZU

1010

Dr. Miguel Mazal

06

Puerto Iguazú, Mnes, 04 de Septiembre de 2008.-

Atento al escrito presentado por el Dr. Ramón Oscar Camargo, Fórmese el incidente respectivo y désele el tramite de *Recurso de Reposición* (art. 158 in fine y 451 del C.P.P).-

En consecuencia, ***CÓRRASE VISTA*** al Sr. Representante del Ministerio Publico Fiscal, a los efectos de que se expida sobre el recurso impetrado.-

Dr. JOSE PABLO RIVERO
Juez de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

Dr. Miguel Moisés Mazal
Secretario
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

El 04 / 09 /08 Notifique al **Dr. Alejandro Néstor MONZÓN**
AGENTE FISCAL Nº 3 y Firmó. Doy Fe.

Dr. Miguel Moisés Mazal
Secretario
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

PROVINCIA DE MISIONES
PODER JUDICIAL

1211

CONTESTA VISTA

SEÑOR JUEZ:

ALEJANDRO NÉSTOR MONZÓN, titular de la Fiscalía de Instrucción Penal Nº 3 de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones, con domicilio procesal en mi público despacho, en **"INCIDENTE. Nº 1858/08 – CAMARGO, RAMÓN OSCAR s/ SOLICITA NULIDAD DE AUTO DE ELEVACIÓN A JUICIO"**, por cuerda del principal "Expte. Nº 402/06", registro de la Secretaría Nº 2, me presento ante V.S., y como mejor proceda en derecho, **DIGO:**

Que, en legal tiempo y forma, vengo a emitir dictamen de conformidad a la vista corrida.-

Se plantea la nulidad de un acto **NO NOTIFICADO** previamente al Señor Defensor Particular, prescripto con pena de nulidad en la forma expresamente establecida por el Código Ceremonial, cuyo requisito así lo exige el art. 154 del mismo cuerpo legal, por lo que, consecuentemente, se halla a salvo la exigencia dispuesta por esta última norma, todo ello relacionado específicamente con el art. 155, inc. 3º del Código De Forma, al referirse a la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece.-

El tiempo para interponer este tipo de incidente se halla determinado por el **inc. 1 del art. 158**, y tratándose de una nulidad producida en la instrucción, el plazo para interponerla es durante esta o en el término de la citación a juicio, por tanto se halla interpuesta en término.-

Que, compartiendo los argumentos expuestos por el nulidicente, a los que me remito en honor a la brevedad, opino que V.S. debería hacer lugar a la nulidad planteada.-

Por lo expuesto SOLICITO:

1. Se tenga por contestada en legal tiempo y forma la vista corrida.-

2.- Que al resolver sobre el planteo de la cuestión se declare la nulidad impetrada.-

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA.-

Puerto Iguazú, Misiones, 29 de septiembre de 2008.-

FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN N° 3

Dr. ALEJANDRO NÉSTOR MONZÓN
Agente Fiscal N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

FISCALIA DE INSTRUCCION N°3 Puerto Iguazú Provincia de Misiones (R.A. Arg.) 3ra. Circunscripción Judicial

PRESENTADO por [illegible]
horas 11 firma del letrado _____
[illegible] 29 de Septiembre de 20 08
y puesto a despacho. CONSTE.

Dr. MIGUEL MOISÉS MAZAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 3
3RA. CIRC. JUDICIAL - PTO. IGUAZU

4013

Dr. MIGUEL MORENO MAZAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 3
3ra. CIRC. JUDICIAL PTO. IGUAZU

08

PUERTO IGUAZÚ, MISIONES, 01 de octubre de 2008.-

VISTO:

Los autos caratulados: ***"EXPTE. Nº 1858/08 – Dr. CAMARGO, RAMON OSCAR s/ SOLICITA NULIDAD AUTO ELEVACION A JUICIO,*** del registro del Juzgado de Instrucción Nº 3, Secretaría Nº 2, de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones.-

RESULTA:

Que, a fs. 1 del presente incidente se presenta el Dr. Ramón Camargo, defensor de confianza del imputado, planteando nulidad del auto de elevación a juicio en virtud que, cuando se adoptó tal decisión aun no se hallaba firme la resolución del tribunal penal que rechazaba la queja oportunamente planteada.-

Y CONSIDERANDO:

Que, efectivamente, realizado un breve análisis, puede advertirse que la cédula destinada a la notificación de lo resuelto por el Tribunal (en relación a la queja) había quedado demorada en su efectivización, razón por la cual aun no se encontraba firme, tal como bien señala el nulidicente.

Por ello, y oído el Ministerio Público Fiscal;

RESUELVO:

I) DECLARAR LA NULIDAD del auto de elevación a juicio.-

ADM

II) INSERTAR copia de la presente resolución en la causa principal en virtud de guardar intima vinculación con lo resuelto en este incidente.-

III) PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE.-

Dr. JOSÉ PABLO RIVERO
Juez de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

Ante mi:

Dr. Miguel Moisés Mazal
Secretario
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

REGISTRADO **en el Libro de Autos Interlocutorios**
Bajo el N° 250 de Orden a 08.- CONSTE.-
Secretaría Nro. 1: 01 de Octubre de 2008.-

Dr. Miguel Moisés Mazal
Secretario
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

El 02/10/08 **Notifique al** Dr. Alejandro Néstor MONZÓN AGENTE FISCAL N° 3 **y Firmó. Doy Fe.**

Dr. Miguel Moisés Mazal
Secretario
Juzgado de Instrucción N° 3
Tercera Circunscripción Judicial

Juzgado de Instrucción N° 3 Secretaría Nro. 1

1017

PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

PODER JUDICIAL

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 3

SECRETARIA Nº 2

Expediente Nº ..... f23 ..... 07 .....

Caratulado" ..... CATARGO RAMÓN ..... "

S/ INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO - NULIDAD

PARTES:

PODER JUDICIAL

Provincia de Misiones

CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

Juzgado de Instrucción

Nº 3

Pza Lavalle

(Asiento)

SECRETARIA Nº 2

FUERO Penal

Expediente Nº 425 Fo..... Año 2001

DESIGNACION:

Canarso, Ramon

POR INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO - NULIDAD

ARCHIVO GENERAL

Legajo Nº.....

Letra .....

Año .....

Juez Dr. Rivero

Fiscal Dr. Morbelli

Defensor Of. Dr.....

Secretaria MABEL

1022

PARTES:

PODER JUDICIAL

Provincia de Misiones

CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

Juzgado de Instrucción

Nº 3

Pta Lavaisse

(Asiento)

SECRETARIA Nº 2

FUERO Penal

Expediente Nº 125 Fo..... Año 2007

DESIGNACION:

Canargo, Ramon

POR INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN EN APELACIÓN EN SUBSIDIO - NULIDAD

ARCHIVO GENERAL
Legajo Nº.....
Letra .....
Año .....

Juez Dr. Rivas
Fiscal Dr. Morbidi
Defensor Of. Dr.....
Secretaria Mazal

4023

FOLIO 01

Dr. Miguel Matías Maciel
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

INTERPONE RECURSO DE REPOSICION CON APELACION EN SUBSIDIO - NULIDAD – FORMULA RESERVA.-

Señor Juez:

RAMÓN OSCAR CAMARGO, Abogado del foro local, CUIT 20-17064234-2 , inscripto en la matricula al Tomo III, Folio 109, Acta 108, , matricula de Procurador NRO 78, Folio 44, Libro 1°, con domicilio a los fines legales en Avda. Victoria Aguirre 304 de esta ciudad de Pto Iguazú, en los autos caratulados **"EXPTE. NRO. 402/06 – AYALA RICARDO OMAR S/ HOMICIDIO CULPOSO"** que tramitan por ante ese Juzgado y Secretaría, comparece ante V.S. y respetuosamente dice:

OBJETO:

Vengo por este acto, en tiempo y forma –Art.442 del C.P.P.-, a plantear formal recurso de REPOSICION –Art. 450 C.P.P.- con la finalidad de que revoque por contrario imperio la resolución de fecha 04 de abril del 2007, notificada a esta parte mediante cédula 45/07; y en caso que V.S. no haga lugar al mismo, conceda subsidiariamente el recurso de apelación –Art. 452 C.P.P. . Asimismo vengo por este acto a plantear NULIDAD, formulando reserva del RECURSO DE

CASACIÓN y EXTRAORDINARIO FEDERAL, todo ello en base a los hechos y derecho que a continuación se exponen.-

HECHOS -

Que, en autos esta parte se ha presentado ejerciendo la defensa correspondiente y solicitando en consecuencia se corra vista al Sr. Fiscal a los fines de que el mismo, opine con respecto a las nuevas pruebas solicitadas por mi parte y la documental presentada, con la finalidad que V.S. resuelva la situación procesal de otros coimputados del hecho que se investiga; además requerió ofreciendo prueba, hecho este último que deviene absolutamente procedente y de imposible producción sin la determinación del carácter en el que actuarán en el proceso uno de los testigos propuestos.-

Es así, que en uso de las atribuciones correspondientes esta defensa hubo de proponer la realización, en principio, de medidas probatorias, las cuales sin dudas son necesarias para la correcta dilucidación de la situación de autos, y que por cierto además de ello - y en uno de los casos- necesitan de la determinación de la situación procesal de quien **a fs. 251** declarara dando explicaciones no juradas –Art. 64 del CPP- de su actividad, lo cual fuera considerado por V.S. al

1025

FOLIO 02

Dr. Miguel Alonso Blazal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

momento de determinar la relación y participación del defendido con el hecho descrito en el auto de procesamiento.-

Consecuentemente, se vuelve absolutamente procedente que el mismo comparezca a autos en la calidad que V.S. determine, previa vista al Sr. Fiscal, a los fines de establecer claramente su situación procesal.-

Habiéndose producido nuevas pruebas luego del Requerimiento de Elevación a Juicio formulado por el fiscal las cuales no fueron valoradas en dicho instrumento, hallándose justificada la citación de los testigos propuestos, así como la incorporación a autos de la demás pruebas por requeridas, es necesario que el Sr. Fiscal opine y DEBA expedirse respecto de las mismas, en cumplimiento de sus funciones, pudiendo incluso solicitar luego de tomar conocimiento de los nuevos elementos, las diligencias que crea convenientes en búsqueda del esclarecimiento del hecho investigado, todo lo cual genera "per se" **la nulidad del requerimiento de elevación a juicio.-**

Asimismo en función del derecho de defensa de esta parte se debe resolver, en forma previa a contestar todas las vistas y traslados a correrse, la situación de los coimputados en autos.-

El art. 3 del C.P.P. expresamente establece:

" ... Toda disposición legal que coarte la libertad personal, o límite el ejercicio de un poder conferido a los sujetos del proceso, o que establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y analógica quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades..."

La citada norma expresamente se opone a la extensiva e infundada aplicación que en autos se realiza del art. 191 del C.P.P., ya que no se justifica en la resolución cuales son las razones o motivos por los cuales el mismo resulta de aplicación, vulnerándose con ello el derecho de defensa de esta parte, el cual es reconocido constitucionalmente, lo que vuelve nula la resolución atacada.-

El art. 191 del C.P.P. no determina en forma alguna que su sola mención, haga que la prueba ofrecida por la defensa sea rechazada, sino que sostiene que se practicará de acuerdo a su pertinencia y utilidad, la cual no ha sido establecida en la resolución atacada, limitándose a su rechazo sin más consideraciones, lo que deja a esta parte en una situación de indefensión absoluta.-

De más está decir, que el rechazo al que se hace mención en este recurso se ha producido con posterioridad al

1037

FOLIO 03

Dr. Miguel Moisés Mayal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

requerimiento de elevación a juicio, por lo que tal requerimiento deviene asimismo absolutamente nulo, pues no se ha valorado las pruebas producidas con posterioridad, debiendo retrotraerse el proceso a la etapa correspondiente anterior al mismo.-

CONCLUSIÓN:

Que, de conformidad a lo ya citado, esta parte sin más solicita se proceda a reconsiderar la resolución atacada determinando sin más su nulidad y la del requerimiento de elevación a juicio, o en su defecto conceda el recurso de apelación presentado subsidiariamente teniéndose por suficientemente motivado el mismo, haciéndose la pertinente RESERVA DE CASACIÓN y RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL que se ha formulado.-

FORMULA RESERVA DE CASACIÓN – CASO FEDERAL.-

Para el supuesto e improbable caso de que se negare lo peticionado por esta parte y no se hiciere lugar al Recurso impetrado, esta parte deja desde este momento formulada reserva del formular el correspondiente recurso de casación y del caso federal, en orden a lo establecido en el art.

18 de la Constitución Nacional, por cuanto tal circunstancia claramente implica una violación al derecho de esta parte al debido proceso y a la defensa en juicio.-

"...Todo imputado tiene derecho a que se le respondan los argumentos que alega, sobre todo lo que vierte en la defensa material ejercida al tiempo de contestar la imputación. Es indiferente, si los dichos del mismo tienen o no apoyatura en otras pruebas, lo cierto es que toda defensa, toda alegación de circunstancias que importen una posible explicación introducida por el imputado, debe ser tratada....". CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA, TRELEW, CHUBUT Sala PROCESAL PENAL (Hipólito Giménez-Raúl Vergara-VA) B., C. y Otro s/ Robo INTERLOCUTORIO, 0000000070 del 20 DE JUNIO DE 2000

En materia criminal en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL (Voto: Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Belluscio, Boggiano, López, Vázquez. Disidencia: Fayt, Petracchi, Bossert.) Cabrera,. Sergio Daniel s/ p.s.a. robo calificado - causa N°18/98 - .SENTENCIA .del 1 DE JUNIO DE 2000

4023

FOLIO 04

Dr. Miguel Moisés Mayal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

"... Las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, en materia penal, no se reducen al otorgamiento de facultades para el ejercicio del poder de defensa sino que se extienden, según los casos, a la provisión por el estado de los medios necesarios para que el juicio a que se refiere al art. 18 De la constitución nacional se desarrolle en paridad de condiciones respecto de quien ejerce la acción pública y de quién debe soportar la imputación. Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.18 CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL, CAPITAL FEDERAL Sala 01 (RODRIGUEZ BASAVILBASO, CATUCCI, BISORDI) FERNANDEZ, HECTOR FABIAN s/ RECURSO DE CASACION - Causa: 1263 SENTENCIA, 1575.1 del 26 DE MAYO DE 1997

PETITORIO:

Por lo expuesto el compareciente solicita:

1.- Se tenga por interpuestos los recursos mencionados en el presente escrito y peticionada la nulidad del requerimiento de elevación a juicio.-

2.- Se tenga presente las reservas formuladas.-

Proveer de Conformidad. **SERA JUSTICIA.-**

Dr. RAMON OSCAR CAMARGO
ABOGADO
MAT. M.P.S. 4608 - T° III - F° 108
MAT. CTEM. 1-5610 - L° 4 - F° 107
MAT. FED. T° 105 - F° 9
MAT. PROC. S.T.J. M.N.R. N° 78

PRESENTADO por: Ayala Ricardo
horas 8:50
copias hoy 12
y puesto a despacho. CONSTE.
Abog. de 20

4091

FOLIO 06

PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

Dr. Mi... Mar...
Juzgado ... Nro. 3
Tercera Circunscripción Judicial

CONTESTA VISTA. SE RECHAZE

Señor Juez de Instrucción:

Dr. ALEJANDRO NÉSTOR MONZÓN, Agente Fiscal de Instrucción N° 3 de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones, en "**EXPTE. N° 725/07 – CAMARGO, RAMÓN S/INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO- NULIDAD**, agregado por cuerda al Expte. Principal N° 402/06, registro de la Secretaría N° 2; ante V.S. me presento y respetuosamente DIGO:

1) OBJETO:

Que contestando la vista corrida a fs. 5 del recurso de **REPOSICION CON APELACIÓN EN SUBSIDIO** interpuesto por el defensor del imputado, Dr. RAMÓN OSCAR CAMARGO, vengo en tiempo y forma a ***REQUERIR a V.S. RECHAZE LOS RECURSOS*** incoados, en virtud de que la medida atacada no es pasible de ser recurrida (art. 191 y concordantes del C.P.P.).-

2) FUNDAMENTO:

Que no es cierto lo alegado por la Defensa, pues entiendo que las medidas solicitadas son en principio superabundantes y reiterativas y en su momento ya fueron valoradas en la acusación formal realizada oportunamente en el principal al solicitar que se continúe con el trámite de las presentes actuaciones de conformidad a mí dictamen que corre agregado a fs.426 de autos.-

Que además quiero agregar S.Sa. que el esquema de defensa trata prolongar el trámite de instrucción, que en autos va más allá de lo normal en estos casos de naturaleza jurídica culposa, no coincidiendo nuevamente con el Señor Defensor, al considerar que se le esta dejando al encartado en un estado de indefensión absoluta, pues quiero Usía resaltar que es el tercer asesor jurídico que asume la defensa.

3) PETITUM:

Por lo brevemente expuesto SOLICITO:

1) Se me tenga por presentado en legal tiempo y forma y por contestada la vista corrida.-

2) Que al resolver sobre el planteo en cuestión **RECHACE** el mismo por improcedente de acuerdo a lo prescripto en la última parte del art. 191 del C.P.P.-

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA.-

FISCALIA DE INSTRUCCIÓN Nº 3

Puerto Iguazú, Misiones, 24 de Abril de 2007.-

FISCALIA DE INSTRUCCION Nº 3 Puerto Iguazú Provincia de Misiones (Rep. Arg.) 3ra. Circunscripción Judicial

Dr. ALEJANDRO NÉSTOR MONZÓN
Agente Fiscal Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

PRESENTADO por: Gisela Fabiana
hores 9:00 firma del letrado
copias hoy 25 de Abril de 2007
y puesto a despacho. CONSTE.

PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

1093 FOLIO 07

Dr. Miguel Luis Moral
Juez
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

PUERTO IGUAZÚ, Misiones, 27 de Abril de 2007.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente **"INCIDENTE Nº 725/07 – Dr. CAMARGO, RAMÓN OSCAR s/ INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO - NULIDAD"**, por cuerda del principal Nº 402/06, en trámite por ante este Juzgado de Instrucción Nº 3, Secretaria Nº 2.-

Y CONSIDERANDO:

Que se forma este incidente a raíz de la presentación efectuada por el Dr. Ramón Oscar Camargo, defensor técnico del imputado, señor Ricardo Omar Ayala.-

Que, en dicha presentación, el señor abogado defensor plantea formal recurso de reposición (Art. 450, C.P.P.) con la finalidad de que se revoque por contrario imperio el decreto de fs. 554 de fecha 4 de abril de 2007 y, subsidiariamente, se conceda recurso de apelación (Art. 452, C.P.P.).-

Asimismo, plantea nulidad del requerimiento de elevación a juicio por cuanto entiende la defensa que, al momento de formular la acusación, el señor Fiscal no pudo valorar la prueba incorporada con posterioridad al mismo.-

En apoyo de lo pretendido, la defensa insiste y reitera argumentos ya planteados en el anterior recurso de reposición resuelto a fs. 482/484, donde parcialmente se hiciera lugar a algunas de las diligencias propuestas, y se denegaron otras que en su oportunidad ya se consideraron impertinentes y/o inconducentes.-

Por su parte, el señor representante del Ministerio Público Fiscal se expide, solicitando el expreso rechazo de los recursos incoados, en virtud que la medida atacada no es pasible de ser recurrida (Art. 191 y concordantes del C.P.P.).-

Fundamenta lo dictaminado afirmando **"... que no es cierto lo alegado por la Defensa, pues entiendo que las medidas solicitadas son sobreabundantes y reiterativas, y en su momento fueron valoradas en la acusación formal realizada oportunamente en el principal al solicitar que se continúe con el trámite de las presentes actuaciones de conformidad a mi dictamen que corre agregado a fs. 426 de autos".-**

Agrega el señor Fiscal que: "... **el esquema de defensa trata de prolongar el trámite de la instrucción, que en autos va mas allá de lo normal en casos de naturaleza jurídica culposa, no coincidiendo nuevamente con el señor defensor, al considerar que se le ha dejado al encartado en un estado de indefensión absoluta, pues quiero resaltar que es el tercer asesor jurídico que asume la defensa**".-

Que, luego de una detenida lectura del planteo efectuado por el Dr. Camargo y del dictamen del Dr. Monzón, se vislumbran dos cuestiones bien diferenciadas. Por un lado, la pretensión de que se revoque por contrario imperio el decreto que no hace lugar a las diligencias propuestas por la defensa y, por otro, el planteo de nulidad del requerimiento fiscal por no haber valorado la nueva prueba incorporada.-

En el primero de ellos, comparto criterio con el representante del Ministerio Público Fiscal, quien se expide por el rechazo del recurso intentado, estimando que las medidas solicitadas son reiterativas y sobreabundantes y que la medida atacada no es pasible de ser recurrida.-

En efecto, la Defensa insiste a fs. 529 vta. solicitando la declaración del electricista, señor JOSÉ TADEO NÚÑEZ. Dicha declaración ya fue receptada en autos y se encuentra glosada a fs. 251/254; no obstante ello, se vuelve a solicitar por la Defensa a fs. 456 vta., no haciéndose lugar mediante el decreto de fs. 460, por la razón de que dicha declaración ya fue recepcionada en el expediente.-

También manifiesta la Defensa que a partir del Auto de Procesamiento del imputado ha quedado pendiente la determinación de una serie de cuestiones claramente delimitadas en el punto VI de la citada resolución.-

En el referido punto de la parte resolutiva del Auto de Procesamiento se había dispuesto que, una vez firme, se corriera vista fiscal a fin de que se expida en relación a si los señores GERÓNIMO MARTÍNEZ, Director de Obras Privadas de la Municipalidad de Puerto Iguazú, los inspectores CRISTIAN FERNANDO LOBO y JOSÉ DAVID FERREIRA, como así también JOSÉ NÚÑEZ, el electricista que realizó la instalación eléctrica, se hallan incursos, o no, en alguna figura delictiva que amerite profundizar la investigación.-

Como podrá observarse a fs. 420, se efectivizó expresamente dicha vista, expidiéndose el titular de la acción pública a fs. 426. En dicho escrito, el Fiscal no realiza imputación y/o ampliación de su requerimiento de instrucción formal de fs. 76/78 y 136, manifestando "**... que se continúe con el trámite de las presentes actuaciones**".-

Asimismo, al contestar la vista en este incidente, reafirma lo dictaminado diciendo: "... las medidas solicitadas son sobreabundantes y reiterativas, y en su momento fueron valoradas en la acusación formal realizada oportunamente en el principal al solicitar que se continúe con el trámite de las presentes actuaciones de conformidad a mi dictamen que corre agregado a fs. 426 de autos".-

Por tal razón, pese a la insistencia de la Defensa, y de conformidad con lo dictaminado, considero que no es pertinente correr nuevamente vista al fiscal para que se expida sobre este punto, atento que ya lo hizo, y lo reafirma en el escrito aludido.-

Asimismo, en el principal, propone como TESTIGO NUEVO al arq. Luis Perret, con residencia en la ciudad de Posadas.-

Esta diligencia no se ha hecho lugar habida cuenta que la instrucción, que ya lleva hasta el momento un tiempo de evolución de más de siete meses, ha llegado a su culminación, como ya se explicitara en el decreto de fs. 445, y cabe señalar que durante todo ese periodo de tiempo las partes tuvieron la mas amplia libertad de ofrecer las pruebas que consideraron necesarias y que fueron todas proveídas. Sin embargo, al borde de su clausura, se advierte que la defensa reacciona e intenta evitar que el expediente vaya a juicio oral y público, proponiendo para ello nuevas medidas, reservándose el derecho de plantear otras, e intentando recursos, con la clara finalidad de entorpecer y trabar la instrucción, y de esa forma prolongar en el tiempo el momento de su clausura.-

Cito jurisprudencia: "**El sumario es un procedimiento breve de recolección de pruebas con un restringido control de las partes, y que, en todo caso, debe estarse a la prueba que en definitiva surja del debate, que es el juicio contradictorio en sentido**

estricto". (CSJN, Q. 162. XXXVIII. Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa N° 4302". Buenos Aires, 23 de diciembre de 2004).-

Compartiendo y adhiriendo al criterio sustentado por la CSJN en el fallo de referencia, considero que los testigos nuevos pueden ofrecerse en la etapa de citación a juicio conforme la legislación procesal vigente (Arts. 355, 357, 358, 359,) sin que su inadmisibilidad en esta etapa procesal conculque derecho constitucional alguno como intenta deslizar la defensa.-

No se nos escapa el esmerado trabajo que viene desarrollando el Dr. Ramón Oscar Camargo en este expediente, pero también debe ponderarse que la instrucción no puede prolongarse indefinidamente con medidas como las que señala el Fiscal en su dictamen. El imputado estuvo asesorado jurídicamente durante todo curso del proceso con distintos abogados particulares de su confianza, quienes ejercieron plenamente el derecho de defensa, por lo que consideramos no corresponde prolongar más allá de lo razonable el período de instrucción.-

No obstante ello, y como prueba de buena fe, se ha admitido parcialmente, de manera excepcional, y pese a que ya se hallaba presentado en autos el requerimiento de elevación a juicio, la incorporación de nuevos elementos prueba, conforme surge de la resolución de fs. 482/483 y, obviamente, de eso se ha valido la defensa para solicitar ahora la nulidad del requerimiento en cuestión.-

No obstante ello, comparto con la defensa que, en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 446/455, el Fiscal no pudo tener en cuenta esas nuevas pruebas. En tal razón, a efectos de permitir su apreciación conjunta con el resto del plexo probatorio, estimo procedente hacer lugar a lo solicitado por la defensa y, en consecuencia, declarar su nulidad.-

El señor Defensor también plantea la apelación en subsidio, de conformidad a lo establecido en el Art. 452, C.P.P.-

El referido artículo regula los efectos del auto que resuelve un recurso de reposición, y señala que lo que se resuelva hará ejecutoria, a menos que el recurso sea deducido junto con el de apelación en subsidio y que este sea procedente.-

Dr. Miguel Montes Manal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

FOLIO
1093

A mi manera de ver, por el tipo de resolución atacada (decreto simple que deniega una medida probatoria), la apelación no es procedente, por estricta aplicación de lo dispuesto en el Art. 191: **"Las partes podrán proponer diligencias. El juez las practicará cuando las considere pertinentes y útiles; su resolución será IRRECURRIBLE**".-

Asimismo, teniendo en cuenta que la diligencia propuesta puede ser ofrecida en la etapa de citación a juicio (como ya se mencionara mas arriba), sin menoscabar por ello los derechos de la defensa y del imputado, estimo que tampoco tal inadmisibilidad causa un gravamen irreparable que habilite la concesión del recurso de apelación. Por tal razón, considero que no puede prosperar la apelación planteada subsidiariamente.-

Sintetizando, y por los fundamentos expuestos, considero que no es viable hacer lugar al recurso de reposición interpuesto, rechazando asimismo la apelación subsidiaria, por ser improcedente de conformidad a los arts. 191, 452 y 453 del C.P.P., considerando además que con ello no se ha ocasionado gravamen irreparable que permita la viabilidad del recurso.-

Por otro lado, estimo que si corresponde hacer lugar al planteo de nulidad del requerimiento de elevación a juicio que formula la defensa, y permitir de esa manera que el señor Fiscal tenga la oportunidad de valorar íntegramente la prueba incorporada al expediente.-

Por ello, normas legales vigentes, y facultades de ley,

RESUELVO:

1).- ***NO HACER LUGAR AL RECURSO DE REPOSICION*** interpuesto a fs. 1 de este incidente (arts. 191 y 452, C.P.P.).-

2).- ***NO HACER LUGAR*** a la apelación planteada subsidiariamente, por no corresponder (Art. 453, C.P.P.).-

3).- ***DECLARAR LA NULIDAD DEL REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO.-***

4).- ***PROTOCOLÍCESE. NOTIFÍQUESE.-***

Dr. Miguel Montes Manal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

Dr. JOSE PABLO RIVERO
JUEZ DE INSTRUCCION N°3
III.A. CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

1038

REGISTRADO en el Libro de Autos interlocutorios
Bajo el # de Orden 224 a fs. 629 CONSTE
Secretaría No. 002 de 30 de Abril de 2014

Dr. Miguel Ángel Mural
Juez Ad-Hoc
Juzgado de Instrucción No 3
Tercera Circunscripción Judicial

En 30/04/2014 notifiqué al Señor DEFENSOR
FISCAL Nº 3 y firmó. Doy Fe.

Dr. Miguel Ángel Mural
Juez Ad-Hoc
Juzgado de Instrucción No 3
Tercera Circunscripción Judicial

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN No. 3
Secretaría No. 2

PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

PODER JUDICIAL

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 3

SECRETARIA Nº 2

G/AH

TRIBUNAL EN LO PENAL No. 1
ELDORADO
Expte N 1339-A Año 2008
Entró Día 25 Mes 11 Año 08
Salió Día 11 Mes 06 Año 09

Expediente Nº ..J.123...../07.....

Caratulado "CAMARGO RAMON OSCAR....."

S/ PLANTEA NULIDAD. SE OPONE A LA ELEVACION A JUICIO

Dr. Miguel Ricardo Mella al
RECIBIDO
Juzgado de Instrucción No 3
Tercera Circunscripción Judicial

FOLIO
02

403

SE OPONE A ELEVACIÓN A JUICIO – SOLICITA PRORROGA DE INSTRUCCIÓN – SOBRESEIMIENTO – FORMULA RESERVA.-

Señor Juez:

RAMÓN OSCAR CAMARGO, Abogado del foro local, CUIT 20-17064234-2 , inscripto en la matricula al Tomo III, Folio 109, Acta 108, , matricula de Procurador NRO 78, Folio 44, Libro 1°, con domicilio a los fines legales en AVDA. Victoria Aguirre 304 de esta ciudad de Pto Iguazú, Defensor en autos del Sr. **RICARDO OMAR AYALA**, en los autos caratulados **"EXPTE. NRO. 402/06 – AYALA RICARDO OMAR S/ HOMICIDIO CULPOSO"** que tramitan por ante ese Juzgado y Secretaría, comparece ante V.S. y respetuosamente dice:

PRELIMINAR.

SOLICITA NULIDAD DE REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO.-

Que, teniendo en cuenta que tal cual surge de la cédula acompañada en copia, el Sr. Fiscal ha imputado al defendido el delito previsto en el art. 48 del Código Penal, el cual NO ES APLICABLE o no se puede en forma alguna corresponder con el manifestado Homicidio culposo, atento a que la errónea calificación del hecho imputado produce a esta parte un grave daño en su derecho de defensa, restringiendo el mismo y volviendo absolutamente nulo el requerimiento formulado por omisión de las formas del mismo:

DR. RAMON OSCAR CAMARGO
ABOGADO
Mat. Abog. Prov. No. 800 T. 8 F. 166
Mat. Abog. Fed. Tº. 105 Fº. 8
Mat. Proc. S. T. J. Nº. 78 Fº. 44 Lº. 1
C.U.I.T. 20-17064234-2

Así el Art. 48 del código penal determina claramente:

ARTICULO 48. - Las relaciones, circunstancias y calidades personales, cuyo efecto sea disminuir o excluir la penalidad, no tendrán influencia sino respecto al autor o

cómplice a quienes correspondan. Tampoco tendrán influencia aquellas cuyo efecto sea agravar la penalidad, salvo el caso en que fueren conocidas por el partícipe.

Consecuentemente no se cumple en la requisitoria con lo determinado en el art. 347 del C.P.P. que expresamente establece:

<u>Artículo 347</u>: El requerimiento de elevación a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad: los datos personales del imputado, o si se ignoraren, los que sirvan para identificarlo; una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho y su calificación legal

<u>I.- OBJETO:</u>

Que, en forma subsidiaria, y para el supuesto e hipotético caso de que no se hiciere lugar al planteo de nulidad formulado, en tiempo y forma viene por este acto en los términos del inc. 2 del Art. 348 del C.P.P. a OPONERSE A LA ELEVACIÓN A JUICIO, solicitando prorroga de instrucción y formulando reserva del RECURSO DE CASACION y EXTRAORDINARIO FEDERAL, todo ello en base a los hechos y derecho que a continuación se exponen.-

<u>II.- HECHOS -</u>

<u>DEBIDO PROCESO – DEFENSA EN JUICIO:</u>

Que, como surge de autos, en fecha 17 de Junio del corriente año, esta parte ha sido notificada del Requerimiento de elevación a jucio, formulado por el Sr. Representante del Ministerio Público fiscal, contra el defendido, por el delito de homicidio culposo en su forma omisiva, procediendo con posterioridad a calificar el mismo en el supuesto del art 48, 1

Dr. Miguel Blaise Tifenthal
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción No 3
Tercera Circunscripción Judicial

FOLIO 03

4045

parrafo del C.P.), que por cierto no se corresponde con el tipo descrito en el pedido y en la cedula transcrita.-

Que, nuevamente y esta defensa sostiene, tal cual se halla establecido en la totalidad de sus presentaciones que el estado de autos determina claramente la NECESIDAD de la realización de una serie de actos probatorios que han sido propuestos por esta defensa y que sistemáticamente han sido denegados a la misma como surge de la totalidad de la tramitación del expediente.-

En la presente causa, se ha solicitado la comparencia de diversas personas, tanto en su calidad de testigos e incluso se ha peticionado la realización de pericias y el agregado de documentación que se hace necesaria y se vuelve esencial para establecer la absoluta inocencia del defendido respecto de los hechos que se investigan en autos, lo cual "por cierto" ya se ha determinado claramente como se desprende de las testimoniales practicadas por las cuatro personas que han comparecido y que han establecido que el SR. AYALA ha actuado siempre con el cuidado y previsión que han sido necesarios teniendo en cuenta su conocimiento y diferentes aspectos personales del mismo.-

RAMON OSCAR CAMARGO
ABOGADO
T. 6 F. 109
Abog. Prov. No. 809
Mat. Abog. Fed. To. 103 Fo. 0
Mat. Proc. S. T. J. Nº. 78 Fo. 44
C.U.I.T. 20-17054234-2

Que, asimismo se ha determinado claramente en autos la inexistencia de deber alguno impuesto por legislación alguna que fundamente la calificación que pretende atribuir a la supuesta omisión del defendido.-

En autos V.S., esta defensa ha solicitado entre otras cosas la realización de las siguientes diligencias que el juzgado ha denegado:

a) Careo entre el imputado Ayala y el electicista TADEO NUÑEZ.- (fs. 456 vta.)

b) Pericial (fs. 457.-)

c) Informativa (fs. 457)

d) Prueba documental y testimonial ofrecida en fecha 04/04/2007.-

e) Ampliación de declaración indagatoria del imputado RICARDO OMAR AYALA.-

La totalidad de la prueba claramente tiende a la determinación de las verdaderas circunstancias del hecho TENIENDO EN CUENTA QUE LA IMPUTACIÓN FORMULADA AL DEFENDIDO REFIERE UNA OMISIÓN y su derecho a declarar en la causa con posterioridad a los nuevos elementos agregados.-

Ahora bien, la imputación de una omisión que formula V.S. en el auto de procesamiento requiere del imputado una especial actividad probatoria que tienda a establecer dos aspectos que YA SE HAN DETERMINADO, como ser que el mismo NO HA PUESTO y NO HA ORDENADO la instalación de la farola que produjera el fallecimiento del joven, y que siempre ha actuado de acuerdo a la normativa correspondiente en forma diligente, delegando en los correspondientes y capacitados técnicos la realización de las actividades referidas al arte o profesión de cuyo conocimiento el mismo carece.-

Es decir que en autos esta defensa debe de establecer la NO EXISTENCIA DE OMISIÓN ALGUNA, para lo cual su actividad probatoria debe ser amplia, debiendo garantizarse la misma de conformidad al derecho del imputado, sin perjuicio de que en autos NO EXISTE elemento de cargo alguno salvo la subjetivísima y arbitraria visión aplicada.-

La clausura del proceso en esta etapa de pleno ofrecimiento y producción de la prueba por la defensa no deja de ser una denegación del derecho de la misma a ser oída y a

Dr. Miguel Blanco Silva
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

FOLIO 011

4043

comprobarse los extremos por la misma considerados pertinentes para la realización de su efectiva defensa.-

LA VERDAD REAL – EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA:

El art. 185 inc 1 del C.P.P . determina como objeto de la instrucción:

" ... 1) Comprobar si existe un hecho delictuoso, mediante todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad; ... "

En todo proceso penal se busca la verdad real y para ello se debe de realizar el análisis de todos los datos correspondientes a la causa y en estado del presente proceso se debe de garantizar el ejercicio del derecho de defensa del único imputado que ha sido procesado en autos por la supuesta omisión que se le imputa.-

La clausura de la etapa instructoria en esta situación implica lisa y llanamente una violación al derecho de defensa del imputado, que ha solicitado y solicita una importante cantidad medidas probatorias, justificadas y conducentes que han sido denegadas y que se volverán seguramente irreproducibles en posteriores etapas, que por cierto sin dudas se trasladarán a otras localidades lo que restringirá aún más el ejercicio del derecho de defensa de esta parte.-

RAMON OSCAR CAMARGO
ABOGADO
T. F. 109
Abog. Ptdv. Nº 8014 Fº 8
Abog. Fed. Tº 106 Fº 14
Jud. Abog. T. J. Nº 18 Fº
Cap. Fed. C.U.I.T. 20-17184234-2

Esta sola situación hace que se deba de extremar en el caso de autos la garantia del imputado de poder

Al declarar la Constitución que la defensa en juicio es inviolable no quiere otorgarle al acusado potestad para alterar a su capricho las reglas comunes de los procesos, sino que lo que desea es que su libertad para defenderse no sea

coartada por las leyes impidiéndole producir prueba de su inocencia o de su derecho, y que pueda contar con asistencia letrada permanente y oportunidad de audiencia a lo largo del proceso. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES (San Martín-De Lázzari-Ghione-Laborde-Pettigiani) Vargara, Antonio Anselmo s/ Robo calificado y abuso de arma SENTENCIA del 28 DE JUNIO DE 2000

"...Todo imputado tiene derecho a que se le respondan los argumentos que alega, sobre todo lo que vierte en la defensa material ejercida al tiempo de contestar la imputación. Es indiferente, si los dichos del mismo tienen o no apoyatura en otras pruebas, lo cierto es que toda defensa, toda alegación de circunstancias que importen una posible explicación introducida por el imputado, debe ser tratada....". CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA, TRELEW, CHUBUT Sala PROCESAL PENAL (Hipólito Giménez-Raúl Vergara-VA) B., C. y Otro s/ Robo INTERLOCUTORIO, 0000000070 del 20 DE JUNIO DE 2000

En materia criminal en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL (Voto: Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Belluscio, Boggiano, López, Vázquez. Disidencia: Fayt, Petracchi, Bossert.) Cabrera, Sergio Daniel s/ p.s.a. robo calificado - causa N°18/98 - .SENTENCIA del 1 DE JUNIO DE 2000

Dr. [illegible] Garcia
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción [illegible]
Tercera Circunscripción Judicial

FOLIO
0

404

Las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, en materia penal, no se reducen al otorgamiento de facultades para el ejercicio del poder de defensa sino que se extienden, según los casos, a la provisión por el estado de los medios necesarios para que el juicio a que se refiere al art. 18 De la constitución nacional se desarrolle en paridad de condiciones respecto de quien ejerce la acción pública y de quién debe soportar la imputación. *Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.18* CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL, CAPITAL FEDERAL Sala 01 (RODRIGUEZ BASAVILBASO, CATUCCI, BISORDI) FERNANDEZ HECTOR FABIAN s/ RECURSO DE CASACION - Causa: 1263 SENTENCIA, 1575.1 del 26 DE MAYO DE 1997

III.- LA NECESIDAD DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA DE ESTA PARTE:

Como se ha establecido en los puntos anteriores queda en claro que esta defensa considera claramente necesarias la realización de una serie de diligencias procesales que se hallan pendientes y que han sido propuestas por la misma, sumando a ellas las que seguramente surgirán de las diligencias a realizarse.-

RAMON OSCAR CAMARGO
ABOGADO
Abog. Prov. No. 805. T. 5° F. 126
Jud. Abog. Fed. T°. 106 F°. 8
Proc. S. T. J. N°. 78 F°. 44 Lo. 1
C.U.I.T. 20-17054234-2

No se puede sostener a esta altura del proceso que no es procedente la realización de una pericia respecto de la instalación eléctrica realizada, ya que las declaraciones formuladas por los testigos que han comparecido incluyendo al propio testigo que fuera sobreseido en el mes de febrero de corriente que han establecido claramente que el único que ha actuado en la instalación ha sido el electricista que ha declarado en autos.-

1050

No se puede sostener a esta altura del proceso que no es necesaria la citación a autos del proyectista de la obra o la determinación de la instalación de la cascada mencionada por los testigos.-

En fin, esta parte ha justificado plenamente la necesidad de la realización de una serie de diligencias probatorias cuya formulación seguramente será mucho más dificultosa en posteriores instancias y que justifican plenamente la oposición a la clausura de la instrucción.-

Más aún cuando a la fecha se halla todavía pendiente de resolución el RECURSO DE QUEJA que esta parte interpusiera oportunamente contra el decisorio de V.S. respecto de la negativa a la realización de los actos probatorios mínimos requeridos para la finalización de la instrucción.-

IV.- SOLICITA PRORROGA EXTRAORDINARIA:

Que, en este contexto y lo expresado en los puntos anteriores esta parte solicita sin más se otorgue la prorroga extraordinaria de la instrucción y se realicen las diligencias probatorias ofrecidas por esta parte y las demás que considere pertinente el Juzgado.-

V.- SOBRESEIMIENTO:

Sin dudas, y teniendo en cuenta todo lo ya expresado en autos, no existe en los mismos elemento alguno que permita la determinación siquiera posible de la comisión de un hecho ilicito por parte del Sr. RICARDO OMAR AYALA.-

En autos se ha determinado claramente que la totalidad de su actuar referido a la situación, ha sido

Dr. Miguel [illegible]
Secretario
Juzgado de Instrucción No 3
Tercera Circunscripción Judicial

4057

absolutamente diligente y claramente ajustado a las normas y reglamentos existentes.-

Hacemos notar al tribunal que no existen elementos de cargo que puedan establecer de manera alguna la supuesta obligación del locatario de un inmueble a la realización de las supuestas actividades que invoca el Sr. Fiscal le corresponden.-

Ni la maxima extensión en su aplicación permiten a norma alguna determinar la aplicación de norma alguna del Código Penal nacional, siendo que por otra parte no existe elemento de cargo alguno que pueda a esta altura establecer la culpabilidad por omisión del defendido.-

La declaración del electricista que realizo la instalación eléctrica se ha realizado a tenor del art. 64 del C.P.P. y como tal no puede siquiera ser tomada en cuenta por el juzgador ya que contrasta claramente con la declaración de la totalidad de los demás testigos que han depuesto en autos, incluso con la del propio coimputado y ahora sobreseido en la causa.-

Y, es pregunta de esta defensa, en estas circunstancias,

En que elemento se funda en autos la imputación de delito alguno al defendido?,

Dr. RAMON OSCAR CAMARGO
ABOGADO
Mat. Prov. No. 805 T. 2 F. 100
Mat. Abog. Fed. To. 1 Fo. 8
Mat. Proc. S. T. J. No. 78 F. 44
C.U.I.T. 20-17066422-2

Y es clara la respuesta, en ninguno, solamente se tratan de posiciones subjetivas, que no encuentran otro fundamento que la mera arbitrariedad en la interpretación de los hechos reflejados por la prueba de autos.-

Debemos destacar que los elementos probatorios arrimados por esta defensa y que, deben de ser considerados necesariamente por el Juzgador, determinan la inexistencia absoluta de responsabilidad alguna en el hecho por parte de

imputado, por lo que sin más debe de hacerse lugar al pedido de su sobreseimiento y continuar la causa según su estado.-

VI.- REITERA PEDIDO DE AUDIENCIA.-

Que, asimismo y teniendo en cuenta el estado de autos, y el derecho del imputado, se reitera el pedido de que se fije audiencia para que el imputado RICARDO OMAR AYALA amplié su declaración indagatoria.-

VII.- FORMULA RESERVA DE CASACIÓN – CASO FEDERAL.-

Para el supuesto e improbable caso de que se negare lo peticionado por esta parte y se dispusiere la clausura de la etapa de instrucción, esta parte deja desde este momento formulada reserva del formular el correspondiente recurso de casación y del caso federal, en orden a lo establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional, por cuanto tal circunstancia claramente implica una violación al derecho de esta parte al debido proceso y a la defensa en juicio.-

Formula reserva:

Que, asimismo y teniendo en cuenta que se halla en trámite el Recurso de Queja interpuesto oportunamente por esta parte, que a la fecha no se halla resuelto, esta parte formula reserva de solicitar la nulidad del requerimiento indebidamente formulado.-

VII.- PETITORIO:

Por lo expuesto el compareciente solicita:

1.- Se tenga por peticionada la nulidad del requerimiento de elevación a juicio.-

Dr. Miguel Blanco Villalba
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

1059

2.- Se tenga a la defensa por opuesta a la elevación instada la prórroga extraordinaria de la instrucción subsidiariamente el sobreseimiento del imputado (art. 348, inc del C.P.P.).-

3.- Se tenga presente las reservas formuladas.-

4.- Se fije audiencia a los fines de que comparezca imputado a prestar ampliación de declaración indagatoria.-

Proveer de Conformidad. SERA JUSTICIA.-

DR. RAMON OSCAR CAMARGO
ABOGADO
Mat. Abog. Prov. No. 808 T. 6 F. 16
Mat. Abog. Fed. Tº. 105 Fº. 9
Mat. Proc. 3. T. J. Nº. 75 Fº. 44 Lº.
C.U.I.T. 20-17004234-2

PRESENTADO por: Ayala Ricardo
horas 9:00 firma del letrado
copias Ley 12 de Julio de 2002
y puesto a despacho. CONSTE.

DR. MIGUEL ANGEL BLANCO
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 3
3ra. CIRC. JUDICIAL PTA. IGUAZU

10

FISCALÍA DE INSTRUCCIÓN N° 3
Puerto Iguazú

JUZGADO DE INSTRUCCION N° 3
CGA. CIRC. JUDICIAL PTO. IGUAZU

4056

CONTESTA VISTA

SEÑOR JUEZ:

ALEJANDRO NÉSTOR MONZÓN, titular de la Fiscalía de Instrucción Penal N° 3 de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones, con domicilio procesal en mi público despacho, en **"INCIDENTE N° 1123/07 – CAMARGO, RAMON OSCAR s/ PLANTEA NULIDAD – SE OPONE A LA ELEVACIÓN A JUICIO"**, por cuerda del principal "Expte. N° 402/06", registro de la Secretaría N° 2, me presento ante V.S., y como mejor proceda en derecho, DIGO:

OBJETO:

Que, en legal tiempo y forma vengo a emitir dictamen de conformidad a la vista corrida en el presente incidente.-

Al respecto, por las razones que más abajo expondré, entiendo que debe rechazarse el planteo de nulidad impetrado.-

FUNDAMENTOS:

El señor Defensor solicita nulidad del Requerimiento de Elevación a Juicio de fs. 571/580.-

Manifiesta que la acusación formal es nula por omisión de forma, pues entiende que la misma se ha imputado a su defendido el delito previsto en el art. 48 del Código Penal, el cual no es aplicable o no se puede corresponder en forma alguna con el Homicidio Culposo, produciéndose una errónea calificación del hecho imputado y un grave daño en su derecho de defensa.

A criterio de quien suscribe, la acusación formal es perfectamente válida, como así también se encuentra presentes los requisitos sine qua

Entiendo Usía que sí existió un error material, pero fue específicamente en la confección de la cédula de notificación, pero no en el Requerimiento de Elevación a Juicio, pues en ninguna lado de la acusación se llegó a tipear el mencionado art. 48 por parte de la defensa.

El esquema planteado por el Señor Defensor es netamente dilatoria.

En consecuencia, por los motivos expuestos, entiendo que la nulidad impetrada debe ser rechazada.-

Por lo tanto, SOLICITO:

1. Se me tenga por presentado en legal tiempo y forma, y por contestada la vista corrida.-

2.- Que al resolver sobre el planteo de la cuestión se rechace la nulidad impetrada.-

PROVEER DE CONFORMIDAD.

SERA JUSTICIA.-

Dr. ALEJANDRO NÉSTOR MONZÓN
Agente Fiscal Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

PRESENTADO por Gaibazzi Fernando
horas 11:34 firma del Letrado
copias hoy 21 de Agosto de 20 21
y puesto a despacho. CONSTE.

Dr. MIGUEL [illegible] MAZAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 3
3RA. CIRC. JUD. - [illegible]

PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

Dr. MIGUEL MOISES MAZAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 3
3RA. CIRC. JUDICIAL PTO. IGUAZU

4051

AUTO DE ELEVACION A JUICIO

PUERTO IGUAZÚ, MISIONES, 28 de agosto de 2008.-

VISTO:

Para resolver respecto de la nulidad y oposición a la elevación a juicio de los autos caratulados **"EXPTE. Nº 1123/08 – Dr. CAMARGO, RAMON OSCAR s./ INTERPONE NULIDAD – SE OPONE ELEVACION A JUICIO"**, que tramita por ante este Juzgado de Instrucción Nº 3, Secretaría Nº 2, de la Tercera Circunscripción Judicial.-

Y CONSIDERANDO:

Que hallándose la presente causa en situación de haberse completado la instrucción, el señor Agente Fiscal, **Dr. Alejandro Néstor Monzón**, como titular de la acción pública, ha formulado requerimiento de elevación a juicio.-

Que, ante ello, el abogado defensor del encartado, **Dr. Ramón Oscar Camargo**, se presenta solicitando nulidad del requerimiento de elevación a juicio a la vez que se opuso a dicha elevación instando prórroga extraordinaria y el sobreseimiento del imputado, conforme el derecho que le asiste en virtud del art. 348, inc. 2°, del C.P.P.-

Por aplicación del principio de economía procesal resulta pertinente resolver ambas cuestiones de manera conjunta en el mismo acto.-

La buena doctrina enseña que ***"La ley asigna trascendental importancia al auto de elevación a juicio, por ser la sanción jurisdiccional fundada de la acusación controvertida por la defensa"*** (CLARIÁ OLMEDO, "Derecho Procesal Penal", tomo III, pág. 53).-

"Mientras que en el auto de procesamiento el Juez de Instrucción hace un estudio provisorio de los hechos y de su calificación legal, en el auto de elevación a juicio pone de manifiesto su decisión final..." (LEVENE "Código Procesal Penal de la Nación - Comentado", pág. 308).-

En el escrito aludido, el Dr. Camargo alude a un error material en la confección de la cédula donde erróneamente se consigna "art. 48" cuando debió decir "348".

En efecto, en el requerimiento fiscal se consigna claramente "348", y no se refiere a la calificación legal sino a la obligación del juzgado de notificar a la defensa tal requerimiento, oportunidad en que se deslizó el error material que se señala.

Ello, a nuestro criterio, de ninguna manera invalida el requerimiento de elevación como así tampoco la notificación. Tanto es así que el señor defensor plantea su oposición, por lo que la pretendida nulidad aparece tan solo como una tentativa de dilatar innecesariamente el proceso, razón por la cual debe ser rechazada.

Dr. MIGUEL [illegible] MAZAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 3
2da. CIRC. JUDICIAL PTO. IGUAZU

12

4060

"En el proceso penal no se peraigue la nulidad de los actos por puro ejercicio académico o por la obtención de la nulidad misma, debiendo aquélla tener un sentido trascendente en función de los intereses, derechos y garantías de los sujetos procesales y del debido proceso según Constitución" (Cámara de Concepción del Uruguay, Sala Nº 1, Causa: "DELFIN, ANDRES FRANCISCO s/ ENCUBRIMIENTO – RECURSO DE CASACION ", 17/10/2007; "MARTIN ALAN ROY" sentencia del (13/07/89) y "LUNGHEIRA" sentencia del (19/10/89), de la misma Cámara.

Finalmente, el letrado se opone al requerimiento de elevación a juicio solicitando prórroga extraordinaria y sobreseimiento del procesado. A tal efecto, realiza diversas consideraciones que se refieren a circunstancias de hecho y de prueba.

De su lectura se desprende que el señor defensor realiza una valoración subjetiva y parcializada, la cual, a mi juicio, no alcanza a conmover el requerimiento de elevación a juicio formulado por el representante del Ministerio Público Fiscal.-

Cabe destacar que el señor defensor insiste en medidas probatorias que en su oportunidad han sido consideradas reiterativas y sobreabundantes y que su negativa (art. 191 C.P.P.) ha dado lugar al recuso de queja, tratado por la instancia superior, donde se resolvió: "**RECHAZAR LA QUEJA** deducida por resultar **manifiestamente improcedente la cuestión planteada** (art. 442, 474 y

475 del C.P.P.). Trib. Penal Eldorado, 12/12/08, L. Autos Nº II/08, p. 288/290.

Asimismo, en el final del trámite instructorio (luego de dos años) pretende una nueva declaración del imputado, lo que a esta altura aparece, a todas luces, y al igual que la nulidad intentada, con una finalidad dilatoria.

"El art. 288 del Código Procesal Penal, cuando dispone 'que el imputado podrá declarar cuantas veces quiera' aclara que, 'siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca solo como un procedimiento dilatorio o perturbador'. En este caso. aun mas, cuando ya existe un requerimiento de elevación de la causa a juicio formalmente presentado, con fuertes indicios que irían en contra del imputado (...) Es, en consecuencia, el debate o juicio propiamente dicho, donde se puede desplegar todas las medidas que la defensa estime pertinentes al caso, y que ahora se halla en una avanzada instancia procesal". Trib Penal Oberá, Libro Autos Interlocutorios, Nº de orden 87, fs. 222/226. 16/4/08, causa Domacinovic, Stanko y otros s/ Estafa.

Por otra parte, los argumentos y las circunstancias señaladas por la defensa para solicitar el sobreseimiento, que están relacionadas, como ya se dijera, con la apreciación de los hechos y de la prueba, no constituyen de por sí una base sólida para que en este estado procesal se dicte el sobreseimiento del imputado; en todo caso, el valor probatorio de la prueba colectada deberá ser evaluada en su oportunidad

Dr. MIGUEL MOISES MAZAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION N° 3
3RA. CIRC. JUDICIAL PTO. IGUAZU

13

4002

por el Tribunal de Juicio en función de los principios de oralidad e inmediatez.-

"El sumario es un procedimiento breve de recolección de pruebas con un restringido control de las partes, y que, en todo caso, debe estarse a la prueba que en definitiva surja del debate, que es el juicio contradictorio en sentido estricto". (Q.162. XXXVIII. Quiroga, Edgardo Oscar s/ causa N° 4302". CSJN, Buenos Aires, 23 de diciembre de 2004).-

Cabe recordar que, para el dictado del sobreseimiento, deben darse alguna de las causales expresamente establecidas en los diferentes incisos del Art. 326 del C.P.P.-

A mi modo de ver, en el caso de autos, los supuestos allí establecidos no se verifican; por ello, NO resulta procedente el dictado de sobreseimiento, resultando por tanto inviable lo peticionado.-

DATOS PERSONALES DEL IMPUTADO:

RICARDO OMAR AYALA, D.N.I. N° 13.444.902; de 47 años de edad al momento del hecho, nacido en la ciudad de Eldorado Provincia de Misiones, el día 07 de Septiembre de 1959, de nacionalidad argentina, comerciante, soltero, con instrucción primaria incompleta, sabe leer y escribir; domiciliado actualmente en calle Yapeyú y Beltrán, de la ciudad de Puerto Iguazú, hijo de Carlos Ayala y de Clemencia Bogado de Ayala.-

SÍNTESIS DEL HECHO:

El hecho investigado en autos y por el cual se halla procesado el acusado, según surge de los elementos colectados en autos, habría acontecido el día 19 de Octubre del año 2.006. Efectivamente, en la fecha de mención, en el complejo Raíces Argentina, sito en la intersección de la Avenida Presidente Perón y Ruta Nacional N° 12 de la ciudad de Puerto Iguazú, Provincia de Misiones, resultó víctima quien en vida fuera **PABLO NICOLÁS PLAUL**, estudiante, de 17 años de edad, quien en circunstancias en que se encontraba jugando al voley en el parquizado del complejo mencionado, junto con un grupo de jóvenes integrantes de la delegación del Instituto Parroquial "San justo", Buenos Aires, se dirigió a buscar el balón en dirección a la pileta, y antes de llegar al mismo se resbaló, agarrándose de un farol metálico de color negro que se encontraba a pocos metros de la pileta, produciendo el artefacto eléctrico citado (farol) una descarga eléctrica en el cuerpo de la víctima, provocándole su deceso. La autopsia efectuada por el médico forense Ramón Rodríguez estableció: "CAUSA DE LA MUERTE: PARO DEL CENTRO RESPIRATORIO Y CARDÍACO TRAUMÁTICO POR ELECTROCUCIÓN". Verificado por personal técnico, se comprobó que la instalación eléctrica que alimentaba la farola no poseía ningún dispositivo de seguridad para contingencias de emergencia, como así también que la propia instalación de las farolas que rodean a la pileta donde ocurrió el suceso presentaban una instalación deficiente que revelaría una omisión a los deberes de cuidado que estaba a cargo de uno o de los dos

19
Dr. MIGUEL MOISES MAZAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 3
3RA. CIRC. JUDICIAL PTO. IGUAZU

imputados. Efectivamente, los informes técnicos señalan que, verificando el recorrido del conductor que alimentaba a las farolas de las piletas, no se constató ni se localizó ningún tipo de disyuntor o llave de corte que sea especifico para la farola que interesa a la causa, como así tampoco para las cuatro restantes farolas que se hallan enclavadas en la periferia de la pileta, lo cual indica que de haber una descarga eléctrica no hay posibilidad de que salte alguna llave, es decir: la conexión estaba en forma directa. Asimismo, se procedió a utilizar un multímetro digital para medir continuidad, detectándose continuidad entre el conductor eléctrico y la estructura de caño metálico, arrojando una medición de corriente de 217 voltios, y que el mordisco que presentaba uno de los conductores de electricidad transmitía la conducción del flujo de corriente eléctrica a toda la estructura metálica de la farola, que al contacto humano en cualquier punto de la misma indica de que la persona recibiría 217 V en forma directa.-

A mi juicio, las circunstancias descriptas se hallan corroboradas en autos, mediante la producción de diversos medios de prueba señalados exhaustivamente en el requerimiento fiscal y, anteriormente, en el auto de procesamiento firme, a los cuales me remito en honor a la brevedad y a fin de evitar tediosas repeticiones.-

CALIFICACIÓN LEGAL DEL HECHO:

En lo que hace a la calificación jurídica que corresponde atribuir al hecho presuntamente cometido por el imputado,

considero que el mismo resultan constitutivos del delito de **HOMICIDIO CULPOSO** (Art. 84, 1er. párr., C.P.).-

CONCLUSIONES:

A criterio del suscripto, habiéndose cumplido la totalidad de los actos procesales de la instrucción, no hay motivo que justifique en esta instancia declarar nulidad alguna, como así tampoco seguir prorrogando la instrucción, o dictar sobreseimiento, habida cuenta que, a mi criterio, quedó prima facie acreditada la presunta responsabilidad penal del acusado, existiendo "***VEHEMENTES INDICIOS DE CULPABILIDAD"*** para someterlo a juicio oral y público.-

Por todo ello, y de conformidad con lo establecido por el artículo 350 del Código Procesal Penal;

RESUELVO:

I) **RECHAZAR** la nulidad impetrada por la defensa.-

II) **NO HACER LUGAR** a la prórroga extraordinaria y sobreseimiento instados por el señor Defensor.-

III) **CLAUSURAR** la etapa de instrucción.-

IV) **INSERTAR COPIA** del presente resolutorio en el cuerpo principal del expediente en virtud que guarda intima relación con la investigación realizada en el mismo.-

PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

Dr. MIGUEL MOISES MAZAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 3
3RA. CIRC. JUDICIAL PTO. IGUAZU

15

A066

V) Firme que fuere el presente resolutorio, **ELEVAR A JUICIO** la presente causa que se le sigue al imputado **RICARDO OMAR AYALA** por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO** (Art. 84, 1er. párr., C.P.).-

VI) PROTOCOLÍCESE y **NOTIFÍQUESE**.-

Dr. JOSE PABLO RIVERO
Juez de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

Ante mi:

Dr. Miguel Moisés Mazal
Secretario
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

REGISTRADO en el Libro de Autos Interlocutorios
Bajo el Nº 304 de Orden a 11-15 **CONSTE.-**

Secretaria Nro. 2 28 de AGOSTO de 2008.-

Dr. Miguel Moisés Mazal
Secretario
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

Dr. MIGUEL MOBES MAZAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 3
3RA. CIRC. JUDICIAL PTO. IGUAZU

FOLIO 182

4062

INTERPONE RECURSO DE APELACION – NULIDAD – MOTIVA - FORMULA RESERVA.

Señor Juez:

RAMON OSCAR CAMARGO, Abogado del foro local, CUIT 20-17064234-2 , inscripto en la matricula al Tomo III, Folio 109, Acta 108, matricula de Procurador NRO 78, Folio 44, Libro 1°, con domicilio a los fines legales en AVDA. Victoria Aguirre 304 de esta ciudad de Pto Iguazú, constituyendo domicilio en la ciudad de Eldorado en calle Congreso N° 50, Defensor en autos del Sr. **RICARDO OMAR AYALA,** en los autos caratulados **"EXPTE. NRO. 1123/07 – CAMARGO RAMON OSCAR S/ PLANTEA NULIDAD – SE OPONE A ELEVACION A JUICIO"** que tramitan por ante ese Juzgado y Secretaría, comparece ante V.S. y respetuosamente dice:

PRELIMINAR.

Como surge de autos, y de la cédula de notificación recibida por esta parte en fecha 01 de septiembre del corriente año, en la cual se notifica a la misma de la Resolución dictada por el Tribunal Penal Nro 1 de la ciudad de Eldorado, tal resolución que refiere el rechazo de la queja deducida en autos por esta parte ante el rechazo del Recurso de Apelación por parte de V.S., y que expresamente determina **"... la que previo a cualquier otro trámite deberá ser notificada al Dr. Ramón O. Camargo, devolviéndose a este tribunal la constancia del trámite ..."**, **NO SE HALLA FIRME.-**

PLANTEA RECURSO DE APELACION A LA RESOLUCION QUE RECHAZA LA NULIDAD IMPETRADA.-

Esta defensa, sin perjuicio del planteo de nulidad y apelación realizado en autos principales respecto del auto de elevación a juicio notificado, plantea en autos el

1070

correspondiente RECURSO DE APELACION respecto
Resolución de fecha 28 de Agosto del corriente
notificada en fecha 01 de septiembre, en la cual el Ju
de Instrucción determina el rechazo del planteo de n
formulado por esta parte, el rechazo a la pru
extraordinaria y sobreseimientos solicitados por esta pa
dispone la clausura de la etapa de instrucción, la inserc
copia del presente en el cuerpo principal del expediente
elevación a juicio de autos, una vez que se halle
motivando en el presente acto el recurso interpuesto.-

MOTIVA RECURSO.-

NO caben dudas de que la resolución ataca
autos causa a esta parte gravamen irrepar
circunscribiéndose asimismo entre las resoluc
susceptibles del presente recurso por imperio de las no
contenidas en los arts. 348, 454 ss. y cc. Del C.P.P..-

Motiva el presente recurso el hecho cierto
que esta defensa ha sido notificada del requerimient
elevación a juicio mediante cédula librada en autos en la
se consigna claramente y en los términos del art. 347
calificación legal que no se corresponde en nada co
tipificación formulada por el Sr. Fiscal, lo cual claram
nulifica el requerimiento formulado, o en su caso
notificación del mismo, lo cual debió ser determinado po
juzgado de instrucción a los fines del encausamiento
proceso y la garantía de la defensa en juicio del imputado

Claramente, desde el punto de vista de
defensa, se debió declarar la nulidad del requerimiento o
su caso de la notificación Pero fuere como fuere, no pu
avanzar el presente sin determinar la nulidad solicitad
correr nueva vista de un requerimiento debidame
formulado, ya que lo contrario limita gravemente el dere

Dr. MIGUEL MORALES MAZAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 3
3RA. CIRC. JUDICIAL PTO. IGUAZU

FOLIO 197

de defensa de esta parte, lo cual en autos ha ocurrido, ya que como surge del escrito de oposición a la elevación a juicio el mismo trata la cuestión desde ese punto de vista, lo cual resulta de una equivoca consideración del requerimiento fiscal, lo que determina la nulidad impetrada y la necesidad de su nuevo tratamiento.-

MOTIVA EL RECURSO EN CUANTO AL AUTO DE ELEVACION A JUICIO – SOSTIENE NULIDAD DEL MISMO:

Que, sin perjuicio de que esta parte ha motivado sufientemente el Recurso de apelación presentado en autos principales, y a los fines de evitar cualquier cuestiónamiento procesal referido al presente recurso de apelación, se transcriben a continuación la motivación referida a la oposición a la elevación de la causa a juicio, y la solicitud de sobreseimiento del imputado en autos.-

" ... Que, determinada la interposición del Recurso, corresponde, a más de la nulidad del auto de elevación ya solicitada por los defectos de forma y sustanciales que el mismo tiene, establecer la motivación del recurso impetrado, justificando ello en la inexistencia en autos de elemento alguno que permita la determinación siquiera en forma eventual de responsabilidad alguna del imputado en el hecho.-

No caben dudas del infortunado accidente ocurrido, que se ha producido por una conjunción de circunstancias propias de una desafortunada situación, pero que difícilmente tal situación concuerda con la exposición de hechos realizada en el auto de elevación a juicio, en el cual se establece un correlato fáctico absolutamete diferente del emergente de autos, y en el cual se presenta la cuestión de hecho en forma distinta a las probanzas emergentes, todo

lo cual será materia de análisis en la etapa recursi correspondiente.-

Esta defensa sostiene que ni la máxima extensión en aplicación permiten a norma alguna del Código Penal nacional aplicación al caso de autos, específicamente no pue imputarse al SR. AYALA responsabilidad alguna en el hech cuando el mismo ha tomado la totalidad de las prevision correspondientes a un locador, y este punto es escencial en análisis de la cuestión fáctica y la atribución responsabilidad que se pretende realizar al imputado, en u causa que notamos claramente no existe elemento de car alguno que pueda a esta altura establecer la culpabilidad p omisión del defendido, ni se establece en el auto de elevación juicio las cuestiones o elementos que permiten adjudicar imputado la responsabilidad en el evento.-

De la sola lectura de los elementos probatori arrimados a la causa, y cuyo completo análisis se hará en la eta recursiva correspondiente, surge la imposibilidad de formul imputación alguna al Sr. AYALA.-

Los elementos probatorios arrimados instrucción lejos se hallan de ser suficientes para establec responsabilidad alguna del imputado, especialmente cuando propio juzgado interviniente ha determinado respecto de otro de l coimputados, el propietario del inmueble, su sobreseimiento.-

Esta defensa ha propuesto una serie de medid probatorias que han sido sistemáticamente denegadas por instrucción, incluso ha solicitado se fije audiencia a los fines de q el imputado, ejerciendo el mínimo de las garantías constitucional (ser oído en el proceso) pudiera introducir al proceso la gr cantidad de elementos de descargo que el mismo tiene.-

En autos ni siquiera se ha establecido que imputado realizara las tareas de electricista en el inmueble,

1073

Dr. MIGUEL ANGEL MAZAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 3
3RA. CIRC. JUDICIAL - PTO. IGUAZU

20

procedido para ello a contratar los servicios de personal idóneo al respecto, el juzgado por el mismo hecho ha procedido a la apertura de una causa que tramita en forma paralela a funcionarios municipales, que tiene estrecha vinculación con la cuestión y no se halla mencionada siquiera en autos.-

No caben dudas de que a esta altura del proceso, ya se hallan colectados elementos más que suficientes para determinar el sobreseimiento del imputado, así como lo ha sido el propietario del inmueble y así como siquiera se ha traido al proceso al electricista, por cuanto en el hecho nos hallamos frente a un accidente, un hecho desgraciado, que no tiene otros responsables que la fatalidad.-

En consecuencia y sin perjuicio de la oportuna ampliación de que será objeto el presente se solicita se tenga por motivado el presente.-

FORMULA RESERVA DE CASACIÓN - CASO FEDERAL.-

Para el supuesto e improbable caso de que se negare lo peticionado por ésta parte y se dispusiere la confirmación de la clausura de la etapa de instrucción y/o no se hiciere lugar a la nulidad impetrada, esta parte deja desde este momento formulada reserva del formular el correspondiente recurso de casación y del caso federal, en orden a lo establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional, por cuanto tal circunstancia claramente implica una violación al derecho de esta parte al debido proceso y a la defensa enjuicio. -

PETITORIO:

Por lo expuesto el compareciente solicita:

1.- Se tenga a la defensa por interpuesto en tiempo y forma RECURSO DE APELACION contra el auto dictado en el presente incidente .-

2.- Se tenga presente las reservas formuladas.-

Proveer de Conformidad. **SERA JUSTICIA.-**

DR. RAMON OSCAR CAMARGO

ABOGADO – MAT CIA.M 808

PRESENTADO por Camargo Ramon

horas 10:10 hora del día

copias hoy 04 de Septiembre de 20 23

y puesto a despacho. CONSTE.

Dr. [illegible] MAZAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 3
PRA. CIRC. JUDICIAL Y/O. ALVEAR

adas.-

ICIA.-

:0

Dr. [illegible]
[illegible]

Folio
21
N°75

Puerto Iguazú, Misiones, 06 Octubre de 2008.-

Reuniendo el Recurso de Apelación, interpuesto contra la resolución que rechaza la nulidad impetrada por la defensa obrante a fs 11 a 15 de las presentes actuaciones, los requisitos en tiempo y forma expedidos por la ley, (art. 453 y 442 del C.P.P); *CONCEDESE* el mismo; *ELEVÁNDOSE* el expediente al Excelentísimo Tribunal Penal de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Eldorado, y *EMPLAZANDOSE* al recurrente a que comparezca ante el mismo dentro del termino reglado por el art. 455 del mismo cuerpo legal. Asimismo, déjese constancia que ante *Incidente Nº 1858/08 CAMARGO, RAMON OSCAR S/ SOLICITA NULIDAD DEL AUTO DE ELEVACION A JUICIO* que corre por cuerda al principal, se ha resuelto por el suscripto la *NULIDAD DEL AUTO DE ELEVACIÓN A JUICIO.-*

Dr. JOSE PABLO RIVERO
JUEZ DE INSTRUCCION Nº 3
3RA. CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

Dr. MIGUEL ANGEL MAZAL
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 3
3RA. CIRC. JUDICIAL PTO. IGUAZU

Dr. Mazzoc

Dr. [illegible]
SECRETARIO
JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 3
3RA. CIRC. JUDICIAL PTO. IGUAZU

secuestra

RIVERO
IÓN Nº 3
Judicial

FOLIO
Nº 24

Palmier

SOSTIENE RECURSO - FORMULA RESERVA.

Excmo. Tribunal Penal de Eldorado:

RAMON OSCAR CAMARGO, Abogado del foro local, CUIT 20-17064234-2 , inscripto en la matricula al Tomo III, Folio 109, Acta 108, matricula de Procurador NRO 781, Folio 44, Libro 1°, constituyendo domicilio en la ciudad de Eldorado en calle Congreso N° 50, Defensor en autos del Sr. **RICARDO OMAR AYALA,** en los autos caratulados **"EXPTE. NRO. 1123/07 – CAMARGO RAMON OSCAR S/ PLANTEA NULIDAD – SE OPONE A ELEVACION A JUICIO"** comparece ante V.E. y respetuosamente dice:

OBJETO:

Que, viene por el presente acto a sostener el Recurso de Apelación interpuesto en autos en tiempo y forma, solicitando desde este momento se haga lugar al mismo y se determine la nulidad del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Sr. Fiscal, y se establezca el inmediato sobreseimiento del imputado en razón de que el Sr. Fiscal ha formulado el requerimiento de elevación a juicio, fundando la calificación legal aplicada en una norma inexistente al respecto (art. 48 del C.P.), conforme surge de la cédula de notificación obrante en el presente incidente y que determinara la formulación del mismo.-

SOSTIENE RECURSO:

A los fines correspondientes, y sosteniendo el recurso interpuesto, la violación de la normativa del art. 347 del C.P.P. determina claramente la imposibilidad de esta parte del correcto ejercicio del derecho de defensa, lo que incluso se ha traducido en el dictado del auto de elevación a juicio por parte del magistrado interviniente, lo cual confirma la posición sustentada, todo lo cual hace que esta defensa sin más sostenga el recurso planteado, en los términos del art. 455 del C.P.P., dando por reproducidos "brevitatis causae" los

argumentos ya vertidos al momento de motivar el recurso interpuesto.-

FORMULA RESERVA DE CASACIÓN - CASO FEDERAL.-

Para el supuesto e improbable caso de que se negare lo peticionado por ésta parte y se dispusiere la confirmación de la clausura de la etapa de instrucción y/o no se hiciere lugar a la nulidad impetrada, esta parte deja desde este momento formulada reserva del formular el correspondiente recurso de casación y del caso federal, en orden a lo establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional, por cuanto tal circunstancia claramente implica una violación al derecho de esta parte al debido proceso y a la defensa en juicio. -

PETITORIO:

Por lo expuesto el compareciente solicita:

1.- Se tenga a la defensa por sostenido en tiempo y forma el RECURSO DE APELACION interpuesto en el presente incidente .-

2.- Se tenga presente las reservas formuladas.-

Proveer de Conformidad. **SERA JUSTICIA.-**

Dr. RAMON OSCAR CAMARGO
ABOGADO
MAT. MNES. 808 - T° III - F° 109
MAT. TES. I-5810 - L° 4 - F° 107
MAT. FED. T° 105 - F° 9
MAT. PROC. S.C.J. MNES. N° 78

Presentado por Vazquez, Claudia Mabel

7:40 Hora _____ Firma del Letrado _____

_____ Copias hoy 13 NOV 2008

de 199____ y puesto a despacho. Conste

Dra. Rita Rut Palmier
SECRETARIA
TRIBUNAL EN PENAL ELDORADO

FOLIO Nº 32

SUMARIO: EVACUA VISTA.-

SEÑOR PRESIDENTE

DEL EXCMO.

TRIBUNAL PENAL:

Federico José Rodríguez, Fiscal del Tribunal Penal Nº1 de la Tercera Circunscripción Judicial, en autos **"Expte. Nº1123/07, CAMARGO, Ramón Oscar s/Plantea nulidad se opone a la elevación a juicio"**, ante a V.E. me presento y digo:

Que, previo a evacuar lo relacionado con el pedido de nulidad, estimo de importancia hacer una breve referencia a la necesidad de recolección de prueba más cercana temporalmente al hecho, por la mayor fiabilidad que posee la misma recabada en dicho momento, de modo de dar cumplimiento al mandato procesal que con carácter general cristaliza el objeto de la instrucción formal y cuyo ejercicio abarca: comprobar la existencia de un hecho delictuoso mediante todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad, establecer las circunstancias calificantes, atenuantes o justificantes o que influyan en su punibilidad, individualizar a sus autores, cómplices o instigadores, verificar las condiciones en que actuó, los motivos que hubieran podido determinarlo a delinquir, las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad y comprobar la extensión del daño del daño causado por el delito (art. 184 CPP).

Este mandato debe correlacionarse con el derecho de defensa en juicio, el que por disposición supranacional reconoce a favor del imputado, no sólo el derecho a interrogar a los testigos presentes, sino también el de obtener la comparencia como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos (art. 8, párr. 2º, f CADH).

Esto tiene indudable razón de ser en el control de la prueba desde sus inicios, pues la facultad es reconocida "durante el proceso" (art. 8, párr. 2°), emulando el rol de tercero imparcial, que toda forma triádica de resolución de conflictos indica.

Dichos derechos no pueden se malogrados aplicando discrecionalmente las facultades atribuidas en el art. 191 del CPP. La utilidad y pertinencia de la introducción probatoria debe regir como criterio que fundamente su admisibilidad.

De ningún modo puede esta norma significar una facultad omnímoda del juez de instrucción, que juegue en detrimento de derechos fundamentales de raigambre constitucional.

Una instrucción incompleta implica, a la par de no cumplir con la ley ritual, diluir el contenido de los hechos históricos, dificultando enormemente la tarea del Ministerio Público Fiscal y de los Sres. Jueces del Tribunal penal, a la hora de probar y decidir sobre los extremos fácticos en el juicio oral, debilitando de esa manera la administración de justicia.

Lo anotado *supra* demuestra la inconveniencia de denegar la prueba allí donde su producción pueda modificar la imputación, arrojar claridad sobre el suceso investigado o al menos permita ejercer el control sobre la misma, máxime si dicha facultad tienen estricta vinculación con derechos de orden constitucional.

Como obvia conclusión, me permito señalar que no comparto lo resuelto por el Sr. Juez de Instrucción y por el Tribunal penal, en orden a no admitir la propuesta probatoria de la defensa, propiciando, el suscripto, una mayor incorporación probatoria como única manera de obtener un

FOLIO Nº 33

mayor control sobre los actos estatales y lograr una mejor dilucidación del hecho que motiva el presente proceso.

Ahora sí, y en relación, al planteo de nulidad de la defensa y aunque no participo parcialmente de los fundamentos dados por el abogado defensor, puede observarse que ni en el requerimiento de instrucción formal de fs. 571/580, ni en el auto de elevación a juicio de fs. 596/600, se indica en la descripción de los hechos, la acción u omisión reprochable al imputado, es más en dicha descripción ni se lo nombra.

Estas piezas procesales que son la base fáctica que da inicio al juicio contradictorio, se hallan insalvablemente incompletas, dado que no contienen una descripción clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho (art. 347 y 350 del CPP), situación que es específicamente conminada con sanción de nulidad.

Esta ausencia que deriva en directo menoscabo al derecho de defensa podría tener consecuencias nefastas en el devenir procesal, al impedir modificar la plataforma fáctica para integrar la acusación en la discusión final, por obra del principio de congruencia, que obliga a mantener la identidad del hecho enrostrado hasta el momento de dictar sentencia.

El relato del hecho dado por las autoridades instructorias no describe una acción u omisión punible que es lo que se debe reprochar penalmente, sino un mero resultado, situación que tiene único anclaje en la responsabilidad objetiva propia del derecho civil (art. 1113 CC).

Como conclusión de lo antedicho, el requerimiento fiscal y el auto elevación a juicio deben ser indefectiblemente anulados por contrariar exigencias procesales específicas y genéricas (155 inc. 3 CPP) afectando de este modo, derechos constitucionales (art. 18 CN y 8, 2, f CADH).

1981

Tenga así por evacuada vista.

FISCALIA DE TRIBUNAL, 7 de mayo de 2009.-

FEDERICO J. RODRIGUEZ
Fiscal del Tribunal Penal Nº 1
III Circunscrip. Sudes. de Misiones.

Recibido hoy 7 MAY 2009 de _____ de 199____

_____ Hora _____ copias. Consi

Dra. Rita Sut Palmier
SECRETARIA
TRIBUNAL EN PENAL ELDORADO

LIBRO DE AUTOS Nº II/2009
RESOLUCION Nº 97/09
FOLIO Nº 232/236 Vta

FOLIO Nº 34

Dra. [illegible] SECRETARIA
JUZGADO DE LO PENAL ELDORADO

RESOLUCION N° 97 /09

ELDORADO, Mnes., 01 de Junio de 2.009.-

I)- **AUTOS Y VISTOS**:

Los presentes, individualizados como **INCIDENTE N° 1339-A-08, caratulado, "CAMARGO, RAMON OSCARBEN S/ PLANTEA NULIDAD. SE OPONE A LA ELEVACION A JUICIO, y;**

II)- **RESULTANDO**:

Que, a fs. 18/20 vta. se presenta el Dr. RAMON OSCAR CAMARGO, en el carácter de Defensor del imputado **RICARDO OMAR AYALA** a interponer Recurso de Apelación contra de la Resolución de fecha 28/08/08 que dispone la elevación de la causa a juicio.

Al motivar y sostener su planteo, entre otras cuestiones expresó el recurrente que esa parte ha sido notificada del Requerimiento de Elevación a Juicio mediante cédula librada en autos en la que se consigna claramente en el término del art. 347 una calificación legal que no se corresponde en nada con la tipificación formulada por el Sr. Fiscal, lo cual claramente nulifica el Requerimiento formulado, o en su caso la notificación del mismo, lo cual debió ser determinado por el juzgado de Instrucción a los fines del encausamiento del proceso y la garantía de la defensa de juicio del imputado.

Agrega que desde el punto de vista de esa defensa se debió declarar la nulidad del Requerimiento, o en su caso de la notificación, pero fuere como fuere, no puede avanzar el presente sin determinar la nulidad solicitada y correr nueva Vista de un Requerimiento

#093

debidamente formulado, ya que lo contrario limita gravemente el derecho de defensa de esa parte.

Transcribe la motivación referida a la oposición a la Elevación de la causa a juicio y la solicitud del sobreseimiento del imputado en autos; el que entre otras cuestiones se refiere a que solicitó la nulidad del auto de Elevación por defectos de forma y sustanciales que el mismo poseía.

Sostenía entonces, que no caben dudas que el infortunado accidente se produjo por una conjunción de circunstancias propias de una desafortunada situación, pero que difícilmente tal situación concordaba con la exposición de hechos realizadas en el auto de elevación a juicio, en el cual se establecía un correlato fáctico, absolutamente diferentes del emergente en autos y en el cual se presente la cuestión de hecho en forma distinta a las probanzas emergentes.

Agregaba entonces que ni la máxima extensión en su aplicación permite a norma alguna del Código Penal Nacional su aplicación al caso de autos, específicamente no puede imputarse al Sr. Ayala responsabilidad alguna en el hecho cuando el mismo ha tomado la totalidad de las previsiones correspondientes a un locador, y éste punto es esencial en el análisis de la cuestión fáctica y la atribución de responsabilidad que se pretende realizar al imputado, en una causa que notan claramente no existe elemento de cargo alguno que pueda a esta altura establecer la responsabilidad por omisión de su defendido. Dice además, que de la sola lectura de

2094
FOLIO
Nº 35
Dra. Pilar Ruiz Palmier
SECRETARIA
TRIBUNAL EN LO PENAL ELECTORAL

elementos probatorios arrimados a la causa surge la imposibilidad de formular imputación alguna al Sr. Ayala.

Que los elementos probatorios arrimados en la instrucción, lejos se hallan de ser suficientes para establecer responsabilidad alguna del imputado, especialmente cuando el propio juzgado interviniente ha determinado respecto de otro de los co-imputados, el propietario del inmueble su sobreseimiento.

Que esa defensa ha propuesto una serie de medidas probatorias, que han sido sistemáticamente denegadas por la instrucción, e incluso ha solicitado se fije audiencia a los fines de que el imputado, ejerciendo el mínimo de las garantías constitucionales pudiera introducir al proceso la gran cantidad de elementos de descargo que el mismo tenía.

Que en autos ni siquiera se ha establecido que el imputado realizara las tareas de electricista en el inmueble tarea para la cual procedió a contratar los servicios de personal idóneo.

Que no caben dudas que a esta altura del proceso, ya se hallan colectados elementos más que suficientes para determinar el sobreseimiento del imputado, así como lo ha sido el propietario del inmueble, y así como siquiera se ha traído al proceso al electricista.

Que al contestar la Vista dispuesta a fs. 31 se presentó el Dr. Federico José Rodríguez, en su carácter de Fiscal del Tribunal Penal N° 1 de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia expresando, entre otras cuestiones, que previo a evacuar lo

1085

relacionado con el pedido de nulidad estimó de importancia, hacer una breve referencia a la necesidad de recolección de pruebas más cercanas temporalmente al hecho, por la mayor fiabilidad que posee la misma recabada en dicho momento, de modo de dar cumplimiento al mandato procesal que con carácter general cristaliza el objeto de la instrucción formal y cuyo ejercicio abarca: comprobar la existencia de un hecho delictuoso mediante todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad, establecer las circunstancias calificantes, atenuantes o justificantes o que influyan en su punibilidad, individualizar a los autores, cómplices o instigadores, verificar las condiciones en que actuó, los motivos que pudieran determinarlo a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad, además de comprobar la extensión del daño causado por el delito.

Agregó el Sr. Fiscal que ese mandato debe correlacionarse con el derecho de defensa en juicio, reconocido a favor del imputado como ser la obtener la comparencia como testigos o peritos de otras personas que pueda arrojar luz sobre los hechos.

Que dichos derechos no pueden ser malogrados, aplicando discrecionalmente las facultades atribuídas en el art. 191 del C.P.P. La utilidad y pertinencia de la introducción probatoria debe regir como criterio que fundamente su admisibilidad. Que de ningún modo puede esa norma significar una facultad omnímoda del juez de instrucción, que juegue en detrimento de derechos fundamentales de raigambre constitucional.

FOLIO Nº 30
Dra. Ruth Palmier
SECRETARIA
TRIBUNAL ORAL PENAL ELDORADO

406

Una instrucción incompleta implica a la par de no cumplir con la ley ritual, diluir el contenido de los derechos históricos dificultando enormemente tarea del Ministerio Público Fiscal y de los Sres. Jueces del Tribunal a la hora de probar y decidir sobre extremos fácticos en el juicio oral, debilitando de esa manera la administración de justicia.

En relación al planteo de nulidad articulado por la defensa, y aunque no participe parcialmente de los fundamentos dados por el abogado defensor, agrega, que puede observarse que ni en el Requerimiento de Elevación de la causa a juicio de fs. 571/580, ni en el Auto de Elevación de la causa a juicio de fs. 596/600, se indica en la descripción de los hechos la acción u omisión reprochable al imputado, que es más, en dicha descripción ni se lo nombra.

Que estas piezas procesales que son la base fáctica que da inicio al juicio contradictorio, se hallan insalvablemente incompletas, dado que no contienen una descripción clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho, situación que es combinada específicamente con sanción de nulidad.

Que esta ausencia que deriva en directa menoscabo al derecho de defensa, podría tener consecuencias nefastas en el devenir procesal, al impedir, modificar la plataforma fáctica para integrar la acusación en la discusión final, por obra del principio de congruencia, que obliga a mantener la identidad del hecho enrostrado hasta el momento de dictar sentencia.

1027

El relato del hecho dado por autoridades instructorias, no describe una acción u omisión punible que es lo que se debe reprochar penalmente, sino un mero resultado, situación que tiene único anclaje en la responsabilidad objetiva propia del derecho.

Como conclusión de lo antes dicho, agrega el Sr. Fiscal el Requerimiento Fiscal y el Auto de Elevación a Juicio deben ser indefectiblemente anulados por contrariar exigencias procesales específicas y genéricas, afectando de este modo derechos constitucionales.

III)- CONSIDERANDO:

1) Al efectuar un examen pormenorizado de las constancias obrantes en la causa, a los fines de resolver la cuestión traída a proceso; advierte este Tribunal, a prima facie, la existencia de vicios en el Requerimiento de Elevación de la Causa a Juicio de fs. 571/580 y del Auto de Elevación a Juicio de fs. 596/600, ambos de autos principales, debiendo declararse por tal motivo la nulidades de ambos.

En efecto, y haciendo nuestros los fundamentos esgrimidos por el Sr. Fiscal del Tribunal, los que en casi todas sus partes debemos expresar nuestras coincidencias y los que por razones de brevitis causa lo damos por reproducidos en este acto, somos de la opinión, que el acto emanado del Sr. Fiscal de Instrucción, al que hiciéramos referencia en el párrafo que antecede, y el decisorio del juez de instrucción, basado en el mismo deben ser declarados nulos.

FOLIO Nº 31 4098
Poder Judicial
SECRETARIA
TRIBUNAL DE LO PENAL EL DORADO

Sin perjuicio de lo precedentemente apuntado, nos importa recordar que el Art. 347, incorporado al Título VIII, del Código Procesal Penal de la Provincia de Misiones, Ley 2677, (*Clausura de la Instrucción y Elevación a Juicio)*, establece con claridad meridiana, que el **requerimiento** de **elevación** de la **causa** a **juicio** deberá contener, bajo pena de nulidad: ***los datos personales del imputado, o si se ignoraren, los que sirvan para identificarlo; una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho y su calificación legal.***

En otras palabras la requisitoria fiscal de elevación a juicio significa "*técnicamente" una acusación, ya que "sin ella no puede abrirse la etapa del plenario, que fija la base de competencia del tribunal de juicio, al establecer la base fáctica y de las personas sometidas al proceso"* **Donna-Maiza, Código Procesal Penal de la Nación, comentado, pág. 396; citado por Alberto David Granara. Derecho Procesal Penal, pág. 32. Tomo II.**

Como lo sostuviéramos en anteriores resoluciones, entendemos que el requerimiento se equipara a la acusación, pues **fija el objeto del debate** y constituye además la **imputación formal** y **fundada respecto de una persona determinada;** en lo que podría darse en llamar una evaluación del mérito del sumario para establecer si se dan las condiciones necesarias para que se sustancie o no el juicio plenario.

Que, el dispositivo antes mencionado refiere que bajo pena de **nulidad;** el requerimiento deberá contener los datos personales del imputado, o si se

ignoraren, los que sirvan para identificarlo; una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho y su calificación legal.

Que sin perjuicio de que las precisiones descritas en primer y último lugar (*datos personales del imputado, o si se ignoraren, los que sirvan para identificarlo (su calificación legal)*, resultan indispensables para que la pieza procesal cumpla con las exigencias de formalidad que la ley prevé; no pudiendo faltar en el mencionado dictamen, el desarrollo suficientemente descriptivo sobre la forma en que pudo haberse desarrollado el o los acontecimiento/s sustento de la causa.-

"El requerimiento fiscal de elevación a juicio debe reunir ciertos requisitos que hacen a su formalidad, relacionados todos ellos con aspectos objetivos, subjetivos, valorativos y normativos... todo requerimiento debe contener; a) un elemento subjetivo, determinado por la individualización del sujeto activo del proceso (imputado); b) un elemento objetivo material, que resulta de la descripción clara, completa, circunstanciada y específica de los hechos; c) un elemento lógico, cual es la motivación determinante de la petición requirente; d) un elemento volitivo, que deriva del pedido concreto de elevación de la causa a la etapa de juzgamiento; y e) un elemento objetivo jurídico, compuesto por la información sobre la calificación legal a imponerse.

Si tales condimentos no están insertos en el contenido del requerimiento, la sanción de nulidad

FOLIO Nº 238

se impone, porque, porque este instrumento de fundamental significación en la posterior etapa de juzgamiento es la base y el límite del juicio de debate, y si los defectos en que el mismo incurre no han sido subsanados en las oportunidades que se prevén, se desampara el ejercicio de la legítima defensa". Alberto David Granara, Derecho Procesal Penal, tomo II, Pág. 41.-

"El incumplimiento de las formas que debe tener esta pieza, especialmente en lo que hace a la descripción del hecho, trae consigo una nulidad de carácter absoluto, por lo que es declarable no sólo a petición de parte, sino de oficio" Nelson R. Pessoa, Estudio del Código Procesal Penal de la Provincia de Misiones. Pág. 96.-

Por las razones expuestas; legislación y doctrina citadas;

EL TRIBUNAL PENAL N° 1:

IV- RESUELVE:

I)- **HACER LUGAR al Recurso de APELACION incoado a fs. 18/20 vta.** por el Sr. Abogado Defensor del imputado Ricardo Omar AYALA **en contra del Auto de Elevación a Juicio** de fs. 596/600 de autos principales.

II)- **DECLARAR la NULIDAD del Requerimiento de Elevación de la Causa de Elevación a Juicio** de fs. 571/580 de los autos principales y del **Auto de Elevación a Juicio** de fs. 596/600, también de autos principales, debiendo ajustarse la actividad del Ministerio Público a las pautas fijadas por el Sr. Fiscal de Tribunal.

III) REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Oportunamente, Líbrese Cédula. BAJEN al Juzgado de origen.-

1105

PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE MISIONES

PODER JUDICIAL

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 3

SECRETARIA Nº 2

Expediente Nº 123 / 08

Caratulado "CATARGO RAMÓN

S/ Solicita prórroga EXTRAORDINARIA de INSTRUCCIÓN

406

PARTES:

PODER JUDICIAL

Provincia de Misiones

CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL

Juzgado de Instrucción

Nº 3

Pdo. Iguazú

(Asiento)

SECRETARIA Nº 2

FUERO Penal

Expediente Nº 123 Fo. / Año 2007

DESIGNACION:

CAMARGO, RAMON

POR SOLICITA PRÓRROGA EXTRAORDINARIA de INSTRUCCIÓN

ARCHIVO GENERAL
Legajo Nº.....
Letra .....
Año .....

Juez Dr. Rivas
Fiscal Dr. Mendez
Defensor Of. Dr.....
Secretaría M. Paz

Dr. Miguel Angel Moral
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

01

1107

SE OPONE A ELEVACIÓN A JUICIO – SOLICITA PRORROGA EXTRAORDINARIA DE INSTRUCCIÓN – FORMULA RESERVA.-

Señor Juez:

RAMÓN OSCAR CAMARGO, Abogado del foro local, CUIT 20-17064234-2 , inscripto en la matricula al Tomo III, Folio 109, Acta 108, , matricula de Procurador NRO 78, Folio 44, Libro 1º, con domicilio a los fines legales en AVDA. Victori Aguirre 304 de esta ciudad de Pto Iguazú, en los autos caratulados **"EXPTE. NRO. 402/06 – AYALA RICARDO OMAR S/ HOMICIDIO CULPOSO"** que tramitan por ante ese Juzgado y Secretaría, comparece ante V.S. y respetuosamente dice:

I.- OBJETO:

Que, en tiempo y forma viene por este acto en los términos del inc. 2 del Art. 348 del C.P.P. a OPONERSE A LA ELEVACIÓN A JUICIO, solicitando prorroga extraordinaria de instrucción y formulando reserva del RECURSO DE CASACION y EXTRAORDINARIO FEDERAL, todo ello en base a los hechos y derecho que a continuación se exponen.-

II.- HECHOS -

DEBIDO PROCESO – DEFENSA EN JUICIO:

Que, como surge de autos, en fecha 10 de Abril de corriente año, esta parte ha sido notificada del Requerimiento d elevación a jucio, formulado por el Sr. Representante de Ministerio Público fiscal, contra el defendido, por el delito d homicidio culposo.-

Que, esta defensa no puede más que sorprenders frente al requerimiento formulado toda vez que el estado de aut

determina claramente la NECESIDAD de la realización de una serie de actos probatorios que han sido propuestos por esta defensa y que sistemáticamente han sido denegados a la misma como surge de la totalidad de los autos.-

En la presente causa, se ha solicitado la comparencia de diversas personas, tanto en su calidad de testigos e incluso se ha peticionado la realización de pericias y el agregado de documentación que se hace necesaria y se vuelve esencial para establecer la absoluta inocencia del defendido respecto de los hechos que se investigan en autos, lo cual "por cierto" ya se ha determinado claramente como se desprende de las testimoniales practicadas por las cuatro personas que han comparecido y que han establecido que el SR. AYALA ha actuado siempre con el cuidado y previsión que han sido necesarios teniendo en cuenta su conocimiento y diferentes aspectos personales del mismo.-

En autos V.S., esta defensa ha solicitado entre otras cosas la realización de las siguientes diligencias que el juzgado ha denegado:

a) Careo entre el imputado Ayala y el electicista TADEO NUÑEZ.- (fs. 456 vta.)

b) Pericial (fs. 457.-)

c) Informativa (fs. 457)

d) Prueba documental y testimonial ofrecida en fecha 04/04/2007.-

La totalidad de la prueba claramente tiende a la determinación de las verdaderas circunstancias del hecho TENIENDO EN CUENTA QUE LA IMPUTACIÓN FORMULADA AL DEFENDIDO REFIERE UNA OMISIÓN.-

Ahora bien, la imputación de una omisión que formula V.S. en el auto de procesamiento requiere del imputado

Dr. Miguel Ángel Maral
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción No 3
Tercera Circunscripción Judicial

Folio
02

104

una especial actividad probatoria que tienda a establecer dos aspectos que YA SE HAN DETERMINADO, como ser que el mismo NO HA PUESTO y NO HA ORDENADO la instalación de la farola que produjera el fallecimiento del joven, y que siempre ha actuado de acuerdo a la normativa correspondiente en forma diligente, delegando en los correspondientes y capacitados técnicos la realización de las actividades referidas al arte o profesión de cuyo conocimiento el mismo carece.-

Es decir que en autos esta defensa debe de establecer la NO EXISTENCIA DE OMISION ALGUNA, para lo cual su actividad probatoria debe ser amplia, debiendo garantizarce la misma de conformidad al derecho del imputado.-

La clausura del proceso en esta etapa de pleno ofrecimiento y producción de la prueba por la defensa no deja de ser una denegación del derecho de la misma a ser oída y a comprobarse los extremos por la misma considerados pertinentes para la realización de su efectiva defensa.-

LA VERDAD REAL – EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA:

El art. 185 inc 1 del C.P.P . determina como objeto de la instrucción:

" ... 1) Comprobar si existe un hecho delictuoso, mediante todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad; ..."

En todo proceso penal se busca la verdad real y para ello se debe de realizar el análisis de todos los datos correspondientes a la causa y en estado del presente proceso se debe de garantizar el ejercicio del derecho de defensa del único

imputado que ha sido procesado en autos por la supuesta omisión que se le imputa.-

La clausura de la etapa instructoria en esta situación implica lisa y llanamente una violación al derecho de defensa del imputado, que ha solicitado y solicita una importante cantidad medidas probatorias, justificadas y conducentes que han sido denegadas y que se volverán seguramente irreproducibles en posteriores etapas, que por cierto sin dudas se trasladarán a otras localidades lo que restringirá aún más el ejercicio del derecho de defensa de esta parte.-

Esta sola situación hace que se deba de extremar en el caso de autos la garantia del imputado de poder

Al declarar la Constitución que la defensa en juicio es inviolable no quiere otorgarle al acusado potestad para alterar a su capricho las reglas comunes de los procesos, sino que lo que desea es que su libertad para defenderse no sea coartada por las leyes impidiéndole producir prueba de su inocencia o de su derecho, y que pueda contar con asistencia letrada permanente y oportunidad de audiencia a lo largo del proceso. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES (San Martín-De Lázzari-Ghione-Laborde-Pettigiani) Vargara, Antonio Anselmo s/ Robo calificado y abuso de arma SENTENCIA del 28 DE JUNIO DE 2000

"...Todo imputado tiene derecho a que se le respondan los argumentos que alega, sobre todo lo que vierte en la defensa material ejercida al tiempo de contestar la imputación. Es indiferente, si los dichos del mismo tienen o no apoyatura en otras pruebas, lo cierto es que toda defensa, toda alegación de circunstancias que importen una posible explicación introducida

por el imputado, debe ser tratada....". CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA, TRELEW, CHUBUT Sala PROCESAL PENAL (Hipólito Giménez-Raúl Vergara-VA) B., C. y Otro s/ Robo INTERLOCUTORIO, 0000000070 del 20 DE JUNIO DE 2000

En materia criminal en la que se encuentran en juego los derechos esenciales de la libertad y el honor, deben extremarse los recaudos que garanticen plenamente el ejercicio del derecho de defensa (Disidencia del Dr. Gustavo A. Bossert). CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL (Voto: Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Belluscio, Boggiano, López, Vázquez. Disidencia: Fayt, Petracchi, Bossert.) Cabrera, Sergio Daniel s/ p.s.a. robo calificado - causa N°18/98 - .SENTENCIA del 1 DE JUNIO DE 2000

Las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, en materia penal, no se reducen al otorgamiento de facultades para el ejercicio del poder de defensa sino que se extienden, según los casos, a la provisión por el estado de los medios necesarios para que el juicio a que se refiere al art. 18 De la constitución nacional se desarrolle en paridad de condiciones respecto de quien ejerce la acción pública y de quién debe soportar la imputación. *Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.18* CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL, CAPITAL FEDERAL Sala 01 (RODRIGUEZ BASAVILBASO, CATUCCI, BISORDI) FERNANDEZ, HECTOR FABIAN s/ RECURSO DE CASACION - Causa: 1263 SENTENCIA, 1575.1 del 26 DE MAYO DE 1997

III.- LA NECESIDAD DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA DE ESTA PARTE:

Como se ha establecido en los puntos anteriores, queda en claro que esta defensa considera claramente necesarias la realización de una serie de diligencias procesales que se hallan pendientes y que han sido propuestas por la misma, sumando a ellas las que seguramente surgirán de las diligencias a realizarse.-

No se puede sostener a esta altura del proceso que no es procedente la realización de una pericia respecto de la instalación eléctrica realizada, ya que las declaraciones formuladas por los testigos que han comparecido incluyendo al propio testigo que fuera sobreseido en el mes de febrero del corriente que han establecido claramente que el único que ha actuado en la instalación ha sido el electricista que ha declarado en autos.-

No se puede sostener a esta altura del proceso que no es necesaria la citación a autos del proyectista de la obra o la determinación de la instalación de la cascada mencionada por los testigos.-

En fin, esta parte ha justificado plenamente la necesidad de la realización de una serie de diligencias probatorias cuya formulación seguramente será mucho más dificultosa en posteriores instancias y que justifican plenamente la oposición a la clausura de la instrucción.-

IV.- SOLICITA PRORROGA EXTRAORDINARIA – SOBRESEIMIENTO:

Que, en este contexto y lo expresado en los puntos anteriores esta parte solicita sin más se otorgue la prorroga

Dr. Miguel Ángel Maral
SECRETARIO
Juzgado de Instrucción Nº 3
Tercera Circunscripción Judicial

04

443

extraordinaria y se realicen las diligencias probatorias ofrecidas por esta parte.-

Que, asimismo y hallándose establecido en autos que el imputado ha actuado con la necesaria diligencia, contratando al técnico correspondiente para que realice la actividad que a su profesión compete, se solicita subsidiariamente se declare el sobreseimiento del mismo en la causa.-

V.- SOLICITA SE FIJE AUDIENCIA.-

Que, asimismo y teniendo en cuenta el estado de autos, y el derecho del imputado, se solicita sin más se fije audiencia para que el imputado RICARDO OMAR AYALA amplie su declaración indagatoria.-

VI.- FORMULA RESERVA DE CASACIÓN – CASO FEDERAL.-

Para el supuesto e improbable caso de que se negare lo peticionado por esta parte y se dispusiere la clausura de la etapa de instrucción, esta parte deja desde este momento formulada reserva del formular el correspondiente recurso de casación y del caso federal, en orden a lo establecido en el art. 18 de la Constitución Nacional, por cuanto tal circunstancia claramente implica una violación al derecho de esta parte al debido proceso y a la defensa en juicio.-

VII.- PETITORIO:

Por lo expuesto el compareciente solicita:

1.- Se tenga a la defensa por opuesta a la elevación e instada la prórroga extraordinaria de la instrucción y subsidiariamente el sobreseimiento del imputado.-

2.- Se tenga presente las reservas formuladas.-

3.- Se fije audiencia a los fines de que comparezca el imputado a prestar ampliación de declaración indagatoria.-

Proveer de Conformidad. **SERA JUSTICIA.-**

Dr. RAMON OSCAR CAMARGO
ABOGADO
MAT. MNES. 803 - Tº III - Fº 109
MAT. CTES. 5810 - Lº 4 - Fº 107
MAT. FED. Tº 105 - Fº 9
MAT. PROC. S.T.J. MNES. Nº 78

PRESENTADO por Ayala Ricardo
horas 11:25 firma del letrado
copias hoy 13 de Marzo de 09
y puesto a despacho. CONSTE.